LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 88

4 de noviembre 2026

APARTADO ÚNICO

Iniciativas

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** la fracción VI del artículo 8 de la **LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación social constituye una herramienta fundamental para que los entes públicos informen a la población sobre sus acciones, programas y políticas, pero también para contribuir al conocimiento de la identidad, la historia y la riqueza cultural de la sociedad a la que sirven. En este sentido, las campañas de comunicación social representan una oportunidad para fomentar el reconocimiento de la diversidad que caracteriza a San Luis Potosí y fortalecer los vínculos entre las instituciones públicas y las comunidades que integran el Estado.

San Luis Potosí es un estado que tiene el privilegio de contar con una importante diversidad lingüística y cultural, resultado de la presencia histórica de sus pueblos y comunidades indígenas, así como de las tradiciones, conocimientos, expresiones y manifestaciones que forman parte de su identidad colectiva. Esta riqueza constituye un patrimonio que merece ser reconocido, valorado y transmitido a las presentes y futuras generaciones.

En este contexto, las lenguas que se hablan en el territorio potosino no deben entenderse únicamente como medios de comunicación, sino también como expresiones de identidad, memoria histórica y transmisión de conocimientos, valores y formas de comprender el mundo.

Por ello su reconocimiento y difusión contribuyen a visibilizar a las comunidades que las conservan y transmiten, así como a fomentar una cultura de respeto hacia la diversidad lingüística.

En este contexto la constitución del estado, reconoce que San Luis Potosí, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en

el territorio potosino; que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas.[1]

El Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, arrojo que México cuenta con una población hablante de lenguas indígenas (HLI) de 6 millones 913 mil 362 personas; posicionando al Estado de San Luis Potosí en el noveno lugar, con un total de 231 mil 213 personas, lo que representa el 8.6% de la población total de la Entidad, solo por debajo de los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán.[2]

Además arrojo que, 231 mil 213 personas de 3 años y más hablan alguna lengua indígena, lo que represento el 8.6% del total de la población de 3 años y más en la Entidad y coloco al Estado en el lugar 9 a nivel nacional con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena. Siendo los primeros lugares Oaxaca (31.2%), Chiapas (28.2%) y Yucatán (23.7%). Del total de hablantes de lengua indígena 49.7% son hombres y 50.3% son mujeres.

Asimismo, del año 2010 al año 2020, la población hablante de lengua indígena se redujo tanto en número de personas como en porcentaje, al pasar de 256, 468 personas en 2010 a 231,213 en 2020, y de representar un 10.6% a representar un 8.6% del total de la población de 3 años y más en el periodo señalado, respectivamente.

Siendo tal precedente, donde se justifica la importancia de legislar en medidas para proteger los derechos lingüísticos, y obtener acciones que favorezcan en el desarrollo de las lenguas, y su preservación como un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.

De igual manera, el patrimonio histórico y cultural del Estado comprende no solamente los bienes, monumentos y sitios que dan cuenta de su pasado, sino también las expresiones culturales inmateriales, las tradiciones, los conocimientos y las prácticas que forman parte de la vida comunitaria.

Siendo la difusión la herramienta que permita fortalecer el sentido de pertenencia, promover el conocimiento de la historia local y favorecer la continuidad de las manifestaciones culturales que distinguen al territorio Potosino.

Por ello, resulta pertinente actualizar el contenido de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de ampliar su alcance y reconocer expresamente que las campañas de comunicación social pueden contribuir no solo a la

[1] Artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de SAN Luis Potosí.
[2] Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027 del Estado de San Luis Potosí

difusión de las lenguas y del patrimonio histórico, sino también al reconocimiento y la valoración de la diversidad lingüística y cultural de la entidad.

La propuesta responde a la necesidad de incorporar una visión más amplia de la riqueza cultural potosina, que comprenda tanto sus expresiones materiales como inmateriales. Con ello, se busca que la comunicación social de los entes públicos constituya también un instrumento para visibilizar, promover y fortalecer el conocimiento del patrimonio que forma parte de la identidad estatal, sin desatender los fines informativos propios de esta actividad.

Asimismo, la reforma se vincula con los principios de reconocimiento y protección de la diversidad cultural previstos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo relativo a la composición pluricultural de la Nación y a la preservación del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Bajo esta perspectiva, la comunicación institucional puede contribuir a generar condiciones de mayor reconocimiento y respeto hacia las distintas expresiones lingüísticas y culturales presentes en el Estado.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 8º. …	**ARTÍCULO 8º.** …
I a V. …	I a V. …
VI. Difundir las lenguas que se hablan en el Estado, y el patrimonio histórico estatal;	VI. **Promover el reconocimiento y la valoración de la diversidad lingüística y cultural del Estado, así como la difusión de su patrimonio histórico y cultural, en sus expresiones materiales e inmateriales.**
VII a IX. …	VII a IX. …

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 8 de la **LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. …

I a V. …

VI. **Promover el reconocimiento y la valoración de la diversidad lingüística y cultural del Estado, así como la difusión de su patrimonio histórico y cultural, en sus expresiones materiales e inmateriales.**

VII a IX. …

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto,** que propone reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de actualizar las referencias institucionales contenidas en dicho ordenamiento y garantizar su congruencia con la estructura administrativa vigente del Gobierno del Estado.

La actualización del marco jurídico constituye una tarea permanente de las instituciones públicas, toda vez que las disposiciones legales deben guardar correspondencia con la organización, denominación y atribuciones de las dependencias que participan en la ejecución de las políticas públicas. En este sentido, resulta necesario adecuar las referencias contenidas en la Ley

respecto de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de Seguridad, a efecto de evitar disposiciones que remitan a denominaciones institucionales que ya no corresponden con la estructura administrativa vigente.

En este sentido, las modificaciones propuestas tienen como finalidad que las referencias a la Secretaría de Seguridad contenidas en el articulado, sean congruentes con su actual denominación institucional, sin alterar las atribuciones sustantivas previstas en la Ley. Con ello se mantiene la responsabilidad de las autoridades competentes para participar, dentro del ámbito de sus respectivas facultades, en las acciones de verificación de los centros de educación inicial y cuidado infantil.

La actualización propuesta reviste particular importancia tratándose de establecimientos que brindan atención y cuidado a niñas y niños, pues la actuación coordinada de las autoridades educativas, sanitarias, de seguridad y de protección civil constituye un elemento fundamental para procurar que dichos espacios cuenten con condiciones adecuadas para la prestación de sus servicios.

Es importante señalar que las reformas propuestas tienen el propósito consiste en otorgar certeza respecto de las autoridades que intervienen en su aplicación y evitar posibles confusiones derivadas de denominaciones institucionales desactualizadas.

La armonización de las disposiciones legales con la estructura administrativa vigente contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, facilitar la aplicación de la norma y favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones públicas responsables de garantizar condiciones apropiadas para la atención, educación inicial y cuidado infantil.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CENTROS DE EDUCACION INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 3°. Para lo efectos de esta Ley, se entiende por:	ARTICULO 3°. …
I. a X. …	I. a X. …
XI. Secretaria de Educación: la Secretaria de Gobierno del Estado;	XI. Secretaria de Educación: la Secretaria de **Educación de** Gobierno del Estado;
XII. …	XII. …
XIII. Secretaría de Seguridad *Pública*: La Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, y	XIII. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad **y Protección ciudadana** del Estado**;**
XIV. y XV. …	XIV. y XV. …
ARTICULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:	ARTICULO 5°. …

I. …	I. …
II. …	II. …
a) y b) …	a) y b) …
c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad *Pública*, la Unidad Estatal de Protección Civil, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;	c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, la Unidad Estatal de Protección Civil, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;
d) a j) …	d) a j) …
III. …	III. …
a) …	a) …
b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad *Púbica*, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil;	b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil;
c) a i) …	c) a i) …

IV y V. …	IV y V. …
ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad *Púbica*, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección General de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.	ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional**,** la Secretaría General de Gobierno**, la** Secretaría de Educación, **la** Secretaría de Salud, **la** Secretaria de Seguridad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección General de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.

PROYECTO DE DECRETO

QUE PROPONE

ÚNICO. Se **REFORMAN**, las fracciones XI y XIII del artículo 3, el inciso c) de la fracción II y el inciso c) de la fracción III del artículo 5, y el artículo 6 de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. …

I. a X. …

I. Secretaria de Educación: la Secretaria de **Educación de** Gobierno del Estado;

XII. …

XIII. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad **y Protección ciudadana** del Estado**;**

XIV. y XV. …

ARTICULO 5°. …

I. …

II. …

a) y b) …

c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, la Unidad Estatal de Protección Civil, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;

d) a j) …

III. …

a) …

b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil;

c) a i) …

IV y V. …

ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Secretaria de Seguridad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección General de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone incorporar los principios de, interés superior de la niñez, perspectiva de género y, reconocer los derechos de las comunidades afromexicanas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social se identifica como el proceso mediante el cual se procura alcanzar una sociedad más igualitaria, que garantice una reducción significativa entre la brecha que existe en los niveles de bienestar de los diversos grupos sociales que la integran, para lograr una mejor calidad de vida de la población en materia económica, social, política y cultural.

La idea de desarrollo social no es estática, evoluciona. En un principio se entiende como la protección del trabajador; después como una consecuencia natural del desarrollo económico. También se le considera como elemento central del

desarrollo, generador de empleo, y como sinónimo de la eliminación de grupos en extrema pobreza.[1]

Para que la política pública estatal responda con eficacia a las realidades contemporáneas, es indispensable que el marco normativo local se mantenga permanentemente actualizado, dinámico y, sobre todo, plenamente en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y la legislación general emanada del Congreso de la Unión.

Actualmente, en la Ley de Desarrollo Social para el Estado establece las bases, principios y directrices que deben observar las autoridades estatales y municipales en la planeación, ejecución, monitoreo y evaluación de las acciones públicas. Sin embargo, con el paso del tiempo y las constantes transformaciones sociales, legislativas y de derechos humanos impulsadas a nivel nacional, la Ley General de Desarrollo Social ha experimentado reformas trascendentales. Dichas modificaciones han tenido como objetivo la protección reforzada de grupos históricamente invisibilizados y la adopción de enfoques transversales en la construcción del bienestar social.

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico en materia de desarrollo social mediante la incorporación de principios rectores que permitan garantizar un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva e inclusión. Su finalidad es consolidar una política social que responda a las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad, promueva la no discriminación y asegure que las acciones del Estado se orienten al bienestar integral de todas las personas.

En primer término, se reconoce la importancia del interés superior de la niñez como un principio fundamental para orientar toda decisión y política pública relacionada con el desarrollo social, principio que fue adicionado en la legislación General, publicado el 22 de junio del año 2018 en el Diario Oficial de la Federación[2], este enfoque implica colocar en el centro de la actuación gubernamental la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes,

[1] Consultado en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5914/5.pdf
[2] Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgds/LGDS_ref09_22jun18.pdf

garantizando el ejercicio pleno de sus derechos y promoviendo condiciones que favorezcan su crecimiento, bienestar y participación en igualdad de oportunidades.

Asimismo, se fortalece el reconocimiento de la diversidad cultural y étnica que caracteriza al país, destacando la necesidad de visibilizar y proteger los derechos de las comunidades afromexicanas junto con los de los pueblos indígenas. Ello comprende el respeto a su libre determinación, identidad, patrimonio cultural, formas de organización y participación en los procesos de desarrollo que les afecten, contribuyendo a la construcción de una sociedad más incluyente, plural y libre de discriminación.

De igual forma, se incorpora la perspectiva de género como un principio transversal para el diseño, implementación y evaluación de las políticas de desarrollo social. Este enfoque permite identificar y atender las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las mujeres, promoviendo acciones orientadas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como una distribución más equitativa de las oportunidades, los recursos y los beneficios del desarrollo.

En conjunto, estos principios fortalecen la orientación de las políticas públicas hacia un modelo de desarrollo social más incluyente, equitativo y respetuoso de los derechos humanos, asegurando que la actuación de las instituciones públicas responda a criterios de igualdad, justicia social, interculturalidad y protección integral de las personas, particularmente de quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 5°. Los principios de la política de desarrollo social, que	ARTÍCULO 5°. …

constituyen el marco en el cual deberá planearse, ejecutarse, monitorearse, evaluarse, y dar seguimiento a los programas y acciones en materia de desarrollo social de la administración pública estatal, y municipal, son:	
I. …	I. …
(No existe correlativo)	**I BIS. Interés superior de la niñez: de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable en el Estado, y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**
II. y III. …	II. y III. …
IV. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas: el respeto y reconocimiento en el marco constitucional, a las formas internas de convivencia y de organización de las comunidades indígenas;	IV. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**: el respeto y reconocimiento en el marco constitucional, **según el caso,** a las formas internas de convivencia y de organización**; ámbito de aplicación de sus propios sistemas**

	normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;
V. …	V. …
(No existe correlativo)	**V BIS. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social;**
VI. a IX. …	VI. a IX. …

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** la fracción IV; y se **adicionan** las fracciones I BIS y V BIS, todas del artículo 5, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. …

I. …

I BIS. Interés superior de la niñez: de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable en el Estado, y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. y III. …

IV. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**: el respeto y reconocimiento en el marco constitucional, **según el caso,** a las formas internas de convivencia y de organización**; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;**

V. …

V BIS. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social;

VI. a IX. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley Agricola para el Estado de San Luis Potosi, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo potosino representa mucho más que una actividad económica, pues en él se encuentran las raíces de numerosas comunidades, los conocimientos que se transmiten de generación en generación y las formas de vida de miles de familias que, mediante su trabajo cotidiano, contribuyen a la producción de alimentos, al aprovechamiento de los recursos naturales y al sostenimiento de la economía de sus localidades.

Sin embargo, cuando hablamos de las personas campesinas, es importante reconocer que no todas viven las mismas condiciones ni participan de la misma manera en las actividades del campo, ya que mientras algunas cuentan con tierras propias y desarrollan actividades agrícolas de manera independiente, otras trabajan pequeñas parcelas, colaboran en unidades de producción familiar, realizan labores agropecuarias sin ser propietarias de la tierra o complementan sus ingresos mediante actividades artesanales y otras formas de subsistencia relacionadas con su entorno.

Esta diversidad debe ser reconocida en nuestro marco jurídico, porque limitar la comprensión de las personas campesinas a quienes poseen tierras o se dedican exclusivamente a la producción agrícola dejaría fuera a una parte importante de la población que participa en la vida productiva y comunitaria del medio rural.

En San Luis Potosí, esta realidad adquiere especial importancia por la diversidad de sus regiones y comunidades, donde las actividades del campo se desarrollan bajo distintas condiciones económicas, sociales, ambientales y culturales. Por ello, resulta necesario contar con una definición que permita comprender de manera más amplia quiénes son las personas campesinas, atendiendo a su relación con la tierra, la naturaleza, la producción de alimentos y las formas de organización familiar y comunitaria.

Incorporar este concepto en la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí permitiría establecer una referencia jurídica más incluyente para la interpretación y aplicación de sus disposiciones, así como para el diseño de políticas públicas, programas y acciones dirigidas al sector agrícola, sin que la propiedad de la tierra o el tamaño de la unidad productiva constituyan, por sí solos, elementos para desconocer la condición campesina de una persona.

Asimismo, es indispensable que este reconocimiento contemple la participación de las mujeres en las actividades del campo, incluidas aquellas labores familiares y productivas que con frecuencia no se reflejan en los registros de propiedad o en las formas tradicionales de identificar a quienes se dedican a la agricultura, pues su trabajo forma parte del sostenimiento de las unidades de producción y de la vida económica de las comunidades rurales.

La presente propuesta busca, por tanto, reconocer la pluralidad de las personas campesinas y la importancia de sus actividades, mediante una definición que comprenda tanto a quienes producen directamente alimentos y otros productos agrícolas como a quienes participan en sistemas familiares de producción y en formas de subsistencia vinculadas con el territorio, sin que ello implique crear requisitos adicionales para acceder a los derechos o apoyos previstos en otras disposiciones.

Con esta reforma se pretende avanzar hacia una legislación agrícola que refleje de mejor manera la realidad del campo potosino, que reconozca a quienes lo trabajan y que permita a las autoridades contar con un concepto más amplio para orientar sus acciones dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a IV. … Sin correlativo	ARTÍCULO 4º. … I. a IV. … IV BIS. Campesinos y campesinas: Las personas que mantienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza mediante la producción de alimentos y otros productos agrícolas, el trabajo en unidades de producción propias, familiares o de pequeña escala, así como otras actividades relacionadas con la agricultura y los medios de subsistencia del entorno rural. Esta definición comprende a quienes trabajan la tierra por cuenta propia o ajena, con independencia de que sean o no propietarias de ella, así como a las personas que participan en sistemas familiares de producción y en actividades

	complementarias vinculadas con la vida campesina;
V. a XXVI. …	V. a XXVI. …
ARTÍCULO 7º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 7º. …
I. a XXVII. …	I. a XXVII. …
SIN CORRELATIVO	XXVIII. Diseñar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, acciones afirmativas en favor de las mujeres campesinas, orientadas a promover la igualdad sustantiva, la no discriminación, su autonomía económica y su participación plena y efectiva en las actividades agrícolas, así como su acceso equitativo a programas de capacitación, asistencia técnica, financiamiento y apoyos para la producción;
XXVIII. a XXX. …	XIX. a XXXI. …

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA, la fracción IV BIS al articulo 4, y la fracción XXVIII, recorriendo las subsecuentes, al articulo 7, de la Ley Agricola para el Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. …

I. a IV. …

IV BIS. Campesinos y campesinas: Las personas que mantienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza mediante la producción de alimentos y otros productos agrícolas, el trabajo en unidades de producción propias, familiares o de pequeña escala, así como otras actividades relacionadas con la agricultura y los medios de subsistencia del entorno rural. Esta definición comprende a quienes trabajan la tierra por cuenta propia o ajena, con independencia de que sean o no propietarias de ella, así como a las personas que participan en sistemas familiares de producción y en actividades complementarias vinculadas con la vida campesina;

V. a XXVI. …

ARTÍCULO 7°. …

I. a XXVII. …

XXVIII. Diseñar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, acciones afirmativas en favor de las mujeres campesinas, orientadas a promover la igualdad sustantiva, la no discriminación, su autonomía económica y su participación

plena y efectiva en las actividades agrícolas, así como su acceso equitativo a programas de capacitación, asistencia técnica, financiamiento y apoyos para la producción;

XIX. a XXXI. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputado, Luis Fernando Gámez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, integrante en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, como órgano representativo de la ciudadanía y depositario de la función legislativa, tiene la responsabilidad permanente de mantener actualizado su marco jurídico interno, procurando que las normas que regulan su funcionamiento respondan de manera adecuada a las necesidades actuales del trabajo parlamentario.

La dinámica institucional del Congreso del Estado exige contar con procedimientos que permitan armonizar, por una parte, el derecho de las y los legisladores a conocer oportunamente los asuntos que serán sometidos a consideración del Pleno y, por otra, la necesidad de que el Poder Legislativo pueda atender con mayor oportunidad los asuntos que forman parte de su agenda parlamentaria.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece, en su artículo 57[1], entre las atribuciones del Congreso, la de aprobar las leyes que regulen su

[1] Artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/07/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2029%20de%20junio%20de%202026%29.pdf

organización y funcionamiento internos, así como dictar las leyes necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la propia Constitución le confiere.

En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí establece que el Congreso tiene, entre sus atribuciones, aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno, así como dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos dentro del ámbito de su competencia.

Bajo este marco de atribuciones, la presente iniciativa tiene como finalidad actualizar y hacer más eficiente el desarrollo de los trabajos parlamentarios, mediante la reducción de cuarenta y ocho a veinticuatro horas del plazo mínimo de anticipación para la distribución de determinados documentos y convocatorias relacionadas con las sesiones y reuniones del Congreso del Estado.

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo dispone que las actas de las sesiones anteriores deben ser publicadas en la Gaceta y enviadas por correo electrónico a las y los diputados con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que serán sometidas a aprobación. De igual manera, el mismo ordenamiento establece un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas para la publicación y envío de la Gaceta Parlamentaria, salvo las excepciones previstas en la propia legislación.

Por su parte, el Reglamento del Congreso del Estado establece actualmente que la Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que serán discutidos, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, debe ser remitida electrónicamente a las y los diputados cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión.

La modificación que se propone no elimina la obligación de informar, publicar o remitir los documentos parlamentarios, ni pretende limitar el derecho de las y los diputados a conocer previamente los asuntos que serán discutidos. Por el contrario, conserva dichas obligaciones y únicamente ajusta el plazo mínimo de anticipación de cuarenta y ocho a veinticuatro horas.

La reducción propuesta responde a la necesidad de contar con un marco normativo que otorgue mayor flexibilidad a la programación de los trabajos legislativos, particularmente ante la naturaleza dinámica de la agenda parlamentaria y la necesidad de atender

asuntos que, aun cuando no tengan el carácter de extraordinarios, pueden requerir una respuesta institucional oportuna.

La Gaceta Parlamentaria continuará siendo el instrumento institucional mediante el cual se publican, entre otros elementos, el orden del día, las iniciativas, los dictámenes, las proposiciones, las votaciones, los informes y las actas de las sesiones plenarias.

Por el contrario, la reforma busca establecer un equilibrio entre los principios de publicidad, certeza y deliberación parlamentaria y la necesidad de contar con procedimientos administrativos y legislativos ágiles, capaces de responder a las circunstancias que se presentan durante los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

Debe destacarse que la reducción del plazo no autoriza, por sí misma, la incorporación arbitraria de asuntos al orden del día. Los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica y en el Reglamento permanecen vigentes, incluyendo las reglas relativas a la publicación de los asuntos en la Gaceta Parlamentaria, su turno a las comisiones correspondientes y, en su caso, las mayorías necesarias para la inclusión de asuntos que no hubieran sido publicados previamente. El Reglamento actualmente prevé, incluso, que la inclusión de un asunto no publicado en la Gaceta requiere una aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en los supuestos correspondientes.

Debe recordarse que la propia Ley Orgánica establece como uno de los principios del Congreso el parlamento abierto, entendido como las acciones encaminadas a promover el derecho a la información, la participación ciudadana y la transparencia.

Por ello, la presente iniciativa debe entenderse como una medida de modernización y eficiencia parlamentaria, y no como una reducción de los estándares de transparencia. La publicidad de los asuntos, la existencia de la Gaceta Parlamentaria, el acceso de las y los diputados a la documentación y las reglas de deliberación permanecen vigentes.

La reforma propuesta busca, en consecuencia, fortalecer la capacidad operativa del Congreso del Estado, mantener los principios de publicidad y transparencia, garantizar el conocimiento previo de los asuntos por parte de las y los legisladores y, al mismo tiempo, permitir una mayor oportunidad en la programación y desahogo de los trabajos legislativos.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 32. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son: I. … a) … b) Aprobación del acta de la sesión anterior, las que serán publicadas en la Gaceta y enviadas por correo electrónico a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación del Pleno, obviando su lectura; c) a f) … II. …	ARTÍCULO 32. … I. … a) … b) Aprobación del acta de la sesión anterior, las que serán publicadas en la Gaceta **o** enviadas por correo electrónico a **las y** los diputados, con por lo menos **veinticuatro** horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación del Pleno, obviando su lectura; c) a f) … II. …
ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la	ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la

Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios como en extraordinarios del Congreso del Estado, con excepción de las sesiones extraordinarias conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento.	Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos **veinticuatro** horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios como en extraordinarios del Congreso del Estado, con excepción de las sesiones extraordinarias conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión.	ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos **veinticuatro** horas antes de cada sesión.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 32, y el artículo 144, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. …
I. …
a) …
b) Aprobación del acta de la sesión anterior, las que serán publicadas en la Gaceta o enviadas por correo electrónico a las y los diputados, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación del Pleno, obviando su lectura;
c) a f) …
II. …

ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios como en extraordinarios del Congreso del Estado, con excepción de las sesiones extraordinarias conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 70, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos veinticuatro horas antes de cada sesión.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputado Luis Fernando Gámez Macías

Dictámenes

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE PRESENTA **TERNA DE CANDIDATURAS** PARA ELEGIR A LA PERSONA TITULAR DE LA **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN**, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**, CONSIGNADA CON FECHA **15 DE OCTUBRE DEL 2026**, BAJO EL **TURNO 4509**.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue consignada para estudio y dictamen, propuesta de **terna de candidaturas** para elegir a la persona titular de la **Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción**, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, **Gobernador Constitucional del Estado**, consignada con fecha **15 de octubre del 2026**, bajo el **turno 4509**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96, fracción XVIII, y 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto Legislativo 1162 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el jueves 6 de mayo del 2021, con fundamento en lo dispuesto por la parte relativa de los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 Ter párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 de la Ley Orgánica de Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí eligió como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, a Felipe Aurelio Torres Zúñiga, para el periodo comprendido del 6 de mayo de 2021, hasta el 5 de mayo de 2028.

SEGUNDO. Por escrito de fecha 31 de marzo del 2026, el ciudadano Felipe Aurelio Torres Zúñiga, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, presentó ante este Congreso del Estado, formal renuncia al cargo, con efectos a partir del martes 31 de marzo del 2026.

TERCERO. Mediante Decreto 0507 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 9 de abril del 2026, esta Soberanía declaró la vacante en la titularidad de la Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, con efectos a partir del 31 de marzo del 2026, lo que se hizo del conocimiento del Gobernador Constitucional del Estado, para el efecto de proponer a este Congreso, terna de candidaturas para ocupar dicha vacante.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 57, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado, elegir al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción XII, de la misma Constitución, es atribución del Gobernador del Estado, proponer al Congreso, a las personas candidatas a ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

TERCERO. Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 122 TER de la Constitución en cita, la persona titular de la Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, será electa en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado.

CUARTO. Que en términos de lo establecido por el artículo 122 BIS, párrafo cuarto, de la Constitución Política de la Entidad, de aplicación por remisión del artículo 122 TER, corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de 30 días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva, correspondiendo en el caso que nos ocupa, desempeñar el cargo por el tiempo restante del periodo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

QUINTO. Que conforme a lo prescrito por el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para ser titular de la Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser titular de la Fiscalía General, y además:

1. Contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

2. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

SEXTO. Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 122 BIS, párrafo tercero, de la Constitución de la Entidad, la o el Fiscal General del Estado, deberá cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, los cuales resultan aplicables a la persona titular de la Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción por mandato del artículo 122 Ter constitucional:

I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación.

III. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho, expedido legalmente, y cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años.

IV. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

A. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos de violencia familiar o delitos contra las mujeres por razón de género.

B. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual.

C. Estar registrada o registrado en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas.

D. Haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por la comisión de faltas administrativas graves, emitida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o por la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas del Instituto de Fiscalización Superior del Estado o de su homólogo federal.

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. Acreditar una trayectoria profesional mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión jurídica, en actividades relacionadas con procuración de justicia, litigio, docencia, investigación jurídica, servicio público o asesoría legal.

VII. No haber ocupado el cargo de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado local, o titular de Presidencia Municipal en el año inmediato anterior al día de la designación, ni haber sido dirigente de partido político en los tres años previos.

SÉPTIMO. Que de conformidad con la propuesta enviada por el Gobernador Constitucional del Estado, la terna de candidaturas a la titularidad de la Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para concluir el periodo comprendido del 6 de mayo del 2021 al 5 de mayo del 2028, la integran las personas profesionistas siguientes:

1. Jesús Iván Meza Galeana

2. Javier Ortiz Patiño

3. Benjamín Pérez Álvarez

De acuerdo a las constancias acompañadas a la propuesta, la síntesis curricular de las personas integrantes de la terna, es la que se transcribe a continuación:

1. Jesús Iván Meza Galeana

"DOCUMENTACIÓN

Título Profesional Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la UASLP

Cedula Profesional 8263163 Expedida por la Secretaría de Educación Pública para ejercer Profesionalmente en el Nivel de Licenciatura en Derecho

ESCOLARIDAD

Primaria: *Ignacio Zaragoza (1992-1998)*
Secundaria: *Dionisia Zavala Almendarez (1998-2001)*
Preparatoria: *Francisco Martínez de la Vega (2001-2003)*

EGRESADO Y TITULADO DE LA U.A.S.L.P, FACULTAD DE DERECHO GENERACIÓN (2007-2012)

EXPERIENCIA LABORAL
SERVICIO SOCIAL

Realizado en la Secretaria de Finanzas, en el departamento de la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, a cargo de la C. Lic. Diana Griselda Elizondo Tapia, realizando las siguientes actividades:

- *Integración y solicitud de Informes*
- *Solicitud de informes a las áreas involucradas para la resolución de devoluciones*
- *Revisión de Documentación para trámites de devoluciones*
- *Compilación de Periódicos Oficiales y relación de los mismos*
- *Despacho de correspondencia de las resoluciones de devoluciones, a la oficina receptora de pagos, así como al contribuyente*
- *Integración de expedientes que contienen recursos de Revocación*
- *Asistencia al Contribuyente, Integración y Proyecto para la emisión de consultas jurídicas*
- *Atención a contribuyentes que solicitaban pagos en parcialidades en adeudos derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos y Derecho de Control vehicular.*

DESPACHO JURÍDICO: GALLARDO BAEZ Y ASOCIADOS ABOGADO POSTULANTE

- *Elaboración y presentación de demandas en materia laboral, civil, mercantil y familiar*
- *Tramitación de juicios de amparo (directo e indirecto)*
- *Atención a clientes y seguimiento de asuntos*
- *Recuperación de cartera vencida y ejecución de embargos*
- *Control y administración de expedientes*

DESPACHO JURÍDICO: ZÚÑIGA & NAVARRO ABOGADO POSTULANTE

- *Elaboración y presentación de demandas en materia laboral, civil, mercantil y familiar*
- *Tramitación de juicios de amparo (directo e indirecto)*
- *Atención a clientes y seguimiento de asuntos*
- *Recuperación de cartera vencida y ejecución de embargos*
- *Control y administración de expedientes*
- *Presentación de Denuncias y/o Querellas*

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICA DEL ESTADO

Auxiliar Dirección de Averiguaciones Previas
Auxiliar Mesa 3 Central
Auxiliar Mesa 4 Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos
Auxiliar Mesa 3 Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre
Auxiliar Mesa 1 Robo de Vehículos
Auxiliar Mesa Resolutora
Auxiliar Mesa 13 Detenidos

En las diferentes áreas, estuve a cargo del Lic. Juan Manuel lbarra Fajardo por un periodo de 3 años aproximadamente, estas fueron algunas actividades que realicé:

- *Recepción de denuncias y querellas*
- *Integración de averiguaciones previas*
- *Elaboración de radicaciones, acuerdos, oficios y declaraciones*
- *Participación en diligencias ministeriales (fe de hechos, inspecciones)*
- *Elaboración de proyectos de resolución (no ejercicio de la acción penal, consignaciones, prescripciones)*
- *Atención y seguimiento de expedientes en diversas mesas especializadas*

MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ

En el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, trabaje en la Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal por un periodo de 4 años (2017-2021), realizando las siguientes actividades:

- *Integración de expedientes de obra pública (licitación, invitación restringida y adjudicación directa)*
- *Elaboración de actas administrativas y contratos*
- *Integración de expedientes de adquisiciones*
- *Atención a auditorías y elaboración de respuestas*
- *Cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia*
- *Control y archivo de expedientes administrativos*

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Actualmente me desempeño como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, de Septiembre del año 2021 a la fecha, dentro de las actividades que realizo:

- *Atención y gestión de solicitudes de acceso a la información pública*
- *Coordinación de cumplimiento en la Plataforma Estatal y Nacional de Transparencia*
- *Trámite y seguimiento de recursos de revisión y denuncias*
- *Atención a verificaciones de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública*
- *Capacitación a enlaces institucionales en materia de transparencia*
- *Elaboración de actas del Comité de Transparencia*
- *Enlace de Datos abiertos"*

2. Javier Ortiz Patiño

*"**ANTECEDENTES ESCOLARES***

PRIMARIA:	*Miguel M de la Mora*
SECUNDARIA:	*Intituto CES*
PREPARATORJA:	*Instituto Cultural Liceo del Potosí*
LICENCIATURA:	*Universidad Tangamanga*
	Promedio General 8.6

TITULACIÓN: 12 de diciembre de 2012.
Cedula Profesional número 08811166.

EXPERIENCIA LABORAL

Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas
de Gobierno del Estado de San Luis Potosí

ACTIVIDADES: Subdirector de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos
FECHA: De 16 de Junio de 2022 a 30 de Septiembre de 2024

Despacho Jurídico ABA

ACTIVIDADES: Auxiliar Jurídico
TITULAR DEL DESPACHO: Lic. Antonio Arriaga Cerda.
FECHA: Enero 2021 a 15 de Junio de 2022.

Notaria Pública Numero 21

ACTIVIDADES: Área Particulares, Abogado Auxiliar.
TITULAR DE LA NOTARIA: Lic. Gerardo Parra Dávalos.
FECHA: Octubre 2018 a Julio 2021.

Despacho Jurídico Andrade y Asociados

ACTIVIDADES: Auxiliar Jurídico.
TITULAR DEL DESPACHO: Lic. Magdalena Bravo Cerda.
FECHA: Enero de 2012 a Septiembre 2017.

Tribunal Electoral del Estado.

ACTIVIDADES: Escribiente
FECHA: 01 de Julio a 30 de Septiembre de 2015.

Piña & Rodríguez, Consultores Jurídicos

ACTIVIDADES: Auxiliar Jurídico.
TITULAR DEL DESPACHO: Lic. Roberto Rodríguez Hurtado.
FECHA: Abril de 2011 a Diciembre de 2011.

Ofisalas

ACTIVIDAD: Encargado de ventas y cobranza.
PROPIETARIO: Lic. Francisco Bandin Padrón
FECHA: 15 de enero de 2005 a Abril de 2011.

HABILIDADES Y CONOCIMIENTOS

- *Manejo y conocimiento de los juicios ordinarios civil.*
- *Familiar Jucios Sucesorios.*
- *Familiar Divorcios Voluntarios e incausados*
- *Manejo de PC, Windows, Word, Internet, etc.*

APTITUDES Y CAPACIDADES

- *Atención a personas.*
- *Solución de problemas*
- *Negociador*
- *Trato amable"*

3. Benjamín Pérez Álvarez

"Formación Académica: Licenciado en Derecho

EXPERIENCIA LABORAL

Octubre 2004 - Septiembre 2006
Asesor Jurídico adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Octubre 2006 - Febrero 2009
Abogado Postulante: atención y seguimiento a Juicios Penales, Familiares y Civiles.

Marzo 2010 - Septiembre 2012
Director Jurídico Adscrito a la Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Octubre 2012 - Marzo 2015
Coordinador Administrativo de la Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Marzo 2015 - Septiembre 2015
Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Octubre 2015 - Enero 2018
Subdirector del Licitaciones de Obra Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Febrero 2018 - Octubre 2018
Director General de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Marzo 2019 - Marzo 2022
Director de Infraestructura del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Marzo 2022 - Marzo 2024
Director General de la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de San Luis Potosí."

OCTAVO. Que una vez recibida la terna de candidaturas propuesta por el Gobernador Constitucional del Estado, esta Soberanía se encuentra en aptitud de proceder a la elección de la persona titular de la Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXVII, 80 fracción XII, 122 BIS, y 122 TER, de la Constitución Política del Estado, 87, 96, fracción, XVIII, y 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se presenta terna de candidaturas para elegir a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por la parte relativa de los artículos, 57 fracción XXXVII, 80 fracción XII, 122 BIS, y 122 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción a _____, para que lo ejerza a partir del día de su elección y hasta el cinco de mayo del dos mil veintiocho.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señalan los artículos 57, fracción XXXVIII, y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al profesionista electo respecto de la elección realizada, y cítesele en el Recinto Legislativo para que, en Sesión Solemne, rinda la protesta de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que presenta terna de candidaturas para elegir a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, propuesta por el Gobernador Constitucional del Estado, consignada con fecha 15 de octubre del 2026, bajo el turno 4509.

CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

OFICIO NUM. COMSA-LXIV-158/2026

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SAN LUIS POTOSI. S.L.P. 16 DE OCTUBRE DEL 2026

LICENCIADO
IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número 238, recibido el día quince del presente mes y año, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **3591** y su adenda turnada con el número **3620**, con observaciones. Me permito manifestar que, respecto a las planteadas, se atienden las procedentes, y se exceptúa la relativas al párrafo primero de antecedentes del instrumento parlamentario que nos ocupa, (nombres de legisladoras y legisladores adherentes) ello en atención al listado que de iniciativas se publica en el portal del Poder Legislativo del Estado (se adjunta impresión de captura de pantalla). Aunado a lo anterior, el turno relativo a la adenda 3620, corresponde, de acuerdo al oficio relativo, a la sesión del veintiocho de abril de este año (se adjunta copia de turno).

En otro orden de ideas, la fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, prevé puntualmente que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre el dispositivo vigente y la propuesta de la iniciativa, por lo que al haber presentado la proponente una adenda de la iniciativa que nos ocupa, se sobreentiende que el propósito de ésta es que se atienda el contenido de la mencionada adenda.

Por lo que con fundamento en el numeral 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (…) "*a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones*". Y para los efectos legales que procedan, se anexa el documento que citado en el parágrafo que antecede para su publicación en la próxima sesión ordinaria.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
19 OCT. 2026
13:40
COORDINACION GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

La Comisión de Salud y Asistencia Social, emite dictamen que aprueba, con modificaciones, iniciativa presentada por la Diputada Frinné Azuara Yarzábal, mediante la que promueve modificar estipulaciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, turnada con el número **3591**; y su adenda con el turno número **3620.** Atendiendo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, fue presentada por la Diputada Frinné Azuara Yarzábal, iniciativa mediante la que promueve modificar estipulaciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de prevención, detección temprana, y atención del Alzheimer en el primer nivel.

2. En la Sesión Ordinaria citada en el párrafo que antecede, posterior a la presentación de la idea legislativa mencionada, se adhirieron a la propuesta las legisladoras y los legisladores: Marco Antonio Gama Basarte, Mireya Vancini Villanueva, Rubén Guajardo Barrera, Marcelino Rivera Hernández, Jessica Gabriela López Torrez, Tomas Zavala González, Crisógono Pérez López, Dulcelina Sánchez de Lira, Luis Felipe Castro Barrón, Brisseire Sánchez López, María Antonia Castro Castañeda, Roxanna Hernández Ramírez, María Dolores Robles Chairez, César Arturo Lara Rocha, Jacquelinn Jauregui Mendoza, y Ma. Sara Rocha Rodríguez.

3. La idea legislativa citada en el parágrafo 1 de este capítulo fue turnada con el número **3591,** a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

4. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril de esta anualidad, con el número **3620**, se turnó a la Comisión de Salud y Asistencia Social oficio suscrito por la Legisladora Frinné Azuara Yarzábal, por el que remite adenda a iniciativa turno número **3591**.

Por lo que al guardar un estrecho vínculo la iniciativa turnada con el ordinal 3591, y su adenda, por tratarse propuesta de modificación a diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado, la Comisión de Salud ha resuelto dictaminar ambos documentos en este instrumento parlamentario.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo con lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben

entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, resulta competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **3591** de referencia y su adenda turnada con el ordinal **3620**.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los arábigos, 88 del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se cumple, de conformidad con los dispositivos que se invocan, ya que la propuesta en estudio fue presentada el once de noviembre de dos mil veinticinco.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud pública enfrenta desafíos crecientes derivados del envejecimiento poblacional y del aumento sostenido de enfermedades crónicas que afectan la autonomía y la calidad

de vida. Entre ellas, la enfermedad de Alzheimer y otras demencias representan uno de los problemas más complejos y silenciosos de nuestro tiempo. El Alzheimer es "la principal causa de demencia en el mundo y en México", su impacto social, económico y humano exige respuestas oportunas y sostenidas.

San Luis Potosí no es ajeno a esta realidad. La transición demográfica proyecta que en las próximas décadas una proporción creciente de la población será adulta mayor, lo que incrementará la prevalencia de deterioro cognitivo y demencias. Sin embargo, la Ley de Salud del Estado no contiene una sola referencia explícita al Alzheimer, lo que genera un vacío normativo que limita la capacidad institucional para actuar desde etapas tempranas. Esta iniciativa propone un ***primer paso legislativo****, realista y de bajo costo, orientado exclusivamente a fortalecer la* ***prevención****, la* ***salud cerebral*** *y la* ***detección temprana*** *en el primer nivel de atención. Se trata de medidas que pueden implementarse de inmediato con la infraestructura existente, sin crear nuevas estructuras administrativas ni obligaciones presupuestales adicionales.*

I. La importancia de actuar temprano

El Alzheimer es una enfermedad progresiva que inicia años antes de manifestarse clínicamente. La evidencia científica demuestra que la detección temprana permite:

- *Identificar factores de riesgo modificables.*
- *Retrasar la progresión del deterioro cognitivo.*
- *Orientar a las familias desde etapas iniciales.*
- *Mejorar la calidad de vida y reducir complicaciones.*

El primer nivel de atención —centros de salud, unidades médicas y personal de contacto directo con la comunidad— es el espacio idóneo para iniciar esta estrategia. Es ahí donde se atiende a la mayor parte de la población adulta mayor y donde pueden aplicarse tamizajes breves, orientar a las familias y canalizar oportunamente.

II. Prevención y salud cerebral como política pública

Esta iniciativa propone incorporar la promoción de la salud cerebral como una atribución expresa de la Secretaría de Salud, reconociendo que la prevención del deterioro cognitivo depende de acciones accesibles y comunitarias: actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición adecuada, reducción del consumo de alcohol y tabaco, y educación para la salud.

Estas medidas no requieren nuevas estructuras, sino fortalecer las capacidades ya existentes en el sistema estatal de salud.

III. Reconocimiento de las personas con demencia como grupo prioritario

La propuesta enfatiza la incorporación de las personas con Alzheimer y otras demencias como ***grupo de atención prioritaria****, en virtud de su condición de dependencia y riesgo de abandono. Este reconocimiento no genera obligaciones adicionales, pero sí permite orientar políticas, programas y recursos hacia quienes más lo necesitan.*

IV. Detección temprana en el primer nivel de atención

La iniciativa establece la necesidad de "protocolos de detección temprana en el primer nivel de atención", acotándolo a:

- *Aplicación de tamizajes cognitivos breves.*
- *Capacitación básica del personal de salud.*
- *Orientación y canalización oportuna.*

Estas acciones pueden integrarse a la práctica cotidiana sin requerir infraestructura adicional.

V. Un primer paso hacia la atención integral

*Esta propuesta se concibe como un **primer piso normativo**, que permite comenzar a actuar de inmediato mientras se construyen las condiciones para avanzar hacia un modelo integral en etapas posteriores.*

VI. Conclusión

El Alzheimer es una enfermedad que avanza en silencio, pero cuyo impacto es profundo. La ausencia de disposiciones específicas en la Ley de Salud del Estado limita la capacidad institucional para prevenir, detectar y orientar adecuadamente a las personas afectadas y a sus familias.

Esta reforma simplificada representa un paso responsable, viable y urgente. Fortalece la prevención, promueve la salud cerebral y establece la detección temprana como obligación del sistema estatal de salud. Con ello, San Luis Potosí inicia la construcción de un marco jurídico que permitirá, en etapas posteriores, avanzar hacia una atención integral, digna y humana para quienes viven con Alzheimer y otras demencias."

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción IV, del Reglamento del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3591** y su adenda con el número **3620,** como se ilustra en el siguiente cuadro:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	INICIATIVA TURNO 3591 Y SU ADENDA TURNO 3620
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I. a XXVI. …** **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**	**ARTÍCULO 4°. …** **I. a XXVI. …** **XXVII. Enfermedad de Alzheimer: Trastorno neurocognitivo mayor, progresivo y degenerativo, que afecta la memoria, el pensamiento, la conducta y la autonomía funcional, y**

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XXVIII. Demencias: Conjunto de trastornos neurocognitivos que generan deterioro cognitivo y funcional, incluyendo Alzheimer, demencia vascular, frontotemporal, cuerpos de Lewy y otras.**
ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: **A.** En materia de salubridad general: **I. a XIV. …** **B.** En materia de salubridad local: **I. a III. …** **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** **IV.** Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado. La Secretaría de Salud del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otras entidades federativas, en materia sanitaria de interés común.	**ARTICULO 13. …** **A. …** **I. a XIV. …** **B. …** **I. a III. …** **IV. Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco.** **V.** Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado. **…**
ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos de atención prioritaria. Se entiende por grupos de atención prioritaria, los integrados por las siguientes personas: **I. a XV. …**	**ARTICULO 23. …** **…** **I. a XV. …** **XVI. Las personas con Alzheimer y otras demencias, dada su condición de dependencia, riesgo de abandono y necesidad de cuidados continuos.**
ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: **I. y II. …**	**ARTICULO 25. …** **I. y II. …**

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** **IV. a XVI. …**	**III.** La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; **La atención médica incluirá la detección, temprana, orientación y canalización de personas con sospecha de alzheimer y otras demencias, mediante protocolos aplicables en el primer nivel de atención.** **IV. a XVI. …**

NOVENA. Que, del contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es fortalecer la prevención, la salud cerebral y la detección temprana en el primer nivel de atención.

Los temas del deterioro cognitivo y la demencia, son materia que están en la agenda mundial de salud, ello es así en virtud del boletín emitido por la Organización Mundial de la Salud, en el cual se observa:

> *"Nuevas directrices de la OMS: hasta un 45 % del riesgo de demencia podría prevenirse o retrasarse*
>
> *15 de julio de 2026 Comunicado de prensa Ginebra*
>
> *La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha publicado hoy unas directrices actualizadas sobre la reducción del riesgo de deterioro cognitivo y demencia que proporcionan a los países recomendaciones basadas en la evidencia para ayudar a prevenir o retrasar la aparición de la demencia a lo largo del curso de la vida.*
>
> *La demencia es una afección causada por una enfermedad del cerebro que afecta a la memoria, el pensamiento y la capacidad de funcionar. Más de 57 millones de personas en todo el mundo viven con demencia y la cifra de individuos a los que, cada año, se les diagnostica esta afección asciende a prácticamente 10 millones. La enfermedad de Alzheimer es la forma más común de demencia y se estima que representa entre el 60 % y el 70 % de los casos.*

Aunque no existe una cura para la demencia, factores de riesgo modificables como el tabaco, el consumo de alcohol, el aislamiento social, la inactividad física, la contaminación atmosférica y las enfermedades no transmisibles (ENT), como la hipertensión o la diabetes, pueden representar cerca del 45 % del riesgo. Además de los efectos sobre la salud, la demencia también tiene consecuencias en la independencia, la dignidad y la seguridad de la persona.

«Hoy tenemos más información que nunca sobre qué impulsa el riesgo de demencia, y estas directrices traducen estos conocimientos0 en medidas prácticas», declaró el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la OMS. «Los países cuentan en la actualidad con recomendaciones claras y basadas en la evidencia que pueden implementar de inmediato para proteger la salud cognitiva de las personas».

Las nuevas directrices de la OMS se hacen eco de la evidencia y las innovaciones más recientes en materia de reducción del riesgo de demencia, y presentan intervenciones de eficacia probada capaces de reducir de manera efectiva el riesgo mediante actividades de sensibilización precoz y medidas oportunas. Suponen una verdadera oportunidad de reducir la carga de la demencia en los próximos decenios mediante una integración más robusta de los servicios relativos a las enfermedades no transmisibles, la salud mental y la salud cerebral.

Reducción del riesgo, prevención de enfermedades
Las directrices actualizadas, que muestran que la base empírica ha crecido de manera significativa desde que la OMS formuló en 2019 sus recomendaciones sobre la reducción del riesgo de demencia, contienen recomendaciones consolidadas sobre cómo abordar conductas que no son saludables, manejar afecciones médicas y reducir la exposición a factores ambientales que puedan contribuir al deterioro cognitivo y a la demencia.

Las directrices recomiendan distintas conductas saludables e intervenciones sobre el modo de vida encaminadas a reducir el riesgo de demencia, entre ellas el entrenamiento cognitivo y la estimulación cognitiva o la participación en actividades sociales para adultos cuya capacidad cognitiva es normal o que experimentan un deterioro cognitivo leve.

El texto actualizado también incluye intervenciones que reducen el riesgo de ENT, como aumentar la actividad física, abandonar el consumo de tabaco, reducir el consumo de alcohol, adoptar una dieta saludable y una nueva recomendación para reducir la exposición a la contaminación atmosférica.

El manejo de afecciones cardiometabólicas como la hipertensión, la diabetes y la hipercolesterolemia también puede ayudar a reducir el riesgo de demencia. Además, pueden ofrecerse auxiliares auditivos como parte de las estrategias de reducción de riesgos.

Las directrices no recomiendan, como intervención para reducir el riesgo de deterioro cognitivo y/o la demencia, la suplementación con vitaminas B y E, omega-3, ácidos grasos poliinsaturados o multivitaminas/minerales en ausencia de una deficiencia diagnosticada, debido a la falta de evidencia de posibles beneficios que superen los efectos nocivos imprevistos.

Costo humano y económico

La demencia incide en la capacidad de una persona para vivir de manera independiente, trabajar y funcionar, e impone una carga considerable a familias y cuidadores. Supone cuantiosas pérdidas económicas, y su costo anual para la economía mundial se estima en USD 1,3 billones. Aproximadamente la mitad de este se debe a los cuidados no remunerados que ofrecen familiares y amigos. Comprender los factores de riesgo y adoptar medidas para prevenir la demencia puede mejorar la salud y la calidad de vida, lo que ayudará a las personas a llevar una vida más longeva, saludable e independiente"[1].

Por lo anterior, es que estas dictaminadoras, consideran viable la idea legislativa en estudio.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, fueron enviados los siguientes oficios: COMSA-LXIV-81/2026, dirigido al Maestro Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado; COMSA-LXIV-82/2026 enviado a la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de

[1] Recuperado de https://www.who.int/es/news/item/15-07-2026-new-who-guidelines--up-to-45--of-dementia-risk-could-be-prevented-or-delayed

Salud en el Estado; COMSA-LXIV-83/2026, emitido para el Maestro Dante Orlando Delgado Carrizales, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, solicitando opinión respecto la iniciativa y su adenda que con este instrumento parlamentario se dictamina. Solicitudes que se atendieron con los siguientes:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/508/2026.
San Luis Potosí, S.L.P., 03 de junio de 2026.
ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Frinné Azuara Yarzábal.
Presidenta de la Comisión de Salud y
Asistencia Social.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV-81/2026, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno **3691 y adenda 3620**, que **REFORMA y ADICIONA** diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de atención, prevención y detección temprana del Alzheimer en el primer nivel de atención; al respecto, le comunico lo siguiente:

Que la iniciativa es presentada por la Diputada Frinné Azuara Yarzábal, y tiene por objeto incorporar a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí referencias expresas a la enfermedad de Alzheimer y otras demencias, mediante la inclusión de definiciones específicas, la atribución de facultades a la Secretaría de Salud para promover la salud cerebral y prevenir factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, el reconocimiento de las personas con Alzheimer y otras demencias como grupo de atención prioritaria, así como el establecimiento de acciones de detección temprana, orientación y canalización desde el primer nivel de atención.

Desde una perspectiva general, la propuesta persigue una finalidad legítima vinculada con la protección del derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resulta congruente con el fenómeno de envejecimiento poblacional que enfrenta el país. No obstante, del análisis del contenido normativo propuesto se advierten diversas consideraciones de fondo y forma que enseguida se muestran:

5-VI-2026 14:20

A. Adición de las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 4°

Sobre este particular, se estima que la adición resulta jurídicamente viable en cuanto busca dotar de certeza conceptual a las disposiciones que se pretenden incorporar. Sin embargo, se considera necesario reflexionar sobre la conveniencia de introducir una definición específica de Alzheimer dentro de una ley de carácter general en materia sanitaria.

La Ley de Salud del Estado actualmente regula categorías amplias de atención médica, salud mental, enfermedades transmisibles, enfermedades no transmisibles y grupos prioritarios, evitando en la mayoría de los casos construir regulaciones particulares para enfermedades específicas.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 JUN. 2026
DIP. FRINNE AZUARA YARZÁBAL

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa no justifica suficientemente por qué el Alzheimer debe recibir un tratamiento legislativo diferenciado respecto de otras enfermedades neurodegenerativas que generan condiciones similares de dependencia y vulnerabilidad, tales como Parkinson, demencia vascular, demencia por cuerpos de Lewy, esclerosis lateral amiotrófica, esclerosis múltiple o enfermedad de Huntington.

Desde la técnica legislativa, resulta más adecuado construir categorías normativas amplias que permitan abarcar la totalidad de los trastornos neurocognitivos, evitando una regulación fragmentada basada en padecimientos específicos. Por ello, se recomienda valorar la posibilidad de que la reforma se enfoque en las demencias y trastornos neurocognitivos en general, en lugar de centrar su regulación primordialmente en la enfermedad de Alzheimer.

B. Reforma al artículo 13, apartado B, mediante la adición de una fracción IV

La iniciativa propone establecer como atribución de la Secretaría de Salud: *"Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo,* ***incluyendo educación****, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y* ***reducción del consumo de alcohol y tabaco.***"

No debe pasar inadvertido que el artículo 13 distingue en sus apartados A y B entre atribuciones en materia de salubridad general y atribuciones en materia de salubridad local.

En ese sentido, el apartado B del artículo 13 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí regula exclusivamente facultades vinculadas con la salubridad local, tales como la formulación de normas sanitarias locales y el control sanitario de establecimientos o actividades determinadas por la ley.

Por otra parte, la promoción de la salud cerebral, la prevención del deterioro cognitivo y la atención de enfermedades neurodegenerativas constituyen actividades propias de la salud pública y de la atención médica, materias que se encuentran vinculadas con la salubridad general y no con la salubridad local. Por tal motivo, se considera que la ubicación propuesta dentro del apartado B del artículo 13 no resulta técnicamente adecuada y podría generar confusión respecto del ámbito competencial de la Secretaría de Salud.

Ahora, se advierte que diversas acciones que se pretenden incorporar ya encuentran sustento en disposiciones vigentes de la Ley de Salud del Estado. En efecto, la legislación actual contempla atribuciones relacionadas con la educación para la salud en su artículo 28, fracción I; la prevención y control de enfermedades no transmisibles artículo 82, fracción VII; la prevención y orientación en materia de nutrición, enfermedades cardiovasculares y padecimientos asociados al tabaquismo. Asimismo, el artículo 7, fracción I, reconoce la detección temprana como uno de los objetivos del Sistema Estatal de Salud. En consecuencia, resulta necesario justificar de manera más precisa la necesidad de incorporar una atribución específica en materia de salud cerebral, cuando parte importante de las acciones propuestas ya pueden desarrollarse válidamente al amparo del marco jurídico vigente.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Por ello, resulta necesario justificar con mayor precisión la necesidad de crear una atribución específica y autónoma.

C. Adición de la fracción XVI al artículo 23

La iniciativa propone incorporar a las personas con Alzheimer y otras demencias como grupo de atención prioritaria. La finalidad de la propuesta resulta razonable y acorde con los principios de protección reforzada hacia grupos en situación de vulnerabilidad. No obstante, debe advertirse que la Ley de Salud ya reconoce atención preferente para diversos sectores vulnerables, incluyendo personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En consecuencia, la iniciativa debería justificar de manera más robusta por qué resulta necesario incorporar expresamente a las personas con Alzheimer y otras demencias como una categoría independiente, en lugar de fortalecer los mecanismos de atención existentes para los grupos vulnerables ya reconocidos por la legislación.

Asimismo, la inclusión de este nuevo grupo prioritario podría generar expectativas respecto de programas especializados, asignaciones presupuestales diferenciadas o acciones institucionales específicas que la iniciativa no desarrolla ni regula.

D. Adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 25

La iniciativa propone establecer que la atención médica incluirá la detección temprana, orientación y canalización de personas con sospecha de Alzheimer y otras demencias mediante protocolos aplicables en el primer nivel de atención. Sin embargo, se advierte que la redacción propuesta genera obligaciones operativas para las instituciones de salud que trascienden el mero reconocimiento normativo.

Por tanto, no resulta plenamente sostenible la afirmación contenida en la exposición de motivos en el sentido de que la iniciativa puede implementarse sin generar obligaciones presupuestales adicionales. Por ello, se estima necesario que la iniciativa sea acompañada de un análisis o dictamen de impacto presupuestario emitido por las autoridades competentes, a efecto de determinar la viabilidad financiera de las acciones propuestas, previsto en el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosi.

OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa utiliza indistintamente las expresiones "Alzheimer", "alzheimer" y "otras demencias", por lo que debe homologarse la terminología empleada.

Existen errores de redacción y puntuación, particularmente en el artículo 25, donde se señala "detección, temprana", debiendo eliminarse la coma.

Pedro Vallejo No. 315, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Debe uniformarse el uso de mayúsculas, acentos y denominaciones oficiales de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado se advierte que la propuesta requiere fortalecerse en su justificación técnica y legislativa, particularmente respecto de la necesidad de otorgar un tratamiento diferenciado al Alzheimer frente a otras enfermedades neurodegenerativas; la adecuada ubicación sistemática de las atribuciones que se pretenden incorporar; la posible duplicidad con facultades ya previstas en la Ley de Salud del Estado; y los efectos presupuestarios derivados de la implementación de acciones de detección temprana y capacitación del personal sanitario.

Por lo anterior, esta Consejería estima que **la iniciativa puede considerarse jurídicamente viable con observaciones, recomendándose realizar los ajustes señalados antes de su eventual aprobación, a fin de fortalecer su congruencia normativa, operatividad institucional y sostenibilidad financiera.**

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.C.P. Archivo.
ZPMM

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF. № 0 8 0 4 3 /2026

02 de junio del 2026
Código: 16S.1

ASUNTO: Respuesta a Oficio COMSA-LXIV-82/2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
03 JUN. 2026
10:05
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

San Luis Potosí, S.L.P.

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
CALLE VALLEJO No. 200
ZONA CENTRO
CIUDAD

En atención al oficio número COMSA-LXIV-82/2026, mediante el cual se solicita opinión técnica respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de atención, prevención y detección temprana del Alzheimer en el primer nivel de atención, se emiten las siguientes consideraciones técnicas y observaciones, con el propósito de fortalecer el contenido normativo de la propuesta presentada.

En términos generales, se considera positiva la intención de incorporar dentro del marco normativo estatal acciones orientadas a la prevención, detección temprana y orientación de personas con enfermedad de Alzheimer y otras demencias, particularmente desde el primer nivel de atención, reconociendo la relevancia del envejecimiento poblacional y del impacto sanitario, social y familiar asociado a los trastornos neurocognitivos.

No obstante, derivado del análisis técnico realizado, se estima pertinente considerar las siguientes observaciones:

PRIMERA. Respecto a la terminología empleada en la iniciativa, se considera conveniente fortalecer el enfoque hacia **"trastornos neurocognitivos mayores y demencias"**, toda vez que la enfermedad de Alzheimer constituye únicamente uno de los diversos tipos de demencia existentes. Lo anterior permitiría una mayor precisión conceptual y armonización con clasificaciones diagnósticas internacionales vigentes.
SEGUNDA. En relación con la definición propuesta para enfermedad de Alzheimer, se sugiere valorar una redacción más específica desde el punto de vista médico y neurodegenerativo, a efecto de evitar ambigüedades terminológicas entre el concepto de "trastorno neurocognitivo mayor" y la enfermedad de Alzheimer como entidad clínica particular.
TERCERA. Se observa que el concepto de **"salud cerebral"** es incorporado como atribución expresa de la Secretaría de Salud; sin embargo, dicho término no se encuentra definido dentro del cuerpo normativo de la Ley de Salud del Estado ni cuenta actualmente con una definición jurídica homogénea en el ámbito nacional, por lo que se considera pertinente valorar su definición expresa o, en su caso, utilizar terminología previamente consolidada en materia de prevención del deterioro cognitivo, envejecimiento saludable o salud mental.
CUARTA. En cuanto a la propuesta relativa a la detección temprana mediante protocolos aplicables en el primer nivel de atención, se considera importante precisar que los tamizajes cognitivos constituyen herramientas iniciales de identificación y orientación, mas no instrumentos diagnósticos definitivos, debido a que diversos factores clínicos y psicosociales pueden generar manifestaciones similares al deterioro cognitivo, particularmente en población adulta mayor.

Continúa en hoja 2...

SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF.№ 08043 /2026

02 de junio del 2026
Código: 16S.1

QUINTA. Se estima pertinente considerar que la implementación de protocolos de detección temprana y acciones de orientación en primer nivel de atención podría requerir procesos adicionales de capacitación técnica para el personal de salud, así como criterios homologados de referencia y canalización, a efecto de evitar variabilidad operativa o posibles sobrediagnósticos.
SEXTA. Respecto a la incorporación de personas con Alzheimer y otras demencias como grupo de atención prioritaria, se considera adecuada la intención protectora de la propuesta; no obstante, podría valorarse una redacción menos categórica respecto a la condición de dependencia o abandono, considerando que las manifestaciones funcionales y el grado de autonomía pueden variar dependiendo de la etapa clínica de cada persona.
SÉPTIMA. Se considera recomendable revisar algunas expresiones contenidas en la exposición de motivos, particularmente aquellas relacionadas con la existencia de un "vacío normativo", toda vez que actualmente existen disposiciones aplicables en materia de salud mental, envejecimiento, atención geriátrica y protección de personas adultas mayores tanto en la legislación general como estatal, por lo que podría precisarse que la iniciativa busca fortalecer y complementar el marco jurídico existente.
OCTAVA. De igual manera, se identifican algunos aspectos de forma, redacción y ortografía susceptibles de corrección, entre ellos el uso de acentuación, uniformidad terminológica y precisión gramatical en determinados apartados del documento legislativo.

Sin otro particular, y reiterando la disposición institucional para colaborar en el análisis técnico de propuestas legislativas en materia de salud, se remite la presente opinión para los efectos conducentes.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ
DESPACHADO
02 JUN. 2026
OFICIALÍA DE PARTES

Elaboró	Revisó	Validó
Mtro. Pedro Pablo Govea González Jefe del Departamento de Salud Mental y Adicciones	Dra. Berenice Archila Rangel Subdirectora de Prevención y Promoción para la Salud	Mtro. José Pedro Montoya Moreno Director de Salud Pública

Con copias electrónicas enviadas de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial.
c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz. – Secretaria de Salud. - secretaria.salud@slpsalud.gob.mx

MCSF

3591
3620

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/0757/2026

San Luis Potosí, S.L.P., 5 de junio de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
09 JUN. 2026
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

En atención al oficio número **COMSA-LXIV-83/2026**, mediante el cual esa Soberanía remite para opinión: La **Iniciativa** que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, **en materia de prevención, detección temprana, y atención del Alzheimer**, esta Dirección General formula las consideraciones siguientes.

Con fundamento en los artículos 17, fracción IX, y 21, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se estima que la propuesta es jurídicamente viable, al fortalecer la prevención del deterioro cognitivo y la detección temprana en el primer nivel de atención, lo cual es congruente con el carácter concurrente del Sistema Nacional de Salud previsto en los artículos 4º y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9:35
10-VI-2026

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Si bien la exposición de motivos señala que la implementación se realizará "con la infraestructura existente", debe considerarse que

Falta Impacto Presupuestal

sgg_dgaj@hotmail.com
Palacio de Gobierno Planta Alta Tel. (444) 81 442615

la incorporación de la detección temprana de Alzheimer como parte de los Servicios Básicos de Salud puede generar:

A. Necesidad de capacitación adicional del personal de primer nivel.

B. Incremento en demanda de consultas de geriatría, neurología, psiquiatría, neuropsicología, nutrición y terapia ocupacional.

C. Adecuación de protocolos clínicos y administrativos.

D. Posible ampliación de tiempos de consulta y carga operativa.

En términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, toda iniciativa que implique adecuaciones administrativas o programáticas debe acompañarse de:

A. Estimación del costo,

B. Disponibilidad presupuestaria,

C. Sostenibilidad financiera.

Por ello, se sugiere que la Comisión solicite a la Secretaría de Finanzas la emisión de un dictamen de impacto presupuestario, a fin de garantizar la viabilidad financiera y evitar incumplimientos normativos.

OPINIONES TÉCNICAS

Dado que la iniciativa incorpora nuevas atribuciones en materia de salubridad local, define grupos de atención prioritaria y prevé la implementación de protocolos de detección temprana en el primer nivel de atención, resulta indispensable contar con opiniones técnicas de las dependencias competentes.

Ello permitirá evaluar la viabilidad operativa, la capacidad instalada, la pertinencia clínica, la coordinación interinstitucional requerida y, especialmente, la disponibilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera del proyecto, garantizando que cualquier modificación normativa pueda ejecutarse de manera efectiva dentro del Sistema Estatal de Salud y sin contravenir el marco jurídico aplicable, a saber:

1. Secretaría de Salud del Estado

Por adicionarse atribuciones en materia de salubridad local y promoción de salud cerebral.

2. Servicios de Salud de San Luis Potosí

Por ser el organismo responsable de operar los servicios de primer nivel y de implementar los protocolos de detección temprana.

3. Secretaría de Finanzas

Por su competencia en: Disponibilidad presupuestaria, suficiencia financiera, impacto presupuestario, Sostenibilidad del proyecto.

4. Instituto de las Personas Adultas Mayores y DIF Estatal

Por tratarse de un grupo de atención prioritaria y por la relevancia de la política pública de cuidados.

OBSERVACIONES ADICIONALES

Técnica legislativa: se sugiere que la redacción del artículo 25 especifique que los protocolos serán emitidos por la Secretaría de Salud mediante acuerdos administrativos, para evitar rigidez normativa.

Armonización normativa: La iniciativa debe revisarse en conjunto con: la Ley de Salud Mental del Estado; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; Estrategia Nacional para un Envejecimiento Saludable; y Plan Estatal de Desarrollo.

Enfoque de derechos humanos: La incorporación de personas con demencia como grupo prioritario es congruente con la Convención Interamericana sobre Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Viabilidad operativa: Se recomienda que la Comisión solicite a Servicios de Salud un informe sobre:

A. Capacidad instalada actual,
B. Necesidades de capacitación,
C. Protocolos existentes,
D. Flujo de referencia y contrarreferencia.

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

En virtud de lo anterior, las observaciones se formulan como sugerencias técnicas, en respeto a la división de poderes, sin constituir decisión definitiva ni vinculante, quedando su valoración a lo que determine la Honorable Legislatura del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted la expresión de mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIRECCIÓN NORMATIVA, CONSULTIVA Y DE CONVENIOS • DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS • ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

C. C. P. MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. Secretario General de Gobierno.
C. C. P. MAESTRO MIGUEL ÁNGEL MENDEZ MONTES. Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

Validó	Antero Aldape Villegas	Firma	
Elaboró	Manuela Hernández Reyes	Firma	

sgg_dgaj@hotmail.com
Palacio de Gobierno Planta Alta Tel (444) 814 4815

DÉCIMA PRIMERA. Que, de las directrices actualizadas sobre la reducción del riesgo de deterioro cognitivo y demencia, dictadas por la Organización Mundial de la Salud[2]; así como de las opiniones plasmadas en la consideración Décima, se concluye, que si bien es cierto el Alzheimer es una de las demencias causada por una enfermedad del cerebro que afecta a la memoria, el pensamiento y la capacidad de funcionar, por lo que el concepto que se debe definir, en su caso, es el de *demencia.* Además de *deterioro cognitivo*, que se determina en el glosario de las directrices ya citadas, así como *salud cerebral*[3]*.*

Aunado a lo anterior valoramos la pertinencia de precisar como atribución de la Secretaría de Salud en materia de salubridad general la promoción de la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco.

En ese orden de ideas, es que nos permitimos plantear la siguiente propuesta:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	INICIATIVA TURNO 3591 Y SU ADENDA TURNO 3620	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I. a XXIV. …** **XXV.** Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal, y	**ARTÍCULO 4°. …** **I. a XXVI. …**	**ARTÍCULO 4°. …** **I. a XXIV. …** **XXV.** Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal**;**

[2] Recuperado de https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK583452/

[3] Recuperado de https://www.who.int/health-topics/brain-health#tab=tab_1

XXVI. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata.		**XXVI.** Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata**;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XXVII. Enfermedad de Alzheimer: Trastorno neurocognitivo mayor, progresivo y degenerativo, que afecta la memoria, el pensamiento, la conducta y la autonomía funcional, y**	**XXVII. Demencia: afección causada por una enfermedad que daña el cerebro, deteriora la memoria, el intelecto, el comportamiento y la capacidad para realizar las actividades cotidianas;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XXVIII. Demencias: Conjunto de trastornos neurocognitivos que generan deterioro cognitivo y funcional, incluyendo Alzheimer, demencia vascular, frontotemporal, cuerpos de Lewy y otras.**	**XXVIII. Deterioro cognitivo: deterioro fisiológico de funciones cerebrales, por ejemplo, memoria, atención o capacidad de aprendizaje, asociado en algunos casos, al proceso normal de envejecimiento, y**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA		**XXIX. Salud cerebral: estado del funcionamiento del cerebro en los ámbitos cognitivo, sensorial, socioemocional, conductual y motor, lo que permite a una persona desarrollar todo su potencial a lo largo de su vida, independientemente de la presencia o ausencia de trastornos.**
ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: **A.** En materia de salubridad general: **I. a XI. …** **XII.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se	**ARTICULO 13. …** **A. …** **I. a XIV. …** **B. …** **I. a III. …**	**ARTÍCULO 13. …** **A. …** **I. a XI. …** **XII.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se

dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen, y **XIII.** Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a usuarios, considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales, y psicológicas, y **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** **B.** En materia de salubridad local: **I. a IV. …** **…**	**…**	dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen**;** **XIII.** Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a **personas usuarias**, considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales, y psicológicas, y **XIV. Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco, y** **B. …** **I. a IV. …** **…**
ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos de atención prioritaria. Se entiende por grupos de atención prioritaria, los integrados por las siguientes personas: **I. a XII. …** **XIV.** Comunidades indígenas, y	**ARTICULO 23. …** **…** **I. a XV. …**	**ARTÍCULO 23. …** **…** **I. a XII. …** **XIV.** Comunidades indígenas**;**

XV. Comunidades afromexicanas. **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**	 **XVI. Las personas con Alzheimer y otras demencias, dada su condición de dependencia, riesgo de abandono y necesidad de cuidados continuos.**	**XV.** Comunidades afromexicanas, y **XVI. Personas con demencia.**
ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: **I. y II. …** **III.** La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; **IV. a XVI. …**	**ARTICULO 25. …** **I. y II. …** **III.** La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; **La atención médica incluirá la detección, temprana, orientación y canalización de personas con sospecha de alzheimer y otras demencias, mediante protocolos aplicables en el primer nivel de atención.** **IV. a XVI. …**	**ARTÍCULO 25. …** **I. y II. …** **III.** La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias. **En las actividades preventivas, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, se deberá incluir la detección temprana, según sea el caso, en el primer nivel de atención;** **IV. a XVI. …**

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 83, 91, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, pone a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- *"En 2021, 57 millones de personas en todo el mundo vivían con demencia y más del 60 % de ellas residían en países de ingresos bajos y medianos. Cada año se registran casi diez millones de casos nuevos.*
- *Esta afección es consecuencia de diversas enfermedades y lesiones que afectan al cerebro. El alzhéimer, que es la forma más común de demencia, abarca entre el 60 % y el 70 % de los casos.*
- *Actualmente, es la séptima causa de defunción y una de las principales causas de discapacidad y dependencia entre las personas mayores en todo el mundo.*
- *En 2019, la demencia supuso para las economías del mundo un coste de USD 1,3 billones; aproximadamente la mitad de esa cifra corresponde a la atención prestada por cuidadores informales, como familiares y amigos cercanos, que dedican de media unas cinco horas diarias a tareas de atención y supervisión.*
- *La demencia afecta de forma desproporcionada a las mujeres, tanto directa como indirectamente. Las mujeres presentan cifras más elevadas de años de vida ajustados en función de la discapacidad y de mortalidad por esta afección y, además, asumen el 70 % de las horas de cuidados que reciben las personas con esta afección.*

Panorama general

La demencia altera la memoria, el pensamiento y la capacidad de realizar las actividades cotidianas. Puede deberse a distintas enfermedades que dañan el cerebro.

Se trata de una afección que empeora con el tiempo. Aunque es más frecuente a partir de los 65 años, no es una consecuencia inevitable del envejecimiento.

La demencia puede deberse a diversas enfermedades que, con el tiempo, dañan el cerebro y suelen provocar un deterioro de la función cognitiva mayor del que cabría

considerar una consecuencia habitual del envejecimiento biológico. Ese deterioro suele ir acompañado, y en ocasiones precedido, de cambios en el estado de ánimo, el control emocional, el comportamiento o la motivación.

Es una afección que tiene consecuencias físicas, psicológicas, sociales y económicas no solo para la propia persona, sino también para sus cuidadores, sus familias y la sociedad en general. Debido a que, a menudo, no se tienen suficientes conocimientos ni comprensión de la demencia, el diagnóstico y la atención se ven obstaculizados y pueden aparecer conductas estigmatizantes hacia las personas afectadas."[4]

La demencia es un tema de salud pública al cual la Organización Mundial de la Salud ha puesto su atención, inclusive aprobó el *Plan de Acción Mundial sobre la Respuesta de Salud Pública a la Demencia 2017-2025*, mismo que por la importancia que reviste ha sido prorrogado hasta 2031.

Sin duda en la problemática de la demencia, las instituciones habrán de llevar a cabo las actividades que les correspondan para enfrentarla, por ello esta Soberanía interviene desde su ámbito de competencia para modificar la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de visibilizar a través de la definición, los conceptos de demencia y deterioro cognitivo, que en su caso es el evento previo a la demencia, y no menos importante, el de salud cerebral.

Es significativo destacar que con estas adecuaciones se incluye a las personas con demencia como grupo de atención prioritaria, para considerarse en la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud. Sin que pase desapercibido que en respecto a la atención médica, y dentro de las actividades preventivas, de conformidad con las

[4] Recuperado de https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dementia

posibilidades presupuestales, se considera la inclusión de la detección temprana en el primer nivel de atención.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA las fracciones XXV y XXVI del artículo 4º, las fracciones XII y XIII del apartado A del artículo 13, las fracciones XIV y XV del artículo 23, la fracción III del artículo 25. Y ADICIONA las fracciones XXVII, XXVIII, y XXIX al artículo 4º, la fracción XIV al apartado A del artículo 13, y la fracción XVI al artículo 23, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. …

I. a XXIV. …

XXV. Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal**;**

XXVI. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata**;**

XXVII. Demencia: afección causada por una enfermedad que daña el cerebro, deteriora la memoria, el intelecto, el comportamiento y la capacidad para realizar las actividades cotidianas;

XXVIII. Deterioro cognitivo: deterioro fisiológico de funciones cerebrales, por ejemplo, memoria, atención o capacidad de aprendizaje, asociado en algunos casos, al proceso normal de envejecimiento, y

XXIX. Salud cerebral: estado del funcionamiento del cerebro en los ámbitos cognitivo, sensorial, socioemocional, conductual y motor, lo que permite a una persona desarrollar todo su potencial a lo largo de su vida, independientemente de la presencia o ausencia de trastornos.

ARTÍCULO 13. …

A. …

I. a XI. …

XII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen**;**

XIII. Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la

Secretaría que tienen a su cargo la atención a **personas usuarias,** considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales, y psicológicas, y

XIV. Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco.

B. …

…

ARTÍCULO 23. …

…

I. a XII. …

XIV. Comunidades indígenas**;**

XV. Comunidades afromexicanas, y

XVI. Personas con demencia.

ARTÍCULO 25. …

I. y II. …

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias**.**

En las actividades preventivas, y de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, se deberá incluir la detección temprana, según sea el caso, en el primer nivel de atención;

IV. a XVI. …

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor.
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que aprueba, con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Frinné Azuara Yarzábal, mediante la que plantea modificar estipulaciones de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3591), y su adenda (Turno 3620)

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

OFICIO NUM. CAM-LXIV-51/2026

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SAN LUIS POTOSI. S.L.P. 13 DE AGOSTO DEL 2026

(51)

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 AGO. 2026
11:45
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LICENCIADO
IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número 214, recibido el quince de julio de esta anualidad, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **1800**, con observaciones, me permito manifestar que respecto a las planteadas, se atienden las procedentes.

Y en relación al Proyecto de Decreto, no se especifica lo que se reforma en los artículos, 5º y 10, en virtud de que se modifican en su totalidad, inclusive recorriendo algunas fracciones.

Por cuanto hace a mencionar el capítulo I con los artículos que lo integran, respecto a la reforma de la denominación del capítulo II correspondiente al Título Primero, es preciso insertarlo, ya que así se da certeza de que no hay ninguna modificación a los anteriores; además de precisar cómo queda su integración, posterior de la reforma, si está es aprobada.

Por lo que con fundamento en el arábigo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (...) "*a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones*". Y para los efectos legales que procedan, se anexa el documento que nos ocupa para su publicación en la gaceta de la próxima sesión ordinaria, o extraordinaria, según sea el caso.

Agradezco su atención.

A T E N T A M E N T E
Marcelino Rivera Hdz.
DIPUTADO MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

La Comisión de Asuntos Migratorios emite dictamen que aprueba procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Diputado Marcelino Rivera Hernández, mediante la que promueve reformar los artículos, 5º, 10, y 40; y adicionar el artículo 1º BIS, el Capítulo III al Título Primero y el artículo 10 BIS, a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el ocho de agosto de dos mil veinticinco, fue presentada por el Diputado Marcelino Rivera Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 5º, 10, y 40; y adicionar el artículo 1º BIS, el Capítulo III al Título Primero y el artículo 10 BIS, a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En la fecha mencionada en el antecedente PRIMERO, la Directiva de este Poder Legislativo turna con el número **1800,** a la Comisión de Asuntos Migratorios, la idea legislativa citada en el proemio.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracción III, y 99, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos Migratorios, resulta competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1800** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 47 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que este instrumento parlamentario se emite al no haber sido declarada la caducidad a la que alude el párrafo tercero del ordinal 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **1800** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el fundamento de la certeza jurídica, que se refiere a la garantía relativa a la obligatoriedad de que las normas jurídicas han de ser, precisas, claras y predecibles.

Manuel Rodríguez Puerto en la "La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional. Una reflexión desde el caso español", cita:

"Según MacCormick, la idea de orden institucional implica que los seres humanos han de interpretar sus acciones dentro del marco proporcionado por ese orden, en aras de la certeza; pero la interpretación debe adaptarse constantemente dentro de los procesos de adjudicación y mediante argumentaciones correctas. El imperio de la ley, necesario para la certeza jurídica, debe armonizarse con los problemas de indeterminación que obligan a la interpretación y la argumentación. La necesidad de corrección resulta

inevitable en los procesos interpretativos. MacCormick explica que tras los diferentes criterios están valores y principios; desde este punto de vista, la interpretación lingüística resalta la importancia de la claridad como instrumento de certeza.[45] Como ha señalado Aulis Aarnio, la expectativa de seguridad jurídica propia de una sociedad democrática supone tanto la legalidad como la aceptabilidad racional de las decisiones judiciales.[46] Desde el mismo campo, Robert Alexy expone la existencia de tres niveles en el constitucionalismo: las reglas, los principios y una razón práctica procedimental para alcanzar intersubjetividad en los valores, aunque sea incapaz de conseguir certeza absoluta.[47] La dicotomía entre certeza y racionalidad de la argumentación es falsa: no puede existir seguridad jurídica ni Estado de derecho sin la expectativa de una sentencia razonable.

[46] Cfr. Aulis Aarnio, "Jurisdiktion und Demokratie", en Rechtstheorie 30 (1990), p. 144.
[47] Cfr. Robert Alexy, "Rechtssystem und praktische Vernunft", en Rechtstheorie 18 (1987), p. 148.
[48] Cfr. Jürgen Brüggemann, Die richterliche Begründungspflicht. Verfassungsrechtliche Mindestanforderungen an die Begründung gerichtliche Entscheidungen, Berlín, Duncker & Humblot, 1971, pp. 35, 134, 152, 161"

Las características que una norma debe contener[1] a efecto de observar la certeza jurídica son:

- *Claridad, ya que el destinatario de la norma es su primer interprete, y si se dificulta la comprensión, difícilmente la ley será observada.*
- *Precisión, con el buen uso del lenguaje para determinar el mensaje del legislador aplicando técnicas jurídicas que garanticen la correcta interacción del sistema normativo.*
- *Coherencia, con el resto de las normas estatales y nacionales.*

De los argumentos vertidos, y al análisis de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, se concluye la pertinencia de modificarla para observar la garantía de certeza jurídica, además de armonizarla con disposiciones de la Ley de Migración"

[1] Recuperado de Elementos de técnica legislativa | Cervantes Gómez | Quórum Legislativo

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción VII, del Reglamento del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1800,** como se ilustra en el siguiente cuadro:

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE MODIFICACIONES INICIATIVA TURNO 1800**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**ARTÍCULO 1º BIS. Son principios rectores de la presente Ley:** **I. El respeto irrestricto a los derechos humanos;** **II. El enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas;** **III. La hospitalidad y solidaridad internacional;** **IV. La responsabilidad compartida de las instituciones;** **V. La unidad familiar;** **VI. La integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes;** **VII. La facilitación para la reinserción social de las personas migrantes en retorno y sus familias;** **VIII. El interés superior de la niña, niño o adolecente;** **IX. La perspectiva de género, y** **X. La convencionalidad.**
ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;	**ARTÍCULO 5°.** Para efectos de **la presente** Ley se entenderá por: **I. Autoridad federal migratoria: la o el servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;** **II.** Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;

II. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;	**III.** Ejecutivo: **la persona** titular del **P**oder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
III. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional;	**IV.** Enlace municipal de atención a **personas** migrantes: **la persona** servidora pública municipal capacitada en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional **del Estado de San Luis Potosí**;
IV. Estado: Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; **V.** Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;	**V.** Estado: **el** Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; **VI.** Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
VI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;	**VII.** Instituto Nacional: **e**l Instituto Nacional de Migración;
VII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;	**VIII.** Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
VIII. Migrante: (de conformidad con la fracción XVII, del artículo tercero, de la Ley de Migración) al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;	**Por orden alfabético pasa a la fracción XIII**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**IX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**X. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona**

	adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XIII. Persona migrante: la persona que sale, transita o llega al territorio del Estado, distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;**
X. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;	**XIV.** Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;
X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y	**XV.** Registro Estatal**:** el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y
XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.	**XVI.** Situación migratoria: **la** hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.
TÍTULO PRIMERO **CAPÍTULO ÚNICO** **Disposiciones Generales** **ARTÍCULO 1º. A 9º. …** **Capítulo II** **De los Derechos de los Migrantes y sus Familiares** **ARTÍCULO 10.** Además de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de ellas emanen, así como de los Tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, se reconocen a los migrantes los siguientes derechos:	**TÍTULO PRIMERO** **CAPÍTULO ÚNICO** **Disposiciones Generales** **ARTÍCULO 1º. A 9º. …** **Capítulo II** **De los Derechos de las Personas Migrantes y sus Familiares** **ARTÍCULO 10.** Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de **ambas** emanen, así como de los **t**ratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado **M**exicano, se reconoce a **las personas** migrantes, los siguientes derechos:

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**I. Libertad de tránsito, que es el derecho de toda persona y deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Es decir, que ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio estatal, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley;**
I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;	**II.** Otorgamiento de información respecto a programas de atención a **personas** migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;
II. La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal;	**III.** Inscripción en el Registro Estatal;
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**IV. Acceso a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**V. Acceso a cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.** **En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones a la persona extranjera, mayores a las establecidas de manera general para las y los mexicanos;**
III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes;	**VI. Acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a personas migrantes;**
IV. Garantizar en todo momento el respeto y protección de sus derechos humanos, y	**(se integró en las disposiciones de primer párrafo de este artículo)**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**VII. Acceso y autorización al registro de los actos del estado civil, expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**VIII. Garantía del derecho a la preservación de la unidad familiar, y**
V. Salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes, observando lo establecido en la	**IX.** Salvaguarda del interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes, observando lo establecido en la

Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**	Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí **Capítulo III** **De las obligaciones de las Personas Migrantes** **ARTÍCULO 10 BIS. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:** **I. Cuando se trate de personas extranjeras con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación;** **II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;** **III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia, y** **IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Migración; la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.**
ARTÍCULO 40. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.	**ARTÍCULO 40.** Las sanciones a las **personas servidoras públicas** del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado **y Municipios** de San Luis Potosí.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, SÉPTIMA y OCTAVA, se concluye que el objetivo de la idea legislativa en estudio es modificar la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado, con el propósito de puntualizar los principios rectores de la ley; definir conceptos en armonía con la Ley de Migración; además de que en homologación con el Ordenamiento mencionado, se reconocen derechos a las personas migrantes; y se precisan sus obligaciones en un capítulo específico.

Propósito con los cuales coinciden los integrantes de la dictaminadora, en atención a lo previsto por el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2]; y las disposiciones de los ordinales, 2 (principios rectores), 3 definiciones, 7 (derechos, libertad de tránsito de las personas migrantes), 8 (servicios educativos, atención médica), 9 (registro de actos del estado civil, 10 (preservación de la unidad familiar), 16 (obligaciones de las personas migrantes), de la Ley de Migración[3], los cuales, en la parte que interesa, nos permitimos transcribir:

> *"**ARTÍCULO 2. …***
>
> *Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:*
>
> *Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular pre configurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.*
>
> *Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.*

[2] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[3] Recuperado de Ley de Migración

Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.

Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.

Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aún

cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Interés superior de la niña, niño o adolescente y la perspectiva de género.

Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

…"

*"**Artículo 3**. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***I.** Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;*

(…)

XVI. *Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;*

XVII. *Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;*

XVIII. *Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;*

XIX. *Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;*

(…)

XXIII. *Persona migrante: a la persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación";*

(…)

*"**Artículo 7.** La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley."

*"**Artículo 8.** Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos."

*"**Artículo 9.** Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte."*

*"**Artículo 10.** El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar".*

*"**Artículo 16.** Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

***I.** Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.*

***II.** Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;*

***III.** Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y*

***IV.** Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables".*

Además, y en congruencia con lo que disponen los artículos 7º, 27, 28, 29, y 30 de la Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares[4], en los que se lee:

*"**PARTE II: No discriminación en el reconocimiento de derechos***

Artículo 7

[4] Recuperado de Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares | OHCHR

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición."

*"**Artículo 27***

***1.** Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.*

***2.** Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones."*

*"**Artículo 28***

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo."

*"**Artículo 29***

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad."

*"**Artículo 30***

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo."

Es toral invocar las disposiciones contenidas en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular[5], entre las que destacamos:

*"**Unidad de propósito***

***13.** El presente Pacto Mundial reconoce que la migración segura, ordenada y regular funciona para todos cuando se basa en buena información, se planifica y es objeto de consenso. La migración nunca debería ser fruto de la desesperación, pero, cuando lo es, debemos cooperar para responder a las necesidades de los migrantes que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y asumir los desafíos correspondientes.*

Debemos colaborar para crear condiciones que permitan a las comunidades y las personas vivir con seguridad y dignidad en su propio país. Debemos salvar vidas y evitar que los migrantes sufran daño. Debemos empoderar a los migrantes para que se conviertan en miembros plenos de nuestras sociedades, destacar sus contribuciones positivas y promover la inclusión y la cohesión social. Debemos aportar a los Estados, las comunidades y los migrantes una mayor previsibilidad y certidumbre. Para lograrlo, nos

[5] Recuperado de Document Viewer

comprometemos a facilitar y garantizar la migración segura, ordenada y regular por el bien de todos."

*"**Nuestro marco de cooperación***

***16.** En la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes aprobamos una declaración política y un conjunto de compromisos. Reafirmamos en su totalidad la Declaración, que nos sirve de base para establecer el siguiente marco de cooperación, que consta de 23 objetivos e incluye también medidas de aplicación, seguimiento y examen. Cada objetivo contiene un compromiso, seguido de una serie de acciones consideradas pertinentes como instrumentos normativos y mejores prácticas. Con el fin de cumplir los 23 objetivos, recurriremos a esas acciones para lograr la migración segura, ordenada y regular a lo largo de todo el ciclo migratorio.*

Objetivos para la migración segura, ordenada y regular

***1.** Recopilar y utilizar datos exactos y desglosados para formular políticas con base empírica*
***2.** Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen*
***3.** Proporcionar información exacta y oportuna en todas las etapas de la migración*
***4.** Velar por que todos los migrantes tengan pruebas de su identidad jurídica y documentación adecuada*
***5.** Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular*
***6.** Facilitar la contratación equitativa y ética y salvaguardar las condiciones que garantizan el trabajo decente*
***7.** Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración*
***8.** Salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos*
***9.** Reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes*

10. *Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional*

11. *Gestionar las fronteras de manera integrada, segura y coordinada*

12. *Aumentar la certidumbre y previsibilidad de los procedimientos migratorios para la adecuada verificación de antecedentes, evaluación y derivación*

13. *Utilizar la detención de migrantes solo como último recurso y buscar otras alternativas*

14. *Mejorar la protección, asistencia y cooperación consulares a lo largo de todo el ciclo migratorio*

15. *Proporcionar a los migrantes acceso a servicios básicos*

16. *Empoderar a los migrantes y las sociedades para lograr la plena inclusión y la cohesión social*

17. *Eliminar todas las formas de discriminación y promover un discurso público con base empírica para modificar las percepciones de la migración*

18. *Invertir en el desarrollo de aptitudes y facilitar el reconocimiento mutuo de aptitudes, cualificaciones y competencias*

19. *Crear las condiciones necesarias para que los migrantes y las diásporas puedan contribuir plenamente al desarrollo sostenible en todos los países*

20. *Promover transferencias de remesas más rápidas, seguras y económicas y fomentar la inclusión financiera de los migrantes*

21. *Colaborar para facilitar el regreso y la readmisión en condiciones de seguridad y dignidad, así como la reintegración sostenible*

22. *Establecer mecanismos para la portabilidad de la seguridad social y las prestaciones adquiridas*

23. *Fortalecer la cooperación internacional y las alianzas mundiales para la migración segura, ordenada y regular"*

*"**Objetivo 7: Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración***

23. *Nos comprometemos a responder a las necesidades de los migrantes que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, que pueden derivarse de las circunstancias en que viajan o de las condiciones a que se enfrentan en los países de origen, tránsito y*

destino, prestándoles asistencia y protegiendo sus derechos humanos, de conformidad con nuestras obligaciones en virtud del derecho internacional.

Nos comprometemos además a defender en todo momento el interés superior del niño como consideración primordial en las situaciones que afecten a menores, y aplicar un enfoque con perspectiva de género al abordar la vulnerabilidad, incluso al responder a las corrientes migratorias mixtas.

Para cumplir este compromiso, recurriremos a las acciones siguientes:

***a)** Examinar las políticas y prácticas pertinentes para asegurarnos de que no creen, exacerben ni aumenten involuntariamente la vulnerabilidad de los migrantes, incluso aplicando un enfoque basado en los derechos humanos que tenga en cuenta el género y la discapacidad, así como las cuestiones relacionadas con la edad y la infancia;*

***b)** Establecer políticas integrales y alianzas que proporcionen a los migrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, independientemente de su estatus migratorio, el apoyo necesario en todas las etapas de la migración, mediante la identificación y la asistencia, así como la protección de sus derechos humanos, en particular cuando se trate de mujeres que corren riesgo, menores, especialmente los no acompañados o separados de sus familias, miembros de minorías étnicas y religiosas, víctimas de la violencia, incluida la violencia sexual y de género, personas de edad, personas con discapacidad, personas discriminadas por cualquier motivo, pueblos indígenas, trabajadores que sufren explotación y abusos, trabajadores domésticos, víctimas de la trata de personas y migrantes que sufren explotación y abusos en el contexto del tráfico ilícito de migrantes;*

***c)** Elaborar políticas migratorias con perspectiva de género para responder a las necesidades y vulnerabilidades particulares de las mujeres, las niñas y los niños migrantes, por ejemplo, mediante asistencia, atención sanitaria y servicios de asesoramiento psicológico y de otro tipo, y acceso a la justicia y a vías de recurso eficaces, especialmente en los casos de violencia, abusos y explotación sexuales y por razón de género;*

***d)** Examinar la legislación laboral y las condiciones de trabajo vigentes para detectar y abordar eficazmente las vulnerabilidades y abusos en el lugar de trabajo que sufren los*

trabajadores migrantes, sea cual sea su cualificación, incluidos los trabajadores domésticos y quienes trabajan en el sector informal de la economía, en cooperación con los interesados pertinentes, en particular el sector privado;

***e)** Tener en cuenta a los menores migrantes en los sistemas nacionales de protección infantil estableciendo procedimientos sólidos para la protección de los menores migrantes en los correspondientes procesos y decisiones legislativos, administrativos y judiciales, y en todos los programas y políticas de migración que afecten a menores, incluidas las políticas y servicios de protección consular, así como los marcos de cooperación transfronteriza, a fin de que el interés superior del niño se integre debidamente y se interprete y aplique de manera coherente en coordinación y cooperación con las autoridades de protección infantil;*

***f)** Proteger a los menores no acompañados y separados en todas las etapas de la migración mediante el establecimiento de procedimientos especiales para identificarlos, derivarlos, prestarles cuidados y reunificar a las familias, y para darles acceso a los servicios de atención sanitaria, incluida la salud mental, la educación, la asistencia jurídica y el derecho a ser escuchado en los procesos administrativos y judiciales, incluso designando cuanto antes a un tutor legal competente e imparcial, como medio esencial para hacer frente a su particular vulnerabilidad y discriminación, protegerlos de todas las formas de violencia y facilitar el acceso a soluciones sostenibles que tengan en cuenta su interés superior;*

***g)** Velar por que los migrantes puedan contar con asistencia y representación jurídica, ya sea pública o independiente, pero asequible, en los procedimientos judiciales que les afecten, incluso durante cualquier audiencia judicial o administrativa conexa, para que en todas partes se reconozca que todos los migrantes son personas ante la ley y para que la administración de justicia sea imparcial y no discrimine;*

***h)** Establecer procedimientos accesibles y expeditivos que faciliten la transición de un estatus a otro e informar a los migrantes de sus derechos y obligaciones, a fin de evitar que se conviertan en migrantes irregulares en el país de destino, reducir la precariedad del estatus y la vulnerabilidad que esto conlleva, y facilitar la evaluación individual del estatus*

de los migrantes, incluidos los que antes tenían estatus regular, sin temor a la expulsión arbitraria;

***i)** Aprovechar las prácticas existentes para facilitar el acceso de los migrantes irregulares a una evaluación individual que permita regularizar su situación, caso por caso y con criterios claros y transparentes, especialmente cuando se trate de niños, jóvenes y familias, como opción para reducir la vulnerabilidad, y para que los Estados puedan mejorar su conocimiento de la población residente;*

***j)** Aplicar medidas de apoyo específicas para que los migrantes atrapados en situaciones de crisis en los países de tránsito y destino tengan acceso a la protección consular y la asistencia humanitaria, incluso facilitando la cooperación transfronteriza y una mayor cooperación internacional, y teniendo en cuenta a las poblaciones migrantes en las actividades de preparación para situaciones de crisis, respuesta de emergencia y acción posterior a la crisis;*

***k)** Recabar la participación de las autoridades locales y los interesados pertinentes para identificar a los migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, derivarlos y prestarles asistencia, incluso mediante acuerdos con los órganos nacionales de protección, los proveedores de asistencia y servicios jurídicos, y la intervención de equipos de respuesta móviles, cuando existan;*

***l)** Formular políticas y programas nacionales para mejorar las respuestas de los países a las necesidades de los migrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en particular teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes que figuran en la publicación del Grupo Mundial sobre Migración titulada Principles and Guidelines, Supported by Practical Guidance, on the Human Rights Protection of Migrants in Vulnerable Situations."*

*"**Objetivo 15: Proporcionar a los migrantes acceso a servicios básicos***

***31.** Nos comprometemos a velar por que todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, puedan ejercer sus derechos humanos accediendo a servicios básicos en condiciones de seguridad. Nos comprometemos además a reforzar los sistemas que prestan servicios inclusivos a los migrantes, sin perjuicio de que los nacionales y los*

migrantes en situación regular puedan tener derecho a servicios más amplios, asegurando al mismo tiempo que cualquier trato diferenciado se base en la ley, sea proporcionado y persiga un propósito legítimo, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Para cumplir este compromiso, recurriremos a las acciones siguientes:

***a)** Promulgar leyes y adoptar medidas para garantizar que en la prestación de servicios no se discrimine a los migrantes por su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad u otros motivos, sin perjuicio de que en algunos casos se presten diferentes servicios en función del estatus migratorio;*

***b)** Asegurar que la cooperación entre los proveedores de servicios y las autoridades de inmigración no exacerbe la vulnerabilidad de los migrantes irregulares comprometiendo su acceso sin riesgo a los servicios básicos o vulnerando ilícitamente el derecho de la persona a la privacidad, la libertad y la seguridad física en los centros donde se presten servicios básicos;*

***c)** Establecer y fortalecer puntos locales de prestación de servicios integrales y fácilmente accesibles que incluyan a los migrantes y ofrezcan información pertinente sobre los servicios básicos con perspectiva de género, teniendo en cuenta la discapacidad y con perspectiva infantil, y facilitar el acceso a ellos sin riesgo;*

***d)** Establecer instituciones nacionales o locales independientes, como las instituciones nacionales de derechos humanos, para que se encarguen de la recepción, investigación y seguimiento de las denuncias sobre situaciones en que se niegue u obstaculice sistemáticamente el acceso de los migrantes a los servicios básicos, faciliten el acceso a vías de recurso y procuren lograr un cambio en la práctica, o encomendar esas funciones a dichas instituciones cuando ya existan;*

***e)** Incorporar las necesidades sanitarias de los migrantes en las políticas y los planes de salud nacionales y locales, por ejemplo, reforzando la capacidad de prestarservicios, facilitando el acceso asequible y sin discriminación, reduciendo las barreras que dificultan la comunicación y formando a los proveedores de atención sanitaria para que presten*

servicios teniendo en cuenta las diferencias culturales, a fin de promover la salud física y mental de los migrantes y las comunidades en general, entre otras cosas, tomando en consideración las recomendaciones pertinentes del Marco de Prioridades y Principios Rectores de la Organización Mundial de la Salud para Promover la Salud de los Refugiados y los Migrantes;

***f)** Proporcionar una educación inclusiva y equitativa de calidad a los niños y jóvenes migrantes, y facilitar el acceso a oportunidades de aprendizaje durante toda la vida, por ejemplo, aumentando la capacidad de los sistemas educativos y facilitando el acceso sin discriminación al desarrollo de la primera infancia, la enseñanza académica, los programas de educación no académica para los menores que no puedan acceder al sistema académico, la formación profesional y en el empleo, y la formación técnica y lingüística, y fomentando las alianzas con todas las partes interesadas que puedan apoyar esta labor."*

Invocamos también algunas disposiciones de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes[6], las que a la letra dicen:

*"**13.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Recordamos que las obligaciones que hemos contraído en virtud del derecho internacional prohíben todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Sin embargo, en muchas partes del mundo observamos, con gran preocupación, respuestas cada vez más xenófobas y racistas ante los refugiados y los migrantes".*

16. En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, prometimos que nadie se quedaría atrás. Declaramos que deseábamos ver cumplidos los Objetivos de Desarrollo Sostenibles y sus metas para todas las naciones y los pueblos y para todos los sectores de la sociedad.

[6] Recuperado de *Microsoft Word - 1616163S

Afirmamos también que nos esforzaríamos por llegar primero a los más rezagados. Reafirmamos hoy los compromisos relacionados con las necesidades específicas de los migrantes o los refugiados. En la Agenda 2030 se plantea claramente, entre otras cosas, que facilitaremos la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas. Las necesidades de los refugiados, los desplazados internos y los migrantes se reconocen expresamente".

"22. Subrayando la importancia de adoptar un enfoque integral de las cuestiones pertinentes, garantizaremos que se dé a todas las personas que llegan a nuestros países, en particular las que formen parte de grandes desplazamientos, ya sean refugiados o migrantes, una acogida rápida, respetuosa, humana y digna, que se centre en las personas y tenga en cuenta las cuestiones de género. Garantizaremos también el pleno respeto y la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales."

*"**23.** Reconocemos y atenderemos, de conformidad con las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional, las necesidades especiales de todas las personas que se encuentran en situación vulnerable y que participan en los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes, como las mujeres en situación de riesgo, los niños, especialmente los menores no acompañados o separados de sus familias, los miembros de minorías étnicas y religiosas, las víctimas de la violencia, las personas de edad, las personas con discapacidad, las personas que son objeto de discriminación por cualquier motivo, los pueblos indígenas, las víctimas de la trata de personas, y las víctimas de la explotación y los abusos cometidos en el contexto del tráfico ilícito de migrantes."*

*"**30.** Alentamos a los Estados a que se ocupen de atender la vulnerabilidad al VIH y las necesidades de salud específicas de las poblaciones migrantes y móviles y de los refugiados y las poblaciones afectadas por crisis y adopten medidas para reducir el estigma, la discriminación y la violencia, y los alentamos también a que examinen las políticas sobre restricciones a la entrada de personas seropositivas, con miras a eliminar*

esas restricciones y la devolución de personas por su condición de seropositivas, y a que faciliten su acceso a servicios de prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH;"

*"**32.** Protegeremos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los niños refugiados y migrantes, independientemente de su condición, teniendo en cuenta en todo momento el interés superior del niño como consideración principal. Esto se aplicará en particular a los niños no acompañados y los que estén separados de sus familias; remitiremos su atención a las autoridades nacionales de protección de la infancia y otras autoridades competentes. Cumpliremos las obligaciones que nos incumben en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

Procuraremos proporcionar servicios básicos de salud, educación y desarrollo psicosocial y servicios de inscripción de todos los nacimientos en nuestros territorios. Estamos decididos a asegurar que todos los niños estén estudiando en un plazo de unos meses después de su llegada, y daremos prioridad a las asignaciones presupuestarias que contribuyan a ese propósito, incluso mediante el apoyo a los países de acogida, según sea necesario. Nos esforzaremos por brindar a los niños refugiados y migrantes un entorno propicio para la plena realización de sus derechos y capacidades".

***"47.** Velaremos por que todos los aspectos de la migración estén integrados en los planes mundiales, regionales y nacionales de desarrollo sostenible y en las políticas y los programas humanitarios, de consolidación de la paz y de derechos humanos."*

*"**57.** Estudiaremos la posibilidad de facilitar oportunidades para la migración segura, ordenada y regular, por ejemplo, según proceda, la creación de empleo, la movilidad laboral en todos los niveles de cualificación, la migración circular, la reunificación familiar y las oportunidades relacionadas con la educación.*

Prestaremos especial atención a la aplicación de normas laborales mínimas para los trabajadores migrantes sea cual fuere su estatus, así como a los gastos de contratación y otros gastos relacionados con la migración, las corrientes de remesas, la transferencia de aptitudes y conocimientos y la creación de oportunidades de empleo para los jóvenes".

*"**59.** Reafirmamos nuestro compromiso de proteger los derechos humanos de los niños migrantes, dada su vulnerabilidad, particularmente los niños migrantes no acompañados, y de brindar acceso a los servicios básicos psicosociales y de salud y educación, asegurándonos de que el interés superior del niño sea una consideración fundamental en todas las políticas pertinentes".*

Se deben observar además estipulaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José[7]":

*"**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos***

***1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

***2.** Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."*

*"**Artículo 19. Derechos del Niño***

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

*"**Artículo 24.** Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

[7] Recuperado de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

> *"**Artículo 26.** Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".*

Es pertinente citar la Convención de los Derechos del Niño[8] que estipula en sus ordinales:

- 2, la protección contra toda forma de discriminación, incluyendo la situación migratoria.
- 3, el interés superior de la niñez, como la principal consideración.
- 22, respecto a los derechos específicos de infancias refugiadas o que solicitan asilo.
- 28 y 29, relativo al derecho a la educación.
- 37 y 40, que prevén lo tocante a la protección contra la detención arbitraria, así como el derecho a un trato digno.

El andamiaje jurídico invocado da sustento para la viabilidad de la iniciativa que nos ocupa, pues como se observa, el propósito es la observancia y reconocimiento de derechos humanos de las personas migrantes, sin que obste mencionar que se trata de armonizar la legislación estatal con la federal en la materia, siendo esta última la que marca la pauta

Es importante mencionar que el arábigo 29 de la Ley de Atención y Apoyo a los Migrantes del Estado de San Luis Potosí, prevé:

> *"**ARTÍCULO 29**. El Consejo Estatal de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes de los sectores público, social y privado,*

[8] Recuperado de convencion-derechos-del-nino-texto-oficial.pdf

que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en la Entidad".

El Consejo referido en el párrafo que antecede se integra, con el Ejecutivo del Estado; el Instituto de Migración y Vinculación Internacional; la Secretaría General de Gobierno; la Secretaria de Salud; la Secretaría de Educación; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Secretaría de Desarrollo Social y Regional; la Fiscalía General del Estado; la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; el Consejo Estatal de Población; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado; la Delegación Federal de la Secretaría de Gobernación en el Estado; la Delegación Federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado; la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado; la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado; la Casa del Migrante; Representantes de los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero; un o una representante de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración en el Estado; un o una representante de las organizaciones para la atención de personas migrantes con presencia en el Estado; un o una representante municipal por cada una de las cuatro regiones del Estado, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Como se puede observar, la integración del Consejo Estatal de Migración, es multidisciplinaria, ya que involucra instituciones de gobierno, así como actores de la sociedad civil, quienes coadyuvan con numerosas acciones en materia de migración.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios a dependencias de la administración pública estatal, como lo es la Consejería Jurídica del Estado, la Dirección General de

Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, y el Instituto de Migración y Enlace Institucional, para solicitar opinión respecto de la idea legislativa que nos ocupa; atendiendo a la petición con los oficios que a continuación se plasman:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
POTOSÍ sin límites PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2021 - 2027
CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
02 OCT. 2025
12:14 hrs
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ

OFICIO: CJE/576/2025.
San Luis Potosí, S.L.P., 02 de octubre de 2025.
ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Marcelino Rivera Hernández.
Presidente de la Comisión de
Asuntos Migratorios.
P R E S E N T E.-

ACUSE

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número **CAM-LXIV/32/2025,** a través del cual solicitó la opinión jurídica de la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos, 5º, 10, y 40; adicionar el artículo 1º BIS, el Capítulo III *"De las Obligaciones de las Personas Migrantes"*, y el artículo 10 BIS, al TÍTULO PRIMERO de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; al respecto le comunico lo siguiente:

Que el objeto de la iniciativa es armonizar el marco estatal con la Ley de Migración, garantizar que las personas migrantes gocen efectivamente de sus derechos en San Luis Potosí, y establecer principios y obligaciones que fortalezcan el acompañamiento institucional.

Sin embargo, derivado de un análisis pormenorizado de la iniciativa en comento, esta Consejería Jurídica observa diversas consideraciones tanto de fondo como de forma, las cuales enseguida se exponen:

I. EXAMEN PORMENORIZADO DE LAS DISPOSICIONES PROPUESTAS:

- **Artículo 1° Bis:** La propuesta incorpora un catálogo de principios que incluyen el respeto a los derechos humanos, hospitalidad, solidaridad internacional, unidad familiar, interés superior "del menor", perspectiva de género y convencionalidad.

Esta adición resulta **plenamente viable**, pues armoniza con la Ley de Migración que los contempla en su artículo 2°.

1

No obstante, debe señalarse que la expresión **"interés superior del menor" es incorrecta**. El término "menor" ha sido superado en la doctrina jurídica y sustituido en la Constitución y en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes por **"interés superior de niñas, niños y adolescentes"**. Se recomienda ajustar la redacción para garantizar lenguaje técnico y conforme a derechos humanos.

- **Artículo 5°:** El catálogo de definiciones amplía conceptos relevantes, como "persona migrante", "situación migratoria" y "autoridad migratoria". Asimismo, incluye categorías de niñas, niños y adolescentes migrantes (acompañados, no acompañados, separados).

Estas definiciones están **en armonía con el artículo 3° de la Ley de Migración**, que contiene nociones similares. No obstante, deben hacerse las siguientes observaciones:

- La definición de **"autoridad migratoria"** debe precisarse para dejar claro que se refiere **únicamente a autoridades federales competentes, como el Instituto Nacional de Migración (INM)**, en virtud de que el **artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal** reserva a la Federación la competencia exclusiva en materia migratoria, además que la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí no hace uso de ese término, más bien es "autoridades migratorias"
- Se observa que en la iniciativa no se hace uso posterior en el cuerpo de la ley de las categorías, referidas a "*niña, niño o adolescente migrante acompañado, no acompañado y separado*". Aunque su incorporación es técnicamente correcta como parte de un glosario de términos, carece de utilidad normativa si no se vincula con disposiciones específicas que desarrollen medidas diferenciadas de protección o procedimientos concretos de atención.

- **Artículo 10:** El artículo reconoce y amplía derechos como la libertad de tránsito, el acceso a servicios educativos y de salud sin importar la situación migratoria, el registro de actos civiles, el acceso a programas de apoyo y la preservación de la unidad familiar.

Este reconocimiento resulta armónico con los artículos 6,7,8,9,10, 11 y 12 de la Ley de Migración, que protege los mismos derechos, y con la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí específicamente en el artículo 33, fracción IX, que prohíbe negar a migrantes la expedición de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción sin importar su estatus.

- **Artículo 10 Bis:** Se establece un catálogo de obligaciones, entre ellas:
 1. Resguardar su documentación migratoria.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

2. **Exhibirla exclusivamente ante autoridades migratorias competentes** (ajuste de nombre y redacción de la fracción II).
3. Proporcionar información y datos personales cuando lo requieran autoridades competentes.
4. Cumplir con la legislación aplicable.

Este diseño guarda relación con los deberes previstos en la **Ley de Migración** sobre acreditación de situación migratoria y deber de informar cambios de domicilio o estado civil.

Las siguientes observaciones resultan necesarias:

- La **fracción II** debe denominarse:

"Exhibición de documentación exclusivamente ante autoridades migratorias federales competentes", con el fin de evitar confusión competencial y reafirmar que solo las autoridades federales pueden requerir esa información.

- La fracción relativa a datos personales debe someterse expresamente a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, garantizando los principios de licitud, proporcionalidad, finalidad y minimización de datos, así como la protección de derechos ARCO.

- **Artículo 40:** La actualización de la referencia a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí** es técnicamente correcta y congruente con el marco normativo vigente. No genera contradicciones ni conflictos de competencia.

II. COMPATIBILIDAD CON LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO

La reforma se encuentra plenamente respaldada por la **Ley del Registro Civil estatal**, la cual en su **artículo 33, fracción IX**, prohíbe negar a migrantes la autorización de actos del estado civil o la expedición de actas, sin importar su situación migratoria. Además, el **artículo 2° de la legislación citada** reconoce la inscripción de actas de extranjeros residentes.

Por lo tanto, la iniciativa refuerza un derecho ya garantizado en la legislación local, evitando cualquier contradicción normativa.

III. IMPACTO PRESUPUESTAL Y OPERATIVO

Aunque la iniciativa sostiene que no existe impacto presupuestal, el análisis muestra que la implementación **sí conlleva efectos indirectos**:

- Mayor demanda de servicios de salud y educación, al reconocerse expresamente el acceso de personas migrantes sin distinción de estatus.
- Fortalecimiento tecnológico y administrativo del Registro Estatal de Migrantes, para garantizar interoperabilidad y resguardo seguro de datos.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

- Capacitación de personal de salud, educación, registros civiles y enlaces municipales para atender adecuadamente a población migrante.
- Protocolos diferenciados para niñas, niños y adolescentes migrantes, en cumplimiento de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por ende, esta Consejería Jurídica considera necesario acompañar el impacto presupuestario de la aludida iniciativa, el cual, es un requisito de presentación de acuerdo a lo establecido por el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que deberá de ser validada por el Ejecutivo del Estado, y emitida las estimaciones por parte de la Secretaría de Finanzas.

IV. CONCLUSIÓN

La iniciativa analizada **resulta jurídicamente viable, siempre y cuando se incorporen los ajustes y precisiones señalados a lo largo de la presente opinión**, Con estas modificaciones, el proyecto se consolida como un instrumento normativo válido que fortalece la política estatal de apoyo y acompañamiento a las personas migrantes, en armonía con la Ley de Migración y la Ley del Registro Civil, sin invadir competencias reservadas a la Federación ni generar contradicciones con el marco jurídico vigente.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

C.C.P. Archivo.
ZPMM

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/1538/2025

San Luis Potosí, S.L.P., 6 de octubre de 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
07 OCT. 2025
8:21 h
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ

DIPUTADO MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ
COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

En atención a su oficio CAM-LXIV/33/2025, mediante el cual se remite para opinión la **iniciativa que plantea** reformar los artículos 5°, 10 y 40; adicionar el artículo 1° BIS, el Capítulo III "De las Obligaciones de las Personas Migrantes" y el artículo 10 BIS, al Título Primero **de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí**, al respecto me permito comunicar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 17 fracción IX y 21 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos procedió a revisar el citado proyecto, cuyo objeto es armonizar la legislación local con la Ley de Migración, precisando principios rectores, derechos y obligaciones de las personas migrantes que transitan en el Estado.

7-X-2025
11:44

De la revisión efectuada se estima que la iniciativa resulta viable en términos generales, al fortalecer el marco de protección de

derechos humanos, incorporar principios de convencionalidad y perspectiva de género, y ampliar el catálogo de derechos de las personas migrantes, en congruencia con la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por México.

No obstante, se considera necesario:

1. Depurar el artículo 1° BIS, a fin de evitar duplicidad en la mención del interés superior de la niñez, en sus fracciones V y VIII, recomendando además sustituir el término "menor" por la fórmula empleada en la Constitución y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de mantener congruencia terminológica y un enfoque de derechos humanos.

2. **Recabar la opinión técnica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí**, en virtud de su carácter especializado en la atención, protección y vinculación de personas migrantes, a fin de contar con un análisis integral que complemente la viabilidad de la iniciativa.

Por lo anterior, se sugiere que el artículo 10 BIS se reformule en términos que fortalezcan la cooperación de las personas migrantes con las autoridades estatales y municipales en el acceso a programas y servicios, salvaguardando en todo momento la protección de datos

personales, y precisando expresamente que la verificación de la situación migratoria corresponde únicamente a la autoridad federal competente.

Cabe señalar que la presente opinión no constituye decisión definitiva ni vinculante, en respeto a la división de poderes y a la resolución que, en su caso, determine la Honorable Legislatura del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted la expresión de mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS • ESTADOS UNIDOS MEXICANOS • DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE CONVENIOS

C.C.P. MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. - Secretario General de Gobierno.
C.C.P. MAESTRO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES. - Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

Validó	Antero Aldape Villegas	Firma	
Elaboró	Manuela Hernández Reyes	Firma	

Que una vez que se analizaron las opiniones emitidas por las autoridades consultadas, a las cuales se les da el tratamiento de criterio orientador, se valoran pertinentes excepto la relativa a la elaboración del impacto presupuestario, luego de que las hipótesis que es posible se presenten, deben estar consideradas en los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal que corresponde, ya como se mencionó son situaciones que deben estar consideradas, pues no hay una certidumbre de cuál es número de personas migrantes a quienes se habría de dar el apoyo.

Aunado a lo anterior, no han de pasar inadvertidas las transcripciones de los fundamentos legales del derecho interno, e internacional que en obvio de repeticiones se dan aquí por reproducidos, los cuales dan sustento de la obligación de las acciones que deben llevarse a cabo tratándose de personas migrantes.

Amén de que en la Entidad el Instituto de Migración y Enlace Internacional desarrolla programas tocantes a:

- Atención a usuarios de Pensión del Seguro Social Americano
- Doble nacionalidad
- Testamento Migrante
- Reinserción escolar
- Reinserción laboral
- Crédito Mi Gran Tesoro (en coordinación con SIFIDE)
- Feria de Servicios para potosinos radicados en los Estados Unidos de América
- Feria de Servicios en los 59 municipios de San Luis Potosí
- Caravana Bienvenido Paisano Potosino
- Asesoría y acompañamiento en la solicitud de admisión humanitaria a los E.E.U.JU.
- Tramite de carta de identidad para los potosinos que viven en EE.UU.

- Atención a clubes de migrantes potosinos radicados en EE.UU.
- Programa de Capacitación para los 59 Enlaces de Migración en el Estado

Sin que sea óbice mencionar que el Instituto Nacional de Migración lleva a cabo acciones en observancia a lo que previene la Ley de Migración, cuyas disposiciones precisamente se busca armonizarlas en la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, atendiendo a lo previsto por los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios[9]; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí[10] , es importante señalar que la implementación de este instrumento parlamentario no representa la erogación de recursos económicos, por lo que no se requiere la elaboración de impacto presupuestario.

[9] **Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

[10] **ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.
La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

DÉCIMA PRIMERA. Que en atención a las observaciones planteadas por la Consejería Jurídica del Estado; así como de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, nos permitimos presentar a la consideración el siguiente cuadro:

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE MODIFICACIONES INICIATIVA TURNO 1800	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**ARTÍCULO 1º BIS. Son principios rectores de la presente Ley:** **I. El respeto irrestricto a los derechos humanos;** **II. El enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas;** **III. La hospitalidad y solidaridad internacional;** **IV. La responsabilidad compartida de las instituciones;** **V. La unidad familiar;** **VI. La integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes;** **VII. La facilitación para la reinserción social de las personas migrantes en retorno y sus familias;** **VIII. El interés superior de la niña, niño o adolecente;** **IX. La perspectiva de género, y** **X. La convencionalidad.**	**ARTÍCULO 1º BIS. Son principios rectores de la presente Ley:** **I. El respeto irrestricto a los derechos humanos;** **II. El enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas;** **III. La hospitalidad y solidaridad internacional;** **IV. La responsabilidad compartida de las instituciones;** **V. La unidad familiar;** **VI. La integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes;** **VII. La facilitación para la reinserción social de las personas migrantes en retorno y sus familias;** **VIII. El interés superior de la niña, niño o adolescente;** **IX. La perspectiva de género, y** **X. La convencionalidad.**
ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	**ARTÍCULO 5°.** Para efectos de **la presente** Ley se entenderá por: **I. Autoridad federal migratoria: la o el servidor público que ejerce la**	**ARTÍCULO 5°.** Para efectos de **la presente** Ley se entenderá por: **I. Autoridad federal migratoria: la o el servidor público federal, que ejerce la**

	potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;	**potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;**
I. Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;	**II.** Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;	**II.** Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
II. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;	**III.** Ejecutivo: **la persona** titular del **P**oder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;	**III.** Ejecutivo: **la persona** titular del **P**oder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
III. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional;	**IV.** Enlace municipal de atención a **personas** migrantes: **la persona** servidora pública municipal capacitada en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional **del Estado de San Luis Potosí**;	**IV.** Enlace municipal de atención a **personas** migrantes: **la persona** servidora pública municipal capacitada en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional **del Estado de San Luis Potosí**;
IV. Estado: Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;	**V.** Estado: **el** Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;	**V.** Estado: **el** Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
V. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;	**VI.** Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;	**VI.** Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
VI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;	**VII.** Instituto Nacional: **e**l Instituto Nacional de Migración;	**VII.** Instituto Nacional: **e**l Instituto Nacional de Migración;
VII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;	**VIII.** Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;	**VIII.** Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
VIII. Migrante: (de conformidad con la fracción XVII, del artículo tercero, de la Ley de Migración) al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;	**Por orden alfabético pasa a la fracción XIII**	

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**IX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.**	**X. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;**	**Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**X. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;**	**X. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;**	**XI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;**	**XII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;**

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XIII. Persona migrante: la persona que sale, transita o llega al territorio del Estado, distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;**	**XIII. Persona migrante: la persona que sale, transita o llega al territorio del Estado, distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;**
X. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;	**XIV.** Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;	**XIV.** Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;
X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y	**XV.** Registro Estatal**:** el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y	**XV.** Registro Estatal**:** el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y
XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.	**XVI.** Situación migratoria: **la** hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.	**XVI.** Situación migratoria: **la** hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.
TÍTULO PRIMERO **CAPÍTULO ÚNICO** **Disposiciones Generales** **ARTÍCULO 1º. A 9º. …** **Capítulo II** **De los Derechos de los Migrantes y sus Familiares** **ARTÍCULO 10.** Además de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de ellas emanen, así como de los Tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, se reconocen a los migrantes los siguientes derechos:	**TÍTULO PRIMERO** **CAPÍTULO ÚNICO** **Disposiciones Generales** **ARTÍCULO 1º. A 9º. …** **Capítulo II** **De los Derechos de las Personas Migrantes y sus Familiares** **ARTÍCULO 10.** Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de **ambas** emanen, así como de los **t**ratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado **M**exicano, se reconoce a **las personas** migrantes, los siguientes derechos:	**TÍTULO PRIMERO** **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales** **ARTÍCULO 1º. A 9º. …** **CAPÍTULO II** **De los Derechos de las Personas Migrantes y sus Familiares** **ARTÍCULO 10.** Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de **ambas** emanen, así como de los **t**ratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado **M**exicano, se reconoce a **las personas** migrantes, los siguientes derechos:

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**I. Libertad de tránsito, que es el derecho de toda persona y deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Es decir, que ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio estatal, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley;**	**I. Libertad de tránsito, que es el derecho de toda persona y deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Es decir, que ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio estatal, más que por la autoridad federal competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley;**
I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;	**II.** Otorgamiento de información respecto a programas de atención a **personas** migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;	**II.** Otorgamiento de información respecto a programas de atención a **personas** migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;
II. La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal;	**III.** Inscripción en el Registro Estatal;	**III.** Inscripción en el Registro Estatal;
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**IV. Acceso a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;**	**IV. Acceso a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**V. Acceso a cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.** **En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones a la persona extranjera, mayores a las establecidas de manera general para las y los mexicanos;**	**V. Acceso a cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.** **En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones a la persona extranjera, mayores a las establecidas de manera general para las y los mexicanos;**
III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes;	**VI. Acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a personas migrantes;**	**VI. Acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a personas migrantes;**

IV. Garantizar en todo momento el respeto y protección de sus derechos humanos, y	**(se integró en las disposiciones de primer párrafo de este artículo)**	**VII. Acceso y autorización al registro de los actos del estado civil, expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**VII. Acceso y autorización al registro de los actos del estado civil, expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte;**	
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**VIII. Garantía del derecho a la preservación de la unidad familiar, y**	**VIII. Garantía del derecho a la preservación de la unidad familiar, y**
V. Salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes, observando lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.	**IX.** Salvaguarda del interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes, observando lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí	**IX.** Salvaguarda del interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes, observando lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Capítulo III** **De las obligaciones de las Personas Migrantes**	**Capítulo III** **De las obligaciones de las Personas Migrantes**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**ARTÍCULO 10 BIS. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:**	**ARTÍCULO 10 BIS. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:**
	I. Cuando se trate de personas extranjeras con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación;	**I. Cuando se trate de personas extranjeras con situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación;**
	II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;	**II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades federales migratorias competentes;**
	III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la	**III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades federales migratorias competentes, en el ámbito de sus atribuciones, las cuales deberán observar de lo previsto en la Ley General de**

	Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia, y **IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Migración; la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.**	**Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables en la materia, y** **IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Migración; la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.**
ARTÍCULO 40. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.	**ARTÍCULO 40.** Las sanciones a las **personas servidoras públicas** del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado **y Municipios** de San Luis Potosí.	**Sin cambios**

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 83, 91, 96 fracción III, y 99, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos Migratorios pone a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el fundamento de la certeza jurídica, que se refiere a la garantía relativa a la obligatoriedad de que las normas jurídicas han de ser, precisas, claras y predecibles.

Manuel Rodríguez Puerto en la "La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional. Una reflexión desde el caso español", cita:

"Según MacCormick, la idea de orden institucional implica que los seres humanos han de interpretar sus acciones dentro del marco proporcionado por ese orden, en aras de la certeza; pero la interpretación debe adaptarse constantemente dentro de los procesos de adjudicación y mediante argumentaciones correctas. El imperio de la ley, necesario para la certeza jurídica, debe armonizarse con los problemas de indeterminación que obligan a la interpretación y la argumentación. La necesidad de corrección resulta inevitable en los procesos interpretativos. MacCormick explica que tras los diferentes criterios están valores y principios; desde este punto de vista, la interpretación lingüística resalta la importancia de la claridad como instrumento de certeza.[45] Como ha señalado Aulis Aarnio, la expectativa de seguridad jurídica propia de una sociedad democrática supone tanto la legalidad como la aceptabilidad racional de las decisiones judiciales.[46] Desde el mismo campo, Robert Alexy expone la existencia de tres niveles en el constitucionalismo: las reglas, los principios y una razón práctica procedimental para alcanzar intersubjetividad en los valores, aunque sea incapaz de conseguir certeza absoluta.[47] La dicotomía entre certeza y racionalidad de la argumentación es falsa: no puede existir seguridad jurídica ni Estado de derecho sin la expectativa de una sentencia razonable.

[46] Cfr. Aulis Aarnio, "Jurisdiktion und Demokratie", en Rechtstheorie 30 (1990), p. 144.

[47] Cfr. Robert Alexy, "Rechtssystem und praktische Vernunft", en Rechtstheorie 18 (1987), p. 148.

[48] Cfr. Jürgen Brüggemann, Die richterliche Begründungspflicht. Verfassungsrechtliche Mindestanforderungen an die Begründung gerichtliche Entscheidungen, Berlín, Duncker & Humblot, 1971, pp. 35, 134, 152, 161"

Las características que una norma debe contener[11] a efecto de observar la certeza jurídica son:

[11] Recuperado de Elementos de técnica legislativa | Cervantes Gómez | Quórum Legislativo

- Claridad, ya que el destinatario de la norma es su primer interprete, y si se dificulta la comprensión, difícilmente la ley será observada.
- Precisión, con el buen uso del lenguaje para determinar el mensaje del legislador aplicando técnicas jurídicas que garanticen la correcta interacción del sistema normativo.
- Coherencia, con el resto de las normas estatales y nacionales.

Por lo anterior, es viable modificar la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para observar la garantía de certeza jurídica, además de armonizarla con disposiciones de la Ley de Migración. Y en observancia a lo previsto en el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12]; y las disposiciones de los ordinales: 2 (principios rectores), 3 definiciones, 7 (derechos, libertad de tránsito de las personas migrantes), 8 (servicios educativos, atención médica), 9 (registro de actos del estado civil, 10 (preservación de la unidad familiar), 16 (obligaciones de las personas migrantes), de la Ley de Migración[13].

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 5º, 10, y 40, y la denominación del Capítulo Único del Título Primero. Y ADICIONA el artículo 1º BIS, el Capítulo III con el artículo 10 BIS al Título Primero, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

[12] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[13] Recuperado de Ley de Migración

ARTÍCULO 1º BIS. Son principios rectores de la presente Ley:

I. El respeto irrestricto a los derechos humanos;

II. El enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas;

III. La hospitalidad y solidaridad internacional;

IV. La responsabilidad compartida de las instituciones;

V. La unidad familiar;

VI. La integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes;

VII. La facilitación para la reinserción social de las personas migrantes en retorno y sus familias;

VIII. El interés superior de la niña, niño o adolescente;

IX. La perspectiva de género, y

X. La convencionalidad.

ARTÍCULO 5°. Para efectos de **la presente** Ley se entenderá por:

I. Autoridad federal migratoria: la o el servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;

III. Ejecutivo: **la persona** titular del **P**oder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;

IV. Enlace municipal de atención a **personas** migrantes: **la persona** servidora pública municipal capacitada en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional **del Estado de San Luis Potosí**;

V. Estado: **el** Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VI. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;

VII. Instituto Nacional: **e**l Instituto Nacional de Migración;

VIII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;

IX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

X. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XIII. Persona migrante: la persona que sale, transita o llega al territorio del Estado, distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;

XIV. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;

XV. Registro Estatal**:** el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y

XVI. Situación migratoria: **la** hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y

estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. A 9º. …

CAPÍTULO II
De los Derechos de las Personas Migrantes y sus Familiares

ARTÍCULO 10. Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de **ambas** emanen, así como de los **t**ratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado **M**exicano, se reconoce a **las personas** migrantes, los siguientes derechos:

I. Libertad de tránsito, que es el derecho de toda persona y deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Es decir, que ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio estatal, más que por la autoridad federal competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley;

II. Otorgamiento de información respecto a programas de atención a **personas** migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;

III. Inscripción en el Registro Estatal;

IV. Acceso a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V. Acceso a cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones a la persona extranjera, mayores a las establecidas de manera general para las y los mexicanos;

VI. Acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a personas migrantes;

VII. Acceso y autorización al registro de los actos del estado civil, expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte;
VIII. Garantía del derecho a la preservación de la unidad familiar, y

IX. Salvaguarda del interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes, observando lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

CAPÍTULO III

De las obligaciones de las Personas Migrantes

ARTÍCULO 10 BIS. Las personas migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Cuando se trate de personas extranjeras con situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación;

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades federales migratorias competentes;

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades federales migratorias competentes, en el ámbito de sus atribuciones, las cuales deberán observar de lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Migración; la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. Las sanciones a las **personas servidoras públicas** del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado **y Municipios** de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VICEPRESIDENTA		a Favor
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO		a favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba procedente, con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Marcelino Rivera Hernández, mediante la que plantea reformar los artículos, 5°, 10, y 40; y adicionar el artículo 1° BIS, el Capítulo III al Título Primero y el artículo 10 BIS, a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado. (Turno 1800)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de octubre del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 228 fechado el día 6 de octubre del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reforma y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, con el número de turno **3960.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
15 OCT. 2026
13:00
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueba con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto que insta reforma y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, con el número de turno **3960,** en sesión ordinaria el 29 de junio del 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 82, de la LXIV Legislatura, celebrada el 29 de junio de 2026, **Diputado Marco Antonio Gama Basarte**, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto, que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para Inclusión de las Personas Con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, con las adhesiones de, Frinné Azuara Yarzábal, Cesar Arturo Lara Rocha, María Leticia Vázquez Hernández, Jessica Gabriela López Torres, Tomas Zavala González, Crisógono Pérez López, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Luis Emilio Rosas Montiel, Héctor Serrano Cortes, Dulcelina Sánchez de Lira, Luis Felipe Castro Barrón, María Aranzazu Puente Bustindui, Luis Fernando Gámez Macías, Brisseire Sánchez López, María Antonia Castro Castañeda, Jacquelinn Jauregui Mendoza, y Mireya Vancini Villanueva.

2. El 29 de junio de 2026, las Diputadas Secretarias, de la Directiva turnaron con el número **3960.** Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificándose la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legislador tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, y 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar los derechos y oportunidades de todas las personas, sin distinción. Lamentablemente, miles de personas de talla baja aún enfrentan barreras físicas, sociales, laborales y culturales que obstaculizan su pleno acceso a estos derechos. El término "talla baja" es el preferido por organizaciones y la sociedad civil porque se considera neutro. Su uso evita la discriminación y pone el foco en la persona, no en su característica física.

Las personas de talla baja, un grupo reconocido por la Organización Mundial de la Salud, han enfrentado históricamente barreras que limitan el ejercicio de sus derechos humanos. Para asegurar su inclusión y accesibilidad, es crucial crear políticas públicas que aborden la discriminación y las barreras sociales y estructurales que enfrentan.

Las personas de talla baja conforman un sector de la población que, aunque ha sido históricamente excluido de las políticas públicas, enfrenta múltiples barreras físicas, sociales y estructurales que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos humanos. En México, diversas instituciones y documentos oficiales han comenzado a reconocer esta condición como una discapacidad física o motriz, no por implicaciones directas en la salud, sino por las limitaciones impuestas por un entorno no adaptado a sus necesidades.

La concepción de la discapacidad ha evolucionado para enfocarse no únicamente en las condiciones individuales de salud, sino en las barreras físicas, sociales y actitudinales del entorno que restringen la participación plena y efectiva de las personas en la sociedad. Este enfoque, de carácter social y de derechos humanos,

es el que ha adoptado la legislación mexicana para reconocer las necesidades específicas de las personas de talla baja, considerando que es el entorno no adaptado el que genera situaciones de discapacidad.

En este sentido vale la pena destacar que, si bien la condición de las personas de talla baja no siempre constituye una discapacidad en sí misma, sí requiere la implementación de ajustes razonables en los ámbitos físico, educativo, laboral y social, con el fin de garantizar su inclusión plena y equitativa.

Un ejemplo de este reconocimiento se dio en 2019, cuando la Cámara de Diputados Federal aprobó una reforma que equipara el "trastorno de talla" con la discapacidad física. Esta modificación permitió incorporar a las personas de talla baja dentro del marco legal de protección previsto para las personas con discapacidad. Como resultado, este grupo adquiere los mismos derechos, garantías y protecciones establecidos por la ley para cualquier otra discapacidad reconocida, incluyendo el acceso a ajustes razonables, programas de inclusión y políticas públicas específicas.

Aunque la reforma otorga reconocimiento legal, no establece mecanismos concretos para garantizar los derechos de las personas de talla baja: no hay lineamientos sobre accesibilidad, ajustes razonables en educación o trabajo, ni campañas de sensibilización. Una actualización debería incluir estos elementos para hacer efectiva la inclusión.

Las políticas públicas a menudo se han implementado agrupando a las personas de talla baja en la categoría general de discapacidad, lo que invisibiliza sus necesidades específicas. Para abordar esta situación, es necesario crear mecanismos más precisos que permitan:

- *Diseñar políticas específicas adaptadas a sus necesidades.*
- *Recopilar datos estadísticos diferenciados que reflejan su realidad.*
- *Asignar presupuesto adecuado para programas y servicios dirigidos a este grupo.*
- *Es mejor abordar los asuntos legales no solo desde la perspectiva de la discriminación, sino también de la inclusión.*

Actualizar la reforma también es un paso hacia el reconocimiento de la diversidad corporal como parte de la diversidad humana. Esto implica movernos del modelo médico hacia uno que valore la diferencia, combata la discriminación y promueva la representación digna en todos los ámbitos de la vida pública y que vaya conforme a las necesidades que viven en su vida cotidiana, es decir no generalizar solo con un reconocimiento sino que se lleve a cabo cambios reales en su entorno.

En este sentido vale la pena recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló en 2018 que el entorno social impone barreras a más de 11,000 personas de talla baja. Dichos obstáculos les impiden lograr una inclusión plena y efectiva, limitando el ejercicio de sus derechos fundamentales y la igualdad de condiciones con los demás[1]*.*

México no tiene un registro oficial de personas de talla baja. Los datos sobre este grupo demográfico se obtienen de otras fuentes y se manejan dentro del contexto

[1] MÁS DE 11,000 PERSONAS DE TALLA BAJA ENFRENTAN BARRERAS QUE LES IMPIDEN EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS, AFIRMA LA CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre de 2018. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com_2018_328.pdf

general de la discapacidad, lo que dificulta conocer sus necesidades específicas. Sin embargo, existen estimaciones de otras organizaciones, como Gran Gente Pequeña, que señalan que en México hay entre 11,000 y 13,000 personas de talla baja.

El INEGI realiza estadísticas detalladas sobre personas con discapacidad en general, ante ello, se carece hasta la fecha de una cifra. Estas estadísticas incluyen información sobre dificultades para caminar, subir o bajar, que podría estar relacionada indirectamente con la talla baja, pero no especifican la condición por sí misma.

No obstante, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que las personas de talla baja en México no pueden ejercer sus derechos a plenitud debido a las numerosas barreras a las que se enfrentan conforme a lo siguiente:

- *Violaciones a derechos humanos: La CNDH[2] afirma que más de 11,000 personas de talla baja enfrentan barreras cotidianas en su entorno social que les impiden la inclusión plena y efectiva, lo que se traduce en la no materialización de sus derechos fundamentales.*
- *Discriminación: La Comisión ha hecho un llamado a erradicar la discriminación que sufren las personas de talla baja y ha trabajado en conjunto con otras instituciones como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y el INEGI para visibilizar esta problemática a través de encuestas como la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022[3].*

[2] Idem.

[3] ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN (ENADIS) 2022, INEGI, 2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

- *La CNDH ha instado a las instituciones gubernamentales a generar nuevas políticas públicas que tomen en cuenta a las personas con discapacidad, incluyendo a las de talla baja, para garantizar el pleno respeto de su dignidad humana.*

Dicho reconocimiento jurídico debe en esencia, la obligación de crear políticas públicas que atiendan las necesidades específicas de este grupo de personas. Esto incluye la promoción de su inclusión en el ámbito laboral, de salud, de movilidad y la educación, así como la creación de campañas de sensibilización para erradicar los prejuicios sociales o que atenten o vulneren algún derecho de nuestro marco jurídico actual, así como generar un cambio cultural hacia una sociedad más incluyente.

En el ámbito jurídico y social, el reconocimiento de la inclusión debe ser considerado como un elemento fundamental y diferenciado de las disposiciones normativas orientadas a combatir la discriminación.

Según las estimaciones más recientes, se calcula que hay aproximadamente 651,000 personas con algún tipo de condición que causa baja estatura a nivel mundial. Es importante señalar que la acondroplasia, que es la causa más común de baja estatura, afecta a más de 250,000 personas en todo el mundo. Aunque no debemos de confundir que existen más categorías de condiciones de talla baja, pero comúnmente es por este hecho, entre algunas por destacar:

- *Acondroplasia: la mayoría de las personas con esta condición tienen una esperanza de vida normal, los niños menores de dos años tienen un mayor riesgo de muerte debido a anomalías en la unión craneocervical, dificultades principales en los codos y rodillas para su movilidad.*
- *Displasia Campomélica: la mayoría de los infantes con este trastorno mueren*

debido a insuficiencia respiratoria, pero los que sobreviven pueden enfrentar graves secuelas. El documento aborda diversos problemas médicos, como deformidades esqueléticas (arqueamiento de huesos, problemas de columna), riesgos respiratorios y de anestesia, problemas de audición y anomalías cardiovasculares y renales.

- *Displasia Diastrofica: Deformidades esqueléticas en la columna (cifosis y escoliosis), articulaciones de la cadera y rodillas, y pies (pie equinovaro). Aunque muchos infantes pueden tener un mayor riesgo de mortalidad en el primer año debido a problemas respiratorios, los sobrevivientes pueden enfrentar desafíos como el paladar hendido, problemas auditivos y anomalías en las manos.*
- *Displasia Epifisiaria Múltiple: un trastorno de enanismo severo que a menudo se diagnostica entre los 2 y 10 años de edad. Sus primeros síntomas incluyen cojera, dolor en las articulaciones, rigidez y fatiga después de las actividades. La condición, que afecta principalmente a los extremos de los huesos largos y rara vez a la columna vertebral, puede provocar osteoartritis prematura y dolor de cadera.*
- *Displasia Espondiloepifisiaria, Congénita: anomalías en la columna y la epífisis, con un tronco corto, un pecho constreñido y extremidades que pueden parecer desproporcionadamente largas. La inteligencia es normal, pero se esperan retrasos en la motricidad gruesa*[4]*.*

En este sentido vale la pena destacar que en la Unión Europea y en Estados Unidos han implementado una serie de modificaciones en sus legislaciones o bien en políticas

[4] Little People of America (LPA), información de 2025. Disponible en: https://www.lpaonline.org/informaci-n-en-espa-ol

de accesibiliad para la construcción que a menudo exigen características como rampas de acceso, alturas ajustables en mostradores de servicio o baños con barras de apoyo; en el transporte público se realizaron adecuaciones y que fueron adaptados con pisos bajos y espacios amplios para sillas de ruedas, que también benefician a las personas de talla baja, incluso se han realizado adaptaciones tecnológicas para el acceso de información mediante el uso de la voz cuando en alguna condición no les permite hablar claramente.

Para el ámbito laboral se han establecido incluir dentro de los centros de trabajo sillas ajustables, escaleras portátiles o monitores de computadora a la altura adecuada, incluso adaptaciones en sanitarios o cualquier elemento que permitan a las personas de talla baja desempeñar sus funciones o vida sin barreras.

En el entorno escolar también se han implementado adecuaciones y equipos que se usan en escuelas para que no se fomente la discriminación, pero si la inclusión, sin embargo, aún falta cosas que realizar como en el sector salud con camas, medicamentos, capacitación del personal y la altura de la infraestructura.

Como podemos observar a nivel mundial, la protección de los derechos de las personas de talla baja se basa principalmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU. Este importante tratado define la discapacidad como el resultado de la interacción entre las limitaciones físicas de una persona y las barreras sociales o ambientales. Esta definición inclusiva permite que las personas de talla baja sean reconocidas dentro de este marco de derechos.

La Convención exige a los países que la han ratificado que implementen ajustes razonables. Esto significa que deben tomar medidas para eliminar las barreras en

lugares públicos, el transporte y la información, garantizando así una participación completa y equitativa para las personas con discapacidad.

A pesar de dichos esfuerzos sabemos que existen áreas que deben ser atendidas de manera gradual en nuestro país. Con ello, lograr la inclusión en cualquiera de las materias de su vida cotidiana.

El concepto de "ciudades a 95 centímetros" se basa en la visión del pedagogo y psicólogo italiano Francesco Tonucci, creador del proyecto "La ciudad de los niños". Su propuesta plantea que la mejor forma de diseñar una ciudad es adoptando la perspectiva de un niño de aproximadamente tres años de edad —alrededor de 95 centímetros de altura—, de modo que el entorno urbano responda a sus necesidades de seguridad, accesibilidad y autonomía[5]*.*

Es decir, una estatura de 95 centímetros corresponde aproximadamente a la de un niño o niña de tres años. Las ciudades que planifican su infraestructura, transporte público y servicios desde la perspectiva infantil ofrecen entornos accesibles y seguros no solo para la niñez, sino también para personas con discapacidad, de talla baja y cuidados. En esencia, una ciudad pensada para personas de talla baja es una ciudad para todas y todos sin discriminación.

Diseñar la infraestructura, el transporte y los servicios urbanos desde la perspectiva y escala de un niño permite atender, de forma natural, las necesidades de los sectores más vulnerables de la sociedad. Francesco Tonucci sostiene que el verdadero

[5] Si tuvieras la estatura de un niño de tres años, ¿cómo diseñarías tu ciudad?. Primeros Pasos, desarrollo infantil. Disponible en: https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/urban-95

problema de nuestras ciudades no radica únicamente en la carencia de áreas verdes o parques infantiles, sino en que han sido concebidas prioritariamente para los automóviles y los adultos, dejando en segundo plano a la infancia y a otras personas con requerimientos especiales.

La idea central es que sea una ciudad o lugar de manera segura, accesible y amigable para las personas de talla baja con la idea de este proyecto y que incluso beneficie directamente a las y los niños de nuestro país.

La Fundación Bernard van Leer impulsa el proyecto Urban95, una iniciativa que adopta la perspectiva de los 95 centímetros —altura promedio de un niño de tres años— como referencia para el diseño urbano. Este enfoque se ha implementado en ciudades de contextos muy diversos, como Tel Aviv (Israel), varias urbes de la India, Tirana (Albania), Libreville (Gabón) y en distintas ciudades de América Latina, entre ellas Lima (Perú) y São Paulo (Brasil)[6].

Si bien las iniciativas de Tonucci y Urban95 resultan fundamentales, también existen esfuerzos específicos enfocados directamente en la comunidad de personas de talla baja. Estos proyectos suelen impulsarse principalmente a nivel local, mediante la colaboración estrecha entre organizaciones de la sociedad civil y autoridades gubernamentales.

El Congreso de la Ciudad de México ha promovido iniciativas orientadas a garantizar la accesibilidad en los espacios públicos para las personas de talla baja. Estas

[6] Urban95: Dando forma al futuro urbano de Udaipur para la próxima generación, Ecorys. Disponible en: https://www.ecorys.com/es/case-studies/urban95-shaping-udaipurs-urban-future-for-the-next-generation/

propuestas buscan adaptar la infraestructura urbana con un enfoque inclusivo, reconociendo que los espacios públicos suelen estar diseñados para una estatura promedio, lo cual genera barreras para este grupo. Entre las medidas contempladas se encuentran la adecuación del mobiliario urbano, la instalación de rampas y la mejora de la señalización.

El diseño urbano tradicional excluye a una parte de la población al no considerar la diversidad de estaturas. Al usar como único parámetro la estatura adulta promedio, se dejan de lado las necesidades de otros grupos, lo que se traduce en:

- *Obstáculos físicos: Infraestructura como escaleras, botones de ascensores altos, pasamanos inalcanzables o mobiliario urbano inaccesible.*
- *Falta de seguridad: Dificultad para alcanzar manijas de emergencia o para ser vistos por los conductores en la calle.*
- *Limitación de la autonomía: Dependencia de terceros para realizar tareas cotidianas o para moverse por la ciudad.*

En este sentido vale la pena destacar que una ciudad verdaderamente inclusiva debe superar el modelo tradicional y apostar por un diseño universal que contemple a todas las personas, sin importar su estatura. Garantizar espacios accesibles para las personas de talla baja no solo les beneficia a ellas, sino que también mejora la vida de niñas y niños, personas mayores y quienes utilizan dispositivos de movilidad o sillas de ruedas dependiendo de sus necesidades.

La accesibilidad urbana es más que quitar obstáculos para personas con discapacidad motriz o sensorial. El objetivo real es adoptar el diseño universal: un enfoque que garantice que cada persona, sin importar su estatura o condición física, pueda usar

y disfrutar de los espacios públicos con total autonomía e igualdad.

En esencia, el diseño universal transforma nuestras ciudades en espacios que excluyen a lugares que acogen a todos, fomentando una convivencia más justa e inclusiva. Estas iniciativas demuestran que. al crear ciudades para los más vulnerables, en realidad, se beneficia a toda la población. Experiencias como el proyecto Urban 95 de la Fundación Bernard van Leer y la ciudad de los niños de Francesco Tonucci son claros ejemplos de que un diseño urbano inclusivo nos hace a todos la vida más fácil, segura y placentera[7]*.*

Estas medidas no solo ayudan a un grupo que ha sido históricamente ignorado, sino que mejoran la calidad de vida de todos. Esto se basa en un principio fundamental: una ciudad o espacio de manera inclusiva es aquella diseñada para todas las personas, sin excepción.

En San Luis Potosí, no existen cifras institucionales oficiales que nos permitan conocer el número de personas de talla baja en el estado. Esto es un hecho que muestra la grave invisibilización de que este grupo social es objeto. No obstante, es necesario subrayar que desde el año 2016, la legislación de nuestro estado reconoce expresamente a este colectivo, al haberlo adicionado dentro de la categoría de personas con discapacidad en la Ley en la materia. Con ello se logró aumentar en cierta medida la visibilidad de sus problemas y de su lucha por sus derechos, y se posibilitó el acceso a las disposiciones aplicables contenidas en el Marco Legal estatal.

[7] El proyecto "**La ciudad de las niñas y los niños**", La Città Dei Bambini. Disponible en: https://lacittadeibambini.eu/es/proyecto/

A pesar de lo anterior sigue siendo necesario reforzar las disposiciones a su favor, y también en apoyo a otras personas con discapacidades físicas; por ello en esta iniciativa se propone, adicionar el concepto de escalón universal a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y volverlo parte de los ajustes razonables; así mismo que la autoridad estatal deba vigilar su implementación en las obras públicas a su cargo, y que los Ayuntamientos también deban incluirlo en las obras públicas realizadas en el ejercicio de sus facultades, con lo que se podría garantizar la adopción del escalón universal en las instituciones y en las obras públicas aplicables de nuestro estado.

Es de suma importancia implementar ajustes razonables —entendidos como modificaciones o adaptaciones que no generen una carga desproporcionada— con el propósito de eliminar las barreras existentes.

Dichos ajustes pueden incluir, entre otros, la adecuación del mobiliario, la provisión de dispositivos accesibles, la modificación de los procesos educativos para garantizar la igualdad de oportunidades, así como la instauración de políticas laborales que respeten y promuevan condiciones justas y equitativas para las personas de estatura baja.

Esto debe realizarse en apego a los principios de igualdad y no discriminación señalados en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En un contexto de derecho internacional conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado mexicano está obligado

a cumplir con los tratados internacionales de los que México sea parte. En este sentido es preciso señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU)[8] En el que México firmó y ratificó el tratado en 2007, México asumió el compromiso de proteger y fomentar los derechos de las personas con discapacidad, asegurando su dignidad y plena integración social.

Esto significa que las personas de talla baja deben tener acceso a los mismos programas de salud, prevención, diagnóstico y tratamiento que cualquier otra persona, así como las adecuaciones de infraestructura en el ámbito público y privado. En su vida cotidiana enfrentan diversos retos en su movilidad, que van desde su trabajo, escuela, salud o incluso recreativas como son:

- *Espacios y servicios adecuados para personas de talla promedio.*
- *Burlas y estereotipos en cualquiera de los espacios de vía pública.*

- *Falta de oportunidades laborales por el estereotipo de su estatura.*
- *Daño emocional y psicológico por los retos que enfrentan a diario.*
- *Discriminación en espacios educativos.*

En este sentido vale la pena destacar que la talla baja es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una estatura por debajo de los 1.30 metros en adultos, o dos años por debajo de la talla mínima para la edad en niños. Esta condición, al interactuar con un entorno no inclusivo (barreras arquitectónicas, estigmatización), genera desigualdades que justifican su reconocimiento como

[8] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU). Organización de las Naciones Unidas. Año 2020. Disponible en: (ONU). https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

discapacidad.

En meses recientes, el doctor Luis Benjamín García Velasco, traumatólogo y ortopedista, además de padre y abuelo de personas de talla baja, explicó que se considera persona de talla baja a quien, al concluir su crecimiento, mide menos de 1.40 metros. Añadió que, de acuerdo con los criterios de la OMS, estas personas cumplen con las condiciones para ser reconocidas como personas con discapacidad, debido a su déficit corporal, las limitaciones en su participación y las restricciones que enfrentan en sus actividades sociales[9].

Algunas de las principales demandas de las personas de talla baja señalan que se requiere la implementación de ajustes razonables en espacios públicos y privados —como el diseño de un escalón universal— que garanticen la movilidad y accesibilidad de las personas de talla baja. Al mismo tiempo es indispensable erradicar los estigmas y formas de discriminación que contribuyen a su exclusión social, para que las personas de talla baja puedan acceder a programas que promuevan su plena inclusión, como apoyos económicos, capacitación para el empleo, servicios de salud, educación inclusiva y asistencia técnica, a fin de garantizar condiciones de vida más dignas, equitativas y libres de discriminación.

De acuerdo con los principios del diseño universal y los ajustes razonables de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo

[9] Congreso CDMX impulsa accesibilidad al espacio público de personas de talla pequeña, Congreso de la Ciudad de México, febrero de 2025. Disponible en: https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-impulsa-accesibilidad-al-espacio-publico-personas-talla-pequena-6022-1.html

https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-impulsa-accesibilidad-al-espacio-publico-personas-talla-pequena-6022-1.html

2), se propone el escalón universal como una medida esencial de accesibilidad. Este mecanismo, diseñado para personas de talla baja, consta de un soporte de tres peldaños de 10 cm cada uno, lo que proporciona una altura total de 30 cm, y tiene la capacidad de resistir hasta 150 kg. Su diseño versátil permite su implementación tanto de forma fija como móvil, adaptándose a distintos entornos[10].

En este sentido vale la pena de destacar que la Organización Mundial de la Salud

(OMS) establece la cifra de 1.47 metros (4 pies y 10 pulgadas) es la medida que, de forma general y ampliamente aceptada en la medicina, se utiliza para diferenciar la baja estatura de lo que médicamente se considera talla baja. Esta medida es un punto de referencia, no un estándar rígido de la OMS.

La comunidad médica no diagnostica basándose únicamente en la estatura, sino en las condiciones médicas o genéticas subyacentes de cada persona. Por lo tanto, se hace una distinción clara entre las personas con estatura baja (una estatura menor a la media que no está ligada a una condición médica) y aquellas con talla baja (cuya baja estatura es el resultado de una condición genética o médica diagnosticable[11].

[10] Aprueban en Michoacán el "escalón universal" para personas de talla baja, Periodico El Sol de México, Guadalupe Martínez, septiembre de 2022. Disponible en: https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/aprueban-en-michoacan-el-escalon-universal-para-personas-de-talla-baja-15424936

[11] Osteocondrodisplasias**,**Displasias esqueléticas genéticas; enanismo osteocondrodisplasia, 2025. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es/hogar/salud-infantil/trastornos-del-tejido-conjuntivo-en-ni%C3%B1os/osteocondrodisplasias

La instalación de escalones universales (fijos o móviles) en espacios públicos de México marcaría un avance significativo en la accesibilidad e inclusión de las personas de talla baja. Estos dispositivos son un complemento esencial para rampas y elevadores, y pueden implementarse en:

- *Edificios gubernamentales*
- *Escuelas de todos los niveles educativos*
- *Hospitales*
- *Bancos*
- *Oficinas de atención ciudadana*

- *Comercios*
- *Transporte público*

El diseño puede variar: escalones fijos integrados en zonas de mostradores y ventanillas de atención, o escalones móviles y plegables en áreas donde se requiere flexibilidad.

Lo esencial es que cumplan con criterios de seguridad —antiderrapantes, estables y con apoyo lateral— y que estén disponibles en los puntos donde una persona de talla baja normalmente enfrenta barreras para realizar actividades cotidianas, como comprar un boleto, usar un cajero, inscribirse en la escuela o acceder a un transporte.

Implementar estas medidas generaría beneficios inmediatos y sustanciales, logrando una autonomía real para las personas de talla baja al reducir su dependencia para acceder a espacios y servicios. Esto garantiza la igualdad de acceso, permitiendo el uso de trámites, servicios y productos sin discriminación ni barreras físicas. Además,

se contribuye a la prevención de accidentes, ya que el uso de escalones diseñados bajo normas de seguridad elimina la necesidad de recurrir a soluciones improvisadas e inseguras (como sillas o cajas). Finalmente, se promueve una verdadera inclusión social al enviar un mensaje claro de reconocimiento a la diversidad corporal y la necesidad de crear entornos funcionales para todas las personas.

En virtud del posible impacto presupuestario de esta medida, en el artículo 2º Transitorio del Proyecto de Decreto de esta iniciativa, se propone que la medida entre en vigor, hasta el comienzo del siguiente año a su aprobación, para buscar una implementación armónica.

Movimiento Ciudadano considera que con políticas públicas claras —como la incorporación de escalones universales en los lineamientos de accesibilidad urbana y edilicia— y con incentivos a empresas y comercios para adaptarse, México podría colocarse a la vanguardia en la creación de entornos que respeten la dignidad y la autonomía de las personas de talla baja.

La incorporación de escalones universales, fijos o móviles, no es un lujo ni una concesión especial, sino una medida básica de justicia social y accesibilidad. México tiene la oportunidad de dar un paso firme hacia la construcción de espacios incluyentes donde ninguna persona quede excluida por una condición física."

SEXTO. Qué para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

REDACCIÓN ACTUAL:	**PROPUESTA DE REFORMA:**

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI
ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por: I. a IX. …; **No hay correlativo.**	ARTICULO 2. … I. a IX. …; **X. Escalón Universal: Elemento de apoyo físico accesible, fijo o portátil, integrado por uno o más peldaños de baja altura, que, como ajuste razonable, permite compensar diferencias de altura en infraestructura, mobiliario o equipamiento, a fin de garantizar**

	el acceso efectivo y seguro de las personas de talla baja, personas con otras discapacidades físicas, niñas y niños, a bienes y servicios, en ejercicio de sus derechos, conforme a los principios de accesibilidad, diseño universal y no discriminación.
ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:	ARTICULO 18. …
I. a VIII. …;	I. a VIII. …;
IX. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad;	IX. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad, **incluyendo ajustes razonables,** que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad.

ARTICULO 21. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de personas con discapacidad: I. a IV. …; V. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.	ARTICULO 21. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de personas con discapacidad: I. a IV. …; **V. Incluir en las obras públicas realizadas en el ámbito de su competencia, los ajustes razonables, para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, y** VI. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

SÉPTIMO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, encontramos que la misma, aborda un tema de gran importancia, que no ha sido regulado en la Ley para la inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí, lo que constituye un vacío legal, toda vez que efectivamente, las personas de talla baja enfrentan un gran número de barreras tanto en la infraestructura urbana, espacios públicos y privados, como en materia de Discriminación.

La discriminación estructural junto con barreras físicas, prejuicios culturales y exclusión, que sufren las personas de talla baja en nuestro país, son factores recurrentes que les afectan día a día en todos los ámbitos de su vida. México carece de un censo demográfico oficial sobre esta población, lo que dificulta diseñar políticas públicas específicas. Las estimaciones extraoficiales varían entre 11 mil y 13 mil personas.

La Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS 2017) arroja que las personas de talla baja son uno de los grupos con mayor discriminación en México, y ocupan el puesto número once en la estadística, y el número dieciocho en la Cartografía de la Discriminación Nacional. En la Ciudad de México el 35.5 % de las personas percibe que existe mucha discriminación contra ellas.

Conforme a la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2027 (INEGI) el 20.2 por ciento de la población mayor de dieciocho años declaró sufrir algún tipo de discriminación, siendo la estatura uno de los principales factores. Estos estigmas generan un impacto emocional y psicológico en las personas de talla baja, que incluye aislamiento social, miedo a salir por temor a agresiones, y problemas en la autoestima que muchas veces provocan su autoexclusión.

Igualmente, muchas personas de talla baja son rechazadas en entrevistas de trabajo debido a prejuicios, viéndose limitadas a roles estereotipados, como los del mundo del espectáculo, lo que solo perpetúan la pobreza y la dependencia.

Según datos de la Secretaría de Salud, las personas de talla baja, especialmente aquellas con condiciones genéticas como la acondroplasia, enfrentan discriminación y barreras sociales, además de necesitar acompañamiento médico integral. En nuestro país la prevalencia de acondroplasia es de 1 en 25 mil nacimientos. Este índice de prevalencia, y la ausencia de información y estadísticas, agrava su exclusión, ya que no se generan indicadores para medir avances en la inclusión.

En cuanto a la salud, las personas de talla baja pueden sufrir problemas óseos, desproporción en extremidades y riesgos de complicaciones si no reciben atención temprana, por lo que iniciativas recientes en este rubro, proponen registros nacionales y accesibilidad universal.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, (ENSANUT Continua 2021) un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública y la Secretaría de Salud, indica que el 12.6% de los niños de 0 a 4 años en México presentaban baja talla para su edad. La ENSANAUT resalta que ello indica un logro en la salud infantil, ya que la cifra es casi la mitad de la reportada en 1988 (26.9%). Si bien la baja estatura no es una discapacidad en todos los casos, esta condición si genera barreras significativas para la integración social, No obstante que es evidente la problemática que se presenta para las personas de talla baja, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) aún no incluye esta categoría en sus censos, a pasar de la reforma legal de 2018 en esta materia, que la reconoce ya como discapacidad.

Como bien lo señala la iniciativa en estudio, el diseño urbano y de infraestructura está pensadas para personas con estaturas promedio (1.60 en hombres, 1.50 en mujeres), lo que para las personas de talla baja genera dificultades diarias, acceso limitado al transporte público, mostradores en bancos, tiendas, baños y espacios públicos, educativos y laborales, razones que hacen necesario fortalecer la obligatoriedad de implementar ajustes razonables en espacios públicos y privados; es decir es decir, "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". Por lo que no realizar dichos ajustes constituye en sí un acto de discriminación.

Por ello propone la obligatoriedad del uso de los escalones universales, entendidos estos como elemento de apoyo físico accesible, fijo o portátil, integrado por uno o más peldaños de baja altura, que, como ajuste razonable, permite compensar diferencias de altura en infraestructura, mobiliario o equipamiento, a fin de garantizar el acceso efectivo y seguro de las personas de talla baja, de personas con otras discapacidades físicas, y también de niñas y niños a bienes y servicios, en ejercicio de sus derechos, conforme a los principios de accesibilidad, diseño universal y no discriminación.

Incluir el escalón universal en la legislación del Estado, es un avance muy importante en materia de accesibilidad y derechos humanos. Esta medida garantiza la igualdad de oportunidades para las personas de talla baja, facilita su acceso a espacios públicos y privados de uso común —como ventanillas, baños, oficinas, bancos y comercios, que de otra manera resultarían inaccesibles. La implementación del escalón universal resulta

una herramienta clave para garantizar la dignidad, autonomía y plena inclusión social de este grupo poblacional.

Actualmente en Ciudad de México, solo algunas alcaldías reconocen esta problemática, sin embargo, la implementación de "escalones universales" o plataformas ajustables como las que propone esta iniciativa en análisis es apenas incipiente no obstante que estados como Coahuila, Michoacán Querétaro y Nayarit ya lo han incluido en su Marco normativo.

Consideramos, por ello que no basta con incluir el tema de la obligatoriedad de los ajustes razonables, sino de manera específica señalar como obligación de las autoridades competentes en esta materia en el Estado y los ayuntamientos, la de incluir en el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad las especificaciones técnicas de los escalones universales, fijos o móviles, su ubicación en mostradores, ventanillas, cajeros, módulos de atención, sanitarios y zonas de operación, así como criterios de estabilidad, seguridad y mantenimiento, a fin de eliminar barreras de altura que afecten a las personas de talla baja, por lo que la Comisión dictaminadora incluye esta disposición para complementar el objeto de la iniciativa.

De manera que, conforme a lo anterior, consideramos procedente la iniciativa en estudio, y elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

OCTAVO. Qué para mejor comprensión de la Iniciativa se incluye el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones de la dictaminadora:

REDACCIÓN ACTUAL:	PROPUESTA DE REFORMA:	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI
ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por: I. a IX. …; **No hay correlativo.**	ARTICULO 2. … I. a IX. …; **X. Escalón Universal: Elemento de apoyo físico accesible, fijo o portátil, integrado por uno o más peldaños de baja altura, que, como ajuste razonable, permite compensar diferencias de altura en infraestructura,**	**ARTÍCULO 2°…** **I. a IX. …** **X. Escalón Universal: Elemento de apoyo físico accesible, fijo o portátil, integrado por uno o más peldaños de baja altura, que, como ajuste razonable, permite compensar diferencias de altura en infraestructura,**

	mobiliario o equipamiento, a fin de garantizar el acceso efectivo y seguro de las personas de talla baja, personas con otras discapacidades físicas, niñas y niños, a bienes y servicios, en ejercicio de sus derechos, conforme a los principios de accesibilidad, diseño universal y no discriminación.	**mobiliario o equipamiento, a fin de garantizar el acceso efectivo y seguro de las personas de talla baja, personas con otras discapacidades físicas, niñas y niños a bienes y servicios, en ejercicio de sus derechos, conforme a los principios de accesibilidad, diseño universal y no discriminación.**
ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:	ARTICULO 18. …	**ARTÍCULO 18. …**
I. a VIII. …;	I. a VIII. …;	**I. a VIII**. …;
IX. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad;	IX. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad, **incluyendo ajustes razonables,** que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos	**IX.** Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad, **incluyendo ajustes razonables,** que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a

	respectivos a cualquier persona con discapacidad.	cualquier persona con discapacidad. **IX Bis. Expedir un Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad considerando las especificaciones técnicas de los escalones universales, fijos o móviles, su ubicación en mostradores, ventanillas, cajeros, módulos de atención, sanitarios y zonas de operación, así como criterios de estabilidad, seguridad y mantenimiento, a fin de eliminar barreras de altura que afecten a las personas de talla baja;** **X. a XI. …**
	XII. Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio,	**XII.** Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se

	entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas, y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas, y	instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas, **escalones universales, fijos o móviles** y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, **personas de talla baja,** así como guías táctiles y auditivas, y **XIII…**
ARTICULO 21. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de personas con discapacidad: I. a IV. …; V. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.	ARTICULO 21. Corresponde a los ayuntamientos, en materia de personas con discapacidad: I. a IV. …; **V. Incluir en las obras públicas realizadas en el ámbito de su competencia, los ajustes razonables, para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, y**	**ARTÍCULO 21. …** I. a IV. …; **V. Incluir en las obras públicas realizadas en el ámbito de su competencia, los ajustes razonables, entre ellos rampas, elevadores, escalones universales fijos o móviles, sanitarios, estacionamientos, para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, y**

	VI. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.	VI. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la Iniciativa descrita en el preámbulo, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar los derechos y oportunidades de todas las personas, sin distinción. Lamentablemente, miles de personas de talla baja aún enfrentan barreras físicas, sociales, laborales y culturales que obstaculizan su pleno acceso a estos derechos. El término "talla baja" es el preferido por organizaciones y la sociedad civil porque se considera neutro. Su uso evita la discriminación y pone el foco en la persona, no en su característica física.

Las personas de talla baja, un grupo reconocido por la Organización Mundial de la Salud, han enfrentado históricamente barreras que limitan el ejercicio de sus derechos humanos. Para asegurar su inclusión y accesibilidad, es crucial crear políticas públicas que aborden la discriminación y las barreras sociales y estructurales que enfrentan.

Las personas de talla baja conforman un sector de la población que, aunque ha sido históricamente excluido de las políticas públicas, enfrenta múltiples barreras físicas, sociales y estructurales que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En México, diversas instituciones y documentos oficiales han comenzado a reconocer esta condición como una discapacidad física o motriz, no por implicaciones directas en la salud, sino por las limitaciones impuestas por un entorno no adaptado a sus necesidades.

La concepción de la discapacidad ha evolucionado para enfocarse no únicamente en las condiciones individuales de salud, sino en las barreras físicas, sociales y actitudinales del entorno que restringen la participación plena y efectiva de las personas en la sociedad. Este enfoque, de carácter social y de derechos humanos, es el que ha adoptado la legislación mexicana para reconocer las necesidades específicas de las personas de talla baja, considerando que es el entorno no adaptado el que genera situaciones de discapacidad.

En este sentido vale la pena destacar que, si bien la condición de las personas de talla baja no siempre constituye una discapacidad en sí misma, sí requiere la implementación de ajustes razonables en los ámbitos físico, educativo, laboral y social, con el fin de garantizar su inclusión plena y equitativa.

Un ejemplo de este reconocimiento se dio en 2019, cuando la Cámara de Diputados Federal aprobó una reforma que equipara el "trastorno de talla" con la discapacidad física. Esta modificación permitió incorporar a las personas de talla baja dentro del marco legal de protección previsto para las personas con discapacidad. Como resultado, este grupo adquiere los mismos derechos, garantías y protecciones establecidos por la ley para cualquier otra discapacidad reconocida, incluyendo el acceso a ajustes razonables, programas de inclusión y políticas públicas específicas.
Aunque la reforma otorga reconocimiento legal, no establece mecanismos concretos para garantizar los derechos de las personas de talla baja: no hay lineamientos sobre

accesibilidad, ajustes razonables en educación o trabajo, ni campañas de sensibilización. Una actualización debería incluir estos elementos para hacer efectiva la inclusión.

Las políticas públicas a menudo se han implementado agrupando a las personas de talla baja en la categoría general de discapacidad, lo que invisibiliza sus necesidades específicas. Para abordar esta situación, es necesario crear mecanismos más precisos que permitan:

- Diseñar políticas específicas adaptadas a sus necesidades.
- Recopilar datos estadísticos diferenciados que reflejan su realidad.
- Asignar presupuesto adecuado para programas y servicios dirigidos a este grupo.
- Es mejor abordar los asuntos legales no solo desde la perspectiva de la discriminación, sino también de la inclusión.

En este sentido vale la pena recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló en 2018 que el entorno social impone barreras a más de 11,000 personas de talla baja. Dichos obstáculos les impiden lograr una inclusión plena y efectiva, limitando el ejercicio de sus derechos fundamentales y la igualdad de condiciones con los demás.

México no tiene un registro oficial de personas de talla baja. Los datos sobre este grupo demográfico se obtienen de otras fuentes y se manejan dentro del contexto general de la discapacidad, lo que dificulta conocer sus necesidades específicas. Sin embargo, existen estimaciones de otras organizaciones, como Gran Gente Pequeña, que señalan que en México hay entre 11,000 y 13,000 personas de talla baja.

El INEGI realiza estadísticas detalladas sobre personas con discapacidad en general, ante ello, se carece hasta la fecha de una cifra. Estas estadísticas incluyen información sobre dificultades para caminar, subir o bajar, que podría estar relacionada indirectamente con la talla baja, pero no especifican la condición por sí misma.

No obstante, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que las personas de talla baja en México no pueden ejercer sus derechos a plenitud debido a las numerosas barreras a las que se enfrentan.

Dicho reconocimiento jurídico debe en esencia, la obligación de crear políticas públicas que atiendan las necesidades específicas de este grupo de personas. Esto incluye la promoción de su inclusión en el ámbito laboral, de salud, de movilidad y la educación, así como la creación de campañas de sensibilización para erradicar los prejuicios sociales o que atenten o vulneren algún derecho de nuestro marco jurídico actual, así como generar un cambio cultural hacia una sociedad más incluyente.

En el ámbito jurídico y social, el reconocimiento de la inclusión debe ser considerado como un elemento fundamental y diferenciado de las disposiciones normativas orientadas a combatir la discriminación.

Según las estimaciones más recientes, se calcula que hay aproximadamente 651,000 personas con algún tipo de condición que causa baja estatura a nivel mundial. Es importante señalar que la acondroplasia, que es la causa más común de baja estatura, afecta a más de 250,000 personas en todo el mundo.

En este sentido vale la pena destacar que en la Unión Europea y en Estados Unidos han implementado una serie de modificaciones en sus legislaciones o bien en políticas de accesibilidad para la construcción que a menudo exigen características como rampas de acceso, alturas ajustables en mostradores de servicio o baños con barras de apoyo; en el transporte público se realizaron adecuaciones y que fueron adaptados con pisos bajos y espacios amplios para sillas de ruedas, que también benefician a las personas de talla baja, incluso se han realizado adaptaciones tecnológicas para el acceso de información mediante el uso de la voz cuando en alguna condición no les permite hablar claramente.

Para el ámbito laboral se han establecido incluir dentro de los centros de trabajo sillas ajustables, escaleras portátiles o monitores de computadora a la altura adecuada, incluso adaptaciones en sanitarios o cualquier elemento que permitan a las personas de talla baja desempeñar sus funciones o vida sin barreras.

En el entorno escolar también se han implementado adecuaciones y equipos que se usan en escuelas para que no se fomente la discriminación, pero si la inclusión, sin embargo, aún falta cosas que realizar como en el sector salud con camas, medicamentos, capacitación del personal y la altura de la infraestructura.

Como podemos observar a nivel mundial, la protección de los derechos de las personas de talla baja se basa principalmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU. Este importante tratado define la discapacidad como el resultado de la interacción entre las limitaciones físicas de una persona y las barreras sociales o ambientales. Esta definición inclusiva permite que las personas de talla baja sean reconocidas dentro de este marco de derechos.

La Convención exige a los países que la han ratificado que implementen ajustes razonables. Esto significa que deben tomar medidas para eliminar las barreras en lugares públicos, el transporte y la información, garantizando así una participación completa y equitativa para las personas con discapacidad.

La Fundación Bernard van Leer impulsa el proyecto Urban95, una iniciativa que adopta la perspectiva de los 95 centímetros —altura promedio de un niño de tres años— como referencia para el diseño urbano. Este enfoque se ha implementado en ciudades de contextos muy diversos, como Tel Aviv (Israel), varias urbes de la India, Tirana (Albania), Libreville (Gabón) y en distintas ciudades de América Latina, entre ellas Lima (Perú) y São Paulo (Brasil).

El diseño urbano tradicional excluye a una parte de la población al no considerar la diversidad de estaturas. Al usar como único parámetro la estatura adulta promedio, se dejan de lado las necesidades de otros grupos, lo que se traduce en:

- Obstáculos físicos: Infraestructura como escaleras, botones de ascensores altos, pasamanos inalcanzables o mobiliario urbano inaccesible.
- Falta de seguridad: Dificultad para alcanzar manijas de emergencia o para ser vistos por los conductores en la calle.
- Limitación de la autonomía: Dependencia de terceros para realizar tareas cotidianas o para moverse por la ciudad.

En este sentido vale la pena destacar que una ciudad verdaderamente inclusiva debe superar el modelo tradicional y apostar por un diseño universal que contemple a todas las personas, sin importar su estatura. Garantizar espacios accesibles para las personas de talla baja no solo les beneficia a ellas, sino que también mejora la vida de niñas y niños, personas mayores y quienes utilizan dispositivos de movilidad o

sillas de ruedas dependiendo de sus necesidades.

La accesibilidad urbana es más que quitar obstáculos para personas con discapacidad motriz o sensorial. El objetivo real es adoptar el diseño universal: un enfoque que garantice que cada persona, sin importar su estatura o condición física, pueda usar y disfrutar de los espacios públicos con total autonomía e igualdad.

Estas medidas no solo ayudan a un grupo que ha sido históricamente ignorado, sino que mejoran la calidad de vida de todos. Esto se basa en un principio fundamental: una ciudad o espacio de manera inclusiva es aquella diseñada para todas las personas, sin excepción.

En San Luis Potosí, no existen cifras institucionales oficiales que nos permitan conocer el número de personas de talla baja en el estado. Esto es un hecho que muestra la grave invisibilización de que este grupo social es objeto. No obstante, es necesario subrayar que desde el año 2016, la legislación de nuestro estado reconoce expresamente a este colectivo, al haberlo adicionado dentro de la categoría de personas con discapacidad en la Ley en la materia. Con ello se logró aumentar en cierta medida la visibilidad de sus problemas y de su lucha por sus derechos, y se posibilitó el acceso a las disposiciones aplicables contenidas en el Marco Legal estatal.

A pesar de lo anterior sigue siendo necesario reforzar las disposiciones a su favor, y también en apoyo a otras personas con discapacidades físicas; por ello en esta iniciativa se propone, adicionar el concepto de escalón universal a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y volverlo parte de los ajustes razonables; así mismo que la autoridad estatal deba vigilar su implementación en las obras públicas a su cargo, y que los

ayuntamientos también deban incluirlo en las obras públicas realizadas en el ejercicio de sus facultades, con lo que se podría garantizar la adopción del escalón universal en las instituciones y en las obras públicas aplicables de nuestro estado.

Es de suma importancia implementar ajustes razonables —entendidos como modificaciones o adaptaciones que no generen una carga desproporcionada— con el propósito de eliminar las barreras existentes.

Dichos ajustes pueden incluir, entre otros, la adecuación del mobiliario, la provisión de dispositivos accesibles, la modificación de los procesos educativos para garantizar la igualdad de oportunidades, así como la instauración de políticas laborales que respeten y promuevan condiciones justas y equitativas para las personas de estatura baja.

Las personas de talla baja deben tener acceso a los mismos programas de salud, prevención, diagnóstico y tratamiento que cualquier otra persona, así como las adecuaciones de infraestructura en el ámbito público y privado. En su vida cotidiana enfrentan diversos retos en su movilidad, que van desde su trabajo, escuela, salud o incluso recreativas como son:

- Espacios y servicios adecuados para personas de talla promedio.
- Burlas y estereotipos en cualquiera de los espacios de vía pública.
- Falta de oportunidades laborales por el estereotipo de su estatura.
- Daño emocional y psicológico por los retos que enfrentan a diario.
- Discriminación en espacios educativos.

En este sentido vale la pena destacar que la talla baja es definida por la Organización

Mundial de la Salud (OMS) como una estatura por debajo de los 1.30 metros en adultos, o dos años por debajo de la talla mínima para la edad en niños. Esta condición, al interactuar con un entorno no inclusivo (barreras arquitectónicas, estigmatización), genera desigualdades que justifican su reconocimiento como discapacidad.

Algunas de las principales demandas de las personas de talla baja señalan que se requiere la implementación de ajustes razonables en espacios públicos y privados —como el diseño de un escalón universal— que garanticen la movilidad y accesibilidad de las personas de talla baja. Al mismo tiempo es indispensable erradicar los estigmas y formas de discriminación que contribuyen a su exclusión social, para que las personas de talla baja puedan acceder a programas que promuevan su plena inclusión, como apoyos económicos, capacitación para el empleo, servicios de salud, educación inclusiva y asistencia técnica, a fin de garantizar condiciones de vida más dignas, equitativas y libres de discriminación.

De acuerdo con los principios del diseño universal y los ajustes razonables de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 2), se propone el escalón universal como una medida esencial de accesibilidad. Este mecanismo, diseñado para personas de talla baja, consta de un soporte de tres peldaños de 10 cm cada uno, lo que proporciona una altura total de 30 cm, y tiene la capacidad de resistir hasta 150 kg. Su diseño versátil permite su implementación tanto de forma fija como móvil, adaptándose a distintos entorno.

En este sentido vale la pena de destacar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece la cifra de 1.47 metros (4 pies y 10 pulgadas) es la medida que, de forma general y ampliamente aceptada en la medicina, se utiliza para diferenciar la

baja estatura de lo que médicamente se considera talla baja. Esta medida es un punto de referencia, no un estándar rígido de la OMS.

La comunidad médica no diagnostica basándose únicamente en la estatura, sino en las condiciones médicas o genéticas subyacentes de cada persona. Por lo tanto, se hace una distinción clara entre las personas con estatura baja (una estatura menor a la media que no está ligada a una condición médica) y aquellas con talla baja (cuya baja estatura es el resultado de una condición genética o médica diagnosticable.

La instalación de escalones universales (fijos o móviles) en espacios públicos de México marcaría un avance significativo en la accesibilidad e inclusión de las personas de talla baja. Estos dispositivos son un complemento esencial para rampas y elevadores, y pueden implementarse en:

- Edificios gubernamentales
- Escuelas de todos los niveles educativos
- Hospitales
- Bancos
- Oficinas de atención ciudadana
- Comercios
- Transporte público

El diseño puede variar: escalones fijos integrados en zonas de mostradores y ventanillas de atención, o escalones móviles y plegables en áreas donde se requiere flexibilidad.

Lo esencial es que cumplan con criterios de seguridad —antiderrapantes, estables y

con apoyo lateral— y que estén disponibles en los puntos donde una persona de talla baja normalmente enfrenta barreras para realizar actividades cotidianas, como comprar un boleto, usar un cajero, inscribirse en la escuela o acceder a un transporte**.**

Implementar estas medidas generaría beneficios inmediatos y sustanciales, logrando una autonomía real para las personas de talla baja al reducir su dependencia para acceder a espacios y servicios. Esto garantiza la igualdad de acceso, permitiendo el uso de trámites, servicios y productos sin discriminación ni barreras físicas. Además, se contribuye a la prevención de accidentes, ya que el uso de escalones diseñados bajo normas de seguridad elimina la necesidad de recurrir a soluciones improvisadas e inseguras (como sillas o cajas). Finalmente, se promueve una verdadera inclusión social al enviar un mensaje claro de reconocimiento a la diversidad corporal y la necesidad de crear entornos funcionales para todas las personas.

En virtud del posible impacto presupuestario de esta medida, en el artículo 2º Transitorio establece que la medida entrará en vigor, hasta el comienzo del siguiente año a su aprobación, para buscar una implementación armónica.

La incorporación de escalones universales, fijos o móviles, no es un lujo ni una concesión especial, sino una medida básica de justicia social y accesibilidad. México tiene la oportunidad de dar un paso firme hacia la construcción de espacios incluyentes donde ninguna persona quede excluida por una condición física.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones VIII y IX del artículo 2°; las fracciones IX y XII del artículo 18, fracción IV del artículo 21 y se **ADICIONA** una fracción X al artículo 2º; una fracción IX bis al artículo 18; una fracción V, recorriendo la subsecuente al artículo 21, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°…

I. a VII. …

VIII. … ;

IX. … y

X. Escalón Universal: Elemento de apoyo físico accesible, fijo o portátil, integrado por uno o más peldaños de baja altura, que, como ajuste razonable, permite compensar diferencias de altura en infraestructura, mobiliario o equipamiento, a fin de garantizar el acceso efectivo y seguro de las personas de talla baja, personas con otras discapacidades físicas, niñas y niños a bienes y servicios, en ejercicio de sus derechos, conforme a los principios de accesibilidad, diseño universal y no discriminación.

ARTÍCULO 18. …

I. a VIII. …

IX. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad, **incluyendo ajustes razonables,** que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad;

IX Bis. Expedir un Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad considerando las especificaciones técnicas de los escalones universales, fijos o móviles, su ubicación en mostradores, ventanillas, cajeros, módulos de atención, sanitarios y zonas de operación, así como criterios de estabilidad, seguridad y mantenimiento, a fin de eliminar barreras de altura que afecten a las personas de talla baja;

X. y XI. …

XII. Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas, **escalones universales, fijos o móviles** y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, **personas de talla baja,** así como guías táctiles y auditivas, y

XIII. …

ARTÍCULO 21. …

I. a III. …

IV. … ;

V. Incluir en las obras públicas realizadas en el ámbito de su competencia, los ajustes razonables, entre ellos rampas, elevadores, escalones universales fijos o móviles, sanitarios, estacionamientos, para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, y

VI. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

D A D O EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **PRESIDENTE**			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **VICEPRESIDENTA**			
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA **SECRETARIA**			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL **VOCAL**			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA **VOCAL**			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ **VOCAL**			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

San Luis Potosí, S.L.P., octubre 20, 2026.

Asunto: Se remite dictamen.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

Una vez atendidas las observaciones —únicamente las que esta presidencia consideró pertinentes— formuladas por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios mediante oficio número 240 de esta misma fecha, anexo al presente remito a ustedes el original y disco compacto del dictamen que resuelva la iniciativa consignada bajo el turno número 3985, lo anterior para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 144, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 71, 132, fracción VII, y 172, fracción IX, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reitero a ustedes mi reconocimiento y afecto.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 OCT. 2026
14:32
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LETICIA VAZQUEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA,** QUE **APRUEBA CON MODIFICACIONES** LA **INICIATIVA** QUE PROPONE **ADICIONAR DISPOSICIONES** AL ARTÍCULO 342, DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR LA **DIPUTADA ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA 29 **DE JUNIO DEL 2026**, BAJO EL **TURNO 3985.**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **ADICIONAR** disposiciones al artículo 342, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio del 2026**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 3985**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Diputada Roxanna Hernández Ramírez.**

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la Legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Derecho debe adaptarse a los cambios sociales y tecnológicos que afectan la vida de las personas. Hoy en día el uso de teléfonos celulares y redes sociales ha cambiado la forma en que se difunde la información. Esto ha generado un problema cada vez más frecuente: la filtración y difusión de imágenes, videos y audios de víctimas de hechos violentos, especialmente de cadáveres en escenas del crimen.

Esta práctica no aporta información útil a la sociedad. Al contrario, provoca daño a la dignidad de las personas fallecidas y afecta de manera directa a sus familias. También genera dolor, revictimización y exposición innecesaria de hechos que deberían mantenerse con respeto.

Las víctimas de delitos tienen derecho a no ser revictimizadas. Esto incluye a sus familiares, quienes muchas veces sufren no solo la pérdida, sino también la exposición pública del dolor y de imágenes que no deberían circular.

En los últimos años se ha visto que algunos homicidios y feminicidios generan interés social legítimo por conocer lo ocurrido y la actuación de las autoridades. Sin embargo, ese interés en muchos caso se ha convertido en consumo de imágenes violentas sin contol y sin respeto.

El caso de Ingrid Escamilla ocurrido en febrero de 2020 en la Ciudad de México mostró con claridad este problema. Ingrid era una joven de 25 años originaria de Puebla. Fue víctima de feminicidio por su pareja sentimental en un departamento de la alcaldía Gustavo A. Madero. Después del hecho se filtraron y difundieron imágenes de la escena del crimen y del cuerpo de la víctima. Estas imágenes circularon en redes sociales y medios de comunicación. Esto generó una fuerte indignación social y un profundo daño a su familia.

Este caso evidenció fallas importantes dentro de la cadena de custodia de la información y del manejo de datos sensibles por parte de personas servidoras públicas que tuvieron acceso a la investigación, así como prácticas indebidas en algunos espacios de comunicación que, bajo el argumento de la libertad de expresión, difundieron material que no solo vulneró la dignidad de la víctima sino que también contribuyó a la revictimización de su entorno familiar.

La muerte no elimina la dignidad humana, ya que toda persona conserva el derecho a que su memoria y su cuerpo sean tratados con respeto, lo cual se conoce como dignidad póstuma y se encuentra vinculado directamente con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de dignidad humana.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, así

como a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y la de su familia, lo que obliga al Estado a adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar actos que vulneren estos derechos.

En este sentido resulta necesario distinguir entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, ya que aunque la libertad de expresión y de prensa son pilares fundamentales de un sistema democrático, su ejercicio debe realizarse con responsabilidad y con límites claros cuando se trata de contenidos que implican la exposición de víctimas en condiciones que no aportan un valor público real y que únicamente generan afectaciones a su dignidad y a la de sus familias.

En consecuencia, el Estado debe asumir un papel activo en la regulación y prevención de estas conductas, especialmente cuando provienen de servidores públicos en el ámbito de la procuración e impartición de justicia, ya que el acceso a información sensible conlleva un deber reforzado de confidencialidad que no debe ser vulnerado bajo ninguna circunstancia.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar dentro del artículo 342 del Código Penal un tipo penal específico que sancione la difusión indebida de imágenes y material relacionado con víctimas y escenas del crimen por parte de servidores públicos, con el objetivo de evitar la filtración de información sensible, proteger la dignidad de las víctimas, evitar la revictimización de sus familias y fortalecer la confianza en las instituciones de justicia.

En este sentido, la reforma no busca limitar el derecho a la información ni la libertad de expresión, sino establecer límites claros frente a conductas indebidas que han generado daño social, institucional y humano, garantizando que ninguna persona sea expuesta de manera degradante tras su fallecimiento y reafirmando el compromiso del Estado con la dignidad humana en todas sus dimensiones.

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de decreto.

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes I. … Sin correlativo	ARTÍCULO 342. … I. … **I BIS. A quien por sí o por interpósita persona, sin autorización legal y con motivo del ejercicio de sus funciones en la procuración o impartición de justicia, divulgue, publique, transmita, comparta o entregue por cualquier medio imágenes, y/ o videos de cualquier registro de cadáveres, restos humanos, lesiones o de las circunstancias relacionadas con el fallecimiento de una persona, cuando dicha conducta vulnere la dignidad, privacidad o intimidad de la víctima o de sus familiares.**

	La pena se aumentará hasta en una mitad cuando: **a) La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente; o** **b) El contenido se difunda a través de medios de comunicación, redes sociales o plataformas digitales con fines de exposición pública o lucro.**
II. a XXXV. … A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. … …	II. a XXXV. … A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, I BIS, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. … …

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la **iniciativa** tiene por **objeto**: sancionar penalmente a servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones en la procuración e impartición de justicia y sin autorización legal, divulguen, publiquen, transmitan, compartan o entreguen imágenes o videos de cadáveres, restos humanos, lesiones o circunstancias del fallecimiento de una persona, cuando dicha conducta vulnere la dignidad, privacidad o intimidad de la víctima o de sus familiares.

Como se advierte en la exposición de motivos, la iniciativa toma como referencia el caso de Ingrid Escamilla (feminicidio ocurrido en febrero de 2020 en la Ciudad de México), cuyas imágenes de la escena del crimen fueron filtradas y difundidas por medios de comunicación y redes sociales. Este caso dio origen a un conjunto de reformas conocidas de manera genérica como "Ley Ingrid", replicadas en distintas entidades federativas.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa, de acuerdo con lo siguiente:

Desde la perspectiva de la política criminal, la iniciativa atiende un vacío

normativo real en la legislación del Estado de San Luis Potosí. Por una parte, en cuanto a la administración de justicia y el correcto ejercicio de la función pública, busca garantizar la confidencialidad de las investigaciones y la integridad de la cadena de custodia. En cuanto a la dignidad humana y los derechos de las víctimas y sus familiares, se busca la protección de la vida privada, la intimidad y la dignidad póstuma, evitando la revictimización derivada del morbo y la exposición pública ilícita.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es conforme al dispositivo constitucional invocado que se fundamenta la obligación del Estado mexicano, de proteger la dignidad humana, incluida su dimensión póstuma.

Por otra parte, en el marco del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, en materia de protección de la honra y de la dignidad de la persona, así como la tutela del derecho a la intimidad y a la vida privada, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece:

*"**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.***

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas

injerencias o esos ataques."

En la misma línea –de la dignidad humana-, cabe referirnos al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo registro, rubro, y contenido, es el siguiente:

*"**Registro digital:** 2012363*
***Instancia:** Primera Sala*
Décima Época
***Materias(s**): Constitucional*
***Tesis:** 1a./J. 37/2016 (10a.)*
***Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633*
***Tipo:** Jurisprudencia*

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona,

por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."

Como se desprende de la jurisprudencia enunciada, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino una norma jurídica que impone a todas las autoridades, el mandato de respetar y proteger la dignidad de toda persona, entendida como el interés de no ser tratada como objeto ni ser humillada, degradada o cosificada.

Cabe precisar que en cuanto a la dignidad póstuma y su correlación con la protección que el ordenamiento jurídico mexicano otorga a los restos humanos y a las víctimas de hechos delictivos, el artículo 346 de la Ley General de Salud, dispone que: "*Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.*"

Es así que de la interpretación sistemática y dogmática de dicho precepto en concordancia con los artículos, 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el marco normativo en materia de salud determina expresamente que el cuerpo sin vida pierda la personalidad jurídica activa sin que por ello adquiera la naturaleza jurídica de una cosa (*res*) susceptible de apropiación, dominio patrimonial o exhibición con fines de lucro o morbo. Al extraer al cadáver del tráfico mercantil y de la libre disposición mediática, la ley exige que los restos humanos sean protegidos como la prolongación o vestigio de la persona que fue, impidiendo su devaluación como mero objeto de consumo.

Si bien los derechos fundamentales corresponden formalmente a las personas vivas, la doctrina constitucional e interamericana reconoce que el valor supremo de la dignidad humana proyecta efectos jurídicos trascendentes tras la muerte. Esta vertiente póstuma implica que la memoria, el honor y la imagen de la persona fallecida permanecen tutelados por el Estado, resultando imperativo salvaguardar el cuerpo inanimado como presupuesto indispensable para proteger el derecho a la intimidad, la memoria del de *cujus* y la integridad psíquica y socioafectiva de sus

familiares supervivientes, evitando en todo momento la revictimización de su entorno.

De esa manera la previsión del artículo 346 de la Ley General de Salud no constituye un catálogo de intenciones morales, sino un principio rector de observancia obligatoria para las autoridades y, de manera reforzada, para las y los servidores públicos vinculados a las tareas de auxilio, custodia, peritaje, investigación, procuración e impartición de justicia.

En consecuencia, cualquier acto que implique captar, divulgar, filtrar o comercializar indebidamente imágenes, audios o registros visuales de cadáveres o escenas del crimen constituye una flagrante vulneración al mandato legal de "respeto, dignidad y consideración", transgrediendo la cadena de custodia y los deberes de confidencialidad inherentes al servicio público. Por ello, la tipificación expresa de estas conductas en el Código Penal del Estado resulta indispensable para dotar de eficacia punitiva al deber de protección de la dignidad póstuma garantizado en nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, de una revisión realizada a diversos Códigos Penales de las entidades federativas del país, se pudo identificar la "Ley Ingrid", en los siguientes:

Código Penal para el Estado de Colima	ARTICULO 240 BIS. El servidor público integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a

	ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
Código Penal para el Estado de Oaxaca	ARTÍCULO 207.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que: VII. Difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes, de la comunidad LGBTTTIQ o de instrumentos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.
Código Penal del Estado de Sonora	ARTICULO 167 QUATER.- Al servidor público integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia que fuera de los supuestos autorizados por la ley, audiograbe, comercie, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes o audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes o audios de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o de las circunstancias de su muerte, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.
Código Penal del Estado de México	**Artículo 227 Bis.-** A la persona que sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación; que realice actos de difusión, entrega, publicación, transmisión, distribución, videograbación, reproducción, exposición, filmación, fotografía o compartan, oferten e intercambien imágenes relacionadas con cadáveres de personas, causando menoscabo en la dignidad, el honor y la intimidad de la víctima o la seguridad, paz y privacidad de sus familiares, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación integral del daño. Cuando en la comisión de este delito participen servidores públicos de Salud, Protección Civil, Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, o cualquier otro inherente a la cadena de justicia, que por su empleo, cargo o comisión tengan acceso a la información y documentos relacionados con objetos, indicios, evidencias, hallazgos o instrumentos vinculados a un procedimiento penal o a una investigación relacionada con un hecho delictivo, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito. Cuando el sujeto pasivo de este delito sean mujeres, niñas, niños, adolescentes o persona en situación de vulnerabilidad, la pena se incrementará hasta en una mitad más de la que le corresponda.

En este apartado es importante señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad: 191/2020 y su acumulada 220/2020** (resuelta el 4 de noviembre de 2021), en la que invalidó el artículo 240 Bis del Código Penal para el **Estado de Colima**; **136/2021** (resuelta el 2 de marzo de 2023 por mayoría de diez votos), en la que invalidó el artículo 227 Bis del Código Penal del **Estado de México**; **95/2022** (resuelta el 26 de junio de 2023 por mayoría de diez votos), en la que invalidó el artículo 167 Quater del Código Penal del **Estado de Sonora**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra tipos penales estatales de la llamada "Ley Ingrid", ha sostenido de manera reiterada, la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (artículo 14, párrafo tercero, constitucional), por considerar que los tipos penales invalidados utilizaban la fórmula "al que" (sin acotar el sujeto activo a servidores públicos) combinada con la expresión "fuera de los supuestos autorizados por la Ley" (o "indebidamente"), lo que la Corte calificó como una "antijuridicidad tipificada" que, tratándose de particulares, no tiene forma de ser conocida *ex ante*, pues no existe un ordenamiento legal que les indique cuáles son los "supuestos autorizados". La Corte precisó que esta fórmula sí es válida cuando el sujeto activo se acota a servidores públicos encargados de la procuración e impartición de justicia, pues estos sí tienen la obligación de conocer los ordenamientos que regulan su actuación y, por tanto, pueden confrontar su conducta con un deber jurídico específico.

Para el estudio de la iniciativa que nos ocupa, este criterio resulta por demás relevante toda vez que, a diferencia de los tres tipos penales invalidados por la Corte (que utilizaban la expresión abierta "al que", aplicable a cualquier persona), en el caso de la propuesta que se analiza, se acota el tipo penal respecto al sujeto activo para referirse a quien actúe "con motivo del ejercicio de sus funciones en la procuración o impartición de justicia". Esta acotación coincide con el estándar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó como válido en los tres precedentes citados.

Aunado a lo anterior, en la misma propuesta se emplea la expresión "sin autorización legal", es decir, fuera de los supuestos autorizados por la ley, como elemento normativo del tipo. Dado que el sujeto activo ya está acotado

a servidores públicos en materia de procuración e impartición de justicia, esta fórmula es compatible con el criterio de la Corte, que consideró válida la técnica de "antijuridicidad tipificada" precisamente para este universo de sujetos, en tanto estos tienen el deber de conocer los ordenamientos que regulan su actuación y pueden, por tanto, confrontar su conducta con ellos.

Finalmente, para evitar la vulneración al principio de taxatividad, esta dictaminadora sugiere eliminar de la hipótesis normativa propuesta, la porción que refiere: "...*cuando dicha conducta vulnere la dignidad, privacidad o intimidad de la víctima o de sus familiares*"; esto en razón de que la vulneración a la dignidad o privacidad, es una consecuencia *ex lege* de la difusión no autorizada. Dejarlo como una condición subordinada, condiciona la acreditación del tipo penal a una valoración subjetiva del juzgador.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la técnica legislativa cuyo objeto es la correcta elaboración, redacción, estructura y sistematización de las leyes y demás normas jurídicas, se plantea no la adición de disposiciones al artículo 342, si no la adición de un nuevo artículo 342 BIS, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN (PROYECTO DE DECRETO)
ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes I. … Sin correlativo	ARTÍCULO 342. … I. … **I BIS. A quien por sí o por interpósita persona, sin autorización legal y con motivo del ejercicio de sus funciones en la procuración o impartición de justicia,**	**ARTÍCULO 342 BIS. A quien por sí o por interpósita persona, con motivo del ejercicio de sus funciones en la procuración o impartición de justicia, que fuera de los supuestos autorizados por la ley, audiograbe, comercie, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita,**

	divulgue, publique, transmita, comparta o entregue por cualquier medio imágenes, y/ o videos de cualquier registro de cadáveres, restos humanos, lesiones o de las circunstancias relacionadas con el fallecimiento de una persona, cuando dicha conducta vulnere la dignidad, privacidad o intimidad de la víctima o de sus familiares. **La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:** **a) La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente; o** **b) El contenido se difunda a través de medios de comunicación, redes sociales o plataformas digitales con fines de exposición pública o lucro.**	**reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes o audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con un hecho que la ley señale como delito, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** **La pena y sanción pecuniaria se aumentarán hasta en una mitad cuando:** **a) La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente; o** **b) El contenido se difunda a través de medios de comunicación, redes sociales o plataformas digitales con fines de exposición pública o lucro.**
II. a XXXV. … A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. … …	II. a XXXV. … A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, I BIS, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. … …	

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la perspectiva de la política criminal, la modificación legal atiende un vacío normativo real en la legislación del Estado de San Luis Potosí. Por una parte, en cuanto a la administración de justicia y el correcto ejercicio de la función pública, busca garantizar la confidencialidad de las investigaciones y la integridad de la cadena de custodia. En cuanto a la dignidad humana y los derechos de las víctimas y sus familiares, se busca la protección de la vida privada, la intimidad y la dignidad póstuma, evitando la revictimización derivada del morbo y la exposición pública ilícita.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es conforme al dispositivo constitucional invocado que se fundamenta la obligación del Estado mexicano, de proteger la dignidad humana, incluida su dimensión póstuma.

Por otra parte, en el marco del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, en materia de protección de la honra y de la dignidad de la persona, así como la tutela del derecho a la intimidad y a la vida privada, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece:

*"**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.***

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En la misma línea –de la dignidad humana-, cabe referirnos al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la "*Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)"*, de la que se desprende que, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino una norma jurídica que impone a todas las autoridades, el mandato de respetar y proteger la dignidad de toda persona, entendida como el interés de no ser tratada como objeto ni ser humillada, degradada o cosificada.

Cabe precisar que en cuanto a la dignidad póstuma y su correlación con la protección que el ordenamiento jurídico mexicano otorga a los restos humanos y a las víctimas de hechos delictivos, el artículo 346 de la Ley General de Salud, dispone que: "*Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.*"

Es así que de la interpretación sistemática y dogmática de dicho precepto en concordancia con los artículos, 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el marco normativo en materia de salud determina expresamente que el cuerpo sin vida pierda la personalidad jurídica activa sin que por ello adquiera la naturaleza jurídica de una cosa (*res*) susceptible de apropiación, dominio patrimonial o exhibición con fines de lucro o morbo. Al extraer al cadáver del tráfico mercantil y de la libre disposición mediática, la ley exige que los restos humanos sean protegidos como la prolongación o vestigio de la persona que fue, impidiendo su devaluación como mero objeto de consumo.

Si bien los derechos fundamentales corresponden formalmente a las personas vivas, la doctrina constitucional e interamericana reconoce que el valor supremo de la dignidad humana proyecta efectos jurídicos trascendentes tras la muerte. Esta vertiente póstuma implica que la memoria, el honor y la imagen de la persona fallecida permanecen tutelados por el Estado, resultando imperativo salvaguardar el cuerpo inanimado como presupuesto indispensable para proteger el derecho a la intimidad, la memoria del de *cujus* y la integridad psíquica y socioafectiva de sus familiares supervivientes, evitando en todo momento la revictimización de su entorno.

De esa manera la previsión del artículo 346 de la Ley General de Salud no constituye un catálogo de intenciones morales, sino un principio rector de observancia obligatoria para las autoridades y, de manera reforzada, para las y los servidores públicos vinculados a las tareas de auxilio, custodia, peritaje, investigación, procuración e impartición de justicia.

En consecuencia, cualquier acto que implique captar, divulgar, filtrar o comercializar indebidamente imágenes, audios o registros visuales de cadáveres o escenas del crimen constituye una flagrante vulneración al mandato legal de "respeto, dignidad y consideración", transgrediendo la cadena de custodia y los deberes de confidencialidad inherentes al servicio público. Por ello, la tipificación expresa de estas conductas en el Código Penal del Estado resulta indispensable para dotar de eficacia punitiva al deber de protección de la dignidad póstuma garantizado en nuestro sistema jurídico.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el **artículo 342 BIS**, al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 342 BIS. A quien por sí o por interpósita persona, con motivo del ejercicio de sus funciones en la procuración o impartición de

justicia, que fuera de los supuestos autorizados por la ley, audiograbe, comercie, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes o audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con un hecho que la ley señale como delito, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena y sanción pecuniaria se aumentarán hasta en una mitad cuando:

a) La víctima sea mujer, niña, niño o adolescente; o

b) El contenido se difunda a través de medios de comunicación, redes sociales o plataformas digitales con fines de exposición pública o lucro.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Potosí, S.L.P., a 08 de octubre del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 231 fechado el día 6 de octubre del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar las fracciones XII y XIII, así como adicionar fracción XIV al artículo 18, y reformar fracción IX del artículo 22 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Javier López Rodríguez, con el número de turno **3871.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
15 OCT. 2026
13:00
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueba con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar las fracciones XII y XIII, así como adicionar fracción XIV al artículo 18, y reformar la fracción IX del artículo 22 a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López, con el número de turno **3871,** en sesión ordinaria el 9 de junio del 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 79, de la LXIV Legislatura, celebrada el 9 de junio de 2026, la Diputada Brisseire Sánchez López, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto, que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. con las adhesiones de los Diputados Luis Felipe Castro Barrón, Roxanna Hernández Ramírez, María Aranzazu Puente Bustindi, Jacquelinn Jauregui Mendoza, María Leticia Vázquez Hernández y Crisógono Pérez López.

2. El 9 de junio de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **3871**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificándose la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia, para llegar a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, y 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La accesibilidad es un principio y un derecho fundamental que permite que todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas, cognitivas o técnicas, puedan acceder y utilizar entornos, servicios y tecnologías de manera segura y autónoma1.

Este principio es parte del respeto y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad constituyendo una obligación fundamental de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, para garantizar en todo momento la accesibilidad para las personas.

Se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y por ende en la legislación federal y estatal, advirtiendo que trata de un derecho de todas las personas a la igualdad, la no discriminación y la accesibilidad en los espacios públicos y privados de uso público.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la accesibilidad es una condición previa para que las personas puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones.

[1] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo

Bajo esta perspectiva, la accesibilidad no debe entenderse únicamente como la construcción de infraestructura especializada, sino como una política pública permanente orientada a garantizar que los espacios públicos puedan ser utilizados por todas las personas de manera segura, autónoma y digna.

En este sentido, la accesibilidad es fundamental para conseguir las condiciones suficientes que permitan a las personas ejercer sus derechos y participar plenamente en la vida social, económica, política, cultural y comunitaria en igualdad de condiciones. Ya que no se limita únicamente a la eliminación de barreras físicas, sino que comprende un conjunto de medidas orientadas a garantizar el acceso seguro, autónomo y digno a bienes, servicios, instalaciones y espacios públicos.

Dentro de las distintas dimensiones de la accesibilidad, se localiza la accesibilidad física, siendo uno de los elementos más importantes para la inclusión efectiva de las personas con discapacidad. Radicando en la existencia de rampas, accesos adaptados y demás infraestructura accesible indispensable para el libre tránsito y la movilidad de miles de personas que diariamente requieren desplazarse para ejercer derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, la participación ciudadana, el acceso a la justicia o simplemente convivir en sociedad.

No obstante, se llega a presentar que en diversos espacios públicos las rampas y demás elementos de accesibilidad presentan deterioro, obstrucciones, pendientes inadecuadas o falta de mantenimiento, circunstancias que limitan su funcionalidad y generan obstáculos para las personas con discapacidad, las

personas adultas mayores, las mujeres embarazadas y cualquier persona con movilidad reducida.

La sola construcción de infraestructura accesible no garantiza por sí misma el ejercicio pleno de los derechos. Resulta indispensable establecer mecanismos permanentes de supervisión, evaluación y mantenimiento que permitan verificar que dichos elementos continúen siendo funcionales, seguros y adecuados para el propósito para el cual fueron diseñados.

En razón de ello, la presente propuesta de reforma tiene como finalidad fortalecer la accesibilidad mediante la incorporación de obligaciones específicas para la revisión periódica, conservación y mantenimiento de rampas, accesos adaptados y demás infraestructura destinada a facilitar la movilidad de las personas con discapacidad en los inmuebles públicos del Estado y los municipios.

Siendo una medida para avanzar hacia una sociedad más incluyente, que sirva para eliminar barreras que generan discriminación indirecta, garantizando condiciones de autonomía e independencia para las personas con discapacidad, contribuyendo al cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva, inclusión y respeto a la dignidad humana".

SEXTO. Qué para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
LEY VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**

ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:	**ARTICULO 18. …**
I a XI. …	I a XI. …
XII. Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas, ~~y~~	XII. Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas**;**
XIII. ~~Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.~~	XIII. **Coordinación con dependencias de la administración pública estatal y de municipios, para que a través de las autoridades de protección civil, se realicen inspecciones periódicas de accesibilidad física, procurando condiciones seguras y adecuadas de funcionamiento de rampas y accesos, y estas se encuentren libres de obstáculos.**
XIV. (SIN CORRELATIVO)	**XIV. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.**

ARTICULO 22. Compete a los presidentes municipales, en materia de personas con discapacidad: I a VIII. … IX. Establecer convenios con empresas que cuenten dentro de sus instalaciones con lugares exclusivos de estacionamiento y rampas destinadas a personas con discapacidad, para retirar los vehículos que las obstruyan, así como sancionar a sus propietarios, y X. …	ARTICULO 22. … I a VIII. … IX. Establecer convenios con empresas que cuenten dentro de sus instalaciones con lugares exclusivos de estacionamiento y rampas destinadas a personas con discapacidad, para **que estas estén en condiciones seguras y optimas de uso, así como** retirar los vehículos **y objetos** que las obstruyan, así como sancionar a sus propietarios, y X. …

SEPTIMO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, la misma contiene los siguientes alcances:

Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud (OMS), alrededor de mil millones de personas en el mundo, que equivalen a un quince por ciento de la población mundial, presentan algún tipo de discapacidad. Más allá de sus impedimentos físicos, mentales o sensoriales, las personas con discapacidad enfrentan barreras para la inclusión en diversos aspectos de la vida; suelen tener menos oportunidades socioeconómicas; menor acceso a la educación y tasas de pobreza más altas. En ocasiones, el estigma y la discriminación son el principal freno para la participación plena e igualitaria. La accesibilidad es la puerta de entrada a los derechos de las personas con discapacidad, y en general, de todo ser humano.

Por ello, hoy en día el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, se encuentra garantizada en las convenciones firmadas por México en esta materia, el marco constitucional y las leyes reglamentarias general y estatal relativas a los derechos de dichas personas; este marco jurídico obliga a los estados parte a realizar ajustes y condiciones clave para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma autónoma y participar en la sociedad en igualdad de condiciones. Se clasifican principalmente en físicas**,** sensoriales**,** cognitivas y digitales, y su objetivo es eliminar los obstáculos que limitan su desarrollo, eliminando barreras y construyendo entornos y ciudades para todos.

El Manual de Accesibilidad Universal elaborado por el Gobierno de México detalla los siguientes requerimientos en esta materia:

Accesibilidad Física

- Movilidad y tránsito: Rampas con pendientes suaves, pasillos amplios (libres de obstáculos), elevadores dimensionados correctamente y puertas automáticas.
- Entornos y mobiliario: Baños adaptados (barras de apoyo, lavabos accesibles), mostradores a diferentes alturas y rutas continuas sin escalones o desniveles abruptos.
- Transporte y estacionamiento: Cajones de estacionamiento reservados cerca de las entradas principales, trayectos peatonales seguros y vehículos adaptados.

Accesibilidad Sensorial

- Discapacidad visual: Señalización en sistema braille, pavimentos táctiles (guías podotáctiles), contrastes de color en escaleras y semáforos sonoros
- Discapacidad auditiva: Sistemas de alarma visuales (luces estroboscópicas), bucles magnéticos en espacios de atención al público y disponibilidad de intérpretes de Lengua de Señas

Accesibilidad Cognitiva y Mental

- Entornos comprensibles: Señalética que combine texto claro con pictogramas sencillos o imágenes, y espacios organizados de forma lógica que faciliten la orientación.
- Adaptación del ambiente: Control de estímulos iluminación suave y espacios con menor contaminación acústica) para prevenir la sobrecarga sensorial

Accesibilidad Digital y Tecnológica

- Contenido web: Sitios adaptados para ser compatibles con lectores de pantalla, uso de subtítulos en videos y textos alternativos en imágenes.
- Interfaces: Software y aplicaciones con tipografías ajustables, alto contraste y navegación simplificada mediante comandos de voz o teclados adapta

Atendiendo a todo ello, la Iniciativa que se analiza señala en su exposición de motivos, que siendo un derecho humano fundamental de las personas con discapacidad el derecho a la accesibilidad, y siendo que este derecho se encuentra directamente interrelacionado con el ejercicio de otros derechos como el de movilidad, acceso a bienes y servicios, a la educación, a la salud o al trabajo, al ser un presupuesto indispensable, no es suficiente para su ejercicio la construcción y existencia de cierta infraestructura accesible, sino que es necesario garantizar que la misma permanezca segura, adecuada y funcional a través de mecanismos de supervisión, evaluación y mantenimiento para el cumplimiento de su objeto, que no es otro que permitir a las personas con discapacidad el acceso efectivo, integración, comprensión y movilidad adecuada en el espacio urbano.

Por tal razón, la iniciativa propone reformar la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de establecer la obligación de las autoridades de garantizar mediante la incorporación de acciones específicas la revisión periódica a cargo de las autoridades de Protección Civil del Estado y Municipios de la conservación y mantenimiento de rampas, accesos adaptados y demás infraestructura destinada a facilitar la movilidad y accesibilidad de las personas con discapacidad en los inmuebles públicos del Estado y los municipios, así como en los del sector privado.

Esta Comisión considera que para que tal supervisión pueda realizarse se manera eficiente y efectiva, deberá capacitarse debidamente en esta materia al personal que conforma las áreas de protección civil tanto del Estado como de los municipios, y conceder a tales autoridades atribuciones para revisar, inspeccionar, realizar recomendaciones, ordenar modificaciones y en su caso sancionar a las entidades públicas y privadas que incumplan de forma reiterada las normas de accesibilidad que correspondan según su naturaleza, toda vez que sin tales atribuciones no les será posible dar cumplimiento a las obligaciones que la iniciativa les impone y que no pueden solo realzar a través de convenios, que no son el instrumento idóneo para transferir atribuciones, que en este caso corresponden originariamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (Seduvop), razón por la que realizar las modificaciones pertinentes a la Iniciativa en estudio y se incluyen las modificaciones que contiene el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
ARTICULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:	**ARTÍCULO 8°. …**	**ARTÍCULO 8°. …**
I. El Ejecutivo del Estado, a través de:		I. …
a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.		a). a n). …
b) Secretaría de Salud.		
c) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.		
d) Secretaría de Educación.		
e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes.		
f) Secretaría de Trabajo y Previsión Social.		
g) Secretaría de Turismo.		
h) Secretaría de Cultura.		
i) Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.		
j) Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.		
k) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.		
l) Instituto Potosino de la Juventud.		
m) Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.		m) **Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva** del Estado de San Luis Potosí.

n) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.		n)…
o) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.		o)…
p) Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y		p) Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
	Sin correlativo	**q) La Coordinación Estatal de Protección Civil.**
II. Las autoridades municipales, a través de:		II. …
a) El ayuntamiento.		a) a b)
b) Los presidentes municipales.		
c) Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.		c) Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia**, y**
	Sin correlativo	**d) Las Direcciones o áreas de Protección Civil.**
	ARTICULO 18. …	**ARTÍCULO 18**. …
	I a XI. …	**I a XI. …**
	XII. Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas	**XII.** Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos,

	públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas**;**	terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas**;**
	XIII. **Coordinación con dependencias de la administración pública estatal y de municipios, para que a través de las autoridades de protección civil, se realicen inspecciones periódicas de accesibilidad física, procurando condiciones seguras y adecuadas de funcionamiento de rampas y accesos, y estas se encuentren libres de obstáculos.**	**XIII. Coordinarse con dependencias o áreas de la administración pública estatal y municipal encargadas de la protección civil, y capacitarlas debidamente a fin de que realicen inspecciones y supervisiones periódicas de las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad en el sector público y privado, procurando condiciones seguras y adecuadas de funcionamiento de accesibilidad física,**

		sensorial, cognitiva y mental, y en su caso digital y tecnológica, que establece el Manual de Accesibilidad Universal elaborado por el Gobierno de México, y
	XIV. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.	**XIV. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.**
	ARTICULO 22. …	**ARTÍCULO 22**. …
	I a VIII. …	**I a VIII**. …
	IX. Establecer convenios con empresas que cuenten dentro de sus instalaciones con lugares exclusivos de estacionamiento y rampas destinadas a personas con discapacidad, para **que estas estén en condiciones seguras y optimas de uso, así como** retirar los vehículos **y objetos** que las obstruyan, así como sancionar a sus propietarios, y	**IX.** Establecer convenios con empresas que cuenten dentro de sus instalaciones con lugares exclusivos de estacionamiento y rampas destinadas a personas con discapacidad, para **que estas estén en condiciones seguras y optimas de uso, así como** retirar los vehículos **y objetos** que las obstruyan, así como, **en su caso,** sancionar a sus propietarios, y
	X. …	X. …
ARTICULO 20 TER. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con		**ARTICULO 20 TER**. **La Secretaría** de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado, en materia de personas con

discapacidad tiene las siguientes atribuciones: I. a IX. …		discapacidad tiene las siguientes atribuciones: I. a IX. …
Sin correlativo	**Sin correlativo**	**ARTICULO 20 SEPTIES. Corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Coordinación de Protección Civil del Estado, y a las áreas municipales de protección civil en relación con las personas con discapacidad las siguientes atribuciones:**
		I. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas Capacitar a su personal en materia de normatividad en materia de movilidad y accesibilidad de personas con discapacidad;
		II. Realizar la supervisión o inspección según corresponda, en instituciones y entidades del sector público y privado del cumplimiento de las normas de accesibilidad en los siguientes rubros, según corresponda de acuerdo a la naturaleza

		de las mismas, considerando las condiciones:
		a) Movilidad y tránsito: Rampas con pendientes suaves, pasillos amplios libres de obstáculos, elevadores dimensionados correctamente y puertas automáticas.
		b) Entornos y mobiliario: Baños adaptados con barras de apoyo, lavabos accesibles, mostradores a diferentes alturas y rutas continúas sin escalones o desniveles abruptos.
		c) Transporte y estacionamiento: Cajones de estacionamiento reservados cerca de las entradas principales, trayectos peatonales seguros y vehículos adaptados.
		d) Discapacidad visual: Señalización en sistema braille, pavimentos táctiles, guías podotáctiles, contrastes de color en escaleras y semáforos sonoros.
		e) Discapacidad auditiva: Sistemas de alarma visuales (luces estroboscópicas), bucles magnéticos en

		espacios de atención al público y disponibilidad de intérpretes de Lengua de Señas
		f) Entornos comprensibles: Señalética que combine texto claro con pictogramas sencillos o imágenes, y espacios organizados de forma lógica que faciliten la orientación.
		g) Adaptación del ambiente: Control de estímulos iluminación suave y espacios con menor contaminación acústica) para prevenir la sobrecarga sensorial
		III. Realizar a las instancias o funcionarios competentes recomendaciones para el mantenimiento, corrección o modificación de la infraestructura y condiciones de accesibilidad de personas con discapacidad en el sector público y privado.
		IV. Ordenar el retiro de obstáculos, o la realización de adecuaciones y mantenimiento a la infraestructura física de accesibilidad para

		personas con discapacidad, así como cuando las condiciones que presenten sean inseguras o representen peligro para el desplazamiento de las mismas;
		V. En su caso imponer las sanciones que establece la Ley de Protección Civil a quienes de forma reiterada hagan caso omiso a las órdenes a que se refiere la fracción anterior, y
		VI. las demás que establezca la ley.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con las modificaciones la Iniciativa descrita en el proemio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La accesibilidad es un principio y un derecho fundamental que permite que todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas, cognitivas o técnicas, puedan acceder y utilizar entornos, servicios y tecnologías de manera segura y autónoma. Este principio es parte del respeto y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad y constituye una obligación para las autoridades en el ámbito de sus competencias, el garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad en espacios urbanos inclusivos y accesibles a todos.

Se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

de las Naciones Unidas y por ende en la legislación federal y estatal, advirtiendo que trata de un derecho de todas las personas a la igualdad, la no discriminación y la accesibilidad en los espacios públicos y privados de uso público.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la accesibilidad es una condición previa y necesaria para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones.

Bajo esta perspectiva, la accesibilidad no debe entenderse únicamente como la construcción de infraestructura especializada, sino como una política pública permanente orientada a garantizar que los espacios públicos puedan ser utilizados por todas las personas de manera segura, autónoma y digna.

En este sentido, la accesibilidad es fundamental para conseguir las condiciones suficientes que permitan a las personas ejercer sus derechos y participar plenamente en la vida social, económica, política, cultural y comunitaria en igualdad de condiciones. Ya que no se limita únicamente a la eliminación de barreras físicas, sino que comprende un conjunto de medidas orientadas a garantizar el acceso seguro, autónomo y digno a bienes, servicios, instalaciones y espacios públicos.

Dentro de las distintas dimensiones de la accesibilidad, se localiza la accesibilidad física, siendo uno de los elementos más importantes para la inclusión efectiva de las personas con discapacidad. Radicando en la existencia de rampas, accesos adaptados y demás infraestructura accesible indispensable para el libre tránsito y la movilidad de miles de personas que diariamente requieren desplazarse para ejercer derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, la participación ciudadana, el acceso a la justicia o simplemente convivir en sociedad.

No obstante, se llega a presentar que en diversos espacios públicos y privados que las rampas y demás elementos de accesibilidad presentan deterioro, obstrucciones, pendientes inadecuadas o falta de mantenimiento, circunstancias que limitan su funcionalidad y generan obstáculos para las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, las mujeres embarazadas y cualquier persona con movilidad reducida.

La sola construcción de infraestructura accesible no garantiza por sí misma el ejercicio pleno de los derechos. Resulta indispensable establecer mecanismos permanentes de supervisión, evaluación y mantenimiento que permitan verificar que dichos elementos continúen siendo funcionales, seguros y adecuados para el propósito para el cual fueron diseñados.

En razón de ello, esta reforma tiene como finalidad fortalecer la accesibilidad mediante la incorporación de obligaciones específicas para la revisión periódica, conservación y mantenimiento de rampas, accesos adaptados y demás infraestructura destinada a facilitar la movilidad de las personas con discapacidad en los inmuebles públicos del Estado y los municipios.

Siendo una medida para avanzar hacia una sociedad más incluyente, que sirva para eliminar barreras que generan discriminación indirecta, garantizando condiciones de autonomía e independencia para las personas con discapacidad, contribuyendo al cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva, inclusión y respeto a la dignidad humana

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN el inciso m) de la fracción I y c) de la fracción II del artículo 8º; las fracciones XII, al artículo 18; el primer párrafo del artículo 20 Ter. fracción IX del artículo 22 y se **ADICIONA** el inciso q) a la fracción I, y un inciso d) a la fracción II del artículo 8º; fracción XIII recorriéndose la subsecuente al artículo 18, y el artículo 20 SEPTIES, de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. …

a). a n). …

m) **Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado.**

n). …

o). …

p) Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**.**

q) La Coordinación Estatal de Protección Civil, y

II. …

a). y b)…

c) Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia**, y**

d) Las Direcciones o áreas de Protección Civil.

ARTÍCULO 18. …

I. a XI….

XII. Reglamentar la autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, los que deberán contemplar se instalen, según corresponda, a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas**;**

XIII. **Coordinarse con dependencias o áreas de la administración pública estatal y municipal encargadas de la protección civil, y capacitarlas debidamente a fin de que realicen inspecciones y supervisiones periódicas de las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad en el sector público y privado, procurando condiciones seguras y adecuadas de funcionamiento de accesibilidad física, sensorial, cognitiva y mental, y en su caso digital y tecnológica, que establece el Manual de Accesibilidad Universal elaborado por el Gobierno de México, y**

XIV. …

ARTÍCULO 20 TER. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

I. a IX. …

ARTÍCULO 20 SEPTIES. **Corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Coordinación de Protección Civil del Estado, y a las áreas municipales de protección civil, en relación con las personas con discapacidad, las siguientes atribuciones:**

I. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas Capacitar a su personal en materia de normatividad en materia de movilidad y accesibilidad de personas con discapacidad;

II. Realizar la supervisión o inspección periódica según corresponda, en instituciones y entidades del sector público y privado del cumplimiento de las normas de accesibilidad en los siguientes rubros, de acuerdo a la naturaleza de las mismas, considerando las condiciones:

a) Movilidad y tránsito: Rampas con pendientes suaves, pasillos amplios libres de obstáculos, elevadores dimensionados correctamente y puertas automáticas.

b) Entornos y mobiliario: Baños adaptados con barras de apoyo, lavabos accesibles, mostradores a diferentes alturas y rutas continúas sin escalones o desniveles abruptos.

c) Transporte y estacionamiento: Cajones de estacionamiento reservados cerca de las entradas principales, trayectos peatonales seguros y vehículos adaptados.

d) Discapacidad visual: Señalización en sistema braille, pavimentos táctiles, guías podotáctiles, contrastes de color en escaleras y semáforos sonoros.

e) Discapacidad auditiva: Sistemas de alarma visuales (luces estroboscópicas), bucles magnéticos en espacios de atención al público y disponibilidad de intérpretes de Lengua de Señas

f) Entornos comprensibles: Señalética que combine texto claro con pictogramas sencillos o imágenes, y espacios organizados de forma lógica que faciliten la orientación.

g) Adaptación del ambiente: Control de estímulos iluminación suave y espacios con menor contaminación acústica) para prevenir la sobrecarga sensorial;

III. Realizar a las instancias o funcionarios competentes recomendaciones para el mantenimiento, corrección o modificación de la infraestructura y condiciones de accesibilidad de personas con discapacidad en el sector público y privado;

IV. Ordenar el retiro de obstáculos, o la realización de adecuaciones y mantenimiento a la infraestructura física de accesibilidad para personas con discapacidad, así como cuando las condiciones que presenten sean inseguras o representen peligro para el desplazamiento de las mismas;

V. En su caso imponer las sanciones que establece la Ley de Protección Civil a quienes de forma reiterada hagan caso omiso a las órdenes a que se refiere la fracción anterior, y

VI. Las demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 22. …

I. a VIII. …

IX. Establecer convenios con empresas que cuenten dentro de sus instalaciones con lugares exclusivos de estacionamiento y rampas destinadas a personas con discapacidad, para **que estas estén en condiciones seguras y optimas de uso, así como** retirar los vehículos **y objetos** que las obstruyan, así como, **en su caso,** sancionar a sus propietarios, y

X. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

D A D O EN LA SALA “HEBERTO CASTILLO” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

Oficio No. LXIV/C2aJ/050/2026.
Asunto: Reenvío de dictamen,
con correcciones de forma

La que suscribe, la **Diputada Jessica Gabriela López Torres**, en mi carácter de Presidenta de la **Comisión Segunda de Justicia**, por medio de este conducto, en respuesta al **oficio No. 233**, de fecha **06 de octubre de 2026**, reenvío instrumento legislativo, con correcciones de forma, el cual se entregó en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios el día **28 de septiembre del presente año**, en donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto, bajo el número 3414, que propuso REFORMAR los artículos, 168, 170, y 179; y las denominaciones del Título Octavo; y del Capítulo I, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán; solicitando sea incluido dentro del orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a **07 de octubre de 2026**.

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 OCT. 2026
9:40
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Diputada Jessica Gabriela López Torres
Presidenta de la
Comisión Segunda de Justicia

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

DICTAMEN que presenta la **Comisión Segunda de Justicia,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, promovida por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán,** la cual fue registrada con el número de turno **3414**, de fecha **09 de abril de 2026**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **31 de marzo de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, quien es integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** los artículos, 168, 170, y 179; y las denominaciones del Título Octavo; y del Capítulo I, del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **09 de abril de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **3414**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** los artículos, 168, 170, y 179; y las denominaciones del Título Octavo; y del Capítulo I, del **Código Familiar para el**

Estado de San Luis Potosí;[1] presentada por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán;** de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[3] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera que esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la materia de la iniciativa y, en consecuencia, legislar; de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**[4]

SEGUNDA. La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 3414. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 23 de julio de 2026.
[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm. Consultada el 23 de julio de 2026.
[3] *Ídem.*
[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 23 de julio de 2026.

las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[5]

TERCERA. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, es integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tiene el derecho de iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[6] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[7]

CUARTA. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;**[8] 42 y 47 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**[9] por lo que se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora con licencia.

QUINTA. La promovente de la iniciativa expuso los **motivos** siguientes:[10]

> *"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*
>
> *El derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales; no obstante, en nuestro país fue hasta hace pocos años, que el concepto de identidad se plasmó como derecho humano reconocido en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con*

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 23 de julio de 2026.
[6] *Ibídem.*
[7] *Ibídem.*
[8] *Ídem.*
[9] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos. Consultada el 23 de julio de 2026.
[10] *Ibídem.*

claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

El derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona.

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible.

Sin embargo, nuestra legislación local ha mantenido durante décadas un enfoque centrado primordialmente en la seguridad jurídica del estado civil (matrimonio y concubinato), dejando en un segundo plano el derecho de las hijas e hijos a conocer su realidad biológica por razones de salud, origen y desarrollo de la personalidad.

Actualmente, el desconocimiento de los antecedentes genéticos y la ascendencia biológica no solo genera vacíos en la identidad personal, sino que representa un obstáculo para el ejercicio del derecho a la salud preventiva, al impedir el conocimiento de predisposiciones genéticas hereditarias.

El derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana; es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad, de manera que la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado, de manera que tiene injerencia directa en el desarrollo de vínculos en los distintos ámbitos de la vida de la persona.

Sobre ese derecho humano en relación con la infancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que expresan lo siguiente:

Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

y el precepto 4º constitucional, citando:

Artículo 4 (párrafo octavo)…

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

…

en diversos precedentes ha enfatizado que si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, como derecho, la identidad respecto de un menor de edad reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, destacándose el relativo a tener un nombre, a tener un registro de nacimiento, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando ello es posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentarios y los sucesorios.

En concordancia con lo anterior, en la Contradicción de Tesis 430/2013, la Primera Sala de esta Corte estableció que el derecho de identidad de un menor de edad, se integra por varios derechos, y entre ellos, resulta relevante el relativo a indagar y conocer la verdad sobre sus orígenes, lo cual implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, a fin de poder ejercer su derecho a la identidad biológica; y que, en términos del artículo 7, inciso 1, y 8, incisos 1 y 2, de la CDN, cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentre reflejada en el plano jurídico, el Estado debe reconocer el derecho del menor de edad, para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, por ello, esta Corte señaló que la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica.

En esa línea, esta Corte ha reconocido la constitución de la filiación jurídica, prescindiendo del vínculo biológico, para dar preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares, privilegiando un estado de familia consolidado en el tiempo.

Un ejemplo de ello es la resolución del Amparo Directo en Revisión 6179/2015 de la Primera Sala de esta Corte, en la que, ante el reclamo de reconocimiento de maternidad por parte de la madre biológica respecto de su hija, quien desde los primeros días de nacida había sido entregada por ella con ánimo de "darla en adopción" a la pareja demandada, esta Corte determinó que debía privilegiarse la realidad social de la menor, pues su derecho de identidad no se colmaba sólo con el

vínculo biológico, ya que su contexto también determinaba su identidad, y tal derecho, en ese caso, se podía garantizar de mejor manera protegiendo un estado de familia consolidado en el tiempo.

El término Paternidad resulta restrictivo y anacrónico bajo el modelo constitucional actual. La Filiación es el concepto jurídico integral que abarca tanto la paternidad como la maternidad, así como los vínculos derivados de la adopción y de las técnicas de reproducción asistida. Mantener el énfasis exclusivo en la 'Paternidad' ignora la pluralidad de los vínculos familiares y la igualdad sustantiva de género.

La adición del concepto de Identidad responde al mandato del Artículo 4o. Constitucional (Párrafo 8) y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mientras que la filiación crea el lazo jurídico, la identidad es el derecho humano autónomo que garantiza a toda persona el conocimiento de su biografía, su origen biológico y su ascendencia.

Resultando así que el eje central de la ley deja de ser la potestad del progenitor para centrarse en el Interés Superior de la Niñez.

La modificación a la denominación del Capítulo I responde al principio de igualdad sustantiva y no discriminación. Al referirse simplemente como "Las Hijas o Hijos", el Estado reconoce que el Derecho a la Identidad es universal y no depende del estado civil de los progenitores, eliminando categorías que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado como superadas".

SEXTA. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento el Congreso del Estado de San Luis Potosí** vigente,[11] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese sentido, se inserta un cuadro que compara los artículos, 168, 170, y 179, del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí,**[12] vigente, con el proyecto de decreto que insta la iniciativa bajo el número de turno **3414,** presentada por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Iniciativa

[11] *Ibídem.*
[12] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultada el 17 de abril de 2026.

ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado.	ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado. **Este derecho conlleva de manera inherente e integral el derecho a la identidad.**
No existe correlativo.	**Toda persona tiene el derecho a conocer su origen biológico, su ascendencia y sus antecedentes genéticos. El Estado y quienes ejercen la patria potestad o tutela tienen la obligación de preservar esta información y facilitar su acceso a la hija o hijo, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva de las y los hijos.**
ARTICULO 170. Contra esta presunción se admite la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, llamada ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.	ARTICULO 170. …
No existe correlativo.	**Toda hija o hijo, al adquirir la mayoría de edad, o a través de sus representantes legales si existe una causa justificada de salud o identidad, tendrá derecho a solicitar la práctica de la prueba a que se refiere este artículo, con el fin único de conocer su realidad biológica, aun cuando no se pretenda impugnar la filiación legalmente constituida.**
ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad serán ~~**oídos**~~ la madre y la hija o el hijo; si la hija o el hijo fuere menor, se proveerá de una persona que ejerza la tutoría interina.	ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad serán **escuchados** la madre, **el padre** y la hija o el hijo; si la hija o el hijo fuere menor **de edad**, se proveerá de una persona que ejerza la tutoría interina, **quien deberá velar prioritariamente por el interés superior de la niñez y el acceso a la verdad sobre su identidad.**
No existe correlativo.	**TRANSITORIOS**

	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis". **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

SÉPTIMA. Conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[13] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[14] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[15] los cuales debe contener el dictamen legislativo. De manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa en estudio propone introducir en el **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí,** el derecho a la identidad de las personas.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

[13] *Ibídem.*
[14] *Ídem.*
[15] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 23 de julio de 2026.

Mexicanos, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[16]

En principio, debe decirse que el derecho a la identidad de las niñas, de los niños, de los adolescentes, y de todas las personas en general, es el derecho humano fundamental que garantiza su existencia legal, reconociendo su nombre, apellidos, fecha de nacimiento y nacionalidad. El **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia** (por sus siglas en inglés, UNICEF) señala que es la "puerta de entrada" para acceder a otros servicios esenciales como salud, educación y protección". Según datos de la misma UNICEF, en México, al menos un millón de personas de todas las edades no cuentan con registro de nacimiento. De ellas, más de seiscientas mil son niñas, niños o adolescentes.[17]

Según el Diccionario de la **Real Academia de la Lengua Española**, la identidad es la cualidad de idéntico, el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una

[16] *Ibídem.*
[17] FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS. Derecho a la identidad, la cobertura del registro de nacimiento en México. Puede verse en: https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad. Consultada el 24 de julio de 2026.

colectividad que los caracterizan frente a los demás, y la conciencia de una persona de ser ella misma.[18]

De conformidad a diversos diccionarios jurídicos consultados, el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental que consiste en el conjunto de atributos, datos y características personales que permiten individualizar a un ser humano en la sociedad. Sus elementos esenciales son:

a) El nombre y los apellidos;
b) La nacionalidad, y
c) La filiación (el vínculo con los padres y la familia).

Conforme con el artículo 4º el párrafo décimo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[19] toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Analizado que es el texto constitucional invocado, se pueden desprender los siguientes elementos fundamentales, a saber:

1. Todas las personas tienen el derecho humano al nombre propio y apellidos, lo que permite que cada persona sea única y reconocible ante la sociedad y la ley;

2. Todas las personas tienen el derecho humano a la nacionalidad, lo que implica que se otorga el vínculo legal con el Estado mexicano y da acceso a la protección de las leyes con ese carácter; y

[18] DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Definiciones. Identidad. Puede verse en: https://dle.rae.es/identidad. Consultada el 24 de julio de 2026.
[19] *Ibídem.*

3. Todas las personas tienen el derecho humano a la filiación y origen, lo que garantiza conocer a los padres, la familia y las raíces culturales de cada individuo y, a su vez, permite el acceso a otros derechos, de tal suerte que es la llave para recibir servicios de salud, educación y justicia.

En el ámbito del derecho internacional, el derecho a la identidad está reconocido en los tratados internacionales como un derecho humano fundamental que abarca el nombre, la nacionalidad y el registro de nacimiento. Los principales instrumentos que protegen el derecho a la identidad son:

I. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos,**[20] reconoce la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a ser y formar parte de una familia, y al libre desarrollo de la personalidad de las personas, al señalar lo que a continuación se inserta:

"Artículo 6

*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, **al reconocimiento de su personalidad jurídica**.*

Artículo 15

*1. Toda persona tiene derecho **a una nacionalidad**.*

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

*3. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.***

Artículo 22

[20] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puede verse en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights. Consultada el 24 de julio de 2026.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a** la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, **la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

*** Énfasis añadido.**

Por otra parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,[21] dispone categóricamente que se garantiza el derecho de los niños, en el que se incluye también a las niñas, a un nombre, a tener una nacionalidad desde el nacimiento y a una familia, al señalar:

"Artículo 23

*1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado**.*

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

*1. **Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado**.*

*2. **Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre**.*

*3. **Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad**".*

*** Énfasis añadido.**

[21] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puede verse en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights. Consultada el 24 de julio de 2026.

En esa tesitura, el **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,[22] protege el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre de las personas, a la familia y a la nacionalidad, cuando dispone:

> *"Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*
>
> ***Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.***
>
> *Artículo 18. Derecho al Nombre*
>
> ***Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.*** *La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*
>
> *Artículo 19. Derechos del Niño*
>
> ***Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.***
>
> *Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad*
>
> *1.* ***Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.***
>
> *2.* ***Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.***
>
> *3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".*
>
> *** Énfasis añadido.**

Por último, la **Convención Sobre los Derechos del Niño**,[23] establece el derecho al registro, al nombre, a la nacionalidad, y la preservación de la identidad, incluyendo sus relaciones familiares, al señalar:

> *"Artículo 7*

[22] ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Puede verse en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf. Consultada el 24 de julio de 2026.
[23] FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. Convención Sobre los Derechos del Niño. Puede verse en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf. Consultada el 24 de julio de 2026.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y ***tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.***

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. ***Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.***

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

*** Énfasis añadido.**

Así, se puede concluir que el derecho a la identidad es un derecho fundamental esencial en el desarrollo de las personas, ya que les garantiza el acceso a los datos biológicos y culturales que les permitirán ser individualizadas y reconocidas como sujetos dentro de la sociedad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de un todo, lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Es considerado uno de los derechos de tercera generación, propios del llamado "Estado de cultura", y se entiende como el conjunto de atributos y características que individualizan a cada persona en la sociedad.

En el siguiente considerando, se abordará sí la medida legislativa que se propone, es idónea respecto de los objetivos que se persiguen.

OCTAVA. En cuanto al fondo de la propuesta. Como se estableció en el inciso **a)** del considerando anterior, el objetivo de la propuesta es introducir en el **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí,** el derecho a la identidad de las personas.

La importancia del derecho a la identidad radica en que es fundamental porque de esta derivan otros derechos y la plena participación en la sociedad. Su reconocimiento y protección son esenciales por varias razones:

a) Acceso a otros derechos y servicios: sin una identidad reconocida, las personas no pueden participar plenamente en los aspectos económicos, políticos y legales de una sociedad democrática. La identidad civil facilita el acceso a derechos políticos y civiles, como el derecho al voto, la igualdad ante la ley y el derecho a la familia, así como a derechos económicos, sociales y culturales, como la salud y la educación;

b) Protección legal y social: la identidad permite a las personas menores de edad beneficiarse de la protección legal, siendo amparadas por quienes ejercen su patria potestad. Esto incluye la protección contra el maltrato y la explotación, y asegura que las personas menores infractoras sean tratadas bajo un sistema penal adaptado a su edad y madurez emocional;

c) Desarrollo personal y social: la identidad es inherente a cada individuo y contribuye a su desarrollo personal, permitiéndole encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales y grupos humanos como la familia y la nación. El conocimiento de la propia filiación y origen biológico es un derecho fundamental que afecta la dignidad y la identidad de las personas, siendo incluso vital para la preservación de la salud al permitir la determinación genética;

d) Cohesión social y ciudadanía: la identidad representa un conjunto de necesidades de cada persona hacia sí misma, la sociedad y el Estado. Su efectivo cumplimiento genera ciudadanía, inclusión y la capacidad de las personas de estar presentes frente a las instituciones y mecanismos democráticos;

e) Consecuencias de la falta de identidad: la ausencia de registro civil influye en la pobreza y la exclusión, impidiendo el desarrollo de millones de personas que "no existen" para los Estados y no pueden ejercer la ciudadanía.

Las personas menores sin registro civil carecen de nacionalidad y son invisibles para la sociedad, enfrentando exclusión y discriminación. Esto puede llevar a la imposibilidad de demostrar su edad, dejándolas expuestas a la prostitución, la trata y el trabajo forzado.

En América Latina y el Caribe, según el informe más reciente de UNICEF de diciembre de 2024,[24] la región alcanzó el 95 % de tasas de registro de nacimientos, siendo la región con la tasa más elevada de nacimientos registrados a nivel mundial. Esto significa que aproximadamente el 5 % de los menores aún no cuentan con registro, lo que se relaciona directamente con los altos niveles de inequidad en la región. El interés superior de la persona menor de edad es un principio primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes. Esto se aplica al nombre, cuya elección tiene un efecto trascendente en la vida de cada persona y debe ser respetuosa de su dignidad.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en todo el país, han emitido diversos criterios que esta dictaminadora procede a invocar, y que se refieren al derecho humano a la identidad de las personas, así como sus alcances, siendo los siguientes:

> ***Registro digital: 2017162***
> ***Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación***
> ***Décima Época***
> ***Materia(s): Constitucional, Civil***
> ***Tesis: 1a. LXIX/2018 (10a.)***
> ***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 955***
> ***Tipo: Tesis Aislada***
>
> ***DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la identidad en su vertiente de conocimiento de los nexos biológicos de una persona está relacionado con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho*

[24] *Ibídem.*

a la salud mental, así como con el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias. Asimismo, ha determinado que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica, por lo que puede permitirse a una persona la indagatoria respecto a sus orígenes biológicos sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio. En este sentido, la correcta interpretación del derecho a la identidad biológica en relación con el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima, que establece que el término para deducir la acción de reclamación contra la filiación será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento y, si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió, es en el sentido de que existe la prohibición para que el hijo reclame contra el reconocimiento de paternidad realizado a su favor tras determinado plazo, sin que ello implique, per se, la prohibición del ejercicio de las acciones indagatorias de paternidad, como las previstas en el artículo 388 del propio código, cuando van encaminadas a indagar los orígenes genéticos como una vertiente tutelada del derecho a la identidad.

Registro digital: 2007455
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCCXXI/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 577
Tipo: Tesis Aislada

FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA. *El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor.*

Registro digital: 2017231
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 956
Tipo: Tesis Aislada

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. *El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.*

Registro digital: 2000341
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLIV/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 274
Tipo: Tesis Aislada

DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. *El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el*

conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

Registro digital: 2011192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: III.2o.C.37 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1700
Tipo: Tesis Aislada

DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *El artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona "tiene derecho a la identidad". Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas. Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser". En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones". En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: "Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.". En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano. De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio forma parte del derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado.*

Analizada que es la exposición de motivos, y la propuesta normativa, la dictaminadora considera **APROBAR PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa en estudio, al tenor de las consideraciones siguientes:

a) Garantizar y proteger el derecho a la identidad requiere de un esfuerzo conjunto, con el objeto de llevar a cabo:

1. Fortalecimiento del registro civil y la legislación: el Estado tienen la obligación de establecer un registro civil eficiente y un sistema de identificación de personas. Esto incluye la aplicación de políticas de acción afirmativa de derechos civiles y políticos reconocidos internacionalmente, como el derecho al registro al nacer, al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica. La legislación civil y familiar debe facilitar y apoyar la determinación de la filiación, **incluyendo la extramatrimonial, reconociendo el derecho del hijo a investigar su origen**. En México, se han dado pasos para legislar la elección del nombre, buscando evitar que las personas menores de edad sean registradas con nombres que puedan afectar su autoestima o ser objeto de burla. Algunos códigos civiles, como el de Chihuahua, prohíben nombres denigrantes o apodos. La Ciudad de México, por ejemplo, exhorta a que el nombre propio no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o que exponga a la persona registrada a ser objeto de burla, y

2. Cumplimiento de estándares internacionales: como quedó dicho en el considerando anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), entre otros, establecen la obligación de los Estados de reconocer el derecho a la personalidad jurídica, a un nombre y a una nacionalidad.

b) La lucha por los derechos humanos en América Latina, incluyendo el derecho a la identidad, es un proceso continuo y desafiante, marcado por una historia de violencia, resistencia y esperanza.

En ese sentido, el derecho a la identidad en su vertiente de conocimiento de los nexos biológicos de una persona está relacionado con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como con el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica, por lo que puede permitirse a una persona la indagatoria respecto a sus orígenes biológicos sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio, en particular cuando el ejercicio de las acciones indagatorias de paternidad van encaminadas a descubrir los orígenes genéticos como una vertiente tutelada del derecho a la identidad.

Todo lo anterior, implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.

c) Por último, el derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros

instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

A la par de la filiación jurídica, desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

NOVENA. Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,[25] en caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, la dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el Proyecto de Decreto; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa	Proyecto de Decreto
ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado.	ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado. Este derecho conlleva de manera inherente e integral el derecho a la identidad.	ARTÍCULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado. **Este derecho es inherente al derecho a la identidad.**

[25] *Ibídem.*

No existe correlativo.	Toda persona tiene el derecho a conocer su origen biológico, su ascendencia y sus antecedentes genéticos. El Estado y quienes ejercen la patria potestad o tutela tienen la obligación de preservar esta información y facilitar su acceso a la hija o hijo, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva de las y los hijos.	**Todas las personas tienen el derecho a conocer su origen biológico, su ascendencia y sus antecedentes genéticos.**
ARTICULO 170. Contra esta presunción se admite la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, llamada ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.	ARTICULO 170. …	ARTICULO 170…
No existe correlativo.	Toda hija o hijo, al adquirir la mayoría de edad, o a través de sus representantes legales si existe una causa justificada de salud o identidad, tendrá derecho a solicitar la práctica de la prueba a que se refiere este artículo, con el fin único de conocer su realidad biológica, aun cuando no se pretenda impugnar la filiación legalmente constituida.	**Todas las personas tienen el derecho a ejercitar las acciones de investigación de paternidad o maternidad, la cual sólo pueden intentarse en vida del padre o de la madre, con el fin de conocer su realidad biológica, y sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio.**
ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad serán ~~oídos~~ la madre y la hija o el hijo; si la hija o el hijo fuere menor, se ~~proveerá de~~ una persona que ejerza la tutoría interina.	ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad serán escuchados la madre, el padre y la hija o el hijo; si la hija o el hijo fuere menor de edad, se proveerá de una persona que ejerza la tutoría interina, quien deberá velar prioritariamente por el interés superior de la niñez y el acceso a la verdad sobre su identidad.	ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad **deberán ser escuchados** la madre, **el padre,** y la hija o el hijo**.** Si la hija o el hijo fuere menor **de edad**, se **designará a** una persona **mayor de edad para ejercer** la tutoría interina.
No existe correlativo.		**En el caso de las personas menores de edad, estas no serán escuchadas en el juicio cuando la persona juzgadora determine que su participación directa**

		puede causarles daño, violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, garantizando en todo momento la protección de su salud emocional y el interés superior de aquellos.
No existe correlativo.	TRANSITORIOS PRIMERO. ~~El presente~~ decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis". SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	TRANSITORIOS PRIMERO. **Este D**ecreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Por lo antes señalado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa de mérito por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[24] 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[25] 63 y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[26] se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con **modificaciones**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El derecho a la identidad de las niñas, de los niños, de los adolescentes, y de todas las personas en general, es el derecho humano fundamental que garantiza su existencia legal, reconociendo su nombre, apellidos, fecha de nacimiento y nacionalidad. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés, UNICEF) señala que es la "puerta de entrada" para acceder a otros servicios esenciales como salud, educación y protección". Según datos de la misma UNICEF, en México, al menos un millón de personas de todas las edades no cuentan con registro de nacimiento. De ellas, más de seiscientas mil son niñas, niños o adolescentes.

Conforme con el artículo 4º el párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Analizado que es el texto constitucional invocado, se pueden desprender que todas las personas tienen el derecho humano al nombre propio y apellidos; a la nacionalidad, lo que implica que se otorga el vínculo legal con el Estado mexicano y da acceso a la protección de las leyes con ese carácter; y a la filiación y origen, lo que garantiza conocer a los padres, la familia y las raíces culturales de cada individuo y, a su vez, permite el acceso a otros derechos, de tal suerte que es la llave para recibir servicios de salud, educación y justicia.

Así como el Estado tienen la obligación de establecer un registro civil eficiente y un sistema de identificación de personas, esto incluye la aplicación de políticas de acción afirmativa de derechos civiles y políticos reconocidos internacionalmente, como el derecho al registro al nacer, al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica. La legislación civil y familiar debe facilitar y apoyar la

determinación de la filiación, incluyendo la extramatrimonial, reconociendo el derecho del hijo a investigar su origen. En ese sentido, el derecho a la identidad en su vertiente de conocimiento de los nexos biológicos de una persona está relacionado con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como con el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica, por lo que puede permitirse a una persona la indagatoria respecto a sus orígenes biológicos sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio, en particular cuando el ejercicio de las acciones indagatorias de paternidad van encaminadas a descubrir los orígenes genéticos como una vertiente tutelada del derecho a la identidad.

El objeto del presente Decreto es establecer en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, que: a) Toda vez que la filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado, luego entonces este derecho es inherente al derecho a la identidad; b) Todas las personas tienen el derecho a conocer su origen biológico, su ascendencia y sus antecedentes genéticos; c) Todas las personas tienen el derecho a ejercitar las acciones de investigación de paternidad o maternidad, la cual sólo pueden intentarse en vida del padre o de la madre, con el fin de conocer su realidad biológica, y sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio; y d) En los juicios de contradicción de paternidad, las personas menores de edad no serán escuchadas cuando la persona juzgadora determine que su participación directa puede causarles daño, violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, garantizando en todo momento la protección de su salud emocional y el interés superior de aquellas.

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 168, 170 el segundo párrafo; y 179, del **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado. **Este derecho es inherente al derecho a la identidad.**

Todas las personas tienen el derecho a conocer su origen biológico, su ascendencia y sus antecedentes genéticos.

ARTICULO 170…

Todas las personas tienen el derecho a ejercitar las acciones de investigación de paternidad o maternidad, la cual sólo pueden intentarse en vida del padre o de la madre, con el fin de conocer su realidad biológica, y sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio.

ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad **deberán ser escuchados** la madre, **el padre,** y la hija o el hijo**.** Si la hija o el hijo fuere menor **de edad**, se **designará a** una persona **mayor de edad para ejercer** la tutoría interina.

En el caso de las personas menores de edad, estas no serán escuchadas en el juicio cuando la persona juzgadora determine que su participación directa puede causarles daño, violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, garantizando en todo momento la protección de su salud emocional y el interés superior de aquellas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/1

Partido	Diputada(o)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
morena		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
PAN		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
VERDE		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
morena		Diputada Ana María de la Cruz Olvera Vocal			
VERDE		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
PT		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
VERDE		Diputada Yaniria Santiago Medina Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, **bajo el número 3414**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR los artículos, 168, 170, y 179; y las denominaciones del Título Octavo; y del Capítulo I, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán. Reunión de fecha 10 de septiembre de 2026.**

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 2026 con el TURNO 3705.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, promovida por el Legislador Luis Fernando Gámez Macías, con la adhesión de las y los Legisladores Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Cesar Arturo Lara Rocha; Tomás Zavala González; María Leticia Vázquez Hernández; Crisógono Pérez López; Roxanna Hernández Ramírez; María Antonia Castro Castañeda; Brisseire Sánchez López; Luis Felipe Castro Barrón; Dulcelina Sánchez de Lira; María Dolores Robles Chairez; Ma. Sara Rocha Medina; y Frinné Azuara Yarzábal, por la que se propone reformar los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 94. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de: I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y	ARTÍCULO 94. Para **el mejor desempeño de sus funciones las comisiones por conducto de su Presidenta o Presidente:** I. Solicitar **en su caso,** la información o documentación, **o la opinión** a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables;
Sin correlativo	**II. Solicitar la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en todos los casos en que se dictaminen iniciativas de ley o decreto que incidan de manera directa en la organización, funcionamiento, competencias o procedimientos de los órganos encargados de la impartición o administración de justicia, así como aquellas que impliquen la creación, modificación, tipificación, reclasificación, agravación o despenalización de conductas delictivas o que incidan en las penas o medidas de seguridad, y**

II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.	**III. Previo acuerdo de la comisión, invitar a las personas funcionarias públicas, con el fin de contar con mayores elementos de juicio en el estudio de los asuntos competencia de las comisiones.**

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 64. Los dictámenes legislativos que resuelvan iniciativas de ley o decreto, deberán ser redactados de manera clara y precisa, atendiendo a los principios de perspectiva de género, deberán ser dirigidos a las o los Secretarios de la Directiva y contendrán: I. a IV. … V. Consideraciones, consistentes en los fundamentos jurídicos, doctrinales, sociales, políticos, económicos o culturales en los que se funda el sentido del dictamen, y en su caso, las actividades realizadas, opiniones recabadas en el proceso de análisis; VI. a XI. ...	ARTÍCULO 64. … I. a IV. … **V.** Consideraciones, consistentes en los fundamentos jurídicos, doctrinales, sociales, políticos, económicos o culturales en los que se funda el sentido del dictamen, y en su caso, las actividades realizadas, opiniones recabadas en el proceso de análisis, **incluidas a las que se refiere el fracción II del artículo 94 de la Ley Orgánica;** VI. a XI. …

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta quien la promueve hace la expresión de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho no es una construcción abstracta que exista únicamente en los textos legales, sino que cobra vida todos los días en los tribunales, en las audiencias y en las decisiones que impactan directamente la vida de las personas, por lo que cada reforma que se realiza a los Códigos no solo implica modificar palabras en un

documento, sino transformar la manera en que se imparte justicia, se resuelven conflictos y se garantizan derechos dentro de la sociedad.

En este sentido, resulta importante reconocer que, si bien las reformas legislativas buscan mejorar el sistema jurídico, hacerlo más eficiente y responder a nuevas realidades sociales, en muchas ocasiones dichas modificaciones se construyen sin incorporar de manera formal la experiencia de quienes aplican diariamente esas normas, lo que genera una desconexión entre la intención del legislador y la realidad que enfrentan las y los juzgadores al momento de interpretar y ejecutar la ley.

El Poder Judicial, por su propia naturaleza, cuenta con un conocimiento directo, constante y profundo sobre el funcionamiento real de los Códigos, ya que es en los juzgados donde se evidencian las deficiencias normativas, las lagunas legales y las complicaciones prácticas que muchas veces no son visibles durante el proceso legislativo, por lo que su participación mediante la emisión de una opinión institucional representa una herramienta valiosa para enriquecer el análisis de las iniciativas.

Debe señalarse además que, durante la impartición de justicia, existen juicios en trámite que se ven directamente afectados por la entrada en vigor de nuevas disposiciones legales, ya que los cambios en los Códigos pueden modificar reglas procesales, plazos, requisitos o formas de interpretación que inciden en procedimientos que ya se encuentran en curso, lo que puede generar confusión, retrasos o incluso afectaciones a los derechos de las partes involucradas.

Esta situación obliga a las y los jueces a realizar ajustes inmediatos en su actuación, muchas veces sin haber tenido la oportunidad de expresar previamente su opinión respecto de la viabilidad o los efectos de dichas reformas, lo que puede derivar en interpretaciones diversas y en una falta de uniformidad en la aplicación de la ley,

afectando con ello la certeza jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

Diversos análisis de la práctica parlamentaria permiten advertir que menos del 8% de los casos las comisiones legislativas solicitan o integran de manera efectiva la opinión institucional del Poder Judicial en los procesos de dictaminación de reformas a los Códigos, lo que evidencia que, en la mayoría de las ocasiones, dicha perspectiva técnica no forma parte del análisis legislativo, limitando así la incorporación de criterios derivados de la experiencia jurisdiccional.

Solicitud de opinión al Poder Judicial	Se realiza en un porcentaje reducido de los casos estimado entre 5% y 10%	La mayoría de Los dictámenes que emiten las Comisiones crecen de la opinión.

Por ello, la presente iniciativa parte de la necesidad de fortalecer la comunicación y coordinación entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, no con el propósito de limitar las facultades del Congreso, sino con la intención de enriquecer el proceso legislativo mediante la incorporación de una opinión técnica basada en la experiencia práctica, que permita anticipar posibles efectos y mejorar la calidad de las normas que se aprueban.

En este contexto, se propone establecer la obligación de que, tratándose de iniciativas que impliquen la expedición, reforma, adición o derogación de cualquier Código que incida en la función jurisdiccional, el Poder Judicial emita una opinión institucional a solicitud del Poder Legislativo, la cual deberá formularse dentro de un plazo breve contado a partir de la recepción de la solicitud, con el objetivo de no entorpecer el proceso legislativo y, al mismo tiempo, aportar elementos relevantes para su análisis.

Dicha opinión no tendrá carácter vinculante, lo que garantiza que el Congreso conserve plenamente su facultad soberana de legislar, pero permitirá contar con

información adicional que refleje la realidad de la impartición de justicia, contribuyendo así a la construcción de leyes más claras, más eficaces y más acordes con las necesidades del sistema judicial.

Asimismo, esta propuesta busca prevenir problemáticas futuras, ya que una reforma que considera desde su origen la perspectiva de quienes aplican la ley tiene mayores posibilidades de ser funcional, evitando con ello conflictos de interpretación, cargas innecesarias o afectaciones a los derechos de las personas, lo que se traduce en un sistema de justicia más eficiente y confiable.

Es importante destacar que la justicia es el resultado de la colaboración entre distintas instituciones, en donde cada poder del Estado cumple una función específica, pero también comparte la responsabilidad de contribuir al fortalecimiento del orden jurídico, por lo que abrir espacios de diálogo institucional no representa una debilidad, sino una muestra de madurez democrática y de compromiso con la ciudadanía.

Finalmente, esta iniciativa responde a una visión sencilla pero profunda, que consiste en reconocer que las leyes no deben construirse de espaldas a la realidad, sino en diálogo con quienes las aplican, con el fin de evitar que las reformas generen efectos adversos en los juicios en trámite o en la impartición de justicia, y de asegurar que cada cambio normativo contribuya verdaderamente a mejorar la vida de las personas y a fortalecer la confianza en las instituciones."

OCTAVO. Quien promueve la iniciativa, expone que en tratándose de reformas a los diversos códigos en los que el Congreso Local tiene atribuciones para su reforma, este Poder Legislativo debe estar "obligado" a solicitar opinión del Poder Judicial.

Esa aseveración la sustenta en el hecho de que una reforma a un código, "*no solo implica modificar palabras en un documento, sino transformar la manera en que se imparte justicia, se resuelven conflictos y se garantizan derechos dentro de la sociedad."*

NOVENO. En el caso de la iniciativa que nos ocupa, es necesario recordar que los Poderes Legislativos tanto de la Unión como de las entidades federativas, gozan de libertad configurativa para llevar a cabo reformas a los ordenamientos legales. En el caso de las Legislaturas de los Estados, respecto de aquellos que no sean atribución específica del Congreso de la Unión.

Dicha configuración legislativa, se encuentra desde luego acotada a la observancia de los Derechos Humanos y a la proporcionalidad y racionalidad de los efectos de las reformas. Y en el caso de que se rebasen esos límites, entonces por determinación del Poder Judicial se puede anular la reforma.

A lo anterior es también conveniente citar que el sistema de pesos y contrapesos de los poderes del Estado, impiden que el cumplimento de las atribuciones de uno estén supeditadas al visto bueno o consejo de otro.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos

humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.
Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.
Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.
Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

DÉCIMO. En la etapa del proceso legislativo que corresponde al análisis en comisiones, actualmente ya se encuentra previsto que *"para el mejor desempeño de sus funciones"* las comisiones podrán solicitar información o documentación a dependencias del Poder Ejecutivo; a los ayuntamientos; a los organismos autónomos. Sin embargo no se cita para esos efectos al Poder Judicial, aun y cuando en la práctica si se llegan a pedir opiniones a ese poder.

Es por ello que, sin establecer la obligación planteada en la iniciativa, quienes integramos esta comisión de dictamen, consideramos adecuado llevar a cabo modificaciones al vigente artículo 94 de nuestra Ley Orgánica, de tal forma que en primer término se incluya el concepto de opinión que actualmente no existe.

Asimismo para hacer un desglose de los diversos supuestos, de tal forma que exista una claridad del fin que en su caso, deba tener esa solicitud en razón directa con el tema u objeto de cada iniciativa que se analiza por las comisiones de dictamen.

En cuanto a la reforma al Reglamento, se considera innecesaria, toda vez que ya el artículo 64 que se propone reformar, especifica que los dictámenes deberán contener entre otros datos, *"las opiniones recabadas en el proceso de análisis"*

A continuación y a manera de cuadro comparativo se presenta la propuesta que constituirá el proyecto de Decreto:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN
ARTÍCULO 94. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de: I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y **Sin correlativo** II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.	ARTÍCULO 94. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones **por conducto de su Presidenta o Presidente:** I. Solicitar en su caso, la información o documentación, o la **opinión** a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables; **II. Solicitar la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en todos los casos en que se dictaminen iniciativas de ley o decreto que incidan de manera directa en la organización, funcionamiento, competencias o procedimientos de los órganos encargados de la impartición o administración de justicia, así como aquellas que impliquen la creación, modificación, tipificación, reclasificación, agravación o despenalización de conductas delictivas o que incidan en las penas o medidas de seguridad, y** **III. Previo acuerdo de la comisión, invitar a las personas funcionarias públicas, con el fin de contar con mayores elementos de juicio en el estudio de los asuntos competencia de las comisiones.**	ARTÍCULO 94. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones **por conducto de su Presidenta o Presidente podrán:** **I. Solicitar** información, documentación **u opinión a:** **a) Las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables;** **b) Al Poder Ejecutivo o al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se analicen reformas a sus disposiciones orgánicas.** **c) Al Tribunal de Justicia del Estado, cuando se analicen reformas a los Códigos Penal, Civil o Familiar.** II. **Por sí o por acuerdo de la comisión que presidan, invitar a las personas funcionarias públicas, con el fin de contar con mayores elementos de juicio en el estudio de los asuntos de su competencia.**

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones **por conducto de su Presidenta o Presidente podrán:**

I. Solicitar información, documentación **u opinión a:**

a) Las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables;

b) Al Poder Ejecutivo o al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se analicen reformas a sus disposiciones orgánicas.

c) Al Tribunal de Justicia del Estado, cuando se analicen reformas a los Códigos Penal, Civil o Familiar.

II. **Por sí o por acuerdo de la comisión que presidan, invitar a las personas funcionarias públicas, con el fin de contar con mayores elementos de juicio en el estudio de los asuntos de su competencia.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 20 de agosto de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3705

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P., 15 de julio de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 211 de fecha 15 de julio de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3268 remito el mismo, que propone reformar los artículos 8 y 30 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11 AGO. 2026
10:00
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **3268**, que plantea reformar los artículos 8 y 30 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, presentado por la legisladora Brisseire Sánchez López, turnada el 17 de marzo de 2026, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria número 67 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el diecisiete de marzo del dos mil veintiséis, se turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el número 3268 iniciativa que busca reformar los artículos 8 y 30 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López.

Habiéndose adherido las y los diputados Diana Ruelas Gaitán; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Luis Fernando Gámez Macías; Roxanna Hernández Ramírez; María Aranzazu Puente Bustindui; María Dolores Robles Chairez; María Leticia Vázquez Hernández; Tomas Zavala González; Jacquelinn Jauregui Mendoza; y Crisógono Pérez López.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están

expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Por qué es bueno el reconocer a las personas en su vida en general?

Reconocer a las personas significa valorar su trabajo, su esfuerzo y su aportación; lo que ayuda a fortalecer la dignidad humana, reforzando el autoestima y el sentido de pertenencia a la comunidad de las personas, así mismo motiva a seguir contribuyendo y realizando la actividad por lo que se les reconoce, generando motivación, e impulsando a que las personas puedan esforzarse más, sabiendo que su trabajo es apreciado.

Sin duda, es esencial que exista el reconocimiento en cualquier ámbito de la vida de las personas y grupos, lo que ayuda a conseguir una identidad colectiva más fuerte.

Un ejemplo de ello, y a quien debemos reconocer y no olvidar, versa sobre las artesanas y artesanos del estado de San Luis Potosí; ya que ellos, juegan un papel especial y fundamental para el territorio, porque gracias a su trabajo conservan y transmiten la cultura e historia.

Las personas artesanas, se pueden interpretar como guardianes de la tradición, por concebir técnicas, símbolos y conocimientos ancestrales, que se transmiten por generaciones. Ayudando a que en cada región se conserven y existan las artesanías que reflejan su historia, sus materiales y su cosmovisión.

Además fungen como protectores e impulsores de la cultura y tradiciones, sabiendo que el trabajo artesanal impulsa el turismo, ayudando a los mercados locales a conseguir mayor afluencia y comercio, lo que se traduce en mejores condiciones para todas las personas.

Muchos procesos artesanales provienen de los pueblos originarios, lo que representa conocimiento histórico y respeto de tradiciones ancestrales y que gracias a ello, se mantiene la identidad de las zonas, aportando originalidad, belleza y cultura.

En razón de ello, es indudable todos los beneficios y la gran importancia que significan las personas artesanas, que través de su invaluable trabajo, donde nacen las artesanías, enriqueciendo el folclore, la estética y el carácter cultural de los lugares. Y es por ello que, los días 19 de marzo, se conmemora el día nacional del artesano, y dentro del estado de San Luis Potosí, también se celebra el día de la artesana y artesano potosino, siendo el claro ejemplo de su importancia y todo lo que representan.

Y es en este contexto que, en el Estado de San Luis Potosí, se tiene la Ley de Fomento Artesanal, la cual nace con el objetivo de regular y promover la actividad artesanal; así como facilitar la operación, organización y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de **lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general[1].**

[1] Art.1 – Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

Dentro de dicha Ley nace la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, y tiene diversas facultades entre ella la de diseñar, administrar y promover programas que tengan por objeto **fortalecer y difundir la actividad artesanal**, tanto al interior de la Entidad como fuera de la misma.

Otra atribución con la que cuenta la Casa del Artesano, es la de organizar el Concurso de la Artesanía Potosina, con el objetivo reconocer e impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal. Lo cual es una gran oportunidad para lograr la finalidad de dar visibilidad a las y los artesanos del estado.

Pese a ello, continua vigente la obligación y necesidad de continuar generando acciones y políticas públicas que sumen a lo que ya considera actualmente la Ley en materia de artesanos, siendo la finalidad de la presente propuesta donde se busca que la casa de artesano, pueda reconocer a las diferentes artesanas y artesanos del estado, a través del "Premio Artesanal Potosino", en las diversas ramas de la producción artesanal que se hacen en el estado potosino, y esto sirva de incentivo para que las personas artesanas potosinas, sigan generando las piezas únicas que tanto enaltecen al Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades: **I a XIII. …**	**ARTICULO 8º.** La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades: **I a XIII. …**

XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas, y	**XIV.** Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas**;**
XV. (SIN CORRELATIVO)	**XV. Organizar la entrega del reconocimiento del premio estatal artesanal potosino, para las diferentes ramas de la producción artesanal, y**
XVI. (SIN CORRELATIVO)	**XVI. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.**
ARTICULO 30. La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina, que tendrá como objetivo reconocer e impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal.	**ARTICULO 30.** La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina**, además podrá llevar la entrega del reconocimiento al premio estatal artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal**, que tendrá como objetivo reconocer **a las artesanas y artesanos del estado, así como** impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal**.**
…	…
…	**Con relación al reconocimiento del premio estatal artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal, se desarrollará a través de convocatoria que**

	contendrá las características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.
(SIN CORRELATIVO)	

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** fracción XVI al artículo 8; y **REFORMA** el artículo 30 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:

I a XIII. …

XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas**;**

XV. Organizar la entrega del reconocimiento del premio estatal artesanal potosino, para las diferentes ramas de la producción artesanal, y

XVI. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.

ARTICULO 30. La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina**, además podrá llevar la entrega del reconocimiento al premio estatal artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal**, que tendrá como objetivo reconocer **a las artesanas y artesanos del estado, así como** impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal**.**

…

Con relación al reconocimiento del premio estatal artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal, se desarrollará a través de convocatoria que contendrá las características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV"

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Cultura del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de marzo de 2026

MTRO. MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Potosí sin límites | CULTURA
19 MAR 2026 13:20
OFICIALÍA DE PARTES

Por medio del oficio No. SC-DAJyDH-067/2026 el Secretario de Cultura del Estado, de fecha 07 de abril de 2026, signado por el Mtro. Mario García Valdez, en su carácter de Secretario de Cultura del Gobierno del Estado, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027 | CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

Oficio número: SC-DAJyDH-067/2026
San Luis Potosí, S. L. P.; a 07 de abril de 2026
Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
07 ABR. 2026
14:52
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
P R E S E N T E:

En atención a su escrito de fecha 18 de marzo del 2026, recibido 19 de marzo del 2026 en esta Secretaría de Cultura a mi cargo, y mediante el cual solicita opinión, respecto a la Iniciativa que plantea reformar los artículos 8 y 30 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí presentada por la Dip. Brisseire Sánchez López.

Una vez analizada la iniciativa, esta Secretaría a mi cargo no encuentra inconveniente en la propuesta legislativa por lo que no existe objeción alguna que hacer valer respecto de la iniciativa por no contraponerse a la legislación de la materia ni a los objetivos que persigue la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado.

Dicha opinión teniendo en cuenta que la propuesta de reforma implica el establecimiento de la figura de un reconocimiento estatal a la artesanía potosina así como la obligación para el desarrollo de normatividad secundaria que establezca las bases y lineamientos correspondientes. En esa tesitura, se considera conveniente que se solicite la opinión a la dependencia a la cual se le imponen las anteriores cargas, es decir, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, a fin de que prevea la forma y términos en que habrá de desarrollarse el proceso de convocatorias y condiciones de participación y obtención del reconocimiento, precisamente porque el campo artesanal resulta ser profundamente heterogéneo en el Estado y cuenta con diversas manifestaciones artísticas y varias disciplinas y el hecho de que se prevea un reconocimiento, podría implicar retos para la dependencia y el jurado en el proceso de elección en caso de que se tratase de un único reconocimiento en el que participen distintas categorías o disciplinas.

Así mismo, Se considera conveniente que la normativa establezca que el reconocimiento integre una visión de sostenibilidad social y cultural, salvaguardando y fomentando las técnicas tradicionales y no sólo destinado a la exhibición de la pieza más estética. Esto a fin de que el reconocimiento, además de ser de carácter declarativo, se constituya como un instrumento de desarrollo productivo en beneficio de las comunidades artesanales.

De la misma forma se recomienda enfatizar que en la artesanía tradicional, el valor central no radica únicamente en el objeto, sino en los conocimientos y procesos que lo hacen posibles y, una vez que se emitan las reglas de operación, éstas incorporen criterios adecuados a la naturaleza de la artesanía tradicional como son:

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

- Definición clara de las ramas artesanales
- Criterios de evaluación que integren dimensiones materiales e inmateriales
- Equilibrio entre tradición, calidad, innovación, identidad cultural y transmisión de saberes.
- Inclusión de la diversidad lingüística, regional y cultural
- Mecanismos de evaluación técnica y cultural
- Claridad sobre la participación individual o comunitaria

Lo anterior en el entendido de que queda a su prudente arbitrio el tomar en cuenta la sugerencia que esta Secretaría tiene a bien realizar, si así lo considera conveniente y en los términos que la misma legislatura establezca para su eventual análisis, recomendación o integración a la propuesta de ley.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

c.c.p. Dra. Diana Bíselda Blanco Robledo. Directora de Patrimonio Cultural
Lic. Ignacio Emmanuel López Bautista. - Dirección de Culturas Populares Indígenas y Urbanas
Archivo.

OCTAVO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Economía del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 8 de abril de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:

"2026. Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de abril de 2026

MTRO. JESUS SALVADOR GONZALEZ MARTINEZ
SECRETARIO DE ECONOMIA,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. CRISOGONO PEREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
RECIBIDO
08 ABR. 2026
10:34 hrs
DESPACHO DEL SECRETARIO

Por medio del oficio No. SDE/DS/170/2026 el Secretario de Economía del Estado, de fecha 15 de abril de 2026, signado por el Mtro. Jesús Salvador González Martínez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

ECONOMÍA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

DESPACHO DEL SECRETARIO
SDE/DS/170/2026
15 de Abril de 2026

DIPUTADO CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
P R E S E N T E.-

AT´N
DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
P R E S E N T E.-

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
17 ABR. 2026
11:30
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

MTRO. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con domicilio ubicado en Mirador del Centro de Negocios, Segundo Piso, Blvd Antonio Rocha Cordero #125, Colonia Tierra Blanca, S.L.P., C.P. 78295; ante usted con el debido respeto le comento:

En atención a la iniciativa presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López Presidenta de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, presentada el 11 de marzo de 2026 y recibida en esta Secretaría de Desarrollo Económico a mi cargo el 08 de abril de 2026, por medio de la cual, se **adiciona una fracción en el artículo 8° y reforma el artículo 30 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí**, en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ACTUAL	PROPUESTA
ARTICULO 8° . La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:	ARTICULO 8° . La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí."

I a XIII…	I a XIII…
XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas, y	XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas,
XV. Sin correlativo	XV. Organizar la entrega del reconocimiento del premio estatal artesanal potosino, para las diferentes ramas de la producción artesanal, y
	XV. alizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.

Además respecto del artículo 30 indica:

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ACTUAL	PROPUESTA
ARTICULO 30. La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina, que tendrá como objetivo reconocer e impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal.	ARTICULO 30. La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina, **además podrá llevar la entrega del reconocimiento al premio estatal artesanal potosino en diferentes ramas de producción artesanal,** que tendrá como objetivo reconocer **a las artesanas y artesanos del Estado,** así como impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal.

Una vez que fue revisada la iniciativa de referencia, se advierte que no existe inconveniente en la aprobación de la adición y reforma propuestas en la Ley de

Dictamen de la Iniciativa que reforma el artículo 30 y adiciona fracción al artículo 8° de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

ECONOMÍA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, consideramos que para el debido cumplimiento de esta reforma, se debe de dotar de presupuesto adicional a esta Secretaría de Desarrollo Económico para la entrega de los premios propuestos y poder dar cumplimiento a la citada Ley de Fomento Artesanal.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.

C. c. p Expediente.
Minutario.
DAJ/DDL/MRTA'NCSC

NOVENO. Con fecha 14 de mayo de 2026 la legisladora Brisseire Sánchez López tuvo a bien de hacer llegar al diputado Crisógono Pérez López un adendum, a efecto de que pueda ser considerado en los términos del cuadro comparativo que se agrega al respecto:

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI		
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**	**ADENDUM**
ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:	**ARTICULO 8º.** La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:	**ARTICULO 8º.** La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:
I a XIII. …	**I a XIII. …**	**I a XIII. …**
XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas, y	**XIV.** Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas**;**	**XIV.** Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas**;**
XV. (SIN CORRELATIVO)	**XV. Organizar la entrega del reconocimiento del premio estatal artesanal potosino, para las diferentes ramas de la producción artesanal, y**	**XV. Entrega de reconocimiento público y certificado artesanal potosino, en las diferentes ramas de la producción artesanal, y**
XVI. (SIN CORRELATIVO)	**XVI. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.**	**XVI. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.**
ARTICULO 30. La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina, que tendrá como objetivo reconocer e impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal.	**ARTICULO 30.** La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina**, además podrá llevar la entrega del reconocimiento al premio estatal artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción**	**ARTICULO 30.** La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina**, además podrá llevar la entrega de reconocimiento público y certificado artesanal potosino en las diferentes ramas de la**

…	**artesanal**, que tendrá como objetivo reconocer **a las artesanas y artesanos del estado, así como** impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal**.** … **Con relación al reconocimiento del premio estatal artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal, se desarrollará a través de convocatoria que contendrá las características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.**	**producción artesanal**, que tendrá como objetivo reconocer **a las artesanas y artesanos del estado, así como** impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal**.** … **Con relación al reconocimiento y certificado artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal, se desarrollará a través de convocatoria que contendrá las características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.**
(SIN CORRELATIVO)		

DÉCIMO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca adicionar una fracción al artículo 8° y reforma el artículo 30 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión vertida por el Mtro. Mario García Valdez, Secretario de Cultura del Gobierno del Estado, tuvo a bien de dar su anuencia en relación a la temática que nos ocupa, respecto a la reforma de los artículos 8° y 30, de la Ley de Fomento Artesanal del San Luis Potosí, considera conveniente que la normativa establezca que el reconocimiento integre un visión de sostenibilidad social y cultural, salvaguardando y fomentando las técnicas tradicionales y no solo destinado a la exhibición de la pieza más estética. Esto a fin de que el reconocimiento, además de ser de carácter declarativo, se constituya como un instrumento de desarrollo productivo en beneficio de las comunidades artesanales.

En cuanto a la opinión vertida por el Mtro. Jesús Salvador González Martínez, Secretario de Desarrollo Económico, señala que una vez revisada la iniciativa de referencia se advierte que no existe inconveniente en la aprobación de la adición y reforma que se propone a la Ley Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, sin embargo señala que debe de contarse con un presupuesto para realizar tal evento.

Por lo que a raíz de esta sugerencia, que realmente es preponderante, para la iniciativa que nos ocupa, la proponente tuvo a bien de hacer llegar el adendum en mención, mediante el cual se realizan diversas modificaciones, por lo que se expone estudio comparativo de texto original, en relación con la iniciativa y el modificado.

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI		
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA MODIFICADA**
ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:	**ARTICULO 8º.** La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:	**ARTICULO 8º.** La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:
I a XIII. …	**I a XIII. …**	**I a XIII. …**
XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas, y	**XIV.** Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas**;**	**XIV.** Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas**;**
XV. (SIN CORRELATIVO)	**XV. Organizar la entrega del reconocimiento del premio estatal artesanal potosino, para las diferentes ramas de la producción artesanal, y**	**XV. Entrega de reconocimiento público y certificado artesanal potosino, en las diferentes ramas de la producción artesanal, y**
XVI. (SIN CORRELATIVO)	**XVI. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.**	**XVI. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.**
ARTICULO 30. La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía	**ARTICULO 30.** La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina**, además podrá llevar la entrega del reconocimiento al premio estatal**	**ARTICULO 30.** La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina**, además podrá llevar la entrega de**

Potosina, que tendrá como objetivo reconocer e impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal. … **(SIN CORRELATIVO)**	**artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal**, que tendrá como objetivo reconocer **a las artesanas y artesanos del estado, así como** impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal**.** … **Con relación al reconocimiento del premio estatal artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal, se desarrollará a través de convocatoria que contendrá las características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.**	**reconocimiento público y certificado artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal**, que tendrá como objetivo reconocer **a las artesanas y artesanos del estado, así como** impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal**.** … **Con relación al reconocimiento y certificado artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal, se desarrollará a través de convocatoria que contendrá las características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.**

DÉCIMO PRIMERO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, la iniciativa con modificaciones, citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconocer a las personas significa valorar su trabajo, su esfuerzo y su aportación; lo que ayuda a fortalecer la dignidad humana, reforzando el autoestima y el sentido de pertenencia a la comunidad de las personas, así mismo motiva a seguir contribuyendo y realizando la actividad por lo que se les reconoce, generando motivación, e impulsando a que las personas puedan esforzarse más, sabiendo que su trabajo es apreciado.

Sin duda, es esencial que exista el reconocimiento en cualquier ámbito de la vida de las personas y grupos, lo que ayuda a conseguir una identidad colectiva más fuerte.

Un ejemplo de ello, y a quien debemos reconocer y no olvidar, versa sobre las artesanas y artesanos del estado de San Luis Potosí; ya que ellos, juegan un papel especial y fundamental para el territorio, porque gracias a su trabajo conservan y transmiten la cultura e historia.

Las personas artesanas, se pueden interpretar como guardianes de la tradición, por concebir técnicas, símbolos y conocimientos ancestrales, que se transmiten por generaciones. Ayudando a que en cada región se conserven y existan las artesanías que reflejan su historia, sus materiales y su cosmovisión.

Además fungen como protectores e impulsores de la cultura y tradiciones, sabiendo que el trabajo artesanal impulsa el turismo, ayudando a los mercados locales a conseguir mayor afluencia y comercio, lo que se traduce en mejores condiciones para todas las personas.

Muchos procesos artesanales provienen de los pueblos originarios, lo que representa conocimiento histórico y respeto de tradiciones ancestrales y que gracias a ello, se mantiene la identidad de las zonas, aportando originalidad, belleza y cultura.

En razón de ello, son indudables todos los beneficios y la gran importancia que significan las personas artesanas, que través de su invaluable trabajo, donde nacen las artesanías, enriqueciendo el folclore, la estética y el carácter cultural de los lugares. Y es por ello que, los días 19 de marzo, se conmemora el día nacional del

artesano, y dentro del estado de San Luis Potosí, también se celebra el día de la artesana y artesano potosino, siendo el claro ejemplo de su importancia y todo lo que representan.

Y es en este contexto que, en el Estado de San Luis Potosí, se tiene la Ley de Fomento Artesanal, la cual nace con el objetivo de regular y promover la actividad artesanal; así como facilitar la operación, organización y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de **lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.**

Dentro de dicha Ley nace la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, y tiene diversas facultades entre ella la de diseñar, administrar y promover programas que tengan por objeto **fortalecer y difundir la actividad artesanal**, tanto al interior de la Entidad como fuera de la misma.

Otra atribución con la que cuenta la Casa del Artesano, es la de organizar el Concurso de la Artesanía Potosina, con el objetivo reconocer e impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal. Lo cual es una gran oportunidad para lograr la finalidad de dar visibilidad a las y los artesanos del estado.

Pese a ello, continua vigente la obligación y necesidad de continuar generando acciones y políticas públicas que sumen a lo que ya considera actualmente la Ley en materia de artesanos, siendo la finalidad del presente dictamen donde se busca que la casa de artesano, pueda reconocer a las diferentes artesanas y artesanos del estado, a través de un reconocimiento público y certificado potosino, en las diversas ramas de la producción artesanal que se hacen en el estado potosino, y esto sirva de incentivo para que las personas artesanas potosinas, sigan generando las piezas únicas que tanto enaltecen al Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 30, y se **ADICIONA** una fracción al artículo 8° de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:

I a XIII. …

XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas**;**

XV. Entrega de reconocimiento público y certificado artesanal potosino, en las diferentes ramas de la producción artesanal, y

XVI. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.

ARTICULO 30. La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina, **además podrá llevar la entrega de reconocimiento público y certificado artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal**, que tendrá como objetivo reconocer **a las artesanas y artesanos del estado, así como** impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal.

…

Con relación al reconocimiento y certificado artesanal potosino en las diferentes ramas de la producción artesanal, se desarrollará a través de convocatoria que contendrá las características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA**	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	a favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A favor	

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de octubre del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 228 fechado el día 6 de octubre del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa que modifica disposiciones del artículo segundo (sic) de la Ley de las personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí (sic), presentada por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, con el número de turno **4009.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
15 OCT. 2026
13:00
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueba con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo segundo (sic) de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí (sic), presentada por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, que le fue turnado en sesión ordinaria el 6 de julio del 2026, con el número de turno **4009.**

ANTECEDENTES

1. En Sesión de la Diputación Permanente No. 25, de la LXIV Legislatura, celebrada el 6 de julio de 2026, la **Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez**, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar el artículo 2º de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí (sic), con las adhesiones de las Diputadas María Antonia Castro Castañeda, María Aranzazu Puente Bustindui y Jacquelinn Jauregui Mendoza.

2. El 6 de julio de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva del Congreso del Estado turnaron con el número **4009** a la Comisión de Derechos Humanos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos del 26 de agosto de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificándose la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, y 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores constituye una obligación ineludible del Estado mexicano y una exigencia jurídica, ética y social que deriva directamente del principio de dignidad humana.

El envejecimiento es una etapa natural del ciclo de vida que debe desarrollarse en condiciones de igualdad, bienestar, seguridad, autonomía y participación social.

La vejez no debe ser entendida como una condición de incapacidad o dependencia permanente, por el contrario, las personas adultas mayores son titulares plenos de derechos humanos y constituyen un sector de la población que aporta experiencia, conocimientos, valores, cultura y cohesión social.

Durante décadas han contribuido al desarrollo de sus familias, comunidades y del país, por lo que resulta indispensable reconocer su papel activo dentro de la sociedad y asegurar que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

El marco jurídico internacional ha evolucionado significativamente en favor de la protección de las personas mayores.

Del contenido del artículo 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se desprende el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure salud, bienestar y protección en circunstancias que puedan comprometer su subsistencia.

De igual forma, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", establece la obligación de los Estados de adoptar medidas específicas destinadas a proporcionar protección especial a las personas de edad avanzada, con el propósito de garantizarles una existencia digna y decorosa.

Asimismo, diversos instrumentos internacionales han consolidado progresivamente el reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores. Entre ellos destacan los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General mediante Resolución 46/91 de fecha 16 de diciembre de 1991, los cuales establecen como ejes fundamentales la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y la dignidad.

De igual manera, la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad de 1992 fortaleció la visión de las personas mayores como sujetos de derechos y no únicamente como beneficiarias de asistencia social.

A estos instrumentos se suman los acuerdos y compromisos alcanzados durante la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento celebrada en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena de 1993, la Conferencia Internacional sobre la

Población y el Desarrollo realizada en El Cairo en 1994 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague en 1995.

Todos estos esfuerzos internacionales coinciden en reconocer la necesidad de adoptar medidas legislativas, administrativas y sociales que permitan garantizar el bienestar de las personas adultas mayores y protegerlas frente a cualquier forma de discriminación, violencia, abandono, negligencia o exclusión.

Particular relevancia tiene también la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento que reconoce el derecho de este sector de la población a vivir con dignidad, independencia y autonomía, así como a recibir cuidados integrales que respeten su voluntad, preferencias y proyecto de vida.

La Convención impulsa la construcción de sistemas de apoyo y cuidado que permitan a las personas mayores permanecer integradas en sus comunidades y ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones.

Bajo esta perspectiva, la protección de las personas adultas mayores debe trascender los enfoques tradicionales de carácter asistencialista.

Durante muchos años las políticas públicas dirigidas a este sector se concentraron exclusivamente en brindar apoyos económicos o servicios básicos de atención; si bien estas acciones continúan siendo necesarias, actualmente resulta indispensable avanzar hacia un modelo centrado en los derechos humanos, que reconozca a las personas mayores como sujetos activos, autónomos y capaces de tomar decisiones sobre su propia vida.

En este plano, adquiere especial relevancia el reconocimiento expreso del derecho de las personas adultas mayores a cuidar, cuidarse y ser cuidadas.

El derecho a cuidar implica reconocer que las personas adultas mayores continúan desempeñando un papel fundamental dentro de sus familias y comunidades, muchas de

ellas participan activamente en el cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y otros integrantes del núcleo familiar.

Es importante destacar que, transmiten conocimientos, valores, tradiciones y experiencias que fortalecen la identidad comunitaria y contribuyen a la cohesión social; de tal suerte que reconocer este derecho significa valorar y dignificar dichas contribuciones, evitando concepciones que reduzcan a las personas mayores a una condición exclusivamente receptora de apoyo.

Por su parte, el derecho a cuidarse comprende la facultad de toda persona adulta mayor de adoptar decisiones libres e informadas respecto de su salud física, mental y emocional, esto Incluye la posibilidad de desarrollar hábitos saludables, acceder a información adecuada, participar en actividades recreativas, culturales y deportivas, preservar su independencia funcional y contar con los medios necesarios para mantener una vida plena y autónoma.

Este derecho guarda una estrecha relación con principios fundamentales como la libertad personal, la autodeterminación, la independencia y el libre desarrollo de la personalidad.

El autocuidado representa además una herramienta esencial para promover un envejecimiento activo y saludable.

Diversos estudios han demostrado que la participación social, la actividad física, la estimulación cognitiva y el acceso oportuno a servicios preventivos contribuyen significativamente a mejorar la calidad de vida de las personas mayores, reducir los riesgos asociados a enfermedades crónicas y fortalecer su bienestar integral.

Finalmente, el derecho a ser cuidadas constituye una garantía indispensable para asegurar que ninguna persona adulta mayor enfrente situaciones de abandono, negligencia, maltrato o desprotección.

Este derecho reconoce que, en determinadas circunstancias, algunas personas pueden requerir apoyos o asistencia para realizar actividades de la vida diaria, acceder a servicios médicos o mantener condiciones adecuadas de bienestar. En tales casos, la provisión de cuidados debe realizarse bajo criterios de dignidad, respeto, calidad, accesibilidad y enfoque de derechos humanos.

La garantía del derecho a ser cuidadas presenta dos dimensiones complementarias, la primera corresponde al ámbito familiar, donde los principios de solidaridad, respeto, reciprocidad y apoyo mutuo generan responsabilidades compartidas hacia las personas adultas mayores.

La familia constituye el primer espacio de protección y acompañamiento para quienes integran este grupo poblacional, particularmente cuando enfrentan condiciones de dependencia física, económica o emocional derivadas de la edad o del estado de salud.

La segunda dimensión del derecho a ser cuidadas corresponde a la responsabilidad colectiva de la sociedad y del Estado. La atención de las personas adultas mayores debe

concebirse como una tarea compartida que requiere la participación coordinada de instituciones públicas, organizaciones sociales, comunidades y familias.

El Estado tiene la obligación de diseñar, implementar y fortalecer políticas públicas que garanticen servicios de salud accesibles y de calidad, asistencia social, sistemas, infraestructura idónea y mecanismos eficaces para prevenir y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación.

De igual manera, la sociedad tiene la responsabilidad de promover una cultura de respeto, inclusión, solidaridad y reconocimiento hacia las personas mayores, eliminando estereotipos asociados a la edad y fomentando entornos que favorezcan su participación activa en la vida comunitaria.

Combatir el edadismo, entendido como la discriminación basada en la edad, constituye una condición indispensable para construir sociedades más justas e incluyentes.

Reconocer expresamente el derecho de las personas adultas mayores a cuidar, cuidarse y ser cuidadas permitirá fortalecer el marco jurídico de protección de este sector de la población y avanzar hacia la consolidación de un sistema integral de cuidados con enfoque de derechos humanos.

Asimismo, contribuirá a garantizar que las políticas públicas dirigidas a las personas mayores se diseñen bajo criterios de igualdad sustantiva, autonomía personal, inclusión social, corresponsabilidad familiar y solidaridad comunitaria.

La presente propuesta busca reafirmar el compromiso institucional con la protección de las personas adultas mayores, reconociendo que el envejecimiento digno constituye un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y respaldado por toda la sociedad.

A través de este reconocimiento expreso se fortalece la construcción de una cultura de respeto y valoración de las personas mayores, asegurando que pueda transitar esta etapa de la vida en condiciones de bienestar, seguridad, participación, autonomía e inclusión plena.

El reconocimiento del derecho de las personas adultas mayores a cuidarse, ser cuidadas y cuidar no constituye una propuesta novedosa o aislada, sino una tendencia jurídica que ha comenzado a consolidarse en diversos países de América Latina.

Un ejemplo relevante es **Colombia**, cuyo ordenamiento jurídico y desarrollo jurisprudencial han reconocido el cuidado como un derecho fundamental y una responsabilidad compartida entre el Estado, la familia y la sociedad, otorgando especial protección a las personas mayores por su condición de vulnerabilidad.

Sirva como criterio orientador lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo Directo 6/2023**, en el que la Primera Sala emitió por primera vez un pronunciamiento de gran relevancia sobre el derecho al cuidado desde una perspectiva de personas adultas mayores, discapacidad y género.

En dicha resolución se reconoció que todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y que las instituciones públicas desempeñan un papel prioritario en la protección y garantía de este derecho."

SEXTO. Qué para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente comparativo:

Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.	Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se	ARTICULO 2°. … I a V…

diseñen en las materias que regula la presente Ley, son: I a V… VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;	**VI.** Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; **entendiéndose esta como la responsabilidad compartida para garantizar el derecho a cuidar a ser cuidado y al autocuidado conforme a los siguientes principios:** **A) Cuidado: recibir los apoyos físicos, médicos y sociales necesarios para vivir con dignidad garantizando la autonomía y evitando cualquier forma de violencia u omisión de cuidados.** **B) Ser cuidado: toda persona adulta mayor con algún grado de dependencia tiene el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.** **C) Cuidar: consiste en el derecho a brindar cuidados en condiciones dignas, garantizando su bienestar físico, espiritual, mental y cultural.** **D) Autocuidado: implica el derecho de quienes cuidan y quienes son cuidados**

	de procurar su propio bienestar físico, espiritual, mental y cultural.

SEPTIMO. La Iniciativa que se analiza, propone en concreto reconocer dentro del principio de corresponsabilidad que establece el artículo 2º de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, como uno de los principios rectores de la Ley, el derecho de las personas adultas mayores a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, enunciando sus implicaciones y alcances dentro de su definición, como parte de este principio fundamental que involucra a la sociedad y a las instituciones gubernamentales en su conjunto en el cumplimiento de la ley, y el alcance de los objetivos que persigue en favor de las mismas.

Sin embargo, el solo enunciado e inclusión de los derechos, en este caso del derecho de las personas adultas mayores a cuidar y a ser cuidados, así como especialmente al autocuidado, como lo propone la Iniciativa, si no se acompaña de obligaciones específicas y políticas públicas diseñadas y dirigidas a su cumplimiento, a la postre esta propuesta puede resultar solo enunciativa pero ineficaz para lograr el objetivo que se busca.

Por ello, esta reforma el tema de autocuidado en el artículo 24 del ordenamiento que nos ocupa, a fin de establecer la obligación de los servicios de salud, de capacitar y apoyar a las personas cuidadoras de personas adultas mayores, dado que las personas que cuidan, familiares o amigos, dedican gran parte de su tiempo a la atención, el acompañamiento, al apoyo a su movilidad, a su alimentación, a la atención de su salud cuando las personas toman medicación controlada o no pueden ya valerse por sí mismas, sin tener en muchas ocasiones quién les apoye a ellas en la atención de su propia salud física y mental, o les oriente sobre la mejor manera de cuidarse para evitar el agotamiento que implica estar al cuidado permanente de una persona adulta mayor en tales condiciones.

Asimismo, el INAPAM en coordinación con las autoridades en materia de salud, cultura, y deporte, como lo ha venido haciendo debe reforzar diseñar y emitir programas específicos dirigidos a las personas adultas mayores, para dotarlas de la información necesaria y destinar canales de capacitación en

el tema del autocuidado integral, que implica no solo el cuidado de la salud física, de su alimentación y su integridad física, sino también de la salud mental, y del cuidado de sus relaciones sociales y familiares.

De manera que se incluyen estas previsiones en el siguiente artículo del mismo ordenamiento que nos ocupa:

Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.	Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.	Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.
LEY VIGENTE	MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE COMISIÓN
ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:	ARTICULO 2°. …	ARTICULO 2°. …
I. a V…	I. a V…	I. a V…
VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; **SIN CORRELATIVO**	**VI.** Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; **entendiéndose esta como la responsabilidad compartida para garantizar el derecho a**	**VI.** Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; **entendiéndose esta como la responsabilidad compartida para garantizar el derecho a**

	cuidar a ser cuidado y al autocuidado conforme a los siguientes principios:	**cuidar a ser cuidado y al autocuidado conforme a los siguientes principios:**
SIN CORRELATIVO	**A) Cuidado: recibir los apoyos físicos, médicos y sociales necesarios para vivir con dignidad garantizando la autonomía y evitando cualquier forma de violencia u omisión de cuidados.**	**A) Cuidado: recibir los apoyos físicos, médicos y sociales necesarios para vivir con dignidad garantizando la autonomía y evitando cualquier forma de violencia u omisión de cuidados.**
SIN CORRELATIVO	**B) Ser cuidado: toda persona adulta mayor con algún grado de dependencia tiene el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.**	**B) Ser cuidado: toda persona adulta mayor con algún grado de dependencia tiene el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.**
SIN CORRELATIVO	**C) Cuidar: consiste en el derecho a brindar cuidados en condiciones dignas, garantizando su bienestar físico, espiritual, mental y cultural.**	**C) Cuidar: consiste en el derecho a brindar cuidados en condiciones dignas, garantizando su bienestar físico, espiritual, mental y cultural.**
SIN CORRELATIVO	**D) Autocuidado: implica el derecho de quienes cuidan y quienes son cuidados de procurar su propio bienestar físico, espiritual, mental y cultural.**	**D) Autocuidado: implica el derecho de quienes cuidan y quienes son cuidados de procurar su propio bienestar físico, espiritual, mental y cultural.**

ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo las siguientes atribuciones:	ARTICULO 24. …	ARTICULO 24. …
I. Secretaría de Salud:	I. …	I. …
a) Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de gerontología geriátrica.	a). a g). …	a). a g). …
b) Proponer en sus respectivos proyectos anuales de presupuesto de egresos, de forma gradual, a corto, mediano y largo plazo, los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura de primer, segundo y tercer nivel, consistentes en consultorios gerontológicos, unidades gerontológicas en hospitales generales y un hospital geriátrico.		
c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de geronto-geriátrica y garantizar el acceso a las nuevas tecnologías.		
d) Apoyar e impulsar a especialistas en materia geriátrica para intercambios nacionales e		

internacionales, y/o cooperación en materia de investigación científica.		
e) Establecer un convenio de colaboración con las universidades, para que los estudiantes que estén por realizar su servicio social, brinden atención gratuita a los adultos mayores.		
f) Crear, en coordinación con el DIF estatal, municipal y el INAPAM, el programa de Promotores Gerontológicos voluntarios a domicilio.		
g) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, y		
II. Servicios de Salud:	II. …	II. …
a) Trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento.	a). a g). …	a). a g). …
b) Proporcionar acceso y atención equitativa a la asistencia primaria de los servicios médicos.		
c) Dirigir campañas específicas a la población adulta mayor, sobre los programas con que cuenta para su atención.		
d) Establecer programas en materia de nutrición, dirigidos específicamente a las personas adultas mayores.		
e) Prestar atención médica en los centros y servicios públicos de salud, sin ningún tipo de discriminación.		
f) Apoyar e impulsar la preparación de especialistas en el ámbito de		

geriatría, con la finalidad de que los profesionales y técnicos en esta materia, brinden una atención adecuada y especializada.		
g) Establecer programas permanentes de sensibilización del personal médico y administrativo, hacia el trato de las personas adultas mayores.		
h) Establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.		**h) Establecer campañas para el cuidado de las personas adultas mayores dirigidas a sus familiares y cuidadores, que incluyan información y capacitación sobre manejo de personas adultas mayores que no puedan valerse por sí mismas, sobre terapia física de habilitación y rehabilitación, así como apoyo a las mismas; de igual forma en coordinación con el INAPAM establecer programas o campañas dirigidas a las personas adultas mayores de todas las regiones del estado con enfoque en la prevención y el autocuidado integral.**
SIN CORRELATIVO	**SIN CORRELATIVO**	**h) bis. Establecer programas permanentes de atención a la salud física y mental de las personas cuidadoras de personas adultas mayores.**
i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes, para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún	**i). …**	**i). …**

tipo que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.		
j) Todas aquellas que determine la ley de la materia.	**j). …**	**j). …**

De manera que, conforme a lo anterior, consideramos procedente la iniciativa en estudio, y elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la Iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores constituye una obligación ineludible del Estado mexicano y una exigencia jurídica, ética y social que deriva directamente del principio de dignidad humana.

La vejez no debe ser entendida como una condición de incapacidad o dependencia permanente, por el contrario, las personas adultas mayores son titulares plenos de derechos humanos y constituyen un sector de la población que aporta experiencia, conocimientos, valores, cultura y cohesión social.

Durante décadas han contribuido al desarrollo de sus familias, comunidades y del país, por lo que resulta indispensable reconocer su papel activo dentro de la sociedad y asegurar que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Los tratados en esta materia y los esfuerzos internacionales coinciden en reconocer la necesidad de adoptar medidas legislativas, administrativas y sociales que permitan

garantizar el bienestar de las personas adultas mayores y protegerlas frente a cualquier forma de discriminación, violencia, abandono, negligencia o exclusión.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento que reconoce el derecho de este sector de la población a vivir con dignidad, independencia y autonomía, así como a recibir cuidados integrales que respeten su voluntad, preferencias y proyecto de vida. La Convención impulsa la construcción de sistemas de apoyo y cuidado que permitan a las personas mayores permanecer integradas en sus comunidades y ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones.

Bajo esta perspectiva, la protección de las personas adultas mayores debe trascender los enfoques tradicionales de carácter asistencialista.

Durante muchos años las políticas públicas dirigidas a este sector se concentraron exclusivamente en brindar apoyos económicos o servicios básicos de atención; si bien estas acciones continúan siendo necesarias, actualmente resulta indispensable avanzar hacia un modelo centrado en los derechos humanos, que reconozca a las personas mayores como sujetos activos, autónomos y capaces de tomar decisiones sobre su propia vida.

En este plano, adquiere especial relevancia el reconocimiento expreso del derecho de las personas adultas mayores a cuidar, cuidarse y ser cuidadas.

El derecho a cuidar implica reconocer que las personas adultas mayores continúan desempeñando un papel fundamental dentro de sus familias y comunidades, muchas de ellas participan activamente en el cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y otros integrantes del núcleo familiar.

Es importante destacar que, transmiten conocimientos, valores, tradiciones y experiencias que fortalecen la identidad comunitaria y contribuyen a la cohesión social; de tal suerte que reconocer este derecho significa valorar y dignificar dichas contribuciones, evitando concepciones que reduzcan a las personas mayores a una condición exclusivamente receptora de apoyo.

Por su parte, el derecho a cuidarse comprende la facultad de toda persona adulta mayor de adoptar decisiones libres e informadas respecto de su salud física, mental y emocional, esto Incluye la posibilidad de desarrollar hábitos saludables, acceder a información adecuada, participar en actividades recreativas, culturales y deportivas, preservar su independencia funcional y contar con los medios necesarios para mantener una vida plena y autónoma.

Este derecho guarda una estrecha relación con principios fundamentales como la libertad personal, la autodeterminación, la independencia y el libre desarrollo de la personalidad.

El autocuidado representa además una herramienta esencial para promover un envejecimiento activo y saludable.

Diversos estudios han demostrado que la participación social, la actividad física, la estimulación cognitiva y el acceso oportuno a servicios preventivos contribuyen significativamente a mejorar la calidad de vida de las personas mayores, reducir los riesgos asociados a enfermedades crónicas y fortalecer su bienestar integral.

Finalmente, el derecho a ser cuidadas constituye una garantía indispensable para asegurar que ninguna persona adulta mayor enfrente situaciones de abandono, negligencia, maltrato o desprotección.

Este derecho reconoce que, en determinadas circunstancias, algunas personas pueden requerir apoyos o asistencia para realizar actividades de la vida diaria, acceder a servicios médicos o mantener condiciones adecuadas de bienestar. En tales casos, la provisión de cuidados debe realizarse bajo criterios de dignidad, respeto, calidad, accesibilidad y enfoque de derechos humanos.

La garantía del derecho a ser cuidadas presenta dos dimensiones complementarias, la primera corresponde al ámbito familiar, donde los principios de solidaridad, respeto, reciprocidad y apoyo mutuo generan responsabilidades compartidas hacia las personas adultas mayores.

La familia constituye el primer espacio de protección y acompañamiento para quienes integran este grupo poblacional, particularmente cuando enfrentan condiciones de dependencia física, económica o emocional derivadas de la edad o del estado de salud.

La segunda dimensión del derecho a ser cuidadas corresponde a la responsabilidad colectiva de la sociedad y del Estado. La atención de las personas adultas mayores debe concebirse como una tarea compartida que requiere la participación coordinada de instituciones públicas, organizaciones sociales, comunidades y familias.

El Estado tiene la obligación de diseñar, implementar y fortalecer políticas públicas que garanticen servicios de salud accesibles y de calidad, asistencia social, sistemas, infraestructura idónea y mecanismos eficaces para prevenir y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación.

De igual manera, la sociedad tiene la responsabilidad de promover una cultura de respeto, inclusión, solidaridad y reconocimiento hacia las personas mayores, eliminando estereotipos asociados a la edad y fomentando entornos que favorezcan su participación activa en la vida comunitaria.

Combatir el edadismo, entendido como la discriminación basada en la edad, constituye una condición indispensable para construir sociedades más justas e incluyentes.

Reconocer expresamente el derecho de las personas adultas mayores a cuidar, cuidarse y ser cuidadas permitirá fortalecer el marco jurídico de protección de este sector de la población y avanzar hacia la consolidación de un sistema integral de cuidados con enfoque de derechos humanos.

Asimismo, contribuirá a garantizar que las políticas públicas dirigidas a las personas mayores se diseñen bajo criterios de igualdad sustantiva, autonomía personal, inclusión social, corresponsabilidad familiar y solidaridad comunitaria.

La presente reforma reafirma el compromiso institucional con la protección de las personas adultas mayores, reconociendo que el envejecimiento digno constituye un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y respaldado por toda la sociedad.

A través de este reconocimiento expreso se fortalece la construcción de una cultura de respeto y valoración de las personas mayores, asegurando que pueda transitar esta etapa de la vida en condiciones de bienestar, seguridad, participación, autonomía e inclusión plena.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción VI del artículos 2º ,el inciso h) de la fracción II del artículo 24 y **SE ADICIONA** un inciso h) Bis a la fracción II del artículo 24 de la **Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí** para quedar redactado como sigue.

ARTÍCULO 2°. …

I. a V. …

VI. …

Entendiéndose esta como la responsabilidad compartida para garantizar el derecho a cuidar a ser cuidado y al autocuidado conforme a los siguientes principios:

a) Cuidado: recibir los apoyos físicos, médicos y sociales necesarios para vivir con dignidad garantizando la autonomía y evitando cualquier forma de violencia u omisión de cuidados.

b) Ser cuidado: toda persona adulta mayor con algún grado de dependencia tiene el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.

c) Cuidar: consiste en el derecho a brindar cuidados en condiciones dignas, garantizando su bienestar físico, espiritual, mental y cultural.

d) Autocuidado: implica el derecho de quienes cuidan y quienes son cuidados de procurar su propio bienestar físico, espiritual, mental y cultural;

VII. y VIII. …

ARTÍCULO 24. ...

I. …

II. …

a). al g). …

h) Establecer campañas para el cuidado de las personas adultas mayores dirigidas a sus familiares y cuidadores, que incluyan información y capacitación sobre manejo de personas adultas mayores que no puedan valerse por sí mismas, sobre terapia física de habilitación y rehabilitación, así como apoyo a las mismas; de igual forma en coordinación con el INAPAM establecer programas o campañas dirigidas a las personas adultas mayores de todas las regiones del estado con enfoque en la prevención y el autocuidado integral.

h) bis. Establecer programas permanentes de atención a la salud física y mental de las personas cuidadoras de personas adultas mayores.

i). y j). …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES "ING. HEBERTO CASTILLO" DEL CONGRESO DL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **PRESIDENTE**			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **VICEPRESIDENTA**			
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA **SECRETARIA**			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL **VOCAL**			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA **VOCAL**			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ **VOCAL**			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, Presidente de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, por medio de este conducto, reenvió instrumento legislativo, el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día **3** de septiembre de **2026**, en donde resultaron **PROCEDENTES** en sus términos, las iniciativas bajo los turnos números **4161** y **4162,** ambas promovidas por el **Diputado Tomas Zavala González**, mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el día 17 de septiembre de **2026**, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2026

ATENTAMENTE

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Económico y Social

CONGRESO DEL ESTADO
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
24 SEP. 2026
10:40
COORDINACIÓN GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBAN DE PROCEDENTES** en sus términos, las iniciativas bajo los turnos números **4161** y **4162,** ambas promovidas por el **Diputado Tomas Zavala González**, presentadas el 10 de agosto de 2026, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de la Diputación Permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día diez de agosto de dos mil veintiséis, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** la fracción **IX** al artículo **3°** de la **Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por el Diputado **Tomas Zavala González**[1]**,** recibida en oficialía de partes el día 6 de agosto de 2026**.**

La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** bajo el turno número **4161.**

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día diez de agosto de dos mil veintiséis, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** la fracción **VIII** al artículo **3°** de la **Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por el Diputado **Tomas Zavala González**[2]**,** recibida en oficialía de partes el día 6 de agosto de 2026**.**

La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** bajo el turno número **4162.**

TERCERO. Que en reunión de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, de fecha 31 de agosto de 2026, se dio cuenta del dictamen bajo los turnos **4161 y 4162,** para ser discutidos y en su caso

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 4161. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 5 de agosto de 2026.
[2] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 4162. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 5 de agosto de 2026.

aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de la comisión.

CUARTO. Por lo que, al guardar las iniciativas mencionadas, un estrecho vínculo por tratarse de propuestas que modifican el artículo **3°** de la **Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí**, a efecto de fortalecer la política estatal en materia de producción, envasado y comercialización de la bebida alcohólica denominada "Mezcal", a efecto de actualizar las disposiciones relativas a las normas oficiales mexicanas que regulan la actividad de quienes se dedican a dicha actividad, por tanto, la dictaminadora resuelve atenderlas en un mismo instrumento parlamentario.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[3] es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[4]

SEGUNDA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los

[3] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/07/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2029%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 5 de agosto de 2026.

[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 5 de agosto de 2026.

ámbitos de sus respectivas competencias".[5]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

TERCERA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;[6] y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.[7]

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,[8] y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,[9] respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que respecto de la iniciativa turnada bajo el número **4161,** el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el numeral 3º fracción IX de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, define NOM de la siguiente manera:

IX. NOM: Norma Oficial Mexicana, NOM-070-SCFI-1994.BEBIDAS ALCOHÓLICAS.MEZCAL.ESPECIFICACIONES, norma que establece las características y

[5] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf Consultada el 5 de agosto de 2026.
[6] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 5 de agosto de 2026.
[7] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada 5 de agosto de 2026.
[8] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 5 agosto de 2026.
[9] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf 5 de agosto de 2026.

especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y comercializar la bebida alcohólica destilada denominada mezcal;

Sin embargo, es preciso mencionar que la Ley Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial el 18 de septiembre de 2018, sin embargo, en la definición se plantea que la Ley atenderá lo dispuesto a la NOM-070-SCFI-1994, por lo cual se colocó en las definiciones de la misma, pero no es óbice mencionar que, dicha Norma fue abrogada por la NOM-070-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la federación en fecha 22 de febrero de 2017, es decir, que desde que la ley fue creada existió un error de fundamentación pues la Norma Oficial que debe seguirse desde esa fecha es la NOM-070-SCFI-2016 y no la NOM-070-SCFI-1994.

Cabe señalar que en el Quinto Transitorio de la NOM-070-SCFI-2016, se señala de manera clara lo siguiente:

Quinto. La presente norma oficial mexicana cancela a la NOM-070-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1997, una vez que entre en vigor.

Es decir, que cuando fue referida en nuestra legislación local dicha norma no tenía vigencia razón por la que debe ser corregido dicho error y actualizar la misma, por lo cual y con el objeto de corregir dicha situación es preciso actualizar la porción normativa correspondiente."

SEXTA. Que, de acuerdo a la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[10] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, por lo que en tal virtud y para un mejor proveer, respecto de la iniciativa bajo el turno **4161**, propuesta por el legislador, a saber:

LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA INICIATIVA**
ARTÍCULO 3. La aplicación de esta Ley; corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Desarrollo Económico Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I** a **VIII. …** **IX. NOM:** Norma Oficial Mexicana, NOM-070-SCFI-1994.BEBIDAS	**ARTÍCULO 3°.** … **I** a **VIII. …** **IX. NOM:** Norma Oficial Mexicana, NOM-070-SCFI-**2016, Bebidas Alcohólicas-Mezcal-**

[10] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultado 3 de agosto de 2026.

ALCOHÓLICAS.MEZCAL.ESPECIFICACIONES, norma que establece las características y especificaciones que deben cumplir ~~los usuarios autorizados para producir, envasar y comercializar~~ la bebida alcohólica destilada denominada mezcal; **X. a XV**. …	**Especificaciones,** norma que establece las características y especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica destilada denominada **Mezcal para su producción, envasado y comercialización**; **X. a XV**. …

SÉPTIMA. Que en lo relativo a la iniciativa turnada bajo el número **4162,** el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 3º en su fracción VIII de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, define el mezcal de la siguiente manera: "líquido de olor y sabor de acuerdo con su tipo obtenido por destilación de una planta de maguey; es una bebida alcohólica protegida con la denominación de origen dentro del territorio mexicano", lo cual, carece de precisión respecto de lo que se entiende por mezcal en sentido amplio, aunado a que no se homologa con la NOM-070-SCFI-2016, en la cual la definición es mucho más amplia y precisa, la cual a la letra dice: "3.17. Mezcal: Bebida alcohólica destilada mexicana, 100 % de maguey o agave, obtenida por destilación de jugos fermentados con microorganismos espontáneos o cultivados, extraídos de cabezas maduras de magueyes o agaves cocidos, cosechados en el territorio comprendido por la Resolución (Ver 2.9). Es un líquido de aroma y sabor derivado de la especie de maguey o agave empleado, así como del proceso de elaboración; diversificando sus cualidades por el tipo de suelo, topografía, clima, agua, productor autorizado, maestro mezcalero, graduación alcohólica, microorganismos, entre otros factores que definen el carácter y las sensaciones organolépticas producidas por cada Mezcal. El mezcal puede ser añadido de edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud (Ver 2.10)."

Por lo que para efectos de comprender de manera adecuada lo que se entiende en nuestra legislación por "mezcal" y con el objeto de regular adecuadamente su producción y comercialización debemos armonizar dicho contenido.

Una definición adecuada es una promesa de honestidad que le garantiza al consumidor que lo que está en su copa es, en efecto, el destilado de agaves cocidos en hornos de piedra, fermentado con la levadura del aire de su comunidad y destilado con el cariño del maestro mezcalero, y nos garantiza el mantener y defender nuestra identidad y la calidad de nuestro producto en este caso el mezcal."

OCTAVA. Que, de igual manera en cumplimiento a la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[11] se inserta un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, para un mejor proveer, respecto de la iniciativa bajo el turno **4162**, propuesta por el legislador, a saber:

LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA INICIATIVA**
ARTÍCULO 3. La aplicación de esta Ley; corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Desarrollo Económico Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I** a **VII. …** **VIII. Mezcal:** ~~líquido de olor y sabor de acuerdo con su tipo obtenido por destilación de una planta de maguey; es una bebida alcohólica protegida con la denominación de origen dentro del territorio mexicano;~~ **IX. a XV**. …	**ARTÍCULO 3°.** … **I** a **VII. …** **VIII. Mezcal:** Bebida alcohólica destilada mexicana, 100 % de maguey o agave, obtenida por destilación de jugos fermentados con microorganismos espontáneos o cultivados, extraídos de cabezas maduras de magueyes o agaves cocidos, cosechados en el territorio donde existe protección de denominación de origen. Es un líquido de aroma y sabor derivado de la especie de maguey o agave empleado, así como del proceso de elaboración; diversificando sus cualidades por el tipo de suelo, topografía, clima, agua, productor autorizado, maestro mezcalero, graduación alcohólica, microorganismos, entre otros factores que definen el carácter y las sensaciones organolépticas producidas por cada Mezcal; **IX. a XV**. …

NOVENA. Que, de las iniciativas con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de las mismas, el **Diputado Tomas Zavala González,** lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de

[11] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultado 3 de agosto de 2026.

iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[12] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[13] aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y son presentadas por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

DECIMA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non,* los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de las iniciativas que se analizan, se desprende que el promovente insta reformar la Ley de Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de actualizar y armonizar las disposiciones normativas locales con las disposiciones federales en la materia, por un lado, pretende que se actualice la definición de lo que debe entenderse por mezcal, cuya definición en el texto vigente, ya no se encuentra ajustado a la realidad de la evolución de dicha bebida alcohólica denominada mezcal, pues actualmente la definición es mucho más amplia y precisa, acorde a la evolución de la misma, por tanto se considera viable la propuesta del impulsante; por otro lado, pretende se actualice la referencia a la norma oficial mexicana que regula la producción, envasado y distribución, de dicha bebida alcohólica, pues a la entrada en vigor de la ley en comento, con fecha 18 de septiembre de 2018, era una norma oficial mexicana distinta la base de la regulación del mismo, por tanto resulta adecuado y pertinente, realizar las adecuaciones normativas propuestas.

[12] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/07/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2029%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 5 de agosto 2026.

[13] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 agosto de 2026.

b) En cuanto a su viabilidad. Una vez analizada la propuesta, se desprende, que como bien señala el promovente de la iniciativa, nuestra vigente Ley de Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, no se encuentra ajustada a la disposiciones federales de la materia, lo que no significa que se contravenga disposición alguna, sino más bien, representa la oportunidad idónea, para actualizar nuestro marco normativo, en tan importante actividad comercial para nuestro Estado, por tanto, la dictaminadora considera que la propuesta del impulsante es adecuada, pues una definición adecuada es una promesa de honestidad que le garantiza al consumidor que lo que está en su copa es, en efecto, un mezcal que cumpla con todas las especificaciones y características que señala la norma.

El Mezcal en nuestro país, se ha convertido en un icono de identidad mexicana, la producción y consumo se ha extendido cada vez a diversas entidades en nuestro país, de acuerdo a datos publicados por la secretaria de agricultura, la producción de mezcal, se ha incrementado en un 2.6 veces más en los últimos seis años, esto representa un gran beneficio para muchos pequeños y grandes productores mexicanos, es el caso, que en nuestro Estado se ha incrementado la producción de mezcal, contando con una gran variedad de mezcales, producidos principalmente en las zonas Centro y Altiplano, en los municipios de Charcas, Mexquitic de Carmona, Ahualulco, Moctezuma, la Delegación de Bocas y en la capital potosina.

Es el caso, que San Luis Potosí, forma parte de la Denominación de Origen Mezcal desde 1994, dicha protección reconoce la relación del destilado con el territorio, el maguey y los procesos de elaboración del mezcal, todo acorde a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para la producción, envasado y distribución, en la última década, la producción de mezcal en nuestra entidad se multiplico 17 veces, según datos del Consejo Mexicano Regulador de Calidad del Mezcal (COMERCAM), San Luis Potosí produce el 1.21%, de la producción de mezcal en nuestro país, lo que lo coloca en el sexto lugar de producción nacional, con una producción global de 83 mil 63 litros en 2025, lo que resalta la importancia de nuestro Estado en la producción nacional de mezcal, producto que cada vez se coloca en el gusto a nivel nacional.

De lo anterior, se resalta la importancia de la producción y comercialización del mezcal en nuestro Estado, por tanto la propuesta del legislador impulsante, de homologar las disposiciones federales con las estatales, se considera pertinente y adecuado, pues esta dictaminadora considera, que esta actividad tan importante para nuestro Estado, debe de atender de manera estricta a lo mandatado en las normas oficiales mexicanas, en materia de producción, envasado y comercialización del mezcal, esta adecuación normativa, permite dotar de certeza jurídica a la norma, permitiendo la

estabilidad de la norma misma, lo que significa que nuestra la Ley de Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, este ajustada a la realidad de las disposiciones a nivel nacional, permitiendo tener una ley clara, estable y predecible, fomentando confianza y estabilidad entre los productores de mezcal en nuestro Estado, con reglas claras y estables, que les permitirán operar de manera adecuada.

Por todo lo anterior, es que la **Comisión de Desarrollo Económico y Social,** considera **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos, las iniciativas reseñadas en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 63 y 64, **del Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, las iniciativas con proyecto de decreto reseñadas en el proemio del presente instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

Desde 1994, San Luis Potosí, forma parte de la Denominación de Origen Mezcal, dicha protección reconoce la relación del destilado con el territorio, el maguey y los procesos de elaboración del mezcal, todo acorde a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para la producción, envasado y distribución, según datos del Consejo Mexicano Regulador de Calidad del Mezcal (COMERCAM), en la última década, la producción de mezcal en nuestra entidad se multiplico 17 veces, San Luis Potosí produce el 1.21%, de la producción de mezcal en nuestro país, lo que lo coloca en el sexto lugar de producción nacional, con una producción global de 83 mil 63 litros en 2025, lo que resalta la importancia de nuestro Estado en la producción nacional de mezcal, producto que cada vez se coloca en el gusto a nivel nacional.

El presente decreto, adecua la vigente Ley de Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, ajustándola a las disposiciones federales de la materia, lo que significa la actualización de nuestro marco normativo, en tan importante actividad comercial para nuestro Estado, una definición adecuada es le garantiza al consumidor que lo que está en su copa es, en efecto, un mezcal que cumpla con

todas las especificaciones y características que señala la norma. Esta actividad tan importante para nuestro Estado, debe de atender de manera estricta a lo mandatado en las normas oficiales mexicanas, en materia de producción, envasado y comercialización del mezcal, esta adecuación normativa, permite dotar de certeza jurídica a la norma, permitiendo la estabilidad de la norma misma, lo que significa que nuestra la Ley de Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, este ajustada a la realidad de las disposiciones a nivel nacional, permitiendo tener una ley clara, estable y predecible, fomentando confianza y estabilidad entre los productores de mezcal en nuestro Estado. Por tanto, la presente reforma resulta pertinente, a fin de que en nuestro Estado, se establezca de manera precisa, cual es la norma oficial mexicana que regula la producción, envasado y comercialización del mezcal, así como se defina de manera adecuada y en apego a la actualidad, ña descripción detallada de lo que es el mezcal.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMAN,** las fracciones **VIII** y **IX** del artículo **3°** de la **Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. …

…

I a VII. …

VIII. Mezcal: **Bebida alcohólica destilada mexicana, 100 % de maguey o agave, obtenida por destilación de jugos fermentados con microorganismos espontáneos o cultivados, extraídos de cabezas maduras de magueyes o agaves cocidos, cosechados en el territorio donde existe protección de denominación de origen. Es un líquido de aroma y sabor derivado de la especie de maguey o agave empleado, así como del proceso de elaboración; diversificando sus cualidades por el tipo de suelo, topografía, clima, agua, productor autorizado, maestro mezcalero, graduación alcohólica, microorganismos, entre otros factores que definen el carácter y las sensaciones organolépticas producidas por cada Mezcal;**

IX. NOM: **Norma Oficial Mexicana, NOM-070-SCFI-2016, Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, norma que establece las características y especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica destilada denominada Mezcal para su producción, envasado y comercialización;**

X. a XV. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto**.**

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente			
Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario			
Diputada Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBAN DE PROCEDENTES**, la iniciativa bajo el número **4161 y 4162**, promovida el **Diputado Tomas Zavala González,** misma que quedo reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de octubre del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 232 fechado el día 6 de octubre del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar artículos de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Javier López Rodríguez, con el número de turno **3874.**

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
15 OCT. 2026
13:00
COORDINACIÓN GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueba con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar artículos de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Javier López Rodríguez, con el número de turno **3874,** en sesión ordinaria el 9 de junio del 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 79, de la LXIV Legislatura, celebrada el 9 de junio de 2026, el C. Javier López Rodríguez, se dio cuenta la Iniciativa con proyecto de decreto, que propone reformar diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí.

2. El 9 de junio de 2026, las Diputadas Secretarias, de la Directiva turnaron con el número **3874**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificándose la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de ciudadano tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, y 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El 30 de Abril de 2015 fue publicada la Ley General para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista, sin embargo a la fecha de la presentación de esta iniciativa de ley, esta no ha tenido eco, ni se ha materializado en

algo tangible para la población autista del estado potosino, sino que se han continuado de manera reiterada el abandono sistemático a este grupo vulnerable. Esta problemática se debe a que el comité de autismo no tiene operatividad y por ende no puede materializar acciones que beneficien a la población autista del estado, debido a la imposición de cargas administrativas innecesarias al poder ejecutivo.

"A razón de esto se presenta esta iniciativa de reforma que permitirá la autonomía administrativa y operativa de este departamento estatal, bajo supervisión y apoyo tanto del poder ejecutivo como legislativo. Es de vital importancia comenzar por darle libertad administrativa que se traducirá en estrategias y planes que permitan tanto a las familias como a la persona autista mejorar su condición de vida. De esta manera se podrán coordinar a las diversas instancias públicas relacionadas a la Ley de Autismo Estatal, a través de este noble organismo que permitirá el (sic) accesibilidad a los servicios sociales y derechos fundamentales como educación, salud, trabajo, justicia, movilidad, transporte, a través de ajustes razonables en la política pública que se desarrolle en conjunto con el poder ejecutivo.

"En consecuencia se propone la reforma del artículo 10 y 12, siendo las siguientes posiciones normativas de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCION DE LAS PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI:

- *Artículo 10.- Se propone darle autonomía administrativa al comité de autismo que permita la aplicación de política pública para personas con la condición del espectro autista, coadyuvándose con ciudadanos comprometidos con las necesidades de la población autista del estado de San Luis Potosí.*
- *Artículo 12.- Las personas que coadyuvan en el consejo consultivo no percibirán remuneración económica, se reserva para el delegado del poder ejecutivo y secretario técnico.*

SEXTO. Qué para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 10. La Coordinación estará integrada de la siguiente manera: I. La presidirá: la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. La Secretaria Técnica; estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, y	**Artículo 10.** La coordinación estará integrada de la siguiente manera: I.- La presidirá: Un delegado designado por el titular del poder ejecutivo del estado; que funge como presidente y enlace con el poder ejecutivo. II.- Secretaria Técnica: Un delegado designado por el congreso del Estado; quien funge como Secretario y enlace con el poder legislativo. III.- Consejo consultivo designado por el congreso del estado. CONSEJO CONSULTIVO Estará compuesto por ciudadanas y ciudadanos relacionados al tópico de autismo, representantes de la sociedad civil que discutan, guíen, propongan y supervisen las políticas públicas del estado donde tenga interés la comunidad de personas autistas, en relación a cuando menos una representación por municipio. El consejo estará compuesto por ciudadanos consejeros y la secretaria técnica que será designada por el congreso del estado, estos deberá ser a

III. Las siguientes vocalías: a) La Secretaría General de Gobierno. b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social. d) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional. e) La Secretaría de Finanzas. f) La Contraloría General del Estado. g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos. h) La Universidad Autónoma de San Luis Potosí. i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Además, dos representantes de organismos no gubernamentales dedicados al objeto de la presente Ley, que serán invitados permanentes en las sesiones de la coordinación.	razón de paridad por cada zona del estado de San Luis Potosí. En supletoriedad se atenderá a la Ley de la Comisión de Derechos humanos del estado de San Luis Potosí en sus procesos internos administrativos.
ARTÍCULO 12. Las personas integrantes de la Coordinación no percibirán remuneración, emolumento o gratificación alguna por el ejercicio de su cargo, y todos los integrantes contarán con voz y voto. Teniendo el voto de calidad la Presidencia. Cada propietario designará a su respectivo suplente, informándolo por escrito a la Presidencia, observándose la misma	**ARTÍCULO 12.** Las personas integrantes del Consejo consultivo no percibirán remuneración, emolumento o gratificación alguna por el ejercicio de su cargo; únicamente y a razón de la distancia se les proporcionara transporte y vianda; todos los integrantes contarán con voz y voto. Teniendo el voto de calidad la Presidencia. Cada propietario designará

formalidad en caso de sustitución. Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación. En todo tiempo, la Presidencia de la Coordinación podrá invitar a participar, con voz, pero sin voto, a todas aquéllas personas e instituciones privadas o de interés público, y representantes de ayuntamientos, que considere idóneas para el cumplimiento de los objetivos de la Coordinación.	a su respectivo suplente, informándolo por escrito a la Presidencia, observándose la misma formalidad en caso de sustitución. Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación. En todo tiempo, la Presidencia de la Coordinación podrá invitar a participar, con voz, pero sin voto, a todas aquéllas personas e instituciones privadas o de interés público, y representantes de ayuntamientos, que considere idóneas para el cumplimiento de los objetivos de la Coordinación.

SÉPTIMO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, encontramos que, si bien la misma no se encuentra adecuadamente planteado, propone en esencia la creación de un Consejo Consultivo conformado por organizaciones y representaciones ciudadanas en materia de autismo, entendiéndose que éste no puede sustituir a la Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de la Secretaría de Salud del Estado, que es el órgano interinstitucional encargado de la aplicación trasversal de la ley, sino que como órgano consultivo complementa la acción de dicha Coordinación en el diseño y opinión de las políticas públicas dirigidas a las personas con condición del espectro autista.

Toda vez que las organizaciones y representaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia que nos ocupa se encuentran cercanas o inmersas directamente en la problemática que aqueja a las personas con condición del espectro autista, en el ámbito social, familiar, educativo, médico, de inclusión, de movilidad y accesibilidad,

pueden por ello aportar mayores elementos y proponer soluciones más atingentes y que beneficien de forma más efectiva a dichas personas.

Actualmente la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado, contempla en su artículo 10 último párrafo, como invitados permanentes a las sesiones de la Coordinación, a dos representantes de organismos no gubernamentales dedicados al objeto de la ley; sin embargo consideramos que tal representación debe extenderse de forma más plural a la integración de más voces de quienes representen a las personas en el espectro autista, a fin de favorecer la participación social en esta materia, lo cual puede materializarse en un Consejo Consultivo con atribuciones específicas que les permitan incidir en la planeación, el diseño y la implementación de las políticas públicas, acciones, obras y programas dirigidas a la atención, integración y apoyo a las personas con la condición del espectro autista.

Si bien la Iniciativa propone que tal Consejo Consultivo esté compuesto por ciudadanas y ciudadanos relacionados al tópico de autismo, representantes de la sociedad civil donde tenga interés la comunidad de personas autistas, considerando una representación por municipio; esta Comisión Dictaminadora observa que un Consejo con cincuenta y nueve representantes resultaría complejo y poco operativo en la práctica, por lo que se determina que dicho Consejo se conforme por cuando menos ocho representantes de las diversas zonas del Estado y que sean electos por la Coordinación a través de una convocatoria abierta a las organizaciones y representaciones de personas con la condición del espectro autista.

Por otra parte, también se hace necesario disponer las facultades de este Consejo Consultivo y las normas mínimas para su funcionamiento, las cuales también se integran en el presente dictamen, de la siguiente forma

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCION DE LAS PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI		
LEY VIGENTE	**INICIATIVA**	**MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN**
ARTÍCULO 10. La Coordinación estará integrada de la siguiente manera: I. La presidirá: la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. La Secretaria Técnica; estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, y III. Las siguientes vocalías: a) La Secretaría General de Gobierno. b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social. d) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional. e) La Secretaría de Finanzas. f) La Contraloría General del Estado. g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos. h) La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.	**Artículo 10.** La coordinación estará integrada de la siguiente manera: I.- La presidirá: Un delegado designado por el titular del poder ejecutivo del estado; que funge como presidente y enlace con el poder ejecutivo. II.- Secretaria Técnica: Un delegado designado por el congreso del Estado; quien funge como Secretario y enlace con el poder legislativo. III.- Consejo Consultivo Auxiliar designado por el congreso del estado. CONSEJO CONSULTIVO Estará compuesto por ciudadanas y ciudadanos relacionados al tópico de autismo, representantes de la sociedad civil que discutan, guíen, propongan y supervisen las políticas públicas del estado donde tenga interés la comunidad de personas autistas, en relación a cuando menos una representación por municipio.	**ARTÍCULO 10. …** I. … II. … III … a) a g). … DEROGADO. ….

i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Además, dos representantes de organismos no gubernamentales dedicados al objeto de la presente Ley, que serán invitados permanentes en las sesiones de la coordinación.	El consejo estará compuesto por ciudadanos consejeros y la secretaria técnica que será designada por el congreso del estado, estos deberá ser a razón de paridad por cada zona del estado de San Luis Potosí. En supletoriedad se atenderá a la Ley de la Comisión de Derechos humanos del estado de San Luis Potosí en sus procesos internos administrativos.	
Sin correlativo	**Sin correlativo**	**ARTÍCULO 10 Bis. Se crea el Consejo Consultivo auxiliar en materia de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, el cual será un órgano auxiliar de la Coordinación, y estará conformado por cuando menos ocho representantes de organizaciones de la sociedad civil o de personas con la condición del espectro autista, los cuales serán integrados por la Coordinación a través de una convocatoria abierta.**

		El Consejo Consultivo auxiliar será Presidido por quien resulte electo por mayoría de votos de entre los integrantes del mismo. La Presidencia será rotativa y durará un año. Igualmente, el pleno del Consejo Consultivo elegirá de entre sus miembros a una persona que ocupe la Secretaría de actas. **Las personas integrantes del Consejo Consultivo Auxiliar no recibirán remuneración alguna por su desempeño como Consejeros; sin embargo, las personas que acudan desde el interior del Estado, podrán recibir de la Coordinación viáticos para su traslado, y estadía.** **El Consejo deberá sesionar ordinariamente de forma trimestral, en los meses de enero, junio y diciembre, y de forma extraordinaria, cuando resulte necesario atender**

		algún asunto que así lo requiera. **Las sesiones serán convocadas y dirigidas por el Presidente del Consejo y deberá asistir a las mismas el Presidente y Secretario Técnico de la Coordinación.** **La convocatoria a las sesiones deberá hacerse con cuando menos una semana de anticipación y podrá realizarse por medios electrónicos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.** **El Consejo mantendrá una constante comunicación con la Coordinación a través de su presidencia, a fin de coadyuvar con el mismo como órgano auxiliar, y ejercer las facultades que le otorga esta ley.**
		ARTÍCULO 10 Ter. El Consejo Consultivo

Sin correlativo	**Sin correlativo**	**Auxiliar tendrá las siguientes facultades:** **I. Fungir como órgano asesor de la Coordinación en materia de autismo y de personas en condición del espectro autista;** **II. Coadyuvar con la Coordinación en el diseño e implementación de políticas públicas, obras y acciones dirigidas a la atención de personas en condición del espectro autista;** **III. Proponer a la Coordinación programas. mecanismos y estrategias para el cumplimiento del objeto de la Ley, considerando las circunstancias y necesidades de las personas en condición del espectro autista en las diversas zonas del Estado;** **IV. Asistir a las sesiones de la Coordinación a través de su Presidencia y tres más de sus**

		integrantes, y participar en las mimas con voz, pero sin voto; **V. Emitir opiniones técnicas que le sean solicitadas por la Coordinación.** **VI. Proponer a la Coordinación la realización de Foros, encuentros, conferencias, estudios e investigaciones sobre el espectro autista dirigidos a conocer los avances científicos y tecnológicos que puedan favorecer la integración de las personas en condición del espectro autista;** **IV. Expedir con la aprobación de la Coordinación, su Reglamento Interno, y** **V. Las demás que le otorgue la ley o le atributa el Reglamento del Consejo Consultivo.**
ARTÍCULO 12. Las personas integrantes de la Coordinación no percibirán remuneración,	**ARTÍCULO 12.** Las personas integrantes del **Consejo consultivo** no percibirán	

emolumento o gratificación alguna por el ejercicio de su cargo, y todos los integrantes contarán con voz y voto. Teniendo el voto de calidad la Presidencia. Cada propietario designará a su respectivo suplente, informándolo por escrito a la Presidencia, observándose la misma formalidad en caso de sustitución. Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación. En todo tiempo, la Presidencia de la Coordinación podrá invitar a participar, con voz, pero sin voto, a todas aquéllas personas e instituciones privadas o de interés público, y representantes de ayuntamientos, que considere idóneas para el cumplimiento de los objetivos de la Coordinación.	remuneración, emolumento o gratificación alguna por el ejercicio de su cargo; únicamente y a razón de la distancia se les proporcionara transporte y vianda; todos los integrantes contarán con voz y voto. Teniendo el voto de calidad la Presidencia. Cada propietario designará a su respectivo suplente, informándolo por escrito a la Presidencia, observándose la misma formalidad en caso de sustitución. Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación. En todo tiempo, la Presidencia de la Coordinación podrá invitar a participar, con voz, pero sin voto, a todas aquéllas personas e instituciones privadas o de interés público, y representantes de ayuntamientos, que considere idóneas para el cumplimiento de los objetivos de la Coordinación.	

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la Iniciativa descrita en el preámbulo, para quedar como sigue.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta reforma a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, se crea el Consejo Consultivo auxiliar en materia de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, conformado por organizaciones y representaciones ciudadanas en materia de autismo, como un órgano auxiliar de la Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de la Secretaría de Salud del Estado, que es el órgano interinstitucional encargado de la aplicación trasversal de la ley, a fin de complementar la acción de la Coordinación en el diseño y opinión de las políticas públicas dirigidas a las personas con condición del espectro autista.

Las organizaciones y representaciones de la sociedad civil en esta materia se encuentran cercanas o inmersas directamente en la problemática que aqueja a las personas con condición del espectro autista, en el ámbito social, familiar, educativo, médico, de inclusión, de movilidad y accesibilidad, pueden por ello aportar mayores elementos y proponer soluciones más atingentes y que beneficien de forma más efectiva a dichas personas.

La Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado, contemplaba en su artículo 10 último párrafo, como invitados permanentes a las sesiones de la Coordinación, a dos representantes de organismos no gubernamentales dedicados al objeto de la ley; con esta reforma esta representación se extiende de forma plural a la integración de más voces de quienes representen a las personas en el espectro autista, a fin de favorecer la participación social en esta materia, otorgándole atribuciones específicas que les permitan incidir en la planeación, el diseño y la implementación de las políticas públicas, acciones,

obras y programas dirigidas a la atención, integración y apoyo a las personas con la condición del espectro autista.

Esta reforma dispone la integración y las facultades de este Consejo Consultivo y las normas mínimas para su funcionamiento, a fin de que pueda incidir y llevar a cabo las facultades que se le asignan.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos 10 Bis y 10 Ter, **y SE DEROGA** el último párrafo del artículo 10, de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. …

I. a III. …

a). a i). …

PARRAFO DEROGADO. …

ARTÍCULO 10 Bis. Se crea el Consejo Consultivo Auxiliar en materia de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, el cual será un órgano auxiliar de la Coordinación, y estará conformado por cuando menos ocho representantes de organizaciones de la sociedad civil o de personas con la condición del espectro autista, los

cuales serán integrados por la Coordinación a través de una convocatoria abierta.

El Consejo Consultivo Auxiliar será Presidido por quien resulte electo por mayoría de votos de entre las y los integrantes del mismo. La Presidencia será rotativa y durará un año. Igualmente, el pleno del Consejo Consultivo elegirá de entre sus miembros a una persona que ocupe la Secretaría de actas.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo Auxiliar no recibirán remuneración alguna por su desempeño como Consejeros; sin embargo, las personas que acudan desde el interior del Estado, podrán recibir de la Coordinación viáticos para su traslado, y estadía.

El Consejo deberá sesionar ordinariamente de forma trimestral, en los meses de enero, junio y diciembre, y de forma extraordinaria, cuando resulte necesario atender algún asunto que así lo requiera.

Las sesiones serán convocadas y dirigidas por el Presidente del Consejo y deberá asistir a las mismas el Presidente y Secretario Técnico de la Coordinación.

La convocatoria a las sesiones deberá hacerse con cuando menos una semana de anticipación y podrá realizarse por medios electrónicos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo mantendrá una constante comunicación con la Coordinación a través de su presidencia, a fin de coadyuvar con el mismo como órgano auxiliar, y ejercer las facultades que le otorga esta ley.

ARTÍCULO 10 Ter. El Consejo Consultivo Auxiliar tendrá las siguientes facultades:

I. Fungir como órgano asesor de la Coordinación en materia de autismo y de personas en condición del espectro autista;

II. Coadyuvar con la Coordinación en el diseño e implementación de políticas públicas, obras y acciones dirigidas a la atención de personas en condición del espectro autista;

III. Proponer a la Coordinación programas mecanismos y estrategias para el cumplimiento del objeto de la Ley, considerando las circunstancias y necesidades de las personas en condición del espectro autista en las diversas zonas del Estado;

IV. Asistir a las sesiones de la Coordinación a través de su Presidencia y tres más de sus integrantes, y participar en las mimas con voz, pero sin voto;

V. Emitir opiniones técnicas que le sean solicitadas por la Coordinación;

VI. Proponer a la Coordinación la realización de Foros, encuentros, conferencias, estudios e investigaciones sobre el espectro autista dirigidos a conocer los avances científicos y tecnológicos que puedan favorecer la integración de las personas en condición del espectro autista;

VII. Expedir con la aprobación de la Coordinación, su Reglamento Interno, y

VIII. Las demás que le otorgue la ley o le atributa el Reglamento del Consejo Consultivo.

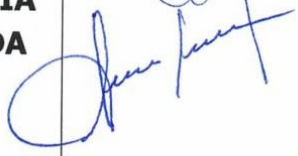
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

D A D O EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **PRESIDENTE**			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **VICEPRESIDENTA**			
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA **SECRETARIA**			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL **VOCAL**			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA **VOCAL**			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ **VOCAL**			

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV
LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de octubre de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le remito dictamen con los ajustes sugeridos, que plantea propuesta de resolución de los turnos 3676 y3728, con el propósito de que se continúe con el trámite legislativo correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 OCT. 2026
9:42
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Nancy Jeanine García Martínez
Presidenta de la Comisión del Agua

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Dictamen de la Comisión del Agua, que aprueba con modificaciones en sus formas iniciativas que modifican diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, identificados con los números 3676 y 3728, legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

AN T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria número 75 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el trece de mayo de dos mil veintiséis, la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, presentó Iniciativa que plantea reformar la fracción VII del artículo 3° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

1.1. En la data referida con antelación, la Directiva turnó con el número 3676 la iniciativa aludida a la Comisión del Agua.

2. En la Sesión Ordinaria número 76 del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, propone Iniciativa que busca reformar el artículo 163 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

2.1. En la fecha señalada, la Directiva turnó con el número 3728 la Iniciativa expuesta a la Comisión del Agua.

4. Las iniciativas expuestas líneas arriba tienen como fin ajustar el mismo Ordenamiento; por lo que, con el propósito de simplificar y economizar el procedimiento legislativo para su desahogo, atención y dictaminación de las iniciativas con antelación descrito, se determina resolverlas conjuntamente.

5. Las Iniciativas de referencia son aprobadas en la Sesión de la Comisión del Agua del uno de septiembre de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas planteadas, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Facultad de Iniciativa. Que las iniciativas en estudio fueron presentadas por legisladora referida; haciéndolo en ejercicio de la facultad que tienen conferida en los artículos 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 en su párrafo primero y 132 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es evidente que la promovente de estas piezas legislativas esta legitimada para hacerlo.

SEGUNDO. Facultad del Congreso del Estado para legislar en materia de agua potable y conexos.

1. Que una de las funciones fundamentales que desarrolla el Congreso del Estado es la legislar; en ese sentido, al ocuparse este estudio de la atención y dictamen de dos iniciativas que plantean modificar una ley que integra la legislación de la Entidad, se infiere el ejercicio de dicho atributo.

1.1. Bajo esa lógica, es que los artículos, 57 en su fracción I de la Constitución Política del Estado; y 12 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le conceden atribuciones al Congreso del Estado, para dictar, reformar, abrogar y derogar leyes, en la especie, las iniciativas en análisis, que tiene como esencia realizar modificaciones a un ordenamiento que es parte de la legislación en la Entidad.

1.2. Que el Ordenamiento de la legislación de la Entidad que se plantea modificar es la Ley de Aguas para el Estado; de manera, que dicho conjunto normativo, su ámbito material de aplicación es la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales, atribuciones que encuentran previstas en los artículos 4° párrafo sexto de la Constitución Federal, que señala que*: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y* ***la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."***

El artículo 115 en su fracción II inciso a), de la Carta Magna Federal señala como servicio público a cargo de los municipios, el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y **disposición de aguas residuales**.

El artículo 27 en su párrafo quinto, del mismo ordenamiento fundamental refiere que: *"**si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se***

considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas."

1.3. Que la fracción VI BIS del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales, adicionada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, incorpora el concepto de aguas residuales tratadas, entiéndase como aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro.

En ese sentido, las iniciativas con los turnos 3676 y 3726 promovidos por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui que plantean reformar la fracción VII del artículo 3° y el númeral 163 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, tienen como propósito establecer en la porción normativa aludida en primer término la definición de aguas residuales tratadas y en el segundo dispositivo a reformar el de establecer como obligación para los usuarios de los servicios públicos municipales de tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales el utilizar dichas aguas residuales tratadas en el riego de parques, jardines públicos y campos deportivos; de manera, que es evidente que las sugerencias normativas planteadas tienen el propósito de incorporar la definición prevista en la fracción VI BIS del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales y el fijar el deber de los usuarios de las aguas residuales tratadas el de reusarlas.

Así mismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1998 y vigente desde el 22 de septiembre de 1998, establece que se entiende por este tipo de aguas, *"aquellas que mediante*

procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reúso en servicios al público."

Por lo tanto, las modificaciones planteadas buscar darle coherencia, congruencia y uniformidad al sistema jurídico mexicano, al establecer en la legislación local una definición que se estableció en la normativa nacional en la materia, en aras de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica en materia legislativa y de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 de Carta Magna Federal, donde las normas de inferior jerarquía deben ajustar a las de superior jerarquía, como es el caso que nos ocupa.

1.4. Los artículos, 57 en su fracción III, de la Constitución Política del Estado; y 12 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para legislar en materia de uso y aprovechamientos de aguas de jurisdicción estatal.

De lo anteriormente expuesto y razonado, se infiere que el Congreso del Estado es competente constitucional y legal para conocer, analizar y resolver el contenido de la iniciativa en estudio.

TERCERO. **Requisitos de forma y de estructura de las iniciativas**: Que las iniciativas en revisión, cumplen en general con los elementos y requisitos de forma y estructura previstos en el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

CUARTO. **Evaluación del Impacto Presupuestal**. Que el artículo 43 del Reglamento del Congreso del Estado, establece que las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del presupuesto correspondiente, deberán de traer acompañado una evaluación del impacto presupuestal, supuesto en que no se

encuentra estas iniciativas, puesto que para la aplicación de la misma no requiere de recursos, ya que las mismas precisan y armonizan conceptos con la Ley General del Aguas y establece la obligación de reúso de las aguas residuales tratadas para riego de jardines públicos y espacios deportivos.

QUINTO. Resolución que corresponde. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 en su fracción I y 63 del Reglamento del Congreso del Estado, las iniciativas que nos ocupan fueron turnadas para efectos de ser dictaminada; por tanto, se determinan de esa manera.

SEXTO. Atribuciones de la Comisión del Agua para dictaminar. Que con sustento en lo dispuesto por los artículos, 96 en su fracción I y 97 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión a la que se le turno estas iniciativas, tiene atribuciones para conocer de la mismas y plantear la resolución que se considere pertinente.

SÉPTIMO. Justificación de la Iniciativa. Que la iniciativa en estudio se justifica y se sustenta en la exposición de motivos que acompaña, misma que enseguida cito textualmente:

1. De la iniciativa que modifica la fracción VII del artículo 3° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de agua es hablar de vida. Es hablar de lo más básico, de lo indispensable, de aquello que no debería faltar en ningún hogar y que, sin embargo, cada vez resulta más incierto para miles de personas.

El acceso al agua no es solo un servicio público, es un derecho humano reconocido por nuestra Constitución. Pero ese derecho no se garantiza únicamente en el papel; se

construye todos los días a partir de decisiones responsables, de leyes claras y de una visión que entienda que el agua no es un recurso infinito.

En San Luis Potosí, como en muchas otras regiones del país, la realidad nos alcanza. Las fuentes de abastecimiento enfrentan presión, el crecimiento de las ciudades no se detiene y el cambio climático impone condiciones cada vez más complejas. Frente a ello, no podemos seguir pensando el agua bajo esquemas del pasado.

El tratamiento y reúso de las aguas residuales representa una oportunidad real para cuidar lo que tenemos. Es una forma de aprovechar mejor el agua, de reducir el impacto ambiental y de construir un modelo más responsable con las futuras generaciones. Pero para que esto funcione, también es necesario que nuestras leyes hablen con claridad.

Cuando una norma es ambigua, cuando deja espacio a interpretaciones distintas, lo que en realidad genera es incertidumbre. Y en temas como el agua, la incertidumbre se traduce en ineficiencia, en decisiones tardías o, peor aún, en oportunidades perdidas.

La propuesta que se presenta no busca transformar todo el sistema, pero sí dar un paso firme en la dirección correcta. Se trata de precisar qué debe entenderse por "aguas residuales tratadas", reconociendo los distintos procesos mediante los cuales pueden ser adecuadas para su reúso y dejando clara su finalidad.

Es un ajuste puntual, sí, pero necesario. Porque a veces son precisamente estos cambios los que permiten que una política pública funcione mejor, que una autoridad actúe con mayor certeza y que el derecho humano al agua deje de ser una aspiración para convertirse en una realidad más cercana.

Legislar sobre el agua es, en el fondo, legislar sobre el futuro. Y ese futuro exige responsabilidad, claridad y compromiso.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	*TEXTO PROPUESTO*
ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por: *I. a VI…*	*ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:* *I. a VI…*

VII. Agua tratada: agua residual resultante de haber sido sometida a procesos para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes;	*VII. Aguas residuales tratadas: Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;*
…	*…*

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: REFORMA la fracción VII del artículo 3, de la LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. a VI…

VII. Aguas residuales tratadas: Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;

*…**TRANSITORIOS***

***PRIMERO**. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

***SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.*

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui"

2. De la iniciativa que reforma la fracción III del artículo 163 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua ha dejado de ser, desde hace tiempo, un recurso garantizado para convertirse en un bien cada vez más escaso, tensionado por factores climáticos, demográficos y, sobre todo, por decisiones públicas que no siempre han estado a la altura del desafío. En el Estado de San Luis Potosí, la crisis hídrica no es una amenaza futura, es una realidad presente que exige respuestas inmediatas, responsables y sostenibles.

En este contexto, resulta insostenible que el uso de agua potable destinada primordialmente al consumo humano continúe empleándose en actividades que pueden ser atendidas mediante el aprovechamiento de aguas residuales tratadas, como es el caso del riego de parques, jardines públicos y campos deportivos. Esta práctica no solo representa un uso ineficiente del recurso, sino que evidencia la necesidad de fortalecer el marco normativo para orientar de manera clara las decisiones públicas hacia esquemas de reúso.
La presente iniciativa parte de una premisa elemental, en escenarios de escasez, la gestión del agua no puede depender de la discrecionalidad, sino de reglas claras que obliguen a priorizar su uso racional. Por ello, se propone precisar en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí el concepto de "aguas residuales tratadas", así como establecer la obligación de que el riego de espacios públicos se realice con este tipo de agua, siempre que se encuentre disponible.

No se trata únicamente de una adecuación técnica, sino de una medida que busca reorientar la actuación de las autoridades y de los usuarios hacia una lógica de responsabilidad compartida. El Estado, en su papel rector, debe generar condiciones normativas que incentiven y, en su caso, obliguen al uso eficiente de los recursos hídricos, particularmente en actividades donde existen alternativas viables.

Como advierte Norberto Bobbio, el verdadero problema de nuestro tiempo no es el reconocimiento de los derechos, sino su garantía efectiva. En materia hídrica, garantizar el derecho humano al agua implica también adoptar decisiones que eviten su desperdicio y promuevan su aprovechamiento racional.

La reforma propuesta contribuye a ese objetivo, reduce la presión sobre las fuentes de agua potable, fomenta el reúso como práctica cotidiana y alinea la legislación estatal con principios de sostenibilidad y gestión responsable del recurso. Se trata, en suma, de una medida necesaria, proporcional y congruente con la realidad que enfrenta nuestra entidad.

Porque en tiempos de escasez, gobernar el agua no es una opción, es una obligación.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	***TEXTO PROPUESTO***
ARTICULO 163. En materia de reuso, los usuarios deberán sujetarse a las siguientes disposiciones: *I. y II…* *III. El riego de parques, jardines públicos y campos deportivos deberá realizarse con agua tratada, siempre y cuando ésta esté disponible, y*	*ARTICULO 163. En materia de **reúso**, los usuarios deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:* *I. y II…* *III. El riego de parques, jardines públicos y campos deportivos deberá realizarse con **aguas residuales tratadas**, siempre y cuando ésta esté disponible, y*

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: REFORMA la fracción III, del artículo 163 *de la* ***LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,*** *para quedar como sigue:*

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

*ARTICULO 163. En materia de **reúso**, los usuarios deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:*

I. y II…

*III. El riego de parques, jardines públicos y campos deportivos deberá realizarse con **aguas residuales tratadas**, siempre y cuando ésta esté disponible, y*

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.*

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui"

OCTAVO. Disposición legal para la elaboración del dictamen. Que el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece los requisitos que debe contener un dictamen.

NOVENO. **Cumplimiento de requisitos del dictamen (art. 64 del Reglamento).** Que a fin de dar cumplimiento con los requisitos del dictamen referidos en la consideración anterior, describo enseguida su acatamiento.

I. En relación con las fracciones I, II, III y IV se sujeta a lo dispuesto por las mismas.

II. En lo concerniente con la fracción V respecto a la constitucionalidad: El párrafo sexto del artículo 4° de la Carta Magna Federal señala que "***la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos****, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines"*

Así mismo el artículo 14 y 16 de la Carta magna Federal establecen los principios de certeza y seguridad jurídica en materia legislativa, la cereza implica que las normas jurídicas deben de redactarse con claridad, precisión y objetividad; y la seguridad conlleva a establecer con claridad las conductas reguladas, las consecuencias jurídicas previstas, las facultades de las autoridades y los límites de actuación de la autoridad.

La seguridad jurídica tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y que pueda saber a qué atenerse respeto de la regulación normativa prevista en la ley.

Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución Federal, establece el principio de jerarquía de las normas, **es decir las normas inferiores no pueden contradecir a las normas superiores**, como es el caso de la definición prevista en la fracción VI BIS del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales, adicionada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, relativa a las aguas residuales tratadas, por lo que, la Ley de Aguas para el Estado, debe precisar esta definición en la fracción VII de su artículo 3°, con el objetivo de hacer coherente y uniforme estas dos porciones normativas de dos ordenamiento que regulan una materia concurrente como es el agua y su tratamiento

Los artículos 1°, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal prevén los principios de coherencia, congruencia y uniformidad del sistema jurídico mexicano, cuya finalidad es preservar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de ley y la unidad del orden jurídico nacional, es decir, las normas jurídicas de los diferentes ordenamientos que integran el sistema jurídico no deben ser contradictorios.

Finalmente el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Máxima Normativa Nacional, prevé el servicio público municipal de tratamiento y disposición de aguas residuales.

III. En lo que respecta a la fracción *VI*: La pertinencia de tener un sistema jurídico mexicano coherente, congruente y uniforme entre los diferentes ordenamientos que lo conforman, hace la necesidad de armonizar modificaciones que tiene un conjunto

normativo de una materia que es de concurrencia de los tres órdenes de gobierno, como es el caso de la prestación del servicio público municipal de tratamiento y disposición de las aguas residuales; donde la normativa a nivel federal incluye una definición que es indispensable precisarla en una porción normativa a nivel local en aras de la coherencia, congruencia y uniformidad de las disipaciones referidas.

IV. En relación con la fracción VII; comparativo del texto vigente, propuesto y modificado, se ilustra enseguida:

Texto vigente	Propuesto	Modificado
ARTÍCULO 3°. … **I a la VI. …** **VII. Agua tratada**: agua residual resultante de haber sido sometida a procesos para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes;	**ARTÍCULO 3°. …** **I a la VI. …** **VII. Aguas residuales tratadas:** Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;	**ARTÍCULO 3°. …** **I a la VII. …** **VII BIS. Aguas residuales tratadas:** Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de

		tipo físico, químico, biológico u otro;
VIII a la LIV. …	**VIII a la LIV. …**	**VIII a la LIV. …**

VI. Se cumple más adelante con lo dispuesto por las fracciones VIII, IX, X y XI.

DÉCIMO. Que con fundamento en los artículos, 88 párrafo primero, 91, 96 fracción I y 97 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 fracción I en párrafo primero, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, la Comisión que conoce de este asunto, resuelve procedente las iniciativas en estudio, con ajustes en la primera iniciativa, emitiendo para tal efecto el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones las iniciativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las modificaciones que se hacen a la legislación federal, sobre todo en materias concurrentes de los tres órdenes de gobierno, como es el caso de la normativa en el rubro hídrico, impactan la legislación local y por ende se requiere armonizar esta última a tal ajustes, esto permite alinear y sincronizar sus contenidos y evitar contradicciones en el sistema jurídico mexicano imperante, dando certeza y seguridad jurídica para el destinatario y agentes de la normativa, pues se da coherencia, congruencia y uniformidad a los disposición normativas en aras de su eficiencia y eficacia en su observancia, interpretación y aplicación.

En esa tesitura, cabe la oportunidad y pertinencia de referir que el 11 de diciembre de 2025, en el Diario Oficial de la Federación se publicó Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, entre esas se adiciona la fracción VI BIS, para incorporar la definición de aguas residuales tratadas, entiéndase como aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro; en esa lógica, se integrar esta definición en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por lo que, se adiciona la fracción VII BIS al numeral 3° del citado Ordenamiento a fin de insertar y precisar tal definición; ahora bien, también ajusta la fracción III del artículo 163 del aludido Conjunto Normativo, para incluir que las aguas residuales tratadas pueden reusarse para el riego de parques y jardines públicos, así como de espacios deportivos a fin de aprovecharlas y utilizarlas donde no ponga en peligro la salud de las personas.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción III al artículo 163; y se adiciona la fracción VII BIS al artículo 3°, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. …

I a la VII. …

VII BIS. Aguas residuales tratadas: Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;

VIII a la LIV. …

ARTÍCULO 163. …

I y II. …

III. El riego de parques, jardines públicos y campos deportivos deberá realizarse con **aguas residuales tratadas**, siempre y cuando ésta esté disponible, y

IV. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, AL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

Por la Comisión del Agua

	Sentido del voto		
	A favor	en contra	abstención
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Vicepresidenta			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Dip. María Antonia Castro Castañeda Vocal			

Dictamen que resuelve proceden los turnos 3676 y 3728, que plantea adicionar al artículo 3° la fracción VII BIS, Y reformar el numeral 163 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado, 17

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, Presidente de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, por medio de este conducto, reenvió instrumento legislativo, el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día **3** de septiembre de **2026**, en donde resultó **PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa bajo el número **3804**, promovida por los ciudadanos **Germán Chávez Briones; María de los Ángeles Escalante Ortiz; y Sandra Flores Domínguez**, mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el día 17 de septiembre de **2026**, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2026

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
24 SEP. 2026
10:40
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Económico y Social

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa bajo el número de turno **3804,** promovida por los ciudadanos **Germán Chávez Briones; María de los Ángeles Escalante Ortiz; y Sandra Flores Domínguez**, presentada el 2 de junio de 2026, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día dos de junio de dos mil veintiséis, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **EXPEDIR** la **Ley Para la Regulación de las Agrupaciones Mutualistas del Estado de San Luis Potosí**[1], presentada por los ciudadanos **Germán Chávez Briones; María de los Ángeles Escalante Ortiz; y Sandra Flores Domínguez,** recibida en oficialía de partes el día 29 de mayo de 2026**.**

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** bajo el turno número **3804.**

TERCERO. Que en reunión de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, de fecha 31 de agosto de 2026, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **3804,** para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de las comisiones.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 3804. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 4 de agosto de 2026.

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[2] es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social,** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[3]

SEGUNDA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".[4]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;[5] y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. [6]

[2] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/07/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2029%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 de agosto de 2026.

[3] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 de agosto de 2026.

[4] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf Consultada el 3 de agosto de 2026.

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 de agosto de 2026.

[6] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf 3 de agosto de 2026.

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,[7] y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, [8] respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que en la iniciativa turnada bajo el número, **3804**, los promoventes expusieron, de manera fundamental, los motivos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización solidaria constituye una manifestación histórica y estructural de la convivencia humana. Desde los primeros modelos comunitarios hasta las sociedades modernas, la cooperación voluntaria ha permitido a los individuos enfrentar riesgos comunes y construir mecanismos de protección colectiva. En este contexto, el mutualismo representa una de las expresiones más consolidadas de solidaridad organizada, basada en la ayuda recíproca, la corresponsabilidad social y la administración democrática de recursos comunes sin fines de lucro.

Las sociedades mutualistas surgieron formalmente en el siglo XIX como respuesta a la ausencia de sistemas institucionales de seguridad social. A través de aportaciones periódicas voluntarias, sus integrantes constituían fondos solidarios que permitían atender contingencias como enfermedad, fallecimiento o emergencias económicas. Esta forma organizativa no solo cumplió funciones asistenciales, sino que además se convirtió en un espacio de educación cívica, desarrollo cultural y fortalecimiento del tejido comunitario. El mutualismo, en consecuencia, no debe entenderse exclusivamente como un mecanismo económico, sino como una institución social con profundas raíces históricas y comunitarias.

En México, el mutualismo se consolidó como una expresión legítima de la libertad de asociación y del derecho de organización social. Durante el siglo XIX y principios del XX, múltiples sociedades de socorro mutuo surgieron en distintas entidades federativas, constituyendo redes solidarias que precedieron a la creación de instituciones formales de seguridad social. En el Estado de San Luis Potosí, particularmente en el municipio de Matehuala, existen registros de la presencia de sociedades mutualistas desde el año 1892, lo que implica una tradición organizativa superior a ciento treinta años. Esta permanencia histórica acredita la utilidad social del mutualismo y su capacidad de adaptación a distintas etapas del desarrollo nacional.

La presente iniciativa encuentra su fundamento primario en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece expresamente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito…". Este precepto reconoce la libertad de asociación como un derecho humano esencial para la configuración democrática del Estado mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación comprende no sólo la posibilidad de crear organizaciones, sino también el derecho a establecer su estructura interna y reglas de funcionamiento conforme al marco legal aplicable.

A su vez, el artículo 1° constitucional dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La expedición de una ley estatal que brinde certeza

[7] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 agosto de 2026.

[8] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf 3 de agosto de 2026.

jurídica al ejercicio del derecho de asociación en materia mutualista constituye una medida legislativa orientada a garantizar dicho derecho dentro del ámbito competencial correspondiente.

Resulta particularmente relevante el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados…".

El anterior precepto consagra el principio de distribución de competencias bajo el modelo federal mexicano, reservando a las entidades federativas aquellas materias que no hayan sido atribuidas de manera expresa a la Federación. En consecuencia, la regulación de asociaciones civiles que operan dentro del territorio estatal, en cuanto a su constitución, organización interna y funcionamiento registral, se encuentra dentro del ámbito competencial de las legislaturas locales, siempre que no se legisle sobre materias reservadas al Congreso de la Unión.

La materia civil constituye, conforme al sistema constitucional mexicano, una competencia ordinariamente atribuida a las entidades federativas. Las asociaciones civiles, su constitución, personalidad jurídica, órganos internos y régimen patrimonial forman parte del ámbito del derecho civil local. En ese sentido, la regulación específica de asociaciones mutualistas que operen en el Estado de San Luis Potosí encuentra sustento en la competencia legislativa local en materia civil, así como en la facultad del Congreso del Estado para expedir leyes de orden público e interés social dentro de su jurisdicción territorial.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce igualmente la libertad de asociación y faculta al Congreso del Estado para expedir leyes que promuevan el bienestar social y la organización comunitaria. El ejercicio de esta facultad legislativa se enmarca dentro del principio de autonomía estatal y del federalismo cooperativo, sin invadir materias reservadas a la Federación.

Si bien existe la Ley de Sociedades Mutualistas de la República Mexicana, dicha legislación no excluye la posibilidad de que las entidades federativas desarrollen regulación complementaria dentro de su ámbito competencial. La presente iniciativa no pretende regular materias financieras, de seguros o de intermediación económica reservadas al orden federal, sino establecer reglas claras en cuanto a constitución formal, órganos internos, administración patrimonial, neutralidad institucional y procedimientos de disolución dentro del ámbito territorial estatal. En este sentido, se trata de una regulación orgánica y civil, no de una regulación financiera ni mercantil.

Desde la perspectiva del derecho internacional, la libertad de asociación también se encuentra protegida por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de asociación, lo que incluye la creación de marcos normativos que proporcionen certeza jurídica a las organizaciones civiles.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Censo de Población y Vivienda 2020 reporta que el Estado de San Luis Potosí cuenta con más de 2.8 millones de habitantes, lo que implica una diversidad de necesidades sociales que pueden ser atendidas también mediante esquemas de organización comunitaria. Asimismo, el sector de organizaciones de la sociedad civil en México agrupa a miles de asociaciones que operan bajo esquemas sin fines de lucro, evidenciando la importancia del sector social como complemento a la acción estatal y privada.

La ausencia de una ley específica en el ámbito estatal genera incertidumbre jurídica en aspectos esenciales como la formalización registral, la protección del patrimonio social, la transparencia en la administración de recursos y los procedimientos de liquidación. La presente iniciativa busca llenar ese vacío normativo mediante un ordenamiento sistemático que establezca bases claras para la constitución y funcionamiento de asociaciones mutualistas, respetando su autonomía interna y su carácter solidario.

La regulación propuesta incorpora disposiciones orientadas a garantizar la administración responsable de recursos mediante cuentas bancarias formales, la celebración democrática de asambleas, la existencia de órganos de dirección y vigilancia, la neutralidad institucional en materia política y religiosa y la protección del patrimonio social frente a su distribución individual. Asimismo, establece procedimientos ordenados de disolución y liquidación que aseguren que el patrimonio remanente conserve su destino solidario o asistencial.

La presente iniciativa no genera impacto presupuestal ni implica la creación de estructuras administrativas adicionales para el Estado. Su objetivo es proporcionar certeza jurídica y sistematización normativa a una figura histórica y socialmente valiosa, dentro del ámbito competencial del Congreso del Estado y en armonía con el marco constitucional y federal aplicable.

En suma, la expedición de la Ley para la Regularización de Agrupaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí constituye una medida legislativa legítima, constitucionalmente fundada y socialmente necesaria, orientada a fortalecer la libertad de asociación, preservar una tradición histórica del Estado y dotar de seguridad jurídica a las organizaciones mutualistas que operan en su territorio."

SEXTA. Que, de acuerdo a la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[9] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, sin embargo, al tratarse la iniciativa de la expedición de una nueva Ley en nuestro Estado, no resulta necesario colmar dicho requisito, pues no existe norma vigente a comparar, por lo que procede a continuar con el análisis de si viabilidad.

SÉPTIMA. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, **Germán Chávez Briones, María de los Ángeles Escalante Ortiz; y Sandra Flores Domínguez,** lo hicieron en su carácter de ciudadanos, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[10] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[11] aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

OCTAVA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto

[9] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/07/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2026%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultado 3 de agosto de 2026.

[10] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/07/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2029%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 de agosto 2026.

[11] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%20%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf Consultada el 3 agosto de 2026.

de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non,* los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de manera toral, la iniciativa propone expedir la nueva **Ley para la Regulación de las Agrupaciones Mutualistas del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad, de reconocer las agrupaciones mutualistas de nuestro Estado, como un modelo comunitario, basado en la cooperación voluntaria, el apoyo mutuo, el respeto, la solidaridad, la corresponsabilidad social y la administración de recursos comunes sin fines de lucro. Dicha ley, pretende regular el derecho consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que reconoce la libertad de asociación, como un derecho humano, clave en la configuración democrática de nuestro País, la expedición de esta nueva norma estatal, tiene como fin, establecer los requisitos mínimos que debe cumplir una asociación, para ser considerada como mutualista, así como señalar de manera puntual la forma de establecer su estructura interna y las reglas de funcionamiento, lo que permitirá, dotar de certeza jurídica a todas aquellas sociedades constituidas como mutualistas, dando valides y legalidad a su actuar.

b) En cuanto a su viabilidad. Una vez analizada la propuesta, en primer término, debemos comenzar hacer un análisis de lo que se debe entender por sociedades mutualistas, podemos definirlas como aquellas organizaciones constituidas con el propósito de brindar protección y cobertura económica frente a determinadas eventualidades o situaciones de necesidad que puedan afectar a sus miembros o mutualistas. Estas sociedades están basadas en principios de ayuda mutua, solidaridad y cooperación, donde todos los socios contribuyen de manera conjunta para el beneficio común.

Podemos distinguir diversas características de las sociedades mutualistas, mismas que las distinguen de otros tipos de organizaciones, se caracterizan por el hecho de que sus socios o miembros son a la vez poseedores y beneficiarios de los servicios que la sociedad ofrece, se rigen por principios de democracia interna; sus socios tienen derecho a voz y voto en las decisiones importantes que se toman en las asambleas generales, estas sociedades no tienen un objetivo de lucro comercial; los excedentes que generan no se distribuyen entre los socios en forma de dividendos, sino que se reinvierten en la mejora y ampliación de los servicios o en la generación de reservas. Este enfoque hacia la sostenibilidad y el servicio a los miembros es clave en la gestión de una sociedad mutualista.

Para que las sociedades mutualistas puedan funcionar de manera adecuada, debe de operar bajo los principios de gestión democrática y la transparencia en la toma de decisiones, lo que significa la participación activa de sus miembros, tanto en la elección de los órganos de gobierno, como en el control de las actividades propias de la sociedad, su principal activo son las aportaciones económicas de los socios, mediante cuotas o derramas, mismas que constituyen el fondo común que permitirá a la mutualidad hacer frente a las necesidades que se presenten, dicho fondo es utilizado para ofrecer servicios como seguros sociales, prestaciones de salud, ayuda en caso de desempleo o para la jubilación, entre otros. La clave está en que, al trabajar conjuntamente, se minimiza el riesgo individual y se promueve la garantía colectiva.

De lo anterior, se puede advertir, que pertenecer a una sociedad mutualista, representa diversos beneficios que abarcan tanto aspectos económicos como sociales, sus miembros gozan de acceso a diferentes servicios y coberturas a un costo generalmente más bajo que si los adquiriesen de forma individual, generalmente, las mutualidades suelen ofrecer una atención más personalizada y adaptada a las necesidades específicas de sus socios, brindando un sentimiento de pertenencia a una comunidad y la posibilidad de participar en la toma de decisiones confiere a los miembros un mayor control sobre los servicios que reciben y cómo se administran sus recursos.

Ahora bien, respecto de la iniciativa que se analiza, esta dictaminadora coincide con los promoventes en la necesidad de regular en nuestro Estado a las sociedades mutualistas, que les permita reconocerlas como sociedades modernas, de cooperación voluntaria que permite a los individuos enfrentar riesgos comunes y construir mecanismos de protección colectiva, a través del manejo de fondos económicos y la oferta de ofrecen servicios similares a los de las aseguradoras, por lo que se coincide en la necesidad de adecuar nuestro marco normativo estatal, a fin de contar con una legislación adecuada que permita regular y constituir sociedades mutualistas, que brinde seguridad y certeza jurídica a quienes deseen pertenecer a este tipo de sociedades, por lo que se estima **APROBAR DE PROCEDENTE** la iniciativa de mérito.

Por otro lado y como bien mencionan los ciudadanos promoventes, iniciativa en análisis, tiene su fundamento constitucional en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito…”. Como se desprende de lo anterior, nuestra constitución federal, reconoce la libertad de asociación como un derecho humano esencial para la configuración democrática del Estado mexicano. Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce igualmente la libertad de asociación, como un derecho de todos los ciudadanos potosinos, por tanto, legislar en la materia resulta pertinente y adecuado,

pues permitirá a los ciudadanos contar con una nueva forma de asociación colectiva, que les permita organizarse de manera que les permita tener beneficios comunes.

Por lo anterior, esta dictaminadora, considera **APROBAR DE PROCEDENTE,** la expedición de la Ley para la Regularización de Agrupaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí, misma que permitirá fortalecer la libertad de asociación, preservar una tradición histórica del Estado y dotar de seguridad jurídica a las organizaciones que deseen constituirse como mutualistas en nuestra entidad, dicha ley estará conformada de un único título con seis capítulos, que establecen la forma de constituir dichas sociedades, su manera de operar, sus reglas de funcionamiento, así como las obligaciones y derechos de sus miembros, la regulación propuesta incorpora disposiciones orientadas a garantizar la administración responsable de recursos, la celebración democrática de asambleas, la existencia de órganos de dirección y vigilancia, la neutralidad institucional en materia política y religiosa y la protección del patrimonio social frente a su distribución individual. Asimismo, establece procedimientos ordenados de disolución y liquidación de las sociedades mutualistas, que aseguren que el patrimonio remanente conserve su destino solidario o asistencial.

Por todo lo anterior, es que la **Comisión de Desarrollo Económico y Social,** considera **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 fracciones V y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 63 y 64, **del Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

En México, el mutualismo se remonta al siglo XIX como respuesta a la ausencia de sistemas institucionales de seguridad social. A través de aportaciones periódicas voluntarias, sus integrantes constituían fondos solidarios que permitían atender contingencias como enfermedad, fallecimiento o emergencias económicas. Esta forma organizativa no solo cumplió funciones

asistenciales, sino que además se convirtió en un espacio de educación cívica, desarrollo cultural y fortalecimiento del tejido comunitario. El mutualismo, debe entenderse como una institución social con profundas raíces históricas y comunitarias. Durante el siglo XIX y principios del XX, múltiples sociedades de socorro mutuo surgieron en distintas entidades federativas, constituyendo redes solidarias que precedieron a la creación de instituciones formales de seguridad social. En nuestro Estado, particularmente en el municipio de Matehuala, existen registros de la presencia de sociedades mutualistas desde el año 1892, lo que implica una tradición organizativa superior a ciento treinta años. Esta permanencia histórica acredita la utilidad social del mutualismo y su capacidad de adaptación a distintas etapas del desarrollo nacional.

Las sociedades mutualistas, pueden ser definidas como aquellas organizaciones constituidas con el propósito de brindar protección y cobertura económica frente a determinadas eventualidades o situaciones de necesidad que puedan afectar a sus miembros o mutualistas. Estas sociedades están basadas en principios de ayuda mutua, solidaridad y cooperación, donde todos los socios contribuyen de manera conjunta para el beneficio común.

Existen diversas características que distinguen a las sociedades mutualistas de otros tipos de organizaciones, se caracterizan por el hecho de que sus socios o miembros son a la vez poseedores y beneficiarios de los servicios que la sociedad ofrece, se rigen por principios de democracia interna; sus socios tienen derecho a voz y voto en las decisiones importantes que se toman en las asambleas generales, estas sociedades no tienen un objetivo de lucro comercial; los excedentes que generan no se distribuyen entre los socios en forma de dividendos, sino que se reinvierten en la mejora y ampliación de los servicios o en la generación de reservas. Este enfoque hacia la sostenibilidad y el servicio a los miembros es clave en la gestión de una sociedad mutualista.

El presente decreto, tiene como finalidad, establecer un marco normativo que permita regular en nuestro Estado a las sociedades mutualistas, reconociéndolas como sociedades modernas, basadas en la cooperación voluntaria que le permita a los individuos enfrentar riesgos comunes y construir mecanismos de protección colectiva, a través del manejo de fondos económicos y la oferta de servicios para sus miembros, por lo que se expide este nuevo ordenamiento legal estatal, a fin de contar con una legislación que permita regular y constituir sociedades mutualistas, brindando seguridad y certeza jurídica a quienes deseen pertenecer a este tipo de sociedades.

Con la expedición de la Ley para la Regularización de Agrupaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí, se fortalece la libertad de asociación, además de preservar una tradición histórica del Estado y dotar de seguridad jurídica a las organizaciones que deseen constituirse como

mutualistas en nuestra entidad, dicha ley estará conformada de un único título con seis capítulos, que establecen la forma de constituir dichas sociedades, su manera de operar, sus reglas de funcionamiento, así como las obligaciones y derechos de sus miembros, la regulación propuesta incorpora disposiciones orientadas a garantizar la administración responsable de recursos, la celebración democrática de asambleas, la existencia de órganos de dirección y vigilancia, la neutralidad institucional en materia política y religiosa y la protección del patrimonio social frente a su distribución individual. Asimismo, establece procedimientos ordenados de disolución y liquidación de las sociedades mutualistas, que aseguren que el patrimonio remanente conserve su destino solidario o asistencial.

En suma, la expedición de la Ley para la Regularización de Agrupaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí constituye una medida legislativa legítima, constitucionalmente fundada y socialmente necesaria, orientada a fortalecer la libertad de asociación, preservar una tradición histórica del Estado y dotar de seguridad jurídica a las organizaciones mutualistas que operan en su territorio. Pertenecer a una sociedad mutualista, representa diversos beneficios que abarcan tanto aspectos económicos como sociales, sus miembros gozan de acceso a diferentes servicios y coberturas, generalmente, las mutualidades suelen ofrecer una atención más personalizada y adaptada a las necesidades específicas de sus socios, brindando un sentimiento de pertenencia a una comunidad y la posibilidad de participar en la toma de decisiones confiere a los miembros un mayor control sobre los servicios que reciben y cómo se administran sus recursos.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **EXPIDE,** la **Ley para la Regulación de Agrupaciones Mutualistas del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA REGULACIÓN DE AGRUPACIONES MUTUALISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO ÚNICO
CAPÍTULO PRIMERO
"NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY"

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y disolución de las asociaciones o sociedades

mutualistas que se constituyan y operen en el Estado de San Luis Potosí, así como establecer las bases para su reconocimiento y fortalecimiento institucional.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación federal aplicable y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Asociación o Sociedad Mutualista: Persona moral sin fines de lucro constituida bajo los principios de solidaridad y ayuda mutua, cuyo objeto sea brindar apoyo, asistencia o beneficios a sus integrantes en términos de sus estatutos;

II. Socio o Socia: Persona física que forma parte de la Asociación o Sociedad Mutualista y que goza de los derechos y cumple con las obligaciones previstas en la presente Ley y en los estatutos;

III. Estatutos: Conjunto de normas internas que regulan la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los integrantes de la Asociación o Sociedad Mutualista;

IV. Asamblea General: Órgano supremo de decisión de la Asociación o Sociedad Mutualista;

V. Junta Directiva: Órgano encargado de la representación legal y administración de la Asociación o Sociedad Mutualista, y

VI. Consejo de Vigilancia o Comisario: Órgano encargado de la supervisión y fiscalización interna.

ARTÍCULO 3.- Para que se considere legalmente constituida una sociedad mutualista, se requiere un número mínimo de veinticinco socios o socias.

ARTÍCULO 4.- Las y los integrantes de las sociedades mutualistas definirán y aprobarán sus estatutos en la asamblea constitutiva de la sociedad especificando por lo menos lo siguiente:

I. Nombre, edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y estado civil de los socios o asociados;

II. Denominación que se adopte, a la que se agregará la expresión de que se trata de una sociedad o asociación mutualista;

III. Objeto, duración y domicilio de la sociedad o asociación, pudiendo tener oficinas o casas de auxilio en poblaciones distintas;

IV. Capital que debe aportarse en el acto de constitución de la sociedad o la asociación, si así se conviniere y como debe incrementarse o formarse éste en el futuro y, en su caso, determinación de las cuotas respectivas;

V. Requisitos de admisión, separación y exclusión de socios o socias;

VI. Clase de socios o asociados que formarán la sociedad o asociación y cuotas que deban pagar, pudiendo diferenciarse estas según las diversas clases de socios o socias;

VII. Derechos y obligaciones de los socios o socias;

VIII. Número de personas que deben formar parte de la junta directiva y el consejo de vigilancia;

IX. Reglas para la celebración de sesiones de la junta directiva y asambleas generales ordinarias y extraordinarias, distinguiéndose la manera de convocarlas, asistencia requerida, forma de votación y facultades que les corresponden;

X. Conceptos y formas para la inversión de los fondos de la sociedad o asociación;

XI. La obligación de que la Asociación o Sociedad Mutualista mantenga carácter apartidista y neutral en materia religiosa, absteniéndose de destinar recursos, instalaciones o representación institucional para fines de proselitismo político, electoral o religioso;

XII. Causas de disolución de la sociedad o asociación y manera de practicar la liquidación, y

XIII. La manifestación expresa y por escrito de los socios o asociados, mediante la cual acepten formar parte de la asociación o sociedad mutualista y obligarse al cumplimiento de sus estatutos y demás disposiciones internas.

ARTÍCULO 5.- Aprobada la constitución de la asociación o sociedad y nombrada su primera junta directiva, se procederá a la protocolización de los estatutos que deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6.- Las asociaciones o sociedades mutualistas constituidas en los términos de los artículos anteriormente mencionados, tendrán personalidad jurídica distinta a la de sus socios o asociados, cuya obligación con respecto a la formación del patrimonio social se limitará a la aportación de las cuotas que deban pagar conforme a los estatutos.

CAPÍTULO SEGUNDO
"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS"

ARTÍCULO 7.- Las asociaciones o sociedades mutualistas podrán mediante acuerdos especiales recibir capital adicional como contribuciones, donaciones y legados.

ARTÍCULO 8.- Ningún socio o asociado podrá ser excluido de la sociedad o asociación, sino mediante la instauración y substanciación del procedimiento correspondiente en el cual deberán respetarse el derecho de audiencia.

ARTÍCULO 9.- La calidad de socio o asociado activo es intransferible aún por herencia.

ARTÍCULO 10.- Los asociados o socios activos tendrán derecho a ser electos como miembros de la junta directiva y del consejo de vigilancia y gozarán de los demás derechos y beneficios que se señalen en los estatutos.

ARTÍCULO 11.- Los socios o asociados, de cualquier clase que sean; que por voluntad propia se separen de la sociedad o asociación, o bien sean separados de la misma conforme a los estatutos internos, no tendrán derecho a que se les devuelvan las cantidades que le hubieran transmitido por concepto de aportación inicial, cuotas, o por cualquier otro motivo, ni podrá reclamar participación alguna en los bienes de la sociedad o asociación.

ARTÍCULO 12.- En los estatutos se definirán los derechos de los socios o asociados sobre los bienes de la sociedad o asociación para el caso de disolución.

CAPÍTULO TERCERO
"PATRIMONIO"

ARTÍCULO 13.- El patrimonio de las asociaciones o sociedades mutualistas estará constituido principalmente por:

I. Las cuotas y las aportaciones sociales;

II. Los bienes inmuebles o muebles que pertenezcan a la asociación o sociedad mutualista;

III. Las contribuciones, donaciones y legado, y

IV. Todos los recursos económicos lícitos que se adquieran e ingresen al patrimonio de la asociación o sociedad.

ARTÍCULO 14.- El capital de las asociaciones o sociedades mutualistas, así como las reservas que llegasen a constituir de acuerdo con lo que se establezca en los estatutos, a excepción de las cantidades que fueren necesarias para la operación y sostenimiento de la sociedad o asociación,

se invertirán en acciones mutualistas que tengan como objetivo proporcionar protección, servicios o apoyo social a sus integrantes, conforme a lo dispuesto en sus estatutos.

ARTÍCULO 15.- Los fondos deberán administrarse mediante cuenta bancaria a nombre de la Asociación o Sociedad Mutualista, con firmas mancomunadas de al menos dos integrantes de la Junta Directiva, preferentemente quien ejerza la Presidencia y la Tesorería, en los términos que establezcan los estatutos.

ARTÍCULO 16.- Los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio de la Asociación o Sociedad Mutualista estarán afectos exclusivamente al cumplimiento de su objeto social.

En ningún caso podrán distribuirse entre los socios o asociados, ni destinarse a fines distintos a los previstos en la presente Ley y en sus estatutos.

La enajenación o gravamen de dichos bienes deberá aprobarse por la Asamblea General en los términos que establezcan los estatutos.

CAPÍTULO CUARTO
"DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA"

ARTÍCULO 17.- La dirección y administración de las asociaciones o sociedades mutualistas estarán a cargo de:

I. La Asamblea General;

II. La Junta Directiva y

III. La Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 18.- La supervisión y fiscalización de las asociaciones o sociedades mutualistas estará a cargo de un consejo de vigilancia o de un comisario. Cuando la función del consejo se deposite en un solo comisario, este contará con un suplente en términos de los estatutos.

ARTÍCULO 19.- La asamblea general será el órgano supremo de la asociación o sociedad y tendrá las facultades que sean consecuentes con su naturaleza y las que se estipulen en los estatutos. Sus resoluciones obligarán a todos los socios o asociados, aún a los que no concurran a las asambleas en que se hayan tomado, siempre que estas se hubieran celebrado conforme a lo ordenado en la Ley y los documentos sociales.

ARTÍCULO 20.- Las asambleas generales deberán convocarse con al menos 7 días naturales de anticipación a la fecha fijada para su celebración y la convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora en que deberá efectuarse y contendrá el orden del día que tendrá que desahogarse.

Las convocatorias se publicarán en el periódico de mayor circulación en la región, o bien se comunicarán por medio de circulares enviadas directamente a los asociados o socios por correo certificado o por medios digitales.

Las convocatorias serán emitidas por la junta directiva o, en su defecto, por quien esté facultado para ello en términos de los estatutos.

ARTÍCULO 21.- Las asociaciones o sociedades mutualistas celebrarán sus asambleas generales ordinarias, cuando menos, cuatro veces al año, no siendo limitativas y para el caso de las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas las veces que sean necesarias.

ARTÍCULO 22.- Las asambleas generales ordinarias tendrán por objeto tratar, principalmente, los siguientes asuntos:

I. Aprobar, denegar, rechazar o modificar las cuentas que presente la junta directiva, previamente revisadas por el consejo de vigilancia o el comisario;

II. Elegir a los miembros de la junta directiva y del consejo de vigilancia o, en su caso, al comisario y su suplente;

III. Resolver sobre la inversión de fondos de la sociedad o asociación;

IV. Decidir sobre la conveniencia de formar o no parte de alguna federación o confederación de asociaciones o sociedades mutualistas, a menos que en los estatutos se haya adoptado alguna otra determinación en esta materia, y

V. Los demás que en su caso se establezcan en los estatutos de la asociación o sociedad.

ARTÍCULO 23.- Las asambleas extraordinarias resolverán cualquier otro asunto diferente a los listados en el artículo precedente, siendo asuntos que requieran su discusión y solución con carácter de urgencia.

ARTÍCULO 24.- En los Estatutos se establecerán las bases para la celebración de las asambleas generales. Las convocatorias para las asambleas se harán por la junta directiva y, en caso de faltar, por el consejo de vigilancia o el comisario.

ARTÍCULO 25.- Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se declararán legalmente instaladas y se celebrarán con la asistencia de los socios o asociados que integren el quórum estatutario correspondiente y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, a menos de que otra cosa se disponga en los estatutos.

ARTÍCULO 26.- La junta directiva se compondrá del número de miembros activos que fijen los estatutos, que en ningún caso deberá ser menor de cuatro y serán electos y, en su caso, reelectos mediante mayoría de votos de la asamblea.

Dicho órgano sesionará con la periodicidad que se establezca en los estatutos.

ARTÍCULO 27.- La junta directiva y quienes la integren ejercerán las facultades y obligaciones que fijen los estatutos, teniendo aquella en todo caso la representación legal y la administración de la asociación o sociedad y pudiendo delegar las facultades que se estime necesarias en los términos de los estatutos.

CAPÍTULO QUINTO
"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN"

ARTÍCULO 28.- Las asociaciones o sociedades mutualistas se disolverán bajo los siguientes supuestos:

I. Por consentimiento unánime de los socios;

II. Cuando los asociados o socios se reduzcan a menos de diez personas, en cuyo caso cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad judicial la declaratoria respectiva;

III. Por resolución judicial, y

IV. Por causal o causales previstas en los estatutos o expiración del plazo para el cual se hubiere acordado la vigencia de la asociación o sociedad, salvo que esta sea prorrogada por acuerdo unánime de los socios o asociados.

ARTÍCULO 29.- Decretada la disolución, la Asamblea General designará a un liquidador, quien deberá reunir los requisitos de honorabilidad y capacidad previstos en los estatutos.
En caso de que la Asamblea General no realice dicha designación, cualquier socio podrá solicitar a la autoridad judicial competente que nombre al liquidador correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El nombramiento del liquidador deberá constar en acta de Asamblea General debidamente celebrada conforme a los estatutos.

Dicha acta deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que surta efectos frente a terceros.

El liquidador quedará facultado para realizar los actos necesarios para la conservación, administración y liquidación del patrimonio social, en términos de la presente Ley y de los estatutos.

ARTÍCULO 31.- El patrimonio de la Asociación o Sociedad Mutualista, sus muebles, inmuebles, enseres, deberá destinarse exclusivamente al cumplimiento del objeto social o a fines mutualistas o asistenciales compatibles con el mismo.

ARTÍCULO 32.- Durante el proceso de liquidación, el liquidador deberá destinar el patrimonio social conforme a lo establecido en los estatutos y en la presente Ley, procurando la continuidad del objeto mutualista.

En caso de que los estatutos no prevean disposición específica, el patrimonio se conservará temporalmente hasta por un plazo máximo de dos años, con el propósito de que pueda constituirse una nueva Asociación o Sociedad Mutualista con objeto análogo.

ARTÍCULO 33.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no se integra una nueva Asociación o Sociedad Mutualista con objeto análogo, el patrimonio remanente se destinará a otra asociación o sociedad mutualista o institución de asistencia social sin fines de lucro, cuyo objeto sea compatible con el de la asociación disuelta, conforme lo determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General o el liquidador.

En todo caso, deberá privilegiarse la continuidad de fines mutualistas o asistenciales y quedar constancia del destino del patrimonio en el acta correspondiente e inscribirse en el Registro Público competente.

CAPÍTULO SEXTO
"PREVENCIONES GENERALES"

ARTÍCULO 34.- Es lícita la fusión de dos o más Asociaciones o Sociedades mutualistas, cuando así convenga a los intereses de estas.

ARTÍCULO 35.- Para finalidades de su unificación y fomento, las Asociaciones o sociedades mutualistas podrán formar una federación Estatal. Asímismo podrán incorporarse a una federación o confederación nacional sin que por esto pierdan la autonomía de su régimen interior.

ARTÍCULO 36.- Cualquier reforma a los estatutos de una Asociación o Sociedad mutualista, para que surta sus efectos legales, deberá ser aprobada por al menos el 75% del total de los asociados o socios activos de la sociedad.

ARTÍCULO 37.- Las asociaciones o sociedades mutualistas deberán conducirse con apego a los principios de neutralidad, legalidad y respeto a la diversidad ideológica y religiosa de sus integrantes.

No podrán destinar recursos de su patrimonio a actividades de carácter partidista o electoral, ni realizar actos de proselitismo político en nombre de la asociación.

ARTÍCULO 38.- En lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto**.**

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente			
Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario			
Diputada Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, la iniciativa bajo el número **3804**, por el que se **EXPIDE** la **Ley Para la Regulación de las Agrupaciones Mutualistas del Estado de San Luis Potosí**, promovida por los ciudadanos **Germán Chávez Briones, María de los Ángeles Escalante Ortiz; y Sandra Flores Domínguez,** misma que quedo reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **3788** de fecha 2 de junio del 2026, presentada por la legisladora Jacquelinn Jauregui Mendoza, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del dos de junio del dos mil veintiséis, fue presentada por la legisladora Jacquelinn Jauregui Mendoza, Iniciativa que insta declarar el 2 de febrero de cada año, como "Día estatal de la Trabajadora Social".

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente declarar el 2 de febrero de cada año como "Día Estatal de la y el Trabajador Social".

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo social constituye una disciplina fundamental para la construcción de una sociedad más justa, incluyente y solidaria, al intervenir directamente en la atención de problemáticas sociales, la promoción de derechos y el fortalecimiento del bienestar colectivo. En México, esta profesión tiene sus raíces en el periodo posrevolucionario, como parte de los esfuerzos del Estado para atender las desigualdades sociales, consolidar políticas públicas y garantizar condiciones de desarrollo para los sectores más vulnerables.

En este contexto, destaca la figura de Julia Nava de Ruisánchez, quien es reconocida como una de las principales precursoras del trabajo social en nuestro país. Como directora de la Escuela Nacional de Enseñanza Doméstica de la Universidad Nacional de México, impulsó la formación profesional en esta área, fundando las primeras carreras relacionadas con el trabajo social, economía, investigadora del hogar, auxiliar de enfermería y nutrición.

El proyecto de formación de trabajadoras sociales inició desde el año 1926; sin embargo, fue el 2 de febrero de 1933 cuando se otorgó el reconocimiento oficial a estos estudios, consolidando así el nacimiento formal de la profesión en México.

Esta fecha representa un momento histórico en la institucionalización del trabajo social, marcando el inicio de su desarrollo como disciplina profesional al servicio de la sociedad, particularmente en la atención de sectores en situación de vulnerabilidad.

Las trabajadoras sociales desempeñan un papel esencial en ámbitos como la salud, la educación, la asistencia social, la justicia, el desarrollo comunitario y la implementación de políticas públicas. Su labor contribuye a la prevención de problemáticas sociales, la atención integral de personas y familias, y la promoción de la equidad y la justicia social.

En el Estado de San Luis Potosí, su participación es clave en instituciones públicas y privadas, donde diariamente inciden en la mejora de la calidad de vida de la población, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. No obstante la relevancia de su labor, resulta necesario fortalecer su reconocimiento social e institucional, visibilizando su contribución al desarrollo del Estado y promoviendo una mayor valoración de su trabajo.

Por ello, la presente iniciativa propone declarar el 2 de febrero de cada año como el "Día Estatal de la Trabajadora Social", en reconocimiento a la trascendencia histórica de esta fecha y a la labor que desempeñan estas profesionales en la construcción de una sociedad más justa.

Con esta propuesta, el Estado de San Luis Potosí reafirma su compromiso con el reconocimiento de las profesiones que contribuyen al bienestar social, así como con la promoción de una cultura de respeto, inclusión y justicia social.

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 2 de febrero de cada año, como el "Día estatal de la Trabajadora Social".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA

INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO"

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

SEXTO. Del análisis del estudio realizado de la iniciativa que nos ocupa, y para mejor proveer la misma, se hicieron algunos ajustes, que se muestran en el cuadro comparativo que enseguida se expone:

INICIATIVA	PROPUESTA DE COMISIÓN
PROYECTO DE DECRETO **ÚNICO.** La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 2 de febrero de cada año, como el "Día estatal de la Trabajadora Social".	**PROYECTO DE DECRETO** **ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 2 de febrero de cada año como "Día Estatal de la y el Trabajador Social".

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo social constituye una disciplina fundamental para la construcción de una sociedad más justa, incluyente y solidaria, al intervenir directamente en la atención de problemáticas sociales, la promoción de derechos y el fortalecimiento del bienestar colectivo. En México, esta profesión tiene sus raíces en el periodo posrevolucionario, como parte de los esfuerzos del Estado para atender las desigualdades sociales, consolidar políticas públicas y garantizar condiciones de desarrollo para los sectores más vulnerables.

En este contexto, destaca la figura de Julia Nava de Ruisánchez, quien es reconocida como una de las principales precursoras del trabajo social en nuestro país. Como directora de la Escuela Nacional de Enseñanza Doméstica de la Universidad Nacional de

México, impulsó la formación profesional en esta área, fundando las primeras carreras relacionadas con el trabajo social, economía, investigadora del hogar, auxiliar de enfermería y nutrición.

El proyecto de formación de trabajadoras sociales inició desde el año 1926; sin embargo, fue el 2 de febrero de 1933 cuando se otorgó el reconocimiento oficial a estos estudios, consolidando así el nacimiento formal de la profesión en México.

Esta fecha representa un momento histórico en la institucionalización del trabajo social, marcando el inicio de su desarrollo como disciplina profesional al servicio de la sociedad, particularmente en la atención de sectores en situación de vulnerabilidad.
Las trabajadoras sociales desempeñan un papel esencial en ámbitos como la salud, la educación, la asistencia social, la justicia, el desarrollo comunitario y la implementación de políticas públicas. Su labor contribuye a la prevención de problemáticas sociales, la atención integral de personas y familias, y la promoción de la equidad y la justicia social.

En el Estado de San Luis Potosí, su participación es clave en instituciones públicas y privadas, donde diariamente inciden en la mejora de la calidad de vida de la población, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. No obstante la relevancia de su labor, resulta necesario fortalecer su reconocimiento social e institucional, visibilizando su contribución al desarrollo del Estado y promoviendo una mayor valoración de su trabajo.

Por ello, la presente iniciativa propone declarar el 2 de febrero de cada año como el "Día Estatal de la y el Trabajador Social", en reconocimiento a la trascendencia histórica de esta fecha y a la labor que desempeñan estas profesionales en la construcción de una sociedad más justa.

Con esta propuesta, el Estado de San Luis Potosí reafirma su compromiso con el reconocimiento de las profesiones que contribuyen al bienestar social, así como con la promoción de una cultura de respeto, inclusión y justicia social.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 2 de febrero de cada año como "Día Estatal de la y el Trabajador Social".

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	A favor	
DIP. **VICEPRESIDENTA**		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A favor	

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

(47)

San Luís Potosí, S. L. P., 20 de octubre de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 236 de fecha 14 de octubre de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 2089 remito el mismo, que propone expedir la Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el C. Juan Gerardo Rivera Posadas.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 OCT. 2026
10:48
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

Las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que desecha por improcedente, iniciativa con proyecto de decreto con el número de **Turno 2089** de fecha 14 de octubre de 2025, presentado por el C. Juan Gerardo Rivera Posadas, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del catorce de octubre del dos mil veinticinco, se dio cuenta por el C. Juan Gerardo Rivera Posadas, iniciativa, que promueve expedir la Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis desechan la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracciones IX y XII, 105 y 108, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no estan expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las y los ciudadanos del Estado; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX y XII del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

San Luis Potosí poseé una riqueza infinita, desde su calidez humana de quienes habitan desde tiempos prehispánicos esta maravillosa entidad, hasta los hermosos bienes tangibles e intangibles que le conforman, como sus fantásticas regiones y parajes únicos.

Hoy, estamos en un momento crucial donde las voluntades humanas se unen para procurar un mejor entorno que beneficie a toda la población presente y futura en base a sus acuerdos y políticas públicas. Garantizando los derechos humanos universales en todas las vertientes incluyendo a la mágica industria de las filmaciones, que hoy por hoy conmueve a millones de personas alrededor del mundo y cada vez más se convierte en una industria sólida que atrae inversión y derrama económica, cultural y turística. Donde nuestro bello San Luis Potosí es protagónico y destino recurrente para filmar.

I. Panorama global y marco estratégico

En las últimas décadas, la industria audiovisual ha adquirido un rol central en la economía creativa global. Según el *White Paper Global Film and Television Production Incentives*, los incentivos como **tax rebates, cash rebates y créditos fiscales reembolsables** son hoy las herramientas más utilizadas por los gobiernos para atraer inversión, fortalecer la industria local y generar empleo de calidad.

La UNESCO, en su *Policy Monitoring Platform*, reconoce que estas políticas son clave para la **diversidad cultural, la competitividad territorial y el desarrollo de talento humano**. Ejemplos como Lituania, que reformó su legislación en 2018, muestran cómo un marco legal claro detonó más de 122 millones de dólares en inversión, con beneficios directos para comunidades locales.

II. Casos de éxito nacionales

En México destacan modelos como **Filma Jalisco**. Desde su Ley de Filmaciones en 2021:

- La derrama económica pasó de **143 millones de pesos en 2018 a más de 817 millones en 2023**.
- Se otorgaron **933 permisos y 574 locaciones**, bajo reglas claras.
- Se consolidó un programa de cash rebate del 20–40 % de gasto comprobado con proveedores locales.
- El Estado destinó más de **176 millones de pesos en incentivos para 2024**, complementado con formación académica y clusters audiovisuales.

Este modelo demuestra que una ley sólida, acompañada de incentivos transparentes y rendición de cuentas, puede transformar a un Estado en **destino fílmico preferente**.

III. Realidad de San Luis Potosí

San Luis Potosí posee **ventajas comparativas inigualables**: diversidad de ecosistemas, patrimonio cultural, infraestructura hotelera y talento técnico-artístico. Sin embargo, **carece de un marco jurídico integral** que simplifique trámites, dé certeza a productores, coordine con municipios y proteja derechos de comunidades receptoras y pueblos originarios.

Entidades como CDMX, Jalisco, Tabasco, Querétaro y Baja California ya cuentan con normas específicas que han multiplicado su actividad audiovisual. SLP debe **ponerse a la altura de estos polos competitivos**, con un marco legal moderno, eficiente y respetuoso de los derechos humanos.

IV. Necesidad pública y problemas actuales

La presente Ley se justifica en beneficio del conjunto de la población potosina:

- **Empleo digno y formal** para técnicos, artistas y proveedores.
- **Derrama económica local** para MIPyMES de hospedaje, transporte, alimentación, construcción y postproducción.
- **Promoción cultural y turística** del territorio.
- **Fortalecimiento educativo**, con convenios con universidades y estímulos a estudiantes.
- **Protección a comunidades receptoras**, garantizando consulta, información previa y mitigación de molestia

Actualmente, la dispersión de competencias y la inexistencia de un marco unificado genera **duplicidad de trámites, costos excesivos y vacíos jurídicos**.

V. Derechos humanos, inclusión y sustentabilidad

La iniciativa asume un enfoque transversal de **derechos humanos** y **sustentabilidad**, incorporando:

- Principio **pro persona** y progresividad.
- Perspectiva de género, accesibilidad universal y no discriminación.
- Interés superior de la niñez.
- Consulta libre, previa e informada a pueblos originarios, conforme al art. 2º de la CPEUM y al Convenio 169 de la OIT.
- Protocolos ambientales obligatorios de reducción de huella, manejo de residuos y compensación de impactos.

VI. Diseño institucional

Se crea el **Centro Estatal de Filmaciones** como **órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)**, con autonomía técnica y de gestión, en coordinación obligatoria con la **Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo**.

Esto asegura un enfoque integral: económico, cultural y turístico.

La **Junta de Gobierno** integrará dependencias estatales, municipios, pueblos originarios, academia y sector privado, garantizando **pluralidad y paridad de género**.

VII. Gobernanza municipal

La ley respeta la **autonomía municipal (art. 115 CPEUM)**:

a. Los municipios conservarán su competencia exclusiva sobre vía pública, horarios, movilidad y servicios.
b. Se establecen **Ventanillas Municipales de Enlace** y convenios de homologación de requisitos, sin imposición unilateral.

VIII. Fondo "Filma-SLP"

Se crea el **Fondo Estatal de Filmaciones "Filma-SLP"**, sujeto a reglas de operación, convocatorias públicas y fiscalización por Contraloría, Auditoría Superior y Congreso.

Se establece expresamente que **ningún recurso podrá ejercerse sin autorización anual en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado**, garantizando disciplina financiera.

IX. Incentivos y competitividad

El Estado podrá otorgar **cash rebates reembolsables** y facilidades administrativas, siempre:

a. Condicionados a comprobación de gasto local.
b. Limitados a lo autorizado en la **Ley de Ingresos vigente**.
c. Sujetos a reglas claras de transparencia y auditoría.

X. Transparencia y control social

La iniciativa contempla:

a. **Tablero digital** en tiempo real de permisos y filmaciones.
b. Publicación trimestral de beneficiarios y montos del Fondo.
c. **Contraloría social** y observatorios ciudadanos.
d. Comparecencia anual de la Dirección General ante el Congreso.

XI. Armonización normativa

La Ley se interpreta en consonancia con:

a. Constitución Federal y Constitución Local.
b. Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.
c. Ley Orgánica del Municipio Libre.
d. Ley de Procedimiento Administrativo.
e. Ley de Transparencia y demás leyes sectoriales.

XII. Beneficios esperados

a. Seguridad jurídica y previsibilidad.
b. Reducción de costos de operación.
c. Atractivo competitivo para inversión nacional e internacional.
d. Desarrollo de talento local y empleo digno.
e. Promoción cultural y turística.
f. Preservación de memoria audiovisual.
g. Transparencia y rendición de cuentas.
h. Sustentabilidad social y ambiental.

Conclusión:

La Ley de Filmaciones para San Luis Potosí es una **respuesta estratégica** a la necesidad de orden, certeza y competitividad de la industria audiovisual. Su diseño institucional respeta competencias federales, estatales y municipales, protege derechos humanos, garantiza disciplina presupuestal y fomenta inversión responsable.

Con ello, San Luis Potosí se consolidará como un **destino fílmico de talla internacional**, generando desarrollo económico, cultural y social para toda la población.

PROYECTO DE DECRETO

“El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en nombre del pueblo, decreta:”

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales, Principios y Sujetos Protegidos

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto:

I. Regular, ordenar y fomentar las actividades de filmación y producción audiovisual en el territorio del Estado de San Luis Potosí;
II. Garantizar que dichas actividades se desarrollen con respeto irrestricto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la diversidad cultural;

III. Establecer mecanismos de coordinación entre el Estado, los municipios y la Federación, en estricto respeto al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la sociedad civil, la iniciativa privada y los pueblos originarios;
IV. Promover el desarrollo económico, cultural, turístico y educativo a través de la industria audiovisual, impulsando la generación de empleo digno y el fortalecimiento de las cadenas productivas locales;
V. Proteger el patrimonio cultural, histórico, natural y ambiental del Estado en el marco de la actividad audiovisual.

Artículo 2. Principios rectores.

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Dignidad humana y pro persona: todas las disposiciones se entenderán ampliando la protección más favorable a las personas;
II. Igualdad sustantiva y no discriminación: se prohíbe toda forma de discriminación en el acceso, participación y beneficios de la industria audiovisual;
III. Perspectiva de género y de inclusión: participación equitativa de mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos históricamente discriminados;
IV. Interculturalidad: respeto a los pueblos originarios, comunidades indígenas y sus cosmovisiones;
V. Interés superior de la niñez: protección reforzada de niñas, niños y adolescentes en filmaciones y procesos relacionados;
VI. Accesibilidad universal y ajustes razonables;
VII. Sustentabilidad ambiental: uso responsable de recursos naturales, mitigación y compensación de impactos;
VIII. Legalidad, certeza y seguridad jurídica: plazos claros, reglas predecibles y procedimientos fundados;
IX. Transparencia y rendición de cuentas: información pública, participación social y control ciudadano;
X. Participación municipal: coordinación con ayuntamientos respetando su autonomía constitucional;
XI. El silencio administrativo y la afirmativa ficta se aplicarán únicamente en los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y no podrán oponerse a materias de seguridad, medio ambiente, patrimonio cultural o derechos de pueblos originarios.

Artículo 3. Sujetos protegidos y destinatarios de la Ley.

Son sujetos protegidos por esta Ley:

I. Las personas productoras audiovisuales, nacionales y extranjeras;
II. Las personas trabajadoras de la industria audiovisual (artísticas, técnicas, creativas, de servicios y extras), garantizando condiciones de trabajo digno, seguridad y pago oportuno;
III. Las comunidades receptoras de filmaciones, incluyendo habitantes de zonas urbanas, rurales y pueblos originarios;
IV. Los pueblos originarios y comunidades indígenas, con pleno respeto a sus derechos colectivos y mecanismos de consulta libre, previa e informada;
V. La población en general, como beneficiaria de la derrama económica, cultural, turística y educativa que genere la industria audiovisual;
VI. Las instituciones educativas, culturales y de investigación, mediante acceso a programas de capacitación, memoria audiovisual y estímulos;
VII. Los municipios del Estado, como entes coordinadores de locaciones, uso de vía pública, horarios, seguridad y servicios locales.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a toda actividad de filmación, producción, posproducción y promoción audiovisual que:

I. Se realice total o parcialmente en territorio del Estado de San Luis Potosí, en espacios públicos o privados;
II. Involucre la utilización de bienes, servicios, infraestructura o recursos naturales del Estado o de sus municipios;
III. Afecte a comunidades receptoras, pueblos originarios o al patrimonio cultural y ambiental local.
En ningún caso esta Ley podrá establecer **exenciones fiscales ni beneficios hacendarios** que no estén expresamente previstos en la **Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí**.

Asimismo, no invadirá materias reservadas a la Federación, tales como derechos de autor, clasificación de obras, telecomunicaciones o patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 5. Coordinación interinstitucional.

La ejecución de esta Ley se realizará mediante la coordinación entre:

I. El Estado y sus dependencias;
II. Los municipios, a través de convenios y ventanillas locales de enlace;
III. Las autoridades federales competentes;
IV. Instituciones académicas, culturales y de la sociedad civil;
V. Organismos empresariales representativos del sector audiovisual y cultural, únicamente con carácter consultivo y sin facultades de decisión sobre recursos públicos;
VI. Organismos autónomos, en lo que les corresponda.

Artículo 6. Armonización orgánica.

La presente Ley se interpreta en consonancia con la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**.

El Centro Estatal de Filmaciones se constituirá como órgano desconcentrado de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, sujeto a disponibilidad presupuestaria, en coordinación obligatoria con la **Secretaría de Cultura** y la **Secretaría de Turismo**, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7. Supletoriedad.

En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
III. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
IV. La Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
V. La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de San Luis Potosí;
VI. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
VII. La Ley Ambiental y demás disposiciones estatales aplicables;
VIII. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí;
IX. Las demás disposiciones federales y estatales vinculadas al sector audiovisua

TÍTULO PRIMERO

De los Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO I

Derechos de las personas productoras y trabajadoras audiovisuales

Artículo 8. Derechos de las personas productoras.

Las personas físicas o morales productoras de obras audiovisuales tendrán derecho a:

I. Acceder a la Ventanilla Única y a los servicios del Centro Estatal de Filmaciones con trato no discriminatorio y plazos ciertos;
II. Obtener certeza jurídica sobre requisitos, costos y tiempos de los permisos estatales y municipales;
III. Acceder, en igualdad de condiciones, a los apoyos, incentivos y convocatorias del Fondo Filma-SLP, sujetos siempre a disponibilidad presupuestaria y reglas de operación;
IV. Protección de sus derechos de propiedad intelectual conforme a la legislación federal aplicable;
V. Ser informadas de manera clara y accesible de las obligaciones ambientales, sociales y de derechos humanos que deban cumplir.

Artículo 9. Derechos de las personas trabajadoras audiovisuales.

Las personas que participen en actividades técnicas, artísticas, creativas, logísticas o de servicios tendrán derecho a:

I. Contratación con apego a la ley y acceso a trabajo digno y seguro;
II. Pago oportuno y proporcional al servicio prestado, conforme a los contratos celebrados;
III. Un entorno laboral libre de discriminación, acoso y violencia de cualquier tipo;
IV. Acceso a protocolos de seguridad en rodaje, transporte y locaciones;
V. Condiciones que respeten la perspectiva de género, la inclusión de personas con discapacidad y los derechos de niñas, niños y adolescentes que participen en filmaciones;
VI. Acceso a programas de capacitación y profesionalización impulsados por el Centro Estatal de Filmaciones y en colaboración con universidades y academias.

CAPÍTULO II

Derechos de comunidades receptoras, pueblos originarios y población en general

Artículo 10. Derechos de comunidades receptoras.

Las comunidades en las que se realicen filmaciones tendrán derecho a:

I. Ser informadas previamente cuando la filmación implique cierres de calles, afectaciones a la movilidad, uso de espacios comunes o servicios locales;
II. Que se respeten horarios razonables y medidas de mitigación de ruido, tránsito o molestias;
III. Que se garantice la restitución de los espacios públicos a su estado original una vez concluida la filmación;
IV. Participar mediante mecanismos de consulta vecinal, cuando se prevean afectaciones significativas a su vida cotidiana.

Artículo 11. Derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas.

En el caso de filmaciones en territorios, espacios culturales o contextos relacionados con pueblos originarios y comunidades indígenas, se garantizarán:

I. El derecho a la consulta libre, previa e informada, en términos del artículo 2º de la Constitución Federal y tratados internacionales;
II. Respeto a sus usos, costumbres y cosmovisión;
III. Medidas de beneficio compartido no monetario, tales como difusión de su cultura, capacitación, dotación de equipo cultural o convenios de colaboración;
IV. Protección frente a usos indebidos de su imagen, símbolos, expresiones culturales o patrimonio inmaterial.

Artículo 12. Derechos de la población en general.

La sociedad potosina será beneficiaria del desarrollo de la industria audiovisual y tendrá derecho a:

I. Acceder a las producciones audiovisuales generadas con apoyos del Fondo Filma-SLP mediante funciones públicas, muestras o plataformas digitales;
II. Participar en actividades educativas, talleres y programas culturales asociados a la industria;
III. Acceder a la información pública sobre los proyectos apoyados, los montos ejercidos y sus impactos sociales, culturales y ambientales;
IV. Que se garantice la protección ambiental en las locaciones y se salvaguarde el patrimonio cultural y natural del Estado.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las personas beneficiarias y productoras

Artículo 13. Obligaciones de productoras y beneficiarias.

Las personas productoras y beneficiarias de apoyos de esta Ley estarán obligadas a:

I. Cuando reciban recursos del Fondo Filma-SLP, facilidades administrativas o uso preferente de bienes del Estado, realizar un mínimo del **70% de sus gastos operativos en proveedores locales**, salvo justificación técnica aprobada por el Centro Estatal de Filmaciones; lo anterior respetando el principio de **libre concurrencia y competencia económica** previsto en la Constitución y en la Ley Federal de Competencia Económica;
II. Destinar al menos el **0.5% del presupuesto de producción a programas de capacitación, inclusión o desarrollo comunitario en el Estado**, siempre que reciban apoyos o facilidades estatales;
III. Cumplir protocolos de inclusión, accesibilidad, perspectiva de género y prevención de violencia laboral en sus producciones;
IV. Adoptar medidas de sustentabilidad ambiental: manejo de residuos, eficiencia energética, reducción de plásticos, mitigación de impactos;
V. Contratar seguros y fianzas proporcionales que cubran daños a bienes públicos, privados, personas trabajadoras y comunidades;
VI. Restituir los bienes, espacios o servicios utilizados a su estado original, o cubrir su reparación;
VII. Incorporar en créditos y material de difusión una mención a **"San Luis Potosí, locación de filmación"**, cuando se haya contado con apoyos del Estado;
VIII. Someterse a auditorías, evaluaciones de impacto y procesos de transparencia previstos en esta Ley y en las reglas de operación del Fondo.

Artículo 14. Consecuencias del incumplimiento.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley podrá dar lugar a:

I. Cancelación de permisos o apoyos otorgados;
II. Reintegro total o parcial de recursos recibidos del Fondo Filma-SLP;
III. Inhabilitación para acceder a nuevos apoyos o permisos por un plazo de hasta tres años;
IV. Procedimientos administrativos, civiles, ambientales o penales conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

Del Centro Estatal de Filmaciones y su Organización

CAPÍTULO I

Creación, Naturaleza y Funciones

Artículo 15. Creación y naturaleza.

Se crea el **Centro Estatal de Filmaciones de San Luis Potosí** como órgano administrativo **desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico**, con autonomía técnica y de gestión limitada, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su Reglamento Interior.

El Centro actuará **en coordinación obligatoria con la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo**, para garantizar la transversalidad cultural y turística en el desarrollo audiovisual.

Su operación estará sujeta a disponibilidad presupuestaria y a lo dispuesto en la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado**.

Artículo 16. Objeto del Centro.

El Centro Estatal de Filmaciones tiene por objeto:

I. Ejecutar la política pública estatal en materia de filmaciones y producción audiovisual;
II. Operar la Ventanilla Única de Filmaciones;
III. Coordinar a las dependencias y entidades estatales en trámites y servicios vinculados a la actividad audiovisual;
IV. Promover a San Luis Potosí como destino fílmico competitivo, sustentable e incluyente;
V. Administrar y ejecutar los recursos del Fondo Filma-SLP, conforme a sus reglas de operación y bajo control parlamentario;
VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las productoras y beneficiarias;
VII. Promover la capacitación y profesionalización de personas trabajadoras, proveedores locales y comunidades;
VIII. Impulsar convenios de colaboración con municipios, Federación, organismos internacionales, academia y sector privado;
IX. Implementar políticas de transparencia activa, evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 17. Facultades esenciales.

El Centro tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir lineamientos y criterios técnicos para la gestión de filmaciones, en coordinación con Cultura, Turismo y SEGEA en materia ambiental;
II. Coordinarse con los municipios para homologar requisitos y procedimientos, sin afectar su autonomía constitucional;
III. Resolver solicitudes de permisos y avisos en los términos de esta Ley;
IV. Emitir opiniones técnicas sobre el impacto social, ambiental y cultural de las producciones;
V. Elaborar y actualizar el Catálogo Estatal de Locaciones;
VI. Administrar el Registro Estatal de Producciones y el Archivo y Memoria Audiovisual;
VII. Promover la participación de la población en programas culturales, educativos y de fomento audiovisual;
VIII. Informar anualmente al Congreso del Estado sobre sus actividades, resultados e indicadores, en sesión pública.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno y del Consejo Consultivo

Artículo 18. Integración de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Centro Estatal de Filmaciones y se integrará de manera honorífica por:

I. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien la presidirá;
II. La persona Titular de la Secretaría de Cultura;
III. La persona Titular de la Secretaría de Turismo;
IV. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
V. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas;
VI. La persona Titular de la Contraloría General del Estado;
VII. Dos representantes de municipios, designados de forma rotativa por regiones;
VIII. Una persona representante de pueblos originarios o comunidades indígenas, electa mediante consulta libre, previa e informada;
IX. Una persona representante del sector académico;
X. Una persona representante de la industria audiovisual local, a propuesta de organismos empresariales representativos del sector.

En la integración de la Junta de Gobierno se garantizará la **paridad de género** y la **inclusión de personas con discapacidad**.

Artículo 19. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Aprobar los programas anuales de trabajo del Centro;
II. Autorizar las reglas de operación del Fondo Filma-SLP y vigilar su cumplimiento;
III. Aprobar el informe anual de actividades e indicadores;
IV. Proponer lineamientos para la coordinación con municipios y con dependencias estatales;
V. Designar a la persona Titular de la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior;
VI. Vigilar la aplicación transparente y eficiente de los recursos públicos;
VII. Establecer mecanismos de participación ciudadana y de control social.

Artículo 20. Consejo Consultivo.

La Junta de Gobierno podrá contar con un Consejo Consultivo Honorífico integrado por representantes de la sociedad civil, organismos empresariales representativos del sector audiovisual, universidades y organizaciones culturales.

El Consejo Consultivo será de carácter **asesor y consultivo**, con voz pero sin facultades decisorias respecto de recursos públicos.

CAPÍTULO III

De la Dirección General y de la Estructura Operativa

Artículo 21. Dirección General.

El Centro Estatal de Filmaciones contará con una persona Titular de la Dirección General, designada por la Junta de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento;
II. Tener título profesional en áreas afines a la cinematografía, artes, comunicación, economía, derecho o administración pública;
III. Contar con experiencia mínima de cinco años en gestión audiovisual, cultural o administrativa;
IV. No haber sido condenada por delito doloso ni inhabilitada para ejercer cargos públicos.

La persona Titular de la Dirección General durará cuatro años en su encargo, con posibilidad de una sola reelección.

Artículo 22. Unidades mínimas del Centro.

El Centro contará, al menos, con las siguientes unidades operativas:

I. Ventanilla Única y Permisos;
II. Fomento e Incentivos;
III. Enlace Municipal y Catálogo de Locaciones;
IV. Sustentabilidad, Derechos Humanos y Pueblos Originarios;
V. Jurídica y Transparencia;
VI. Administración y Finanzas.

La estructura detallada, perfiles y manuales serán definidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema Estatal de Filmaciones y la Coordinación con los Municipios

CAPÍTULO I

Del Sistema Estatal de Filmaciones

Artículo 23. Creación del Sistema.

Se crea el **Sistema Estatal de Filmaciones de San Luis Potosí** como el conjunto articulado de dependencias, municipios, organismos, instituciones educativas, sector privado y sociedad civil, coordinados por el Centro Estatal de Filmaciones, para garantizar la operación eficaz y ordenada de la actividad audiovisual en el Estado.

Artículo 24. Objetivos del Sistema.

El Sistema Estatal de Filmaciones tendrá los siguientes objetivos:

I. Promover la coordinación entre el Estado, los municipios y la Federación en materia de filmaciones;
II. Homologar procedimientos y requisitos administrativos entre distintos niveles de gobierno, siempre en respeto a la autonomía municipal y a lo dispuesto en el artículo 115 de la CPEUM;
III. Facilitar la comunicación entre productoras, comunidades y autoridades;
IV. Garantizar que la actividad audiovisual se realice con respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, el medio ambiente y el patrimonio cultural;
V. Fomentar la derrama económica local y la inclusión de proveedores y talento potosino;
VI. Promover la transparencia y la rendición de cuentas en todas las etapas de la actividad audiovisual.

CAPÍTULO II

De la Coordinación con los Municipios

Artículo 25. Competencias municipales.

En el ámbito de sus atribuciones constitucionales corresponde a los municipios:

I. Autorizar y supervisar el uso de la vía pública y de espacios de propiedad municipal;
II. Establecer horarios, medidas de movilidad y seguridad en su jurisdicción;
III. Regular el uso de servicios públicos municipales durante las filmaciones;
IV. Establecer tarifas y aprovechamientos municipales por el uso de bienes y servicios, respetando criterios de transparencia y proporcionalidad;
V. Coordinarse con el Centro Estatal de Filmaciones mediante convenios de colaboración y homologación administrativa, sin menoscabo de su autonomía constitucional.

Artículo 26. Ventanillas Municipales de Enlace.

Cada municipio designará una **Ventanilla Municipal de Enlace en materia de filmaciones**, que tendrá como funciones principales:

I. Recibir y canalizar solicitudes de productoras;
II. Informar a la población local sobre filmaciones que impliquen afectaciones a la vida comunitaria;
III. Coordinarse con el Centro Estatal de Filmaciones para la emisión de permisos conjuntos cuando corresponda;
IV. Facilitar la participación de proveedores y talento local en producciones audiovisuales;
V. Fungir como mecanismo de atención a quejas y sugerencias de la ciudadanía.

Artículo 27. Convenios de colaboración.

El Centro Estatal de Filmaciones celebrará convenios marco con los municipios para:

I. Homologar plazos, requisitos y formatos de permisos;
II. Establecer protocolos de protección civil, seguridad y medio ambiente aplicables en cada jurisdicción;
III. Fijar criterios comunes de tarifas y aprovechamientos, respetando la autonomía municipal y la capacidad de cada ayuntamiento;
IV. Coordinar la participación de comunidades receptoras en procesos de información y consulta;
V. Impulsar estrategias conjuntas de promoción turística y cultural.

Artículo 28. Catálogos Locales de Locaciones.

Cada municipio elaborará y actualizará un **Catálogo Local de Locaciones** que identifique espacios de interés para filmaciones, el cual será integrado al Catálogo Estatal de Locaciones.

Los catálogos deberán incluir lineamientos de protección ambiental, cultural y de convivencia comunitaria.

Artículo 29. Participación comunitaria.

Cuando las filmaciones impliquen cierres de calles, uso intensivo de espacios públicos o impactos relevantes en la vida comunitaria, los municipios deberán implementar **mecanismos de consulta vecinal e información pública previa**, garantizando la accesibilidad de la información y el respeto a los derechos de la población.

Artículo 30. Protección de la población local.

Las autoridades municipales, en coordinación con el Centro Estatal de Filmaciones, garantizarán que las producciones adopten medidas de:

I. Mitigación de impactos en la movilidad, tránsito y servicios locales;
II. Seguridad y protección civil para residentes y visitantes;
III. Restitución de espacios a su estado original una vez concluidas las filmaciones;
IV. Atención a quejas y denuncias de la población afectada.

TÍTULO CUARTO

Del Fondo Estatal de Filmaciones "Filma-SLP"

CAPÍTULO I

Creación y Naturaleza del Fondo

Artículo 31. Creación.

Se crea el **Fondo Estatal de Filmaciones "Filma-SLP"**, como instrumento financiero de carácter público, destinado a fomentar la producción audiovisual en el Estado de San Luis Potosí.

El Fondo estará sujeto en todo momento a:

I. La **disponibilidad presupuestaria** del ejercicio fiscal correspondiente;
II. La **Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado**;
III. La **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí**.

Artículo 32. Naturaleza.

El Fondo se integrará y operará bajo los principios de **legalidad, transparencia, equidad, inclusión, sustentabilidad y rendición de cuentas**.

Todas las **Reglas de Operación** deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado *"Plan de San Luis"* y difundirse en formato abierto y accesible.

Los incentivos y apoyos del Fondo estarán **condicionados** a su previsión expresa en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II

Fuentes de Financiamiento

Artículo 33. Aportaciones.

El Fondo se integrará con:

I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
II. Aportaciones que, en su caso, destinen los municipios mediante convenios;
III. Donaciones y aportaciones de particulares, fundaciones y organismos internacionales;
IV. Recursos derivados de aprovechamientos por uso de locaciones y servicios estatales;
V. Rendimientos financieros que genere la inversión de sus recursos, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

Del Comité Técnico y su Integración

Artículo 34. Comité Técnico.

El Fondo contará con un **Comité Técnico** como órgano colegiado responsable de aprobar apoyos, evaluar proyectos y dar seguimiento a resultados.

Artículo 35. Integración.

El Comité Técnico estará conformado por:

I. La persona Titular de la Dirección General del Centro Estatal de Filmaciones (quien lo presidirá);
II. Una persona representante de la Secretaría de Cultura;
III. Una persona representante de la Secretaría de Turismo;
IV. Una persona representante de la Secretaría de Finanzas;
V. Una persona representante de la Contraloría General del Estado;
VI. Una persona representante de pueblos originarios, electa mediante consulta;
VII. Una persona representante del sector académico;
VIII. Una persona representante de la industria audiovisual local, designada por organismos empresariales representativos del sector.

CAPÍTULO IV

Tipos de Apoyos y Criterios de Asignación

Artículo 36. Tipos de apoyos.

El Fondo podrá otorgar:

I. Apoyos económicos directos para producción, posproducción y distribución de proyectos audiovisuales;
II. Incentivos reembolsables (**cash rebates**) condicionados a la comprobación de gasto local en San Luis Potosí;
III. Apoyos en especie (uso de locaciones, servicios logísticos, facilidades administrativas);
IV. Programas de capacitación y profesionalización;
V. Estímulos a proyectos estudiantiles, comunitarios e independientes.

Artículo 37. Criterios de asignación.

Los apoyos del Fondo se otorgarán con base en criterios de:

I. Derrama económica local, priorizando la contratación de proveedores y talento potosino;
II. Generación de empleo digno y formal;
III. Inclusión y diversidad, fomentando la participación de mujeres, pueblos originarios, personas con discapacidad y comunidades vulnerables;
IV. Respeto ambiental y sustentabilidad;
V. Promoción cultural y turística del Estado;
VI. Impacto educativo y social;
VII. Transparencia, viabilidad y sustentabilidad financiera del proyecto.

CAPÍTULO V

Transparencia, Evaluación y Fiscalización

Artículo 38. Transparencia activa.

El Centro Estatal de Filmaciones deberá publicar trimestralmente en formatos abiertos y accesibles:

I. La lista de beneficiarios del Fondo;
II. Los montos otorgados y ejercidos;
III. Los resultados e indicadores de impacto económico, cultural, social y ambiental;
IV. Los criterios aplicados para la asignación de recursos.
La omisión de publicar esta información será considerada **infracción administrativa** conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 39. Fiscalización.

El uso de los recursos del Fondo estará sujeto a:

I. La fiscalización de la Contraloría General del Estado;
II. La auditoría de la Auditoría Superior del Estado;
III. El control parlamentario del Congreso del Estado;
IV. Mecanismos de contraloría social y participación ciudadana.

TÍTULO QUINTO

De los Permisos, Avisos y Autorizaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 40. Naturaleza de los permisos.

Toda filmación en territorio del Estado de San Luis Potosí que implique el uso de bienes públicos estatales, municipales, espacios patrimoniales o que pueda afectar a comunidades receptoras, requerirá de permisos, autorizaciones o avisos, conforme a la presente Ley y la normatividad aplicable.

En ningún caso, esta Ley sustituirá las facultades que correspondan a autoridades federales o municipales, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. Competencias concurrentes.

I. Corresponde al Estado, a través del Centro Estatal de Filmaciones, autorizar el uso de bienes y servicios estatales, así como coordinar los permisos de carácter transversal.
II. Corresponde a los municipios autorizar el uso de la vía pública, espacios municipales, horarios, movilidad y servicios locales.
III. Corresponde a las autoridades federales autorizar filmaciones en zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas federales, carreteras federales, telecomunicaciones y cualquier otra materia de su competencia exclusiva.

Artículo 42. Ventanilla Única de Filmaciones.

El Centro Estatal de Filmaciones operará una **Ventanilla Única Digital**, en la que las productoras podrán realizar trámites estatales y dar seguimiento a sus solicitudes.

La Ventanilla coordinará con las Ventanillas Municipales de Enlace los permisos de competencia local, sin que ello implique subordinación o sustitución de la autonomía municipal.

CAPÍTULO II

Procedimiento y Plazos

Artículo 43. Requisitos y plazos.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y plazos máximos para la emisión de permisos, los cuales no podrán exceder de **quince días hábiles**, salvo en casos que requieran dictámenes ambientales, de protección civil o de patrimonio cultural, en cuyo caso los plazos se ajustarán a la normatividad especial aplicable.

Artículo 44. Silencio administrativo.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que la autoridad estatal haya resuelto la solicitud, operará el **silencio administrativo positivo**, salvo en materias de:

I. Seguridad pública y protección civil;
II. Medio ambiente y áreas naturales protegidas;
III. Patrimonio cultural histórico o artístico;
IV. Derechos de pueblos originarios o comunidades indígenas.
En dichos casos prevalecerá el principio de **seguridad y protección superior**, quedando suspendida la afirmativa ficta.

Artículo 45. Avisos simplificados.

Las filmaciones que:

I. No impliquen cierre de calles ni uso exclusivo de bienes públicos;
II. No utilicen efectos especiales de alto riesgo;
III. No generen impacto significativo en la vida comunitaria;
podrán realizarse mediante un **aviso simplificado** presentado con al menos **cinco días hábiles de anticipación**.

El Centro Estatal de Filmaciones o el municipio correspondiente podrán imponer condiciones de seguridad, movilidad o protección civil.

CAPÍTULO III

Condiciones y Responsabilidades

Artículo 46. Condiciones de los permisos.

Los permisos y autorizaciones se otorgarán con las siguientes condiciones mínimas:

I. Cumplir medidas de seguridad y protección civil;
II. Contratar seguro de responsabilidad civil y fianzas suficientes para cubrir daños a bienes públicos, privados o personas;
III. Restituir espacios a su estado original;
IV. Implementar medidas de mitigación ambiental y social;
V. Respetar horarios, niveles de ruido y condiciones fijadas por las autoridades;
VI. Garantizar accesibilidad y libre tránsito de personas.

Artículo 47. Suspensión y revocación.

Los permisos podrán suspenderse o revocarse cuando:

I. Existan riesgos graves a la seguridad de las personas o al patrimonio cultural y ambiental;
II. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización;
III. Se detecte falsedad en la información proporcionada;
IV. Se altere de manera no autorizada el contenido del proyecto con impacto negativo en comunidades receptoras.

La suspensión o revocación deberá ser fundada, motivada y notificada conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

TÍTULO SEXTO

De la Promoción, Capacitación y Desarrollo de la Industria Audiovisual

CAPÍTULO I

De la Promoción de San Luis Potosí como Destino Fílmico

Artículo 48. Promoción audiovisual.

El Estado, a través del Centro Estatal de Filmaciones y en coordinación con las Secretarías de Cultura y Turismo, promoverá a San Luis Potosí como **destino fílmico nacional e internacional**, mediante:

I. Estrategias de mercadotecnia y posicionamiento en mercados audiovisuales globales;
II. Participación en ferias, festivales y mercados internacionales, sujetos a disponibilidad presupuestaria;
III. Publicación de catálogos de locaciones, proveedores y talento local;
IV. Promoción digital en plataformas oficiales y redes sociales;
V. Acciones conjuntas con municipios y cámaras empresariales para difundir la oferta audiovisual del Estado.

Artículo 49. Catálogo Estatal de Locaciones.

El Centro Estatal de Filmaciones elaborará, actualizará y difundirá un **Catálogo Estatal de Locaciones Cinematográficas**, que integrará la información remitida por municipios, comunidades y particulares. El Catálogo incluirá:

I. Descripción de espacios y condiciones de uso;
II. Restricciones ambientales, culturales y de seguridad;
III. Requisitos legales y trámites aplicables;
IV. Información sobre disponibilidad de servicios locales.

La inclusión de un espacio en el Catálogo no implicará autorización automática; siempre deberá gestionarse el permiso correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Capacitación y Desarrollo de Talento

Artículo 50. Programas de capacitación.

El Estado promoverá programas de capacitación, profesionalización y certificación en coordinación con universidades, centros de investigación, academias, sindicatos y organismos de la industria.

Los programas estarán orientados a:

I. Formación técnica en cinematografía, producción, dirección, guion, edición, efectos visuales, sonido y postproducción;
II. Capacitación en derechos humanos, perspectiva de género, inclusión y accesibilidad;
III. Prevención de riesgos laborales y seguridad en rodajes;
IV. Sustentabilidad ambiental y buenas prácticas en filmaciones.

Artículo 51. Inclusión educativa.

El Centro Estatal de Filmaciones impulsará convenios con instituciones educativas públicas y privadas para:

I. Establecer programas de servicio social, prácticas profesionales y residencias;
II. Crear talleres especializados de formación audiovisual en comunidades locales;
III. Desarrollar programas de mentoría para nuevos talentos;
IV. Fomentar la participación de mujeres, personas con discapacidad y grupos históricamente excluidos en la industria audiovisual.

Artículo 52. Estímulos estudiantiles y comunitarios.

El Fondo Filma-SLP podrá destinar una proporción de sus recursos, definida en sus reglas de operación, para apoyar:

I. Cortometrajes y proyectos estudiantiles;
II. Producciones comunitarias o de pueblos originarios;
III. Proyectos de memoria audiovisual y rescate cultural.

CAPÍTULO III

De la Colaboración Internacional y Atracción de Inversión

Artículo 53. Cooperación internacional.

El Estado podrá celebrar convenios de colaboración con organismos internacionales, embajadas, universidades extranjeras y festivales de cine, siempre que:

I. No impliquen compromisos de gasto público sin aprobación del Congreso;
II. Se ajusten a la política exterior definida por la Federación;
III. Busquen fomentar el intercambio cultural, la coproducción y la profesionalización del talento potosino.

Artículo 54. Atracción de inversión.

El Centro Estatal de Filmaciones, en coordinación con SEDECO, promoverá la atracción de inversiones audiovisuales mediante:

I. Incentivos sujetos a disponibilidad presupuestaria y reglas de operación del Fondo;
II. Estrategias de promoción con embajadas, consulados y organismos internacionales;
III. Viajes de familiarización para productores extranjeros, sujetos a presupuesto aprobado;
IV. Promoción de cadenas productivas locales como proveedores de servicios audiovisuales.

Artículo 55. Protección de derechos.

Toda acción de promoción o colaboración internacional deberá realizarse con respeto a:

I. La Constitución y las leyes federales en materia de comercio exterior, cultura y telecomunicaciones;
II. Los derechos de autor y propiedad intelectual;
III. Los derechos colectivos de pueblos originarios y comunidades indígenas;
IV. El patrimonio cultural tangible e intangible del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Sustentabilidad, Derechos Humanos y Pueblos Originarios

CAPÍTULO I

De la Sustentabilidad Ambiental

Artículo 56. Principio de sustentabilidad.

Toda filmación que se realice en el Estado deberá garantizar la **protección ambiental y el uso responsable de los recursos naturales**, conforme a la legislación ambiental federal, estatal y municipal aplicable.

Artículo 57. Protocolos ambientales obligatorios.

Las productoras deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

I. Manejo responsable de residuos sólidos y peligrosos;
II. Prohibición de descargas contaminantes en cuerpos de agua, suelos o atmósfera;
III. Reducción del consumo de plásticos de un solo uso;
IV. Medidas de eficiencia energética y uso racional de agua;
V. Planes de compensación ambiental en caso de afectación a flora, fauna o ecosistemas.

El incumplimiento dará lugar a la suspensión inmediata de la filmación y a las sanciones previstas en esta Ley y la legislación ambiental aplicable

Artículo 58. Locaciones en áreas protegidas.

Las filmaciones en áreas naturales protegidas, reservas ecológicas o zonas de valor ambiental deberán contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes (estatales o federales). El Centro Estatal de Filmaciones, en coordinación con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, vigilará el cumplimiento estricto de los permisos ambientales.

CAPÍTULO II

De los Derechos Humanos y la Diversidad

Artículo 59. Derechos humanos.

La actividad audiovisual deberá respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y la legislación nacional y estatal.

En ningún caso se permitirá:

I. La discriminación por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, orientación sexual o cualquier otra condición;
II. La utilización de imágenes o narrativas que promuevan discursos de odio o inciten a la violencia;
III. La afectación a la dignidad de personas, comunidades o pueblos originarios sin su consentimiento.

Artículo 60. Inclusión y accesibilidad.

Las productoras deberán implementar medidas para:

I. Garantizar condiciones accesibles a personas con discapacidad en las locaciones;
II. Incorporar acciones de inclusión en los procesos de selección de personal artístico y técnico;
III. Cumplir protocolos contra acoso y violencia de género en los rodajes.

CAPÍTULO III

De los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas

Artículo 61. Consulta libre, previa e informada.

Cuando las filmaciones se realicen en territorios, bienes o espacios de significación cultural de pueblos originarios, deberá llevarse a cabo un proceso de **consulta libre, previa e informada**, en los términos del artículo 2º de la CPEUM y del Convenio 169 de la OIT.

El Centro Estatal de Filmaciones coordinará con el Instituto Estatal de los Pueblos Indígenas para garantizar la validez y legitimidad de la consulta.

Artículo 62. Beneficios compartidos.

Las producciones que involucren a pueblos originarios deberán establecer medidas de beneficio compartido, tales como:

I. Talleres de capacitación y transferencia de conocimiento;
II. Participación de miembros de la comunidad en actividades remuneradas de la producción;
III. Difusión cultural y apoyo a expresiones artísticas locales;
IV. Acciones que fortalezcan la identidad y visibilidad de las comunidades.

Artículo 63. Salvaguarda cultural.

Queda prohibida la reproducción, comercialización o difusión de imágenes, símbolos, tradiciones o expresiones culturales de pueblos originarios **sin consentimiento de la comunidad**.

El incumplimiento dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

TÍTULO OCTAVO

De la Transparencia, Rendición de Cuentas y Control Parlamentario

CAPÍTULO I

De la Transparencia Activa

Artículo 64. Obligación de transparencia.

El Centro Estatal de Filmaciones y el Fondo Filma-SLP deberán publicar de manera trimestral y en formato de datos abiertos:

I. Listado de beneficiarios de apoyos, incentivos y rebates;
II. Monto autorizado, ejercido y pendiente de cada proyecto;
III. Criterios y resoluciones del Comité Técnico aplicados en cada asignación;
IV. Indicadores de impacto económico, social, cultural y ambiental.

La información deberá estar disponible en el portal oficial del Gobierno del Estado y en el tablero digital de filmaciones.

Artículo 65. Publicidad de las sesiones.

Las sesiones de la Junta de Gobierno del Centro y del Comité Técnico del Fondo serán públicas y transmitidas en medios electrónicos oficiales, salvo los casos de confidencialidad previstos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales.

En todos los casos, se deberán levantar actas y versiones públicas que estarán disponibles al público en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 66. Registro estatal y memoria audiovisual.

El Centro Estatal de Filmaciones integrará y actualizará un **Registro Estatal de Producciones Audiovisuales**, en el que se asentarán las obras filmadas en San Luis Potosí, sus datos generales, apoyos recibidos y resultados.

Este registro será parte del patrimonio documental del Estado y servirá como **memoria audiovisual de San Luis Potosí**.

CAPÍTULO II

De la Rendición de Cuentas

Artículo 67. Informe anual.

La persona Titular de la Dirección General del Centro Estatal de Filmaciones presentará un **Informe Anual de Actividades** al Congreso del Estado, que deberá contener:

I. Ejecución de programas y proyectos;
II. Uso y destino de los recursos asignados;
III. Resultados e indicadores de impacto económico, social, cultural y ambiental;
IV. Avances en inclusión, sustentabilidad y protección de derechos humanos;
V. Retos y recomendaciones para mejorar la política audiovisual estatal.

El informe se rendirá en comparecencia pública ante la comisión legislativa que corresponda.

Artículo 68. Evaluación independiente.

El Congreso del Estado podrá solicitar a universidades, centros de investigación u organismos especializados la **evaluación independiente** del impacto de la Ley, del Fondo y de la operación del Centro Estatal de Filmaciones.

Los resultados deberán publicarse en formatos accesibles y ser considerados en la elaboración de nuevas políticas públicas.

CAPÍTULO III

Del Control Parlamentario y la Contraloría Social

Artículo 69. Control parlamentario.

El Congreso del Estado ejercerá control permanente sobre la aplicación de esta Ley mediante:

I. Fiscalización de recursos por la Auditoría Superior del Estado;
II. Solicitud de informes trimestrales adicionales cuando lo estime pertinente;
III. Revisión del cumplimiento de metas e indicadores de impacto;
IV. Comparecencia de funcionarios responsables cuando existan irregularidades.

Artículo 70. Contraloría social.

La ciudadanía podrá participar en la vigilancia de los programas y apoyos mediante:

I. Comités de Contraloría Social;
II. Observatorios ciudadanos de cultura y audiovisual;
III. Denuncias públicas de irregularidades ante la Contraloría General del Estado y el Congreso.

Las autoridades estarán obligadas a dar respuesta en plazos no mayores a **30 días hábiles**, y a publicar la resolución correspondiente en el portal digital.

TÍTULO NOVENO

De las Infracciones, Sanciones y Responsabilidades

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 71. Infracciones generales.

Constituyen infracciones a esta Ley:

I. Iniciar filmaciones sin contar con permisos, avisos o autorizaciones correspondientes;
II. Omitir el pago de derechos, aprovechamientos o tarifas legalmente establecidas;
III. Incumplir con las obligaciones de restitución de espacios públicos, bienes o servicios utilizados;
IV. No implementar medidas de seguridad, protección civil o seguros obligatorios;
V. Omitir protocolos ambientales, de inclusión o de accesibilidad previstos en esta Ley;
VI. Falsear información en las solicitudes de apoyo o permisos;

VII. Alterar los fines de un proyecto apoyado con recursos públicos;
VIII. No reintegrar los recursos otorgados cuando así lo determine resolución firme;
IX. Realizar usos indebidos de imágenes, símbolos o expresiones culturales de pueblos originarios sin su consentimiento;
X. Negarse a brindar información al Centro Estatal de Filmaciones, a la Contraloría o a la Auditoría Superior del Estado en el marco de revisiones o auditorías.

Artículo 72. Infracciones de servidores públicos.

Son infracciones de las personas servidoras públicas responsables de la aplicación de esta Ley:

I. Retrasar injustificadamente la emisión de permisos o resoluciones;
II. Negarse a recibir o registrar solicitudes;
III. Asignar apoyos del Fondo sin observar las reglas de operación;
IV. Usar información privilegiada para beneficio propio o de terceros;
V. Omitir la publicación de información obligatoria;
VI. Incurrir en actos de corrupción, favoritismo o discriminación.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 73. Tipos de sanciones.

Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas con:

I. Amonestación pública o privada;
II. Multa de hasta **5,000 UMAs**;
III. Suspensión temporal de permisos o apoyos;
IV. Revocación definitiva de permisos o apoyos;
V. Inhabilitación para acceder a apoyos o permisos por un plazo de hasta cinco años;
VI. Reintegro total o parcial de recursos públicos otorgados;
VII. Cancelación de inscripciones en el Registro Estatal de Producciones.

Artículo 74. Criterios de graduación.

Las sanciones se aplicarán considerando:

I. La gravedad de la infracción y el daño causado;
II. La reincidencia;
III. La intencionalidad o negligencia del infractor;
IV. El beneficio económico obtenido;
V. La capacidad económica del infractor;
VI. Las medidas correctivas adoptadas de manera voluntaria.

Artículo 75. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, garantizando:

I. Notificación legal al presunto infractor;

II. Derecho de audiencia y defensa;
III. Resolución fundada y motivada;
IV. Impugnación conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

De las Responsabilidades Complementarias

Artículo 76. Coordinación en materia penal, civil y ambiental.

Las sanciones administrativas previstas en esta Ley son independientes de las responsabilidades:

I. Penales, por daños a personas, bienes o patrimonio;
II. Civiles, por incumplimiento de contratos o reparación de daños;
III. Ambientales, por afectaciones a ecosistemas, flora, fauna o recursos naturales.

En estos casos, el Centro Estatal de Filmaciones dará vista a la autoridad competente.

Artículo 77. Responsabilidad de servidores públicos.

Las personas servidoras públicas que incurran en infracciones serán sancionadas conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, sin perjuicio de responsabilidades penales o civiles que resulten.

Artículo 78. Denuncias ciudadanas.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Centro Estatal de Filmaciones, la Contraloría General del Estado o la Auditoría Superior del Estado irregularidades relacionadas con la aplicación de esta Ley.

La autoridad deberá dar respuesta en un plazo no mayor a **30 días hábiles** y publicar una versión pública de la resolución respectiva.

TÍTULO DÉCIMO

De los Incentivos, Cash Rebates y Estímulos Especiales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 79. Naturaleza de los incentivos.

Los incentivos previstos en esta Ley tendrán carácter de **apoyos económicos reembolsables o no reembolsables**, administrados a través del Fondo Filma-SLP, sujetos a:

I. Disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente;
II. Autorización expresa en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;
III. Reglas de operación publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

En ningún caso se otorgarán incentivos fuera de las previsiones presupuestales aprobadas por el Congreso del Estado.

Artículo 80. Tipos de incentivos.

El Fondo podrá otorgar los siguientes incentivos:

I. **Cash rebates** o reembolsos de un porcentaje del gasto comprobado en el Estado;
II. Estímulos en especie, tales como uso de bienes públicos, servicios logísticos o facilidades administrativas;
III. Apoyos a la promoción y distribución de proyectos filmados en San Luis Potosí;
IV. Programas de coinversión con universidades, centros de investigación y comunidades locales;
V. Estímulos especiales a proyectos estudiantiles, comunitarios o de pueblos originarios.

CAPÍTULO II

De los Cash Rebates

Artículo 81. Requisitos de los cash rebates.

Las productoras que soliciten cash rebates deberán:

I. Comprobar el gasto realizado en territorio potosino, mediante facturación válida y pagos a proveedores locales;
II. Acreditar que al menos el **70% de los gastos operativos** se efectuaron con empresas o personas prestadoras de servicios radicadas en San Luis Potosí, salvo excepción justificada por indisponibilidad local;
III. Cumplir con todas las obligaciones laborales, fiscales, ambientales y sociales previstas en esta Ley;
IV. Incorporar en créditos y difusión la leyenda: **"Filmado en San Luis Potosí"**;
V. Someterse a auditoría posterior a la comprobación del gasto.

Artículo 82. Montos y porcentajes.

El porcentaje de cash rebate será definido anualmente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y podrá oscilar entre un **10% y 35%** del gasto comprobado, de acuerdo con las reglas de operación.

En ningún caso el reembolso podrá exceder el techo presupuestal aprobado por el Congreso.

Artículo 83. Proyectos prioritarios.

Tendrán prioridad en la asignación de incentivos:

I. Producciones que generen mayor derrama económica local;
II. Proyectos que impulsen empleo formal y capacitación para potosinos;
III. Filmaciones que se desarrollen en municipios de menor índice de desarrollo humano;
IV. Producciones con perspectiva de género, inclusión y sustentabilidad ambiental;
V. Coproducciones internacionales que promuevan la imagen de San Luis Potosí en el extranjero.

CAPÍTULO III

De los Estímulos Especiales

Artículo 84. Estímulos no financieros.

Además de los incentivos económicos, el Estado podrá otorgar estímulos consistentes en:

I. Acceso preferente a catálogos de locaciones y proveedores locales;
II. Promoción en ferias y festivales internacionales;
III. Difusión en medios estatales y plataformas digitales del Gobierno;
IV. Reconocimientos honoríficos y certificaciones de calidad audiovisual.

Artículo 85. Publicidad y fiscalización de los incentivos.

Todos los incentivos otorgados deberán publicarse trimestralmente en el portal oficial, incluyendo:

I. Nombre de la producción beneficiada;
II. Monto o estímulo otorgado;
III. Gasto comprobado en el Estado;
IV. Impacto económico, social y ambiental.

La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría General vigilarán la legalidad y eficiencia en el uso de los incentivos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Disposiciones Finales y Transitorias

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Finales

Artículo 86. Interpretación.

La interpretación administrativa de esta Ley corresponderá al Centro Estatal de Filmaciones, sin perjuicio de las facultades de control constitucional y legal que competen a los tribunales jurisdiccionales.

Artículo 87. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo máximo de **180 días naturales** contados a partir de su entrada en vigor.

El Reglamento establecerá los procedimientos, plazos, requisitos y formatos necesarios para la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 88. Armonización normativa.

El Poder Ejecutivo y los municipios deberán, en el ámbito de sus competencias, armonizar su normatividad reglamentaria y administrativa con esta Ley, en un plazo no mayor de **un año** a partir de su entrada en vigor.

Artículo 89. No creación de nuevas erogaciones automáticas.

La implementación de esta Ley se sujetará a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal y **no generará erogaciones adicionales automáticas**, salvo aquellas aprobadas expresamente por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

Artículo 90. Cláusula de supremacía.

En caso de contradicción con otras disposiciones estatales, prevalecerán las normas de esta Ley en materia de filmaciones y producción audiovisual, salvo aquellas de orden federal o municipal en virtud de la distribución de competencias establecida por la Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado *"Plan de San Luis"*.

Segundo. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, expedirá el Reglamento de la Ley en un plazo máximo de 180 días naturales.

Tercero. El Centro Estatal de Filmaciones deberá quedar formalmente constituido y en operación dentro de los **seis meses** siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. El Fondo Estatal de Filmaciones "Filma-SLP" deberá iniciar operaciones dentro del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, sujeto a la aprobación del Congreso en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

Quinto. Los municipios del Estado deberán, en el plazo de un año, establecer o designar sus **Ventanillas Municipales de Enlace en materia de filmaciones** y ajustar su reglamentación local a los principios de esta Ley, sin perjuicio de su autonomía constitucional.

Sexto. Las dependencias estatales competentes en materia de cultura, turismo, medio ambiente, protección civil y seguridad pública deberán emitir, en un plazo máximo de 120 días, los lineamientos técnicos sectoriales para la operación coordinada con el Centro Estatal de Filmaciones.

Séptimo. El Congreso del Estado deberá considerar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato posterior los recursos necesarios para la operación inicial del Centro Estatal de Filmaciones, sin que ello implique incremento al techo global de gasto público, salvo acuerdo expreso de la Legislatura."

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Cultura del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 16 de octubre de 2025, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de octubre de 2025

MTRO. MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que promueve expedir la Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí, presenta da por el C. Juan Gerardo Rivera Posadas, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Potosí sin límites | CULTURA SECRETARÍA DE CULTURA
20 OCT 2025
14:30
OFICIALÍA DE PARTES

Por medio del oficio No SC-DAJyDH-183/2025, de fecha 5 de noviembre de 2025, signado por el Mtro. Mario García Valdez, en su carácter de Secretario de Cultura, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

Oficio N° SC-DAJyDH-183/2025
San Luis Potosí, S. L. P.; a 05 de noviembre de 2025
Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
P R E S E N T E.-

En atención a su escrito de fecha 16 de octubre del 2025, en el que me envía y solicita opinión, respecto a la iniciativa que propone expedir la Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí, de la propuesta hecha por el C. Juan Gerardo Rivera Posadas.

Una vez analizada la misma, y dada la naturaleza, se realizan las siguientes consideraciones de manera general:

La propuesta de ley contiene elementos que coinciden tanto en funciones y atribuciones como en obligaciones con la Cineteca Alameda, la cual es un organismo público descentralizado que dentro de sus objetivos se encuentran: investigar, rescatar, conservar, proteger, custodiar, promover y difundir, el arte de la cinematografía; resguardar, restaurar y acrecentar el acervo fílmico, de acuerdo a sus atribuciones, organización y funcionamiento establecido en su decreto de creación de fecha 06 de junio del 2009.

En ese orden de ideas resultaría viable reforzar la función de promoción que ya tiene asignada la Cineteca Alameda y amplia o dotarla según sea el caso de la partida presupuestaria que podría utilizarse para dicha función a fin de que se genere sinergia para conseguir los fines previstos en la propuesta de Ley sin la necesidad de crear una nueva área desconcentrada de la administración pública, y con ello no generar una duplicidad de funciones.

Cabe precisar que existen puntos positivos y favorables en la propuesta de Ley, entre los cuales se resaltan los siguientes:

- Se considera favorable la creación de una normativa que ayude al fomento de la industria cinematográfica y facilite los trámites para las personas dedicadas a la industria del entretenimiento audiovisual.
- Es positivo tener un Organismo Público que tenga entre sus facultades directas la promoción del Estado de San Luis Potosí como destino y/o locación para producción de películas, series, telenovelas y otras actividades fílmicas. Organismo que [illegible]

2025. "Año de la Innovación y el Fortalecimiento [illegible]

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
17 NOV 2025
12:05
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

además de con las atribuciones, con presupuesto para la realización de dichos fines.

- Resulta idóneo fomentar la contratación de personal de nuestro Estado en la industria fílmica de San Luis Potosí y además buscar la creación de fuentes de trabajo y desarrollo de talentos potosinos.

Con independencia de lo anterior y en relación al texto de ley propuesto, de manera particular se realizan las siguientes observaciones que podrían ser sujetas de análisis, mejora y/o precisión, para el caso de que se considere su aprobación.

Del ámbito de aplicación:

Se considera que el texto normativo previene en sus numerales 4, fracción I y 40 facultades y obligaciones demasiado estrictas al considerar que todas y cada una de las fiimaciones que se realicen en el Estado de San Luis Potosí deberán contar con un permiso para su realización, sin importar si se realizan en espacios privados, sin afectaciones a bienes de propiedad pública y sin utilización de recursos o estímulos estatales. Lo anterior ya que textualmente reconoce que la Ley es aplicable a toda actividad de Filmación, producción, postproducción y promoción audiovisual que se realice total o parcialmente en territorio del Estado de San Luis Potosí sin hacer distinción de si es privada, pública, familiar, escolar, periodística, etc. También reconoce que se deberá contar con un permiso para toda filmación que use "espacios patrimoniales" sin definir que sean estrictamente públicos, lo que conllevaría a entender que incluye los espacios privados y particulares.

Por ello, en esencia, toda filmación en el Estado requeriría de un trámite administrativo para realizarse sin contravenir la Ley propuesta. Las filmaciones realizadas, por poner un ejemplo, de carácter escolar, periodístico, documental, las mismas realizadas por la administración pública o incluso aquellas en un evento privado estarían contempladas dentro del marco regulatorio y podrían ser sujetas a sanciones en caso de no satisfacer los requisitos.

No resulta suficiente la figura del aviso simplificado prevista en el numeral 45, ya que de cualquier forma requiere de un trámite administrativo para la realización de una filmación o video privado, a pesar de que no necesite o haga uso de bienes públicos y dicho aviso se tiene que dar con 05 días anticipación al evento para evitar caer en una infracción y una posible sanción. Cobra especial relevancia en el caso de filmaciones periodísticas que, por su naturaleza, filman y graban situaciones que se dan en el día a día, fortuitos, inesperados, novedosos o de cualquier otra índole que hacen materialmente imposible avisar con 05 días de anticipación de la filmación. Máxime si, para el caso de periodistas y divulgadores de contenido, se observa el riesgo de que se considere como una

restricción al Derecho Humano a la liberta de trabajo prevista en el numeral 5° de la Carta Magna.

Se recomienda considerar como ejemplo un texto normativo más laxo, como el que aparece en el numeral 31 Bis de la Ley de Filmaciones del Estado de Jalisco, el cual establece supuestos que no requieren de trámite administrativo alguno. y que se transcribe a continuación como referencia:

Ley de Filmaciones del Estado de jalisco

Artículo 31 bis.

1. Las obras cinematográficas, audiovisuales o fotográficas que se realicen en inmuebles de propiedad privada, donde los vehículos de producción estén estacionados en lugares permitidos y no impidan el paso total o parcial peatonal, tránsito vehicular o vía pública no requieren para su filmación o grabación de ningún aviso o permiso.
2. Tampoco requerirá de aviso o permiso, la realización de las obras cinematográficas, audiovisuales y fotográficas en bienes de uso común del Estado o en vía pública, siempre que no impidan el paso parcial o total de vías principales de tránsito vehicular o las actividades y funciones para las que haya sido destinado el bien correspondiente y se trate de obras:

I. Periodísticas, de reportaje o documental;
II. Producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente;
III. Turísticas o para uso personal que se registren en cualquier variedad de formatos audiovisuales; y
IV. Las que realice la Administración Pública Estatal y Municipal

De la coordinación institucional y el ámbito municipal

Se considera que el texto normativo podría ser impreciso en sus artículos 5° fracción II, 24 fracción II. 25, 26 y 27 toda vez que pretende absorber y centralizar la facultad de otorgar permisos para las filmaciones en el territorio de cada municipio en favor del Organismo Estatal.

Lo anterior podría implicar la invasión de atribuciones constitucionales de los Ayuntamientos por parte de la autoridad Estatal, especialmente en lo referente a conceder o negar los permisos de filmación, establecer los costos de los permisos, los requisitos para autorizar una producción audiovisual, los beneficios particulares en especie que un Ayuntamiento pueda negociar con una productora, etc. Al señalar las facultades exclusivas de los Ayuntamientos en el numeral 25 de forma limitativa, deja a la Entidad Federativa todas las demás atribuciones que puedan existir.

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CULTURA

Del fondo estatal de filmaciones y el financiamiento a particulares

Se considera que la propuesta normativa comprometerá recursos estatales, municipales y privadas al formar un Fondo Estatal cuya creación y mantenimiento depende de la erogación que las autoridades aporten. Por ello, es recomendable solicitar a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado así como a los 59 Ayuntamientos su opinión en cuanto a la existencia de fondos públicos asignables que permitan no sólo la creación sino el funcionamiento real y competente del Organismo.

Es pertinente hacer mención de que la creación de un fondo público creado con recursos del erario y dedicado a otorgar estímulos a particulares así como hacer devolución parcial de los gastos erogados por ellos carece de una justificación suficiente en la exposición de motivos así como en el texto íntegro de la propuesta. Sobre todo cuando los recursos que dicho fondo plantea integrar podrían aplicarse a programas culturales estatales que beneficien a un conjunto amplísimo de la ciudadanía y en proyectos socioculturales a largo plazo en vez de otorgarse a particulares en proyectos como filmaciones que son, por su propia naturaleza, de corta duración y benefician generalmente sólo al sector servicios de las locaciones.

En la misma tesitura, la dispersión de recursos públicos a particulares (como grandes productoras) en la forma de "estímulos" y "cash-rebates" podría ir en contra de los principios de austeridad, sana administración pública y prioridad a los más necesitados, principios que forman parte de la identidad social de la presente Administración Pública Estatal.

De la rendición de cuentas y el control

Ya que el Organismo contemplado en la iniciativa se propone como desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, se considera que los artículos 67, 68, 69 Y 70 podrían contener atribuciones que contravengan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Lo anterior debido a que se conceden al H. Congreso del Estado facultades de control, revisión y recepción de denuncias en relación con un organismo perteneciente a una Secretaría de Estado, lo cual conforme al numeral 44 fracción I, II, IV, VIII y XV de la citada Ley Orgánica corresponde directamente a la misma Secretaría de Desarrollo Económico por ser el Titular de la dependencia, al Órgano de Control Interno de la misma y a la Contraloría General del Estado.

La iniciativa contempla que la Fiscalización de recursos y recepción de denuncias corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, organismo legalmente extinto mediante la promulgación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí publicada en el periódico Oficial el 01 de septiembre del 2023 y sus atribuciones y obligaciones fueron absorbidas por el actual Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

De las atribuciones de la Secretaría de Turismo

Finalmente resulta importante enviarle dicha propuesta a la Secretaria de Turismo en el Estado, para obtener su opinión técnica jurídica, dado que se tiene conocimiento de que dicha dependencia cuenta con la Comisión Estatal de Filmaciones y que, en el numeral 12 fracción XII del Reglamento Interno de dicha entidad, se establece como atribución de la Dirección de Promoción el generar un catálogo de locaciones para para atraer la filmación de películas y telenovelas, por lo que se estaría en duplicidad de funciones con lo que señala el artículo 17 fracción V del proyecto propuesto.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3°, 31, fracción XIII, 41 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Cultura.

Agradezco de antemano su atención a la presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

MTRO. MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA

"2025 Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

c. c. p. Archivo.

2025, "Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo."

OCTAVO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 13 de noviembre de 2025, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

San Luis Potosí S.L.P., a 13 de noviembre de 2025

YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA
SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que promueve expedir la Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Juan Gerardo Rivera Posadas, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta ciudad, en un término no mayor de diez días.

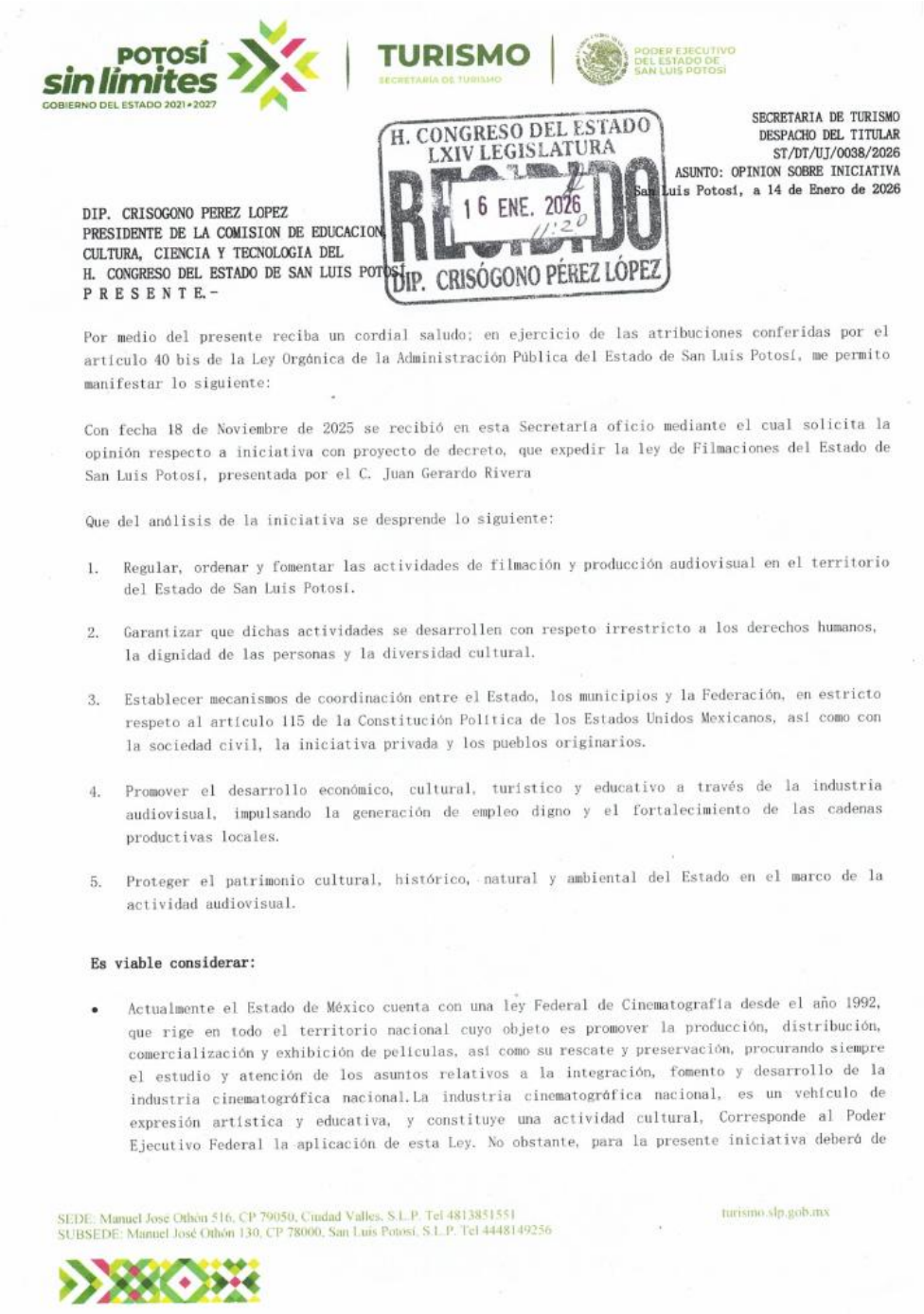
Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS | TURISMO SECRETARÍA DE TURISMO

18 NOV. 2025
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
HORA: 13:02 RECIBIO:

Por medio del oficio No ST/DT/UJ/0038/2026, de fecha 14 de enero de 2026, signado por la Lic. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, en su carácter de Secretaria de Turismo del Estado, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021•2027 | TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO | PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 ENE. 2026 11:20
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIA DE TURISMO
DESPACHO DEL TITULAR
ST/DT/UJ/0038/2026
ASUNTO: OPINION SOBRE INICIATIVA
San Luis Potosí, a 14 de Enero de 2026

DIP. CRISOGONO PEREZ LOPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo; en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 40 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

Con fecha 18 de Noviembre de 2025 se recibió en esta Secretaría oficio mediante el cual solicita la opinión respecto a iniciativa con proyecto de decreto, que expedir la ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Juan Gerardo Rivera

Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Regular, ordenar y fomentar las actividades de filmación y producción audiovisual en el territorio del Estado de San Luis Potosí.
2. Garantizar que dichas actividades se desarrollen con respeto irrestricto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la diversidad cultural.
3. Establecer mecanismos de coordinación entre el Estado, los municipios y la Federación, en estricto respeto al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la sociedad civil, la iniciativa privada y los pueblos originarios.
4. Promover el desarrollo económico, cultural, turístico y educativo a través de la industria audiovisual, impulsando la generación de empleo digno y el fortalecimiento de las cadenas productivas locales.
5. Proteger el patrimonio cultural, histórico, natural y ambiental del Estado en el marco de la actividad audiovisual.

Es viable considerar:

- Actualmente el Estado de México cuenta con una ley Federal de Cinematografía desde el año 1992, que rige en todo el territorio nacional cuyo objeto es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional. La industria cinematográfica nacional, es un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultural, Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación de esta Ley. No obstante, para la presente iniciativa deberá de

SEDE: Manuel José Othón 516, CP 79050, Ciudad Valles, S.L.P. Tel 4813851551
SUBSEDE: Manuel José Othón 130, CP 78000, San Luis Potosí, S.L.P. Tel 4448149256
turismo.slp.gob.mx

salvaguardar lo previsto por el numeral 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en el sentido que corresponde al Congreso de la Union, legislar en toda la República sobre industria cinematográfica, es decir:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123

- Así mismo, y de conformidad con el numeral 19 tercer y cuarto párrafo de la Ley De Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la presente iniciativa carece de una evaluación del impacto presupuestario del mismo, derivado de que la propuesta implica costo para su implementación, debiéndose sujetar a la capacidad financiera de la Entidad.

ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

Por último, al encontrarnos ante la existencia de una ley vigente, que contempla la regulación de la actividad fílmica en el País y en el Estado, y está subordinada a ser de aplicación por las instancias federales correspondiente, sea analizada la competencia del mismo, al no ser una facultad del Congreso Estatal legislar sobre esta materia conforme a la constitución Mexicana. Partiendo que la presente consideración no es vinculante y de así estimarlo, determinara el contenido de las disposiciones en anólisis.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, le expreso una muestra de mi mayor consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

LIC. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA
SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".

C. c. p. Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí
C.C.P Mtro J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General De Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
L'YJCE/L'JDMG

Dictamen que desecha iniciativa a efecto de expedir la Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

Iniciativa, que promueve expedir la Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emite el Secretario de Cultura en el Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto a la iniciativa que nos ocupa, en el sentido de que señala que existen puntos positivos y favorables en la propuesta que nos ocupa, sin embargo diversos artículos de la misma podría implicar la invasión de atribuciones constitucionales de los Ayuntamientos por parte de la autoridad estatal, especialmente en lo referente a conceder o negar los permisos de filmación, establecer los costos de los permisos, los requisitos para autorizar una producción audiovisual, los beneficios particulares en especie que un Ayuntamiento pueda negociar con una productora. Asimismo al señalar las facultades exclusivas de los Ayuntamientos en el artículo 25 de forma limitativa, dejando a la entidad federativa todas las demás atribuciones que puedan existir.

Así mismo se considera que la propuesta normativa compromete recursos estatales, municipales y privados al formar un fondo estatal cuya creación y mantenimiento depende de la erogación que las autoridades aporten.

Es pertinente hacer mención de que la creación de un fondo creado con recursos del erario y dedicado a otorgar estímulos a particulares así como hacer devolución parcial de los gastos erogados por ellos carece de una justificación suficiente en la exposición de motivos así como en el texto íntegro de la propuesta. Sobre todo cuando los recursos que dicho fondo plantea integrar podrían aplicarse a programas culturales estatales que beneficien a un conjunto amplísimo de la ciudadanía y en proyectos socioculturales a largo plazo en vez de otorgarse a particulares en proyectos como filmaciones que son, por su propia naturaleza, de corta duración y benefician generalmente solo al sector servicios de las locaciones.

En la misma tesitura, la dispersión de recursos públicos a particulares (como grandes productoras) en la forma de "estímulos" y "cash-rebates" podría ir en contra de los principios de austeridad, sana administración pública y prioridad a los más necesitados, principios que forman parte de la identidad social de la presente Administración Pública Estatal.

Ahora bien, el organismo contemplado en la iniciativa se propone como desconcentrado de la Secretaria de Desarrollo Económico toda vez existe diverso artículo que podrían contener atribuciones que contravengan a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Lo anterior debido a que se conceden al H. Congreso del Estado facultades de control, revisión y recepción de denuncias en relación con un organismo perteneciente a una secretaria de estado, lo cual conforme al numeral 44 fracción I, II, IV, VIII y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, corresponde directamente a la Secretaria de Desarrollo Económico por ser el titular de la dependencia, el órgano de control interno de la misma y a la Controlaría del Estado.

Y por último la Secretaria de Turismo en el Estado cuenta con la Comisión Estatal de Filmaciones y que en artículo 12 fracción XII del reglamento interno de dicha entidad se

establece como atribución de la Dirección de Producción el general un catálogo de locaciones para atraer la filmación de películas y telenovelas, por lo que se estaría en duplicidad de funciones con lo que señala el artículo 17 fracción V del proyecto que nos ocupa.

Además cabe señalar que actualmente se renovó el marco legal federal y se abrogó la antigua ley de 1992, para expedir la nueva Ley Federal de Cine y el Audiovisual, publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 2026. Esta normativa actualiza las reglas de producción, distribución y exhibición digital y en salas del país, que rige en todo el territorio nacional cuyo objeto es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional. La industria cinematográfica nacional, es un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultural. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación de esta Ley. No obstante, para la presente iniciativa deberá de salvaguardar lo previsto por el numeral 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que corresponde al Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre industria cinematográfica.

Así mismo, y de conformidad con el numeral 19 tercer y cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la presente iniciativa carece de una evaluación del impacto presupuestario del mismo, derivado de que la propuesta implica costo para su implementación, debiéndose sujetar a la capacidad financiera de la Entidad.

Además cabe señalar, que en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipales, las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestal del mismo.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que a nivel Estatal y Federal, existe el marco jurídico que razona la iniciativa en estudio, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

DECIMO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	A favor.	
DIP. **VICEPRESIDENTA**		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A favor.	

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ **LXIV** LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA		a favor
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA		A favor.
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ		a favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor.

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa promueve expedir la Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí, presentado por el C. Juan Gerardo Rivera Posadas ***(Turno 2089)***

Dictamen que desecha iniciativa a efecto de expedir la Ley de Filmaciones del Estado de San Luis Potosí.

CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

OFICIO NUM. COMSA-LXIV-158/2026

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SAN LUIS POTOSI. S.L.P. 13 DE OCTUBRE DEL 2026

LICENCIADO
IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.
COORDINADOR GENERÁL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número 227, recibido el día seis del presente mes y año, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **4217**, con observaciones. Me permito manifestar que, respecto a las planteadas, se atienden las procedentes, y se exceptúa la relativas al párrafo primero del instrumento parlamentario que nos ocupa, ello conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 165 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, "*Los dictámenes que **resuelvan** las propuestas de punto de acuerdo, deberán contener:*" (…)

Por lo que con fundamento en el numeral 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (…) "*a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones*". Y para los efectos legales que procedan, se anexa el documento que citado en el parágrafo que antecede para su publicación en la próxima sesión ordinaria.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
14 OCT. 2026
13:19
COORDINACION GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social que resuelve procedente, con modificaciones, Punto de Acuerdo, presentado por el Diputado César Arturo Lara Rocha, mediante el que propone: exhortar respetuosamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para que, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, continúe impulsando y acompañando acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con el propósito de contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad. Y a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado del San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen impulsando campañas de sensibilización y concientización social orientadas a la prevención, identificación y atención oportuna de los trastornos mentales, promoviendo además la eliminación de prejuicios y estigmas asociados a la salud mental, invitando a coadyuvar en dichas acciones a las dependencias e instituciones competentes.

Atendiendo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, fue presentado por el Diputado César Arturo Lara Rocha, Punto de Acuerdo mediante el que propone:

*"**PRIMERO**. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para que, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, continúe impulsando y acompañando acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con el propósito de contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad.*

***SEGUNDO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí solicita respetuosamente a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado del San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen impulsando campañas de sensibilización y concientización social orientadas a la prevención, identificación y atención oportuna de los trastornos mentales, promoviendo además la eliminación de prejuicios y estigmas asociados a la salud mental, invitando a coadyuvar en dichas acciones a las dependencias e instituciones competentes."*

El Punto de Acuerdo citado en el proemio fue turnado a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número **4217.**

Así, al entrar al análisis del Punto de Acuerdo citado en el proemio, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, hemos valorado las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos, 96 fracción XXI, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para conocer del Punto de Acuerdo citado.

SEGUNDA. Que el Punto de Acuerdo mencionado en el proemio de este instrumento parlamentario, para su presentación cumple con los requisitos que estipula el numeral 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y se sustenta con los siguientes antecedentes, justificación y conclusiones:

> *"**Antecedentes***
>
> *La salud mental constituye un derecho humano fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambos ratificados por México. En el ámbito nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud. Asimismo, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reafirma este derecho y establece la obligación de las autoridades de implementar acciones encaminadas a garantizar servicios de salud accesibles, oportunos y de calidad.*
>
> *En este contexto, la salud mental se ha consolidado como un asunto prioritario en la agenda pública, tanto a nivel nacional como internacional. La Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que los trastornos mentales afectan a una de cada cuatro personas en algún momento de su vida, constituyendo una de las principales causas de discapacidad y sufrimiento humano.*

De igual manera, la OMS ha subrayado que no existe salud sin salud mental. Estima que los trastornos mentales representan una de las principales causas de discapacidad en el mundo, y que uno de cada cuatro individuos experimentará algún trastorno mental a lo largo de su vida. México no es la excepción: el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz" señala que más del 28% de la población mexicana enfrentará un problema de salud mental en algún momento de su vida.

En México y, particularmente, en San Luis Potosí, los problemas relacionados con la salud mental han mostrado un incremento progresivo, situación que se refleja en la creciente demanda de servicios psiquiátricos y psicológicos. Esta problemática se ha visto agravada por diversos factores sociales, entre ellos, la inseguridad, la violencia, las adicciones y las consecuencias sociales y emocionales derivadas de la pandemia de COVID-19.

Ante este escenario, San Luis Potosí cuenta con una institución de referencia para la atención en salud mental: la ***Clínica Psiquiátrica Dr. Everardo Neumann Peña****, ubicada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y actualmente se encuentra administrada por el los servicios de Salud del Instituto Mexicanos del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).*

A lo largo de los años, esta clínica se ha convertido en el principal centro de atención psiquiátrica, donde se brinda consulta externa, hospitalización, urgencias, programas de rehabilitación psicosocial, así como atención a personas con padecimientos crónicos.

La Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" constituye una institución de especial relevancia, ya que no solo brinda atención a habitantes de San Luis Potosí,

sino también a personas provenientes de estados vecinos, como Querétaro, Guanajuato y Tamaulipas. Asimismo, proporciona servicios de hospitalización a derechohabientes de instituciones como el IMSS, ISSSTE e INSABI, entre otras.

De igual manera, desde hace algunos años, la Clínica forma parte de las unidades médicas con servicios de telesalud en el estado y la única especializada en Salud Mental.

Los servicios de telesalud se implementaron desde la pandemia de COVID-19, lo cual provocó cambios en las estructuras de los sistemas de salud, en San Luis Potosí, estos programas se fortalecieron, permitiendo brindar atención tanto de manera presencial como mediante herramientas de telemedicina, lo que contribuyó a ampliar la cobertura y evitar la saturación de otros hospitales y unidades médicas.

No obstante, como ocurre en distintas institucione del sector salud ante el incremento de demanda de servicios médicos, la clínica enfrenta áreas de oportunidad en materia de infraestructura, disponibilidad de personal especializado y abasto de medicamentos, aspectos que pueden seguir fortaleciéndose en beneficio de las y los usuarios.

En este sentido, resulta fundamental que los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, continúen fortaleciendo las condiciones de operación de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", particularmente en materia de infraestructura, personal especializado y disponibilidad de medicamentos.

Por ello, resulta pertinente que el Gobierno del Estado, a través de las instancias competentes, continúe brindando apoyo y coadyuvando, dentro del ámbito de sus atribuciones, con IMSS-BIENESTAR para contribuir al fortalecimiento de la atención que se brinda en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña".

Justificación

La Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" representa una institución fundamental dentro del sistema estatal de atención a la salud mental, al haberse consolidado como un espacio especializado para brindar atención y acompañamiento a las personas que requieren servicios psiquiátricos.

Su importancia trasciende el ámbito estatal, debido a que atiende no solo a población de San Luis Potosí, sino también a personas provenientes de entidades vecinas. Esta circunstancia incrementa la relevancia de contar con infraestructura adecuada, personal especializado suficiente y disponibilidad de medicamentos e insumos necesarios para responder oportunamente a las necesidades de las personas usuarias.

En este sentido, las áreas de oportunidad que actualmente enfrenta la Clínica en materia de recursos humanos y materiales representan retos que deben continuar siendo atendidos para garantizar una atención integral y oportuna. La disponibilidad suficiente de personal especializado, medicamentos e infraestructura adecuada constituye un elemento indispensable para brindar servicios de calidad y responder de manera adecuada a las necesidades de las personas usuarias.

Resulta importante que los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, continúe fortaleciendo las condiciones necesarias para que la clínica siga desempeñando adecuadamente su función social. Ello puede contribuir al fortalecimiento del mantenimiento y mejora de la infraestructura, así como al reforzamiento gradual del personal especializado y del suministro de medicamentos.

La falta o insuficiencia de estos recursos puede generar consecuencias como la interrupción de tratamientos, el incremento de crisis en pacientes, la saturación de los servicios y dificultades para atender oportunamente situaciones de emergencia psiquiátrica.

Por ello, resulta necesario que IMSS-BIENESTAR continúe fortaleciendo las condiciones de operación de la Clínica, dentro del ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, a fin de garantizar la continuidad y calidad de los servicios especializados que proporciona.

El fortalecimiento de la infraestructura, así como el reforzamiento gradual del personal especializado y el suministro suficiente de medicamentos, contribuirá a mejorar la capacidad de respuesta de la institución y a garantizar una atención digna, oportuna e integral.

Un sistema de salud mental sólido no solo contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas, sino que también ayuda a prevenir consecuencias sociales graves como la violencia intrafamiliar, la deserción escolar, el suicidio y la exclusión social.

Conclusiones

La hospitalización psiquiátrica está destinada a la atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento que requieren observación estrecha por el riesgo de lastimarse a sí mismos y/o a los demás. Este tipo de hospitalización pueden ser por estancias cortas, y la decisión de ameritar hospitalización psiquiátrica el paciente debe cumplir con criterios clínicos establecidos en el área de urgencias psiquiátricas.

En este sentido, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, cuando hace uso de los servicios sanitarios, tiene derecho a recibir prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables. El Estado debe garantizar la prestación de los servicios de salud a través de la Federación, las entidades federativas y los municipios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

San Luis Potosí cuenta con la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" como una institución estratégica para la atención de la salud mental. Por ello, resulta relevante continuar fortaleciendo sus capacidades para que pueda responder de manera eficaz a la creciente demanda de servicios especializados.

En este mismo orden de ideas, es importante el de asegurar infraestructura, personal y medicamentos suficientes e idóneos en la clínica, representa una medida positiva para continuar brindando atención digna, oportuna y de calidad a las y los potosinos y, en general para toda la población que es atendida por parte de esta clínica."

TERCERA. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo cuarto: *"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de*

salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

CUARTA. Que el derecho humano a la salud es consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 25 punto 1, prevé en la parte que interesa: "*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;"* [1] Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2]**,** reconoce en el arábigo 12, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Y el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* reconoce en el ordinal 10, a la salud como un bien público[3].

QUINTA. Que, respecto a la salud mental, la Organización Mundial de la Salud, el ocho de octubre de dos mil veinticinco, publicó en su portal de internet[4]:

"Datos y cifras

[1] Recuperado de https://hchr.org.mx/publicaciones/declaracion-universal-de-derechos-humanos/
[2] Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf
[3] Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html
[4] Recuperado de https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response

- *A escala mundial, más de mil millones de personas tienen una afección de salud mental.*
- *Existen estrategias asequibles, eficaces y viables para promover, proteger y recuperar la salud mental.*
- *La necesidad de actuar en relación con la salud mental es indiscutible y urgente.*
- *La salud mental tiene valor intrínseco e instrumental y es parte integral de nuestro bienestar.*

Panorama general

La salud mental es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todo su potencial, aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a su comunidad. Tiene un valor intrínseco e instrumental y es un derecho humano fundamental.

La salud mental se da en un proceso continuo complejo, que cada persona experimenta de una manera diferente. En un momento dado, un conjunto diverso de factores individuales, familiares, comunitarios y estructurales pueden combinarse para proteger la salud mental o socavarla. Aunque la mayoría de las personas son resilientes, las que están expuestas a circunstancias adversas corren un mayor riesgo de tener una afección de salud mental.

Las afecciones de salud mental comprenden los trastornos mentales y las discapacidades psicosociales, así como otros estados mentales asociados a un alto grado de angustia, discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva. Muchas afecciones de salud mental pueden tratarse con eficacia a un costo relativamente bajo, aunque los sistemas de salud siguen teniendo considerables limitaciones de recursos y en todo el mundo se registran importantes brechas terapéuticas."

SEXTA. Que existen afecciones de salud mental que se asocian con la discapacidad:

"Depresión, Trastorno de ansiedad, Psicosis, Trastorno bipolar, Esquizofrenia, Trastorno esquizo-afectivo, Trastorno dual.
Uno de los principales signos de alarma para este tipo de condición es el cambio radical de la personalidad, las costumbres y/o los hábitos[5]."

SÉPTIMA. Que quienes integramos la dictaminadora coincidimos con los propósitos que impulsa el promovente, al tratarse de un tema que se debe visibilizar por la recurrencia y relevancia que implica. Y es que, como se lee en el "Informe mundial sobre salud mental[6]", que ampliar el tratamiento de la depresión y la ansiedad tiene una relación beneficio – costo de 5 a 1.

> *"Hay tres motivos principales para invertir en la salud mental: la salud pública, los derechos humanos y el desarrollo socioeconómico.*
>
> *Invertir en una salud mental para todas las personas representa un impulso para la salud pública. Puede reducir en gran medida el sufrimiento y mejorar la salud, la calidad de vida, el funcionamiento y la esperanza de vida de las personas con problemas de salud mental. Una mayor cobertura y una mayor protección financiera son medidas fundamentales para cerrar la enorme brecha que existe en la atención de salud y reducir las desigualdades en la salud mental. Para ello, es vital incluir la salud mental en los conjuntos de servicios esenciales para la cobertura universal de salud. También es vital*

[5] Recuperado de https://www.gob.mx/conadis/articulos/salud-mental-y-discapacidad-psicosocial
[6] Recuperado de https://iris.paho.org/server/api/core/bitstreams/a01bc606-f297-4b5b-b9bb-be0c64a34410/content

integrar la atención de la salud mental y física, que mejora la accesibilidad y reduce la fragmentación y la duplicación de recursos para satisfacer mejor las necesidades de salud de las personas.

Es necesario invertir en salud mental para poner fin a las violaciones de los derechos humanos. En todo el mundo a las personas con trastornos mentales se las suele excluir de la vida comunitaria y se les niega el ejercicio de derechos fundamentales. Por ejemplo, no solo sufren discriminación en el acceso al empleo, la educación y la vivienda, sino que, además, tampoco gozan de igual reconocimiento como personas ante la ley. Y, con demasiada frecuencia, son víctimas de abusos contra los derechos humanos por parte de algunos de los servicios de salud que se encargan de su atención. Al aplicar las convenciones de derechos humanos acordadas internacionalmente, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se pueden lograr importantes avances en materia de derechos humanos.

Asimismo, las intervenciones contra la estigmatización –en particular las estrategias de contacto social mediante las cuales las personas con experiencia directa ayudan a cambiar las actitudes y las acciones– pueden reducir la estigmatización y la discriminación en la comunidad.

Invertir en la salud mental puede permitir el desarrollo social y económico. Una mala salud mental frena el desarrollo al reducir la productividad, tensar las relaciones sociales y agravar los ciclos de pobreza y desventaja. Por el contrario, cuando las personas gozan de buena salud mental y viven en entornos favorables, pueden aprender y trabajar bien, así como ayudar a sus comunidades en beneficio de todas las personas.

La evidencia acumulada muestra que existe un conjunto básico de intervenciones costo-efectivas para los problemas de salud mental prioritarios que son factibles, asequibles y adecuadas. Entre ellas se encuentran los programas de aprendizaje social y emocional en las escuelas y las prohibiciones regulatorias de plaguicidas altamente peligrosos (para prevenir los suicidios), así como una serie de intervenciones clínicas indicadas en el compendio de la OMS para la cobertura universal de salud."

El informe citado en supralíneas atiende en un apartado lo relativo a *"Transformar la salud mental significa reforzar la atención comunitaria para todas las personas que la necesitan"*, y advierte:

En el núcleo de la reforma de la salud mental se encuentra una importante reorganización de los servicios de salud mental. En lugar de atender a pacientes con problemas graves de salud mental en hospitales psiquiátricos, los países deben privilegiar la prestación de servicios de salud mental en la comunidad. Al mismo tiempo, hay que ampliar la atención de los trastornos comunes, como la depresión y la ansiedad.

Ambas estrategias son fundamentales para mejorar la cobertura y la calidad de la atención de salud mental. La atención de salud mental en la comunidad es más accesible y aceptable que la atención institucional, y ofrece mejores resultados a las personas con problemas de salud mental. La atención centrada en la persona, orientada a su recuperación y basada en los derechos humanos es esencial.

La atención de salud mental en la comunidad comprende una red de servicios interconectados que abarca tres tipos de servicios: los servicios de salud mental

integrados en la atención de salud general, los servicios comunitarios de salud mental, y los servicios que prestan atención de salud mental en entornos ajenos a la atención de salud y que apoyan el acceso a los principales servicios sociales. El apoyo social e informal ofrecido por prestadores de la comunidad (por ejemplo, trabajadores comunitarios, compañeros) complementa los servicios formales y es vital para asegurar entornos propicios para las personas con trastornos mentales. En general, no existe un modelo único para organizar los servicios de salud mental en la comunidad que pueda aplicarse en todos los contextos nacionales. Sin embargo, todos los países, sean cuales fueren sus limitaciones de recursos, pueden adoptar medidas para reestructurar y ampliar la atención de salud mental y lograr un impacto.

La integración de la salud mental en los servicios de salud generales suele implicar una distribución de tareas con los prestadores de atención de salud no especializados en salud mental, o la incorporación de personal y recursos específicos de salud mental a la atención primaria y secundaria de salud. Se ha demostrado que la distribución de tareas con los prestadores de atención primaria de salud ayuda a reducir la brecha terapéutica y a aumentar la cobertura de salud para los problemas de salud prioritarios. La distribución de tareas en el marco de los servicios específicos de enfermedades como la infección por el VIH/sida o de los programas de tuberculosis puede mejorar los resultados en materia de salud física y mental. Los hospitales generales y los centros o equipos de salud mental comunitarios prestan atención secundaria de salud mental. A menudo son la piedra angular de las redes de servicios en la comunidad. Suelen atender a la población adulta, adolescente e infantil que presenta una serie de problemas de salud mental, y combinan servicios clínicos con rehabilitación psicosocial y actividades para promover la inclusión social y la participación en la vida comunitaria. Los servicios de vida asistida ofrecen una valiosa alternativa a la atención institucional

y pueden incluir una combinación de instalaciones con distintos niveles de apoyo para diferentes niveles de dependencia.

En todos los niveles de la atención de salud, los servicios de apoyo entre pares aportan un nivel adicional de apoyo en el que las personas aprovechan sus propias experiencias para ayudarse mutuamente, intercambiando conocimientos, ofreciendo apoyo emocional, creando oportunidades de interacción social, ofreciendo ayuda práctica o participando en la promoción y la concientización.

La responsabilidad de prestar atención de atención de salud mental en la comunidad se extiende a múltiples sectores. Complementar las intervenciones de salud con servicios sociales clave, como la protección de la infancia y el acceso a la educación, el empleo y la protección social, es esencial para que las personas con problemas de salud mental puedan alcanzar sus objetivos de recuperación y tener una vida más satisfactoria y plena."

OCTAVA. Que la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" fue fundada en mil novecientos setenta, para la atención psiquiátrica de la población, contribuir a la formación de recursos humanos y a la investigación. La atención que se proporciona se basa en la Norma Oficial Mexicana NOM-025 SSA2-2014 para la prestación de Servicios de Salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica[7].

Cuenta con la Unidad para Intervención en Crisis, la cual atiende urgencias las 24 horas los 365 días del año.

[7] Recuperado de https://www.facebook.com/people/Cl%C3%ADnica-Psiqui%C3%A1trica-Dr-Everardo-Neumann-Pe%C3%B1a/61579605495537/?sk=about_details

Ofrece internamiento breve en el cual se atiendan las situaciones de urgencias emocionales o mentales a través de la intervención continua del personal profesional de la institución; la consulta externa proporciona servicio a quienes lo soliciten de manera voluntaria; personas referidas de otra institución, o que han sido egresadas del servicio de hospitalización; en ella se proveen los servicios de historia clínica, trabajo social, clínica de esquizofrenia, clínica de trastornos afectivos y de la personalidad, clínica de neuropsiquiatría, clínica de psiquiatría infantil y del adolescente, psicoterapia grupal, psicoterapia individual y atención a la familia; y además prove el servicio de hospitalización de corta y mediana estancia.

En las estadísticas de salud mental en México 2026, se aplicó la siguiente:

> ***"Metodología***
>
> *Las cifras de suicidio vienen de las Estadísticas de Defunciones Registradas del INEGI, con el cierre definitivo de 2024 publicado en noviembre de 2025. El conteo preliminar que circuló antes, de 8.856 casos, cubre solo a las personas de 10 años o más cuya muerte ocurrió y se registró dentro del mismo año, por eso no coincide con las 9.051 defunciones del dato definitivo.*
>
> *Las cifras de depresión y ansiedad provienen de encuestas de tamizaje, la ENSANUT y la ENBIARE. Miden síntomas autorreportados en población general y no equivalen a un diagnóstico clínico, así que no se pueden sumar entre sí ni comparar con los registros de atención.*

La estimación de 18,1 millones de personas con algún trastorno mental es un modelo del Global Burden of Disease. La incluimos porque permite comparar a México con otros países y la etiquetamos como estimación en la tabla de cifras.

Los estudios de Ciudad de México y San Luis Potosí se muestran aparte porque miden muestras específicas. Cuando un indicador no tiene una cifra verificable en una fuente oficial viva, la sección se omite en lugar de rellenarse con estimaciones.

Las notas al pie de cada cifra remiten a la lista de fuentes del final. El criterio editorial completo está en nuestro proceso editorial.[8]"

Todas las cifras verificadas

Indicador	Dato	Año	Ámbito	Fuente
Personas con algún trastorno mental	**18,1 millones**	2021	Población total, estimación modelada del Global Burden of Disease	Medina-Mora et al., GBD 2021 (Gaceta Médica de México) [8]
Sintomatología depresiva	**16,7 %**	2022	Adultos, tamizaje de síntomas depresivos (ENSANUT 2022)	ENSANUT 2022 (Salud Pública de México) [4]
Ansiedad severa	**19,3 %**	2021	Adultos en viviendas, autorreporte de síntomas (ENBIARE, INEGI)	INEGI, ENBIARE 2021 [3]
Tasa de suicidio	**7,0**	2024	Nacional, defunciones registradas (EDR, cifras definitivas)	INEGI, EDR 2024 [1]
Sin tratamiento	**80 %**	2023	Nacional, estimación publicada en la revista Salud Mental del INPRFM	Salud Mental (INPRFM) [7]
Psiquiatras por 100.000 hab.	**1,6**	2020	Reporte de México al Atlas de la OMS	OMS, Mental Health Atlas 2020 (México) [6]
Presupuesto de salud mental	**1,8 %**	2020	Gasto de gobierno reportado a la OMS	OMS, Mental Health Atlas 2020 (México) [6]

[8] Recuperado de Equipo Editorial Psyred. (2026, 2 de septiembre). Estadísticas de salud mental en México 2026. Psyred. https://psyred.org/estadisticas-salud-mental-mexico-2026/

Derivado de lo anterior se pondera la importancia de que se dé continuidad al impulso y acompañamiento de las acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", para contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad.

Por lo que se aprueba el punto de acuerdo, con las modificaciones que se plasman en el siguiente cuadro:

PUNTO DE ACUERDO TURNO 4217	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para que, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, continúe impulsando y acompañando acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con el propósito de contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad.	**PRIMERO**. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente **al titular de la Dirección General del** IMSS-BIENESTAR, para que, en el ámbito de sus atribuciones **y de acuerdo con sus disponibilidades** presupuestales, continúe impulsando y acompañando acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado, y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con el propósito de contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad.
SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí solicita respetuosamente a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado del San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen impulsando campañas de sensibilización y concientización social orientadas a la prevención, identificación y atención oportuna de los trastornos mentales, promoviendo además la eliminación de prejuicios y estigmas asociados a la salud mental, invitando a coadyuvar en dichas acciones a las dependencias e instituciones competentes	**SEGUNDO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí solicita respetuosamente a la Secretaria de Salud del Estado de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen impulsando campañas de sensibilización y concientización social orientadas a la prevención, identificación y atención oportuna de los trastornos mentales, promoviendo además la eliminación de prejuicios y estigmas asociados a la salud mental, invitando a coadyuvar en dichas acciones a las dependencias e instituciones competentes.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 88, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al titular de la Dirección General del IMSS-BIENESTAR, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, continúe impulsando y acompañando acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado, y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con el propósito de contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen impulsando campañas de sensibilización y concientización social orientadas a la prevención, identificación y atención oportuna de los trastornos mentales, promoviendo además la eliminación de prejuicios y estigmas asociados a la salud mental, invitando a coadyuvar en dichas acciones a las dependencias e instituciones competentes.

D A D O EN LA SALA "LIC. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

LXIV
LEGISLATURA

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A Favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente, con modificaciones, el Punto de Acuerdo, presentado por el Dip. César Arturo Lara Rocha, mediante el propone exhortar respetuosamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para que, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, continúe impulsando y acompañando acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con el propósito de contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad. Y a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado del San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen impulsando campañas de sensibilización y concientización social orientadas a la prevención, identificación y atención oportuna de los trastornos mentales, promoviendo además la eliminación de prejuicios y estigmas asociados a la salud mental.
(Turno 4217)

Dictamen que resuelve procedente, con modificaciones, el Punto de Acuerdo, presentado por el Dip. César Arturo Lara Rocha, mediante el propone exhortar respetuosamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para que, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, continúe impulsando y acompañando acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con el propósito de contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad. Y a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado del San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen impulsando campañas de sensibilización y concientización social orientadas a la prevención, identificación y atención oportuna de los trastornos mentales, promoviendo además la eliminación de prejuicios y estigmas asociados a la salud mental.
(Turno 4217)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

Dictamen de la Comisión del Agua, que aprueba con modificaciones, el Punto de Acuerdo con el número de turno 3906, que exhorta a los 59 ayuntamientos del Estado, así como a sus respectivas direcciones y organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluido el organismo intermunicipal INTERAPAS, para que en el ámbito de sus competencias: garanticen la continuidad técnica, presupuestal y operativa de los proyectos de sectorización hidráulica ya iniciados, implementando los mecanismos de financiamiento necesarios para asegurar el cumplimiento estricto de las metas de eficiencia física, e informando de manera periódica, pública y transparente a esta soberanía sobre los volúmenes reales de agua recuperados en beneficio de la población; diseñen, presupuesten y repliquen estos programas de sectorización, establecimiento de circuitos hidrométricos y sistemas de gestión automatizada de presiones en los restantes municipios del interior del Estado correspondientes a las regiones Altiplano, Zona Media y Huasteca, a fin de detener de manera definitiva el desperdicio estructural de caudales subterráneos y superficiales en las redes de distribución urbana; utilicen la sectorización hídrica como una herramienta activa de justicia social y distributiva, regulando técnicamente las presiones y los flujos de la red de agua potable para garantizar una estricta equidad en el suministro diario, combatiendo frontalmente la desigualdad socio espacial y la pobreza de agua que históricamente ha afectado a las colonias populares y sectores de menores recursos de la entidad que constantemente se manifiestan en espacios públicos; y prioricen de manera urgente en la planeación y asignación de sus partidas de infraestructura para el próximo ejercicio fiscal, haciendo uso de fondos estratégicos como el FAISMUN, la sustitución programa y sistemática de las líneas de conducción y redes de

distribución obsoletas que hayan cumplido su vida útil, deteniendo el colapso de la infraestructura subterránea del Estado, presenta el diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria número 80 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, el legislador mencionado en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.

3. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 3906 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a la Comisión del Agua.

4. El Punto de Acuerdo de referencia se aprobó en la Sesión de la Comisión del Agua del uno de septiembre de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por lo tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio está compuesto de antecedentes, justificación, conclusión y punto de acuerdo; por lo tanto, se considera que se cumple con los extremos exigibles de la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua, que conocen del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 fracción I en su párrafo segundo y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la Comisión que conoce del mismo el dieciséis de junio de dos mil veintiséis; por tanto, a la fecha de dictaminarse el mismo, han transcurrido menos de los treinta días hábiles que se tiene para tal efecto.

QUINTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. *De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo de forma primigenia la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, teniendo la obligación de garantizar un suministro eficiente, salubre y equitativo para la población.*

SEGUNDO. *Históricamente, la gestión de las redes de distribución en los centros urbanos del Estado de San Luis Potosí ha operado bajo un esquema centralizado y reactivo. Esto significa que las inversiones municipales se han concentrado en la perforación de nuevos pozos o en obras superficiales de relumbrón, postergando la modernización tecnológica y el mantenimiento correctivo subterráneo de las líneas de conducción que ya cumplieron su vida útil.*

TERCERO. *Ante el panorama de estrés hídrico que golpea al territorio potosino, la actual legislatura ha impulsado reformas a la Ley de Aguas para establecer la sectorización hídrica, de igual manera la capital del Estado inició un proyecto ejecutivo orientado a cumplir dicha normatividad, el cual busca segmentar la red de distribución urbana en circuitos controlados para estabilizar las presiones hidráulicas y detener las fracturas de tuberías que provocan desabasto masivo.*

CUARTO. *No obstante este avance inicial en la zona metropolitana, la inmensa mayoría de los restantes 56 municipios de la entidad —particularmente aquellos ubicados en las regiones de la Huasteca, la Zona Media y el Altiplano— carecen por completo de infraestructura de microsectorización, macromedición o tecnología acústica para la detección de fugas, operando con redes obsoletas que diluyen el recurso de forma permanente.*

QUINTO. *La falta de una política pública estatal y municipal coordinada que obligue a la continuidad a largo plazo de la sectorización hídrica, provoca que los esfuerzos se queden como programas pilotos aislados de una sola administración. Al no institucionalizarse con presupuestos fijos anuales, se perpetúa un modelo de desperdicio que lesiona gravemente las finanzas públicas y el derecho humano de acceso al agua de la ciudadanía potosina.*

JUSTIFICACIÓN

La crisis hídrica que atraviesa el Estado de San Luis Potosí no es un fenómeno derivado exclusivamente de las condiciones climatológicas o la ausencia estacional de lluvias. De acuerdo con los indicadores oficiales de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la entidad registra un panorama alarmante con 46 municipios severamente afectados por condiciones de sequía[1]*, lo que restringe la disponibilidad de las fuentes superficiales y ejerce una presión sin precedentes sobre los acuíferos del subsuelo.*

Sin embargo, detrás de este escenario ambiental subyace una severa crisis de gestión de la infraestructura física. El Grupo Universitario del Agua de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) ha emitido un diagnóstico técnico contundente: es urgente atender las pérdidas de hasta el 50% del agua potable en la red hidráulica de San Luis Potosí[2]*. Científicos y especialistas locales demuestran que la mitad del caudal inyectado a los sistemas públicos de distribución se desperdicia en fugas subterráneas no visibles antes*

[1] *San Luis El Universal*. (2024). *Crisis hídrica en SLP: 46 municipios afectados por sequía, según Conagua*. Disponible en: https://sanluis.eluniversal.com.mx/estado/crisis-hidrica-en-slp-46-municipios-afectados-por-sequia-segun-conagua/

[2] Universidad Autónoma de San Luis Potosí [UASLP]. (2024). *Urge atender pérdidas del 50% del agua potable en la red hidráulica de SLP, afirma experto del Grupo Universitario del Agua*. Portal de Noticias de Investigación UASLP. Disponible en: https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/urge-atender-perdidas-del-50-del-agua-potable-en-la-red-hidraulica-de-slp-afirma-experto-del-grupo-universitario-del-agua/

de poder llegar a las llaves de los usuarios[3]. Esta problemática de ineficiencia física y colapso estructural del sistema de tuberías urbanas ha sido ampliamente documentada en la literatura académica, evidenciando que la red actual funciona como un sumidero ciego que nulifica cualquier esfuerzo de captación y bombeo[4] [5]

Esta ineficiencia no se traduce únicamente en pérdidas económicas o en un inútil gasto de energía eléctrica para los organismos operadores; impacta directamente en el plano social generando desigualdad, inequidad y pobreza de agua. Investigaciones especializadas en la materia demuestran que en la capital y en los municipios potosinos la escasez del recurso no se distribuye de manera uniforme, sino de forma asimétrica y segregada[6]. Mientras los sectores de mayor plusvalía o zonas residenciales mantienen flujos continuos o presiones estables, las colonias populares y zonas periféricas enfrentan esquemas de tandeo severos, prolongados o intermitentes[7]. Al no contar con una red sectorizada que permita regular las presiones de manera técnica y automatizada, el agua satura las zonas bajas rompiendo las tuberías obsoletas, mientras las zonas altas y marginadas padecen una escasez crónica, forzando a las familias más vulnerables a depender del abasto paliativo por camiones cisterna (pipas), consolidando una flagrante injusticia hídrica[8].

La crisis de gestión hídrica en San Luis Potosí ha rebasado el ámbito técnico para convertirse en un factor de permanente conflicto social y urbano. La desigualdad socioespacial en el acceso al recurso obliga a los habitantes de diversas colonias populares y zonas periféricas —particularmente al sur y oriente de la capital— a recurrir a la manifestación pública y al bloqueo de arterias viales de alta circulación, como el Circuito Potosí y los cruces del bulevar Antonio Rocha Cordero y la prolongación de la avenida Juárez, como último recurso para exigir el cese del desabasto crónico, la regularización del servicio por red o el envío oportuno de camiones cisterna. Estas movilizaciones, impulsadas por vecinos de sectores vulnerables como Tierra Blanca, Bellas Lomas, Peñascal y Lomas de San Juan, evidencian cómo la asimetría en la disponibilidad diaria de agua potable no solo lesiona los derechos humanos fundamentales de la ciudadanía potosina, sino que colapsa la movilidad metropolitana y fractura la paz social, ante promesas de tandeo y rutas

[3] *Ibidem*

[4] Peña, Francisco. "Abasto de agua a la ciudad de San Luis Potosí". En *La gestión del agua urbana en México: retos, debates y bienestar*, coordinado por David Barkin, 249-264. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2006.

[5] Quintero García, J. A. (2025). La Problemática del Agua en el Valle Metropolitano de San Luis Potosí. LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades 5 (6), 3996 – 4019. https://doi.org/10.56712/latam.v5i6.3294 .

[6] Santa María Torres, Denisse Janette, & López Álvarez, Briseida. (2020). Cálculo del índice de pobreza del agua en la Zona Media de San Luis Potosí. *Revista de El Colegio de San Luis*, *10*(21), 00010. Epub 14 de marzo de 2022.https://doi.org/10.21696/rcsl102120201176

[7] *Ibidem*

[8] *Ibidem*

de reparto paliativas por parte del organismo operador que resultan insuficientes para resolver la problemática de fondo.[9] [10] [11] [12]

Frente a este reto, los análisis técnicos señalan que la vía más sustentable y costo-eficiente no consiste en la sobreexplotación de nuevas fuentes de abastecimiento, sino en la Sectorización Hidráulica y la gestión de presiones. Si bien municipios como la Capital han comenzado proyectos orientados a la sectorización hídrica, como lo marca la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí[13]*, resulta indispensable que este Poder Legislativo intervenga para garantizar que se logren los objetivos de estos planes a largo plazo y que se repliquen de forma obligatoria en el interior del Estado [6]. Como se discutió en el Conversatorio "El Plan Nacional Hídrico desde San Luis Potosí. Desafíos, debates e instituciones", la modernización y la gobernanza del agua exigen que los ayuntamientos reorienten y etiqueten de forma prioritaria los recursos federales que reciben —tales como el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN)— para sustituir las líneas de conducción colapsadas y tecnificar sus organismos operadores*[14]*.*

Desde una perspectiva netamente legal y de derechos humanos, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado el mandato de garantizar el acceso al agua de forma diaria, salubre y equitativa. Mantener redes que tiran el 50% del líquido y perpetúan la discriminación socioespacial vulnera de forma flagrante la Carta Magna Federal. Por todo lo anterior, resulta indispensable emitir este exhorto para que los gobiernos municipales asumen la eficiencia hídrica como la estrategia prioritaria

[9] N+ Querétaro. (17 de abril de 2026). *Habitantes Bloquean Vialidades en San Luis Potosí por Falta de Agua; Esto Sabemos*. N+ Medios. Disponible en: https://www.nmas.com.mx/queretaro/movilidad/marchas/habitantes-bloquean-vialidades-en-san-luis-potosi-por-falta-de-agua-esto-sabemos/

[10] El Sol de San Luis. (19 de mayo de 2026). *Bloquean Circuito Potosí para protestar por desabasto de agua al sur de la capital*. Organización Editorial Mexicana. Disponible en: https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/bloquean-circuito-potosi-para-protestar-por-desabasto-de-agua-al-sur-de-la-capital-30080959

[11] Medrano, D. (17 de abril de 2026). *Vecinos de Tierra Blanca bloquean el Circuito Potosí; exigen servicio de agua potable*. El Exprés. Disponible en: https://www.elexpres.com/nota.php?story_id=361313

[12] El Sol de San Luis. (27 de mayo de 2025). *Vecinos de Tierra Blanca bloquean Circuito Potosí; exigen agua*. Organización Editorial Mexicana. Disponible en: https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/vecinos-de-tierra-blanca-bloquean-circuito-potosi-exigen-agua-23793893

[13] *El Expres*. (2024). *Proyectos ejecutivos e inicio de la sectorización hídrica en la capital potosina como estrategia técnica*. Disponible en: https://elexpres.com/nota.php?story_id=356783

[14] Félix Díaz, J. (2024, 09 de diciembre). Conversatorio *"El Plan Nacional Hídrico desde San Luis Potosí. Desafíos, debates e instituciones"* [Video]. Youtube. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=YSwxeWOAkUI

para salvaguardar el equilibrio ecológico, la viabilidad financiera de sus demarcaciones y la justicia social para todos los potosinos.

CONCLUSIÓN

La modernización y la eficiencia física de las redes de distribución de agua potable constituyen un paso urgente e insustituible para asegurar la sustentabilidad y la paz social en San Luis Potosí. La evidencia científica aportada por la UASLP, sumada a los indicadores de CONAGUA y los estudios de justicia hídrica, demuestra que la pérdida del 50% del agua potable por fugas y la consecuente pobreza hídrica que sufren las colonias populares demandan una intervención estructural inmediata de los tres órdenes de gobierno.

Si bien existen intenciones iniciales de sectorización en la zona metropolitana, la gravedad de la crisis obliga a transitar de los proyectos piloto temporales a una política pública municipal generalizada, continua y fiscalizable. El Congreso del Estado debe asumir su papel de contrapeso técnico e institucional, exhortando a los 59 Ayuntamientos y a los organismos de agua —incluido el INTERAPAS— a comprometer recursos presupuestales reales para la microsectorización, garantizando un reparto equitativo del caudal que termine con las asimetrías sociales. Solo mediante el control científico de las presiones y la sustitución de la infraestructura obsoleta se podrá detener el colapso hídrico del Estado y hacer efectivo el derecho humano al agua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

***ÚNICO.** El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado, así como a sus respectivas Direcciones y Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento —incluido el organismo intermunicipal INTERAPAS—, para que en el ámbito de sus respectivas competencias:*

***I.** Garanticen la continuidad técnica, presupuestal y operativa de los proyectos de Sectorización Hidráulica ya iniciados, implementando los mecanismos de financiamiento necesarios para asegurar el cumplimiento estricto de las metas de eficiencia física, e informando de manera periódica, pública y transparente a esta Soberanía sobre los volúmenes reales de agua recuperados en beneficio de la población.*

***2.** Diseñen, presupuesten y repliquen estos programas de sectorización, establecimiento de circuitos hidrométricos y sistemas de gestión automatizada de presiones en los restantes municipios del interior del Estado correspondientes a las regiones Altiplano, Zona Media y*

Huasteca, a fin de detener de manera definitiva el desperdicio estructural de caudales subterráneos y superficiales en las redes de distribución urbana.

***3.** Utilicen la sectorización hídrica como una herramienta activa de justicia social y distributiva, regulando técnicamente las presiones y los flujos de la red de agua potable para garantizar una estricta equidad en el suministro diario, combatiendo frontalmente la desigualdad socioespacial y la pobreza de agua que históricamente ha afectado a las colonias populares y sectores de menores recursos de la entidad que constantemente se manifiestan en espacios públicos.*

***4.** Prioricen de manera urgente en la planeación y asignación de sus partidas de infraestructura para el próximo ejercicio fiscal —haciendo uso de fondos estratégicos como el FAISMUN— la sustitución programada y sistemática de las líneas de conducción y redes de distribución obsoletas que hayan cumplido su vida útil, deteniendo el colapso de la infraestructura subterránea del Estado.*

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 11 de junio del año 2026.
Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno"

2. Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *"Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia , y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión."*

2.1. **La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público**.

2.1.1. **La facultad de iniciativa de quien promueve este Punto de Acuerdo**: Quien propone este Punto de Acuerdo lo hace en su carácter de legislador integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo tanto, está legitimado como lo prevé la porción normativa referida.

2.1.2. Características particulares de esta Pieza Legislativa: El contenido de este instrumento parlamentario no es de la competencia del Congreso del Estado, ya que exhorta a los cincuenta y nueve municipios de la Entidad, así como a los organismos operadores descentralizados paramunicipales e intermunicipales, para que planifiquen, programe y establezcan presupuestos para optimar y mejorar el aprovechamiento del agua mediante la sectorización de sus redes de distribución, permitiendo una mejor presión, de evitar fugas o detectar tempranamente y reducir los costos de operación; por lo que, dicha obligación ya se encuentra prevista en la Ley de Aguas para el Estado; por tanto, es claro y evidente que la implementación de este esquema no es una atribución que le corresponda al Congreso del Estado, evidentemente este asunto tiene repercusiones sociales, económicas y políticas; por lo que, su falta de ejecución afecta a la población en las circunscripciones territoriales de los entes del agua en la Entidad, de manera, que es obvio que este tema es de interés público.

2.2. **Análisis de la esencia de este Punto de Acuerdo:**

2.2.1. Fundamento legal de la estructura: De acuerdo con la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado, los Puntos de Acuerdo, deben contener antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo, aspectos que cumple esta propuesta.

2.2.2. Naturaleza jurídica del Punto de Acuerdo. Son actos de carácter político y parlamentario no legislativo, que tienen como propósito comunicar a otra instancia la necesidad de atender un problema en concreto.

2.2.3. Circunscripción territorial específica y competencia para promover acciones de sectorización de las redes de distribución. Por la naturaleza y dirección que tiene el contenido de este Punto de Acuerdo, abarca a todos los habitantes del Estado, aunado a que los artículos, 3° en su fracción XL BIS, 8° XI BIS, 79 en su fracción I BIS, y 92 en su fracción I BIS, 153, 154, 155, 162 Y 163 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, plantean la obligación para que las direcciones municipales de agua de los municipios cuando se preste centralizadamente el servicio, y los organismos operadores descentralizados paramunicipales e intermunicipales planifiquen programen, presupuesten e implementen esquemas de sectorización de las redes de agua potable para detectar y reducir fugas de agua, incrementar la eficiencia física de los sistemas, mejorar el control de presiones y caudales, optimar la distribución del agua y favorecer una administración sostenible y eficiente del recurso hídrico. Así como a la Comisión Estatal del Agua para que promueva e incorpore esquemas de sectorización dentro de la planeación y modernización de la infraestructura hidráulica estatal

Así mismo, prevé que los fraccionadores y desarrolladores deberán incorporar esquemas de sectorización en sus proyectos, como requisito para conectarse a las redes municipales, paramunicipales o intermunicipales de distribución de agua.

SEXTO. Que de lo antes expuesto con antelación, y por el contenido del tema que trata este Punto de Acuerdo, las circunscripciones territoriales en que se ubican sus alcances y con base en el ámbito competencial que determinan las disposiciones legales correspondientes, son las direcciones municipales del agua y los

organismos operadores descentralizados paramunicipales e intermunicipales y demás prestadores del servicio, están obligados a planificar, programar, presupuestar e implementar esquemas de sectorización de las redes de distribución de agua potable.

SÉPTIMO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta con antelación, se considera que la propuesta parlamentaria que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

OCTAVO. Que para su mejor operación y ejecución del contenido de este Punto de Acuerdo, fue indispensable efectuarle algunos ajustes, que para su mejor ilustración se realiza análisis comparativo enseguida:

Texto propuesto	Texto Modificado
PUNTO DE ACUERDO **ÚNICO.** El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado, así como a sus respectivas Direcciones y Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento —incluido el organismo intermunicipal INTERAPAS—, para que en el ámbito de sus respectivas competencias:	**PUNTO DE ACUERDO** **ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **con sustento en lo estipulado por los artículos, 3° en su fracción XL BIS, 8° XI BIS, 79 en su fracción I BIS, y 92 en su fracción I BIS, 153, 154, 155, 162 y 163 BIS ,de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí,** exhorta respetuosamente a los 59

	Ayuntamientos del Estado, así como a sus respectivas Direcciones y Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento —incluido el organismo intermunicipal INTERAPAS—, **así como a la Comisión Estatal del Agua**, para que en el ámbito de sus respectivas competencias:
I. Garanticen la continuidad técnica, presupuestal y operativa de los proyectos de Sectorización Hidráulica ya iniciados, implementando los mecanismos de financiamiento necesarios para asegurar el cumplimiento estricto de las metas de eficiencia física, e informando de manera periódica, pública y transparente a esta Soberanía sobre los volúmenes reales de agua recuperados en beneficio de la población.	**I.** Garanticen la continuidad técnica, presupuestal y operativa de los proyectos de Sectorización Hidráulica ya iniciados, implementando los mecanismos de financiamiento necesarios para asegurar el cumplimiento estricto de las metas de eficiencia física, e informando de manera periódica, pública y transparente a esta Soberanía sobre los volúmenes reales de agua recuperados en beneficio de la población.
2. Diseñen, presupuesten y repliquen estos programas de sectorización, establecimiento de circuitos	**2.** Diseñen, presupuesten y repliquen estos programas de sectorización, establecimiento de circuitos

hidrométricos y sistemas de gestión automatizada de presiones en los restantes municipios del interior del Estado correspondientes a las regiones Altiplano, Zona Media y Huasteca, a fin de detener de manera definitiva el desperdicio estructural de caudales subterráneos y superficiales en las redes de distribución urbana.	hidrométricos y sistemas de gestión automatizada de presiones en los restantes municipios del interior del Estado correspondientes a las regiones Altiplano, Zona Media y Huasteca, a fin de detener de manera definitiva el desperdicio estructural de caudales subterráneos y superficiales en las redes de distribución urbana.
3. Utilicen la sectorización hídrica como una herramienta activa de justicia social y distributiva, regulando técnicamente las presiones y los flujos de la red de agua potable para garantizar una estricta equidad en el suministro diario, combatiendo frontalmente la desigualdad socioespacial y la pobreza de agua que históricamente ha afectado a las colonias populares y sectores de menores recursos de la entidad que constantemente se manifiestan en espacios públicos.	**3.** Utilicen la sectorización hídrica como una herramienta activa de justicia social y distributiva, regulando técnicamente las presiones y los flujos de la red de agua potable para garantizar una estricta equidad en el suministro diario, combatiendo frontalmente la desigualdad socioespacial y la pobreza de agua que históricamente ha afectado a las colonias populares y sectores de menores recursos de la entidad que constantemente se manifiestan en espacios públicos.
4. Prioricen de manera urgente en la planeación y asignación de sus partidas de infraestructura para el próximo	**4.** Prioricen de manera urgente en la planeación y asignación de sus partidas de infraestructura para el próximo

ejercicio fiscal —haciendo uso de fondos estratégicos como el FAISMUN— la sustitución programada y sistemática de las líneas de conducción y redes de distribución obsoletas que hayan cumplido su vida útil, deteniendo el colapso de la infraestructura subterránea del Estado.	ejercicio fiscal —haciendo uso de fondos estratégicos como el FAISMUN— la sustitución programada y sistemática de las líneas de conducción y redes de distribución obsoletas que hayan cumplido su vida útil, deteniendo el colapso de la infraestructura subterránea del Estado.

NOVENO. Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere viable y pertinente.

DÉCIMO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **con sustento en lo estipulado por los artículos, 3° en su fracción XL**

BIS, 8° XI BIS, 79 en su fracción I BIS, y 92 en su fracción I BIS, 153, 154, 155, 162 y 163 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado, así como a sus respectivas Direcciones y Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento —incluido el organismo intermunicipal INTERAPAS—, **así como a la Comisión Estatal del Agua**, para que en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garanticen la continuidad técnica, presupuestal y operativa de los proyectos de Sectorización Hidráulica ya iniciados, implementando los mecanismos de financiamiento necesarios para asegurar el cumplimiento estricto de las metas de eficiencia física, e informando de manera periódica, pública y transparente a esta Soberanía sobre los volúmenes reales de agua recuperados en beneficio de la población.

2. Diseñen, presupuesten y repliquen estos programas de sectorización, establecimiento de circuitos hidrométricos y sistemas de gestión automatizada de presiones en los restantes municipios del interior del Estado correspondientes a las regiones Altiplano, Zona Media y Huasteca, a fin de detener de manera definitiva el desperdicio estructural de caudales subterráneos y superficiales en las redes de distribución urbana.

3. Utilicen la sectorización hídrica como una herramienta activa de justicia social y distributiva, regulando técnicamente las presiones y los flujos de la red de agua potable para garantizar una estricta equidad en el suministro diario, combatiendo frontalmente la desigualdad socio espacial y la pobreza de agua que históricamente ha afectado a las colonias populares y sectores de menores recursos de la entidad que constantemente se manifiestan en espacios públicos.

4. Prioricen de manera urgente en la planeación y asignación de sus partidas de infraestructura para el próximo ejercicio fiscal —haciendo uso de fondos estratégicos como el FAISMUN— la sustitución programada y sistemática de las líneas de conducción y redes de distribución obsoletas que hayan cumplido su vida útil, deteniendo el colapso de la infraestructura subterránea del Estado.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		A favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		A favor

Firmas del dictamen procedente turno 3906.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE APRUEBA PUNTO DE ACUERDO CON TURNO NO. 3958 QUE EXHORTA A LA COORDINACIÓN ESTATAL DEL IMSS-BIENESTAR EN SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE PROTOCOLO INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN VIRTUAL Y DESCONEXIÓN DIGITAL, PRESENTADA POR LA DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA, TURNADA EL 29 DE JUNIO DE 2026.

ANTECEDENTE

- Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veintinueve de junio de dos mil veintiséis, turno a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, bajo el turno número 3958, Punto de Acuerdo que exhorta a la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí, en materia de protocolo institucional de capacitación virtual y desconexión digital, presentada por la Dip. Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó el punto de acuerdo tiene atribuciones para conocerlo y proponer lo procedente sobre el mismo.

SEGUNDO. Que el punto de acuerdo cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el punto de acuerdo se citan las consideraciones realizadas por el impulsante:

"ANTECEDENTES

La evolución de las relaciones laborales en las últimas décadas ha estado marcada de manera indeleble por la inserción de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito cotidiano de las instituciones. Originalmente, los procesos de adiestramiento, actualización y capacitación profesional se concebían de forma unívoca dentro de un espacio físico determinado y bajo una estricta delimitación temporal inscrita en la jornada laboral ordinaria. Las metodologías presenciales aseguraban que el trabajador dispusiera de las herramientas e infraestructura del propio centro de trabajo para cumplir con los objetivos formativos impuestos por la parte patronal. Sin embargo, la acelerada digitalización de la administración pública y de los entornos corporativos transformó de forma radical estos paradigmas, trasladando los esquemas formativos a plataformas de aprendizaje digital de manera masiva y, en la gran mayoría de los casos, sin una planeación normativa que mediara la transición de un esquema al otro.

Este cambio estructural no vino acompañado de una delimitación clara respecto a las fronteras entre la vida laboral y la vida privada de los trabajadores. Por el contrario, la facilidad de acceso a las plataformas virtuales fomentó una peligrosa inercia institucional en la cual los cursos, diplomados y talleres obligatorios comenzaron a ser percibidos por las autoridades y mandos medios como actividades que podían ser desahogadas de manera asincrónica en cualquier momento del día, desvinculándolos por completo de los calendarios laborales formalmente aprobados. De este modo, la capacitación pasó de ser un derecho y una obligación regulada a convertirse en una carga adicional latente, delegando en el subordinado la responsabilidad de encontrar el tiempo y los medios tecnológicos necesarios para su cumplimiento, con frecuencia a expensas de sus periodos de descanso familiar, alimentación y esparcimiento.

Paralelamente a la virtualización de los contenidos formativos, se suscitó un fenómeno de informalidad generalizada en los canales de comunicación oficial dentro de las organizaciones. Aplicaciones de mensajería instantánea comercial, predominantemente la plataforma WhatsApp, transitaron de ser herramientas auxiliares para la agilización de avisos menores a constituirse de facto en la vía principal de notificación de órdenes de carácter vinculatorio. Esta práctica eliminó los filtros administrativos tradicionales, como los oficios circulares firmados y sellados, la calendarización anticipada y el registro formal en los tableros institucionales. La inmediatez de la aplicación comenzó a ser utilizada por los superiores jerárquicos como justificación para exigir atención instantánea, rompiendo toda formalidad jurídica y dejando al trabajador en un estado de indefensión al no contar con un marco institucional que regule los horarios admisibles para recibir este tipo de instrucciones.

La gravedad de la situación actual radica en la mutación de esta desorganización administrativa en un esquema sistemático de coacción. Ante la imposibilidad fáctica del personal para atender notificaciones imprevistas y desahogar horas de cursos virtuales en plazos perentorios impuestos de manera arbitraria, diversos mandos han optado por el uso de la violencia psicológica y administrativa como mecanismo de gestión. Se han documentado de forma reiterada conductas de hostigamiento que incluyen amenazas explícitas de rescisión contractual, el condicionamiento o retiro de estímulos económicos, bonos de productividad y apoyos complementarios que forman parte del sustento familiar del trabajador, así como la advertencia de iniciar procedimientos sancionatorios infundados. Este patrón de conducta ha desnaturalizado por completo el espíritu de la capacitación laboral, transformándola de un derecho de superación profesional en un foco de precarización, opresión y menoscabo a la dignidad de los trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

La fundamentación jurídica que sostiene la presente proposición se encuentra sólidamente anclada en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que rige al Estado mexicano, comenzando por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1]. Dicho precepto constitucional no solo consagra el derecho humano a un trabajo digno y socialmente útil, sino que establece con absoluta claridad las limitantes de la jornada de trabajo y el derecho irrenunciable al descanso remunerado. Cuando una autoridad o un empleador impone la obligación de cursar talleres virtuales fuera del horario establecido, y lo hace bajo la amenaza de infligir un perjuicio económico o administrativo, está violentando flagrantemente la garantía constitucional de la jornada máxima. La capacitación obligatoria es, por definición jurídica, tiempo efectivo de trabajo y, en consecuencia, exigir su realización en periodos ajenos a la jornada laboral sin la debida compensación económica por horas extraordinarias constituye una violación directa a la Ley Fundamental.

Asimismo, es imperativo invocar las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en las leyes reglamentarias del servicio civil, las cuales regulan de manera pormenorizada el derecho a la capacitación y el adiestramiento. El marco legal laboral señala de forma taxativa que las actividades formativas deben impartirse al trabajador dentro de su jornada laboral ordinaria, salvo los casos excepcionales en que, por la naturaleza de los servicios, se pacte lo contrario, debiendo mediar siempre la retribución económica correspondiente. El uso de plataformas de mensajería instantánea para imponer estas tareas vulnera directamente el principio de certeza jurídica y los derechos procesales del trabajador, toda vez que las aplicaciones comerciales no reúnen los requisitos legales para fungir como medios de notificación formal. Ningún trabajador puede ser sancionado ni privado de sus derechos laborales con base en comunicaciones emitidas a través de canales informales que carecen de fe pública y certeza técnica de recepción dentro de los horarios legales.

Por otra parte, la legislación laboral vigente ha integrado de forma progresiva el reconocimiento al derecho a la desconexión digital, un principio jurídico diseñado específicamente para salvaguardar la salud mental y la intimidad de los subordinados frente a la invasión de las tecnologías en sus tiempos de descanso. Este derecho faculta al trabajador a no responder comunicaciones, correos electrónicos o mensajes de texto relacionados con sus funciones laborales una vez concluida su jornada de trabajo, sin que esto pueda ser utilizado en su perjuicio como causa de rescisión, sanción o discriminación. El hostigamiento ejercido para obligar la respuesta inmediata a notificaciones de capacitación por WhatsApp fuera del horario de servicio representa un desacato directo a esta protección legal, incurriendo en conductas que la propia ley tipifica como violencia laboral y abuso de autoridad por parte de quienes detentan el poder jerárquico.

Finalmente, este escenario de presión constante se contrapone de manera frontal con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018[2], la cual regula los factores de riesgo psicosocial en los entornos de trabajo. Esta norma de cumplimiento obligatorio establece que los patrones deben identificar y prevenir los factores que puedan alterar la salud de los trabajadores, incluyendo los trastornos de ansiedad, el estrés grave y los problemas de adaptación derivados de la naturaleza de las funciones del puesto o de un entorno organizacional hostil. La NOM-035 señala explícitamente que las jornadas de trabajo superiores a las de la ley, la interferencia en la relación trabajo-familia, el liderazgo negativo y las cargas de trabajo contradictorias o sin planeación adecuada constituyen factores de riesgo severos. Por lo tanto, amenazar con retirar apoyos

[1] Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[2] Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018

económicos o aplicar sanciones ante el incumplimiento de directrices informales de capacitación configura una flagrante violación a esta normatividad de salud ocupacional, generando un ambiente de trabajo tóxico que el Estado está obligado a combatir y erradicar.

CONCLUSIONES

El análisis integral de la problemática expuesta permite concluir de manera inequívoca que la falta de regulación formal y la normalización del uso de herramientas digitales informales han derivado en una crisis de vulneración de derechos laborales en los centros de trabajo. La capacitación, lejos de cumplir con su fin social y pedagógico de elevar la productividad y propiciar el desarrollo humano de los trabajadores, se ha convertido en un mecanismo indirecto de explotación del tiempo libre del personal. Es inadmisible que bajo la justificación del uso de tecnologías de vanguardia se pretenda justificar el retorno a prácticas precarizadoras que borran la línea divisoria entre el tiempo que el trabajador vende al empleador y el tiempo que le pertenece legítimamente para su desarrollo personal, familiar y social.

Una conclusión fundamental de este diagnóstico es la total invalidez jurídica de los canales digitales de carácter comercial como medios de coerción laboral. Las plataformas de mensajería efímera o instantánea no poseen las características de formalidad que exige el derecho administrativo y el derecho del trabajo para el fincamiento de responsabilidades o para condicionar la permanencia de un beneficio económico. Permitir que la asignación de cursos obligatorios y la subsecuente amenaza de sanción se realicen a través de un mensaje de texto informal equivale a validar la arbitrariedad y la opacidad en la gestión de los recursos humanos, abriendo la puerta a esquemas discriminatorios y de revanchismo laboral por parte de los mandos superiores que vulneran la dignidad humana.

De igual forma, se concluye que el condicionamiento de los apoyos económicos, bonos o incentivos como método de presión para el cumplimiento de tareas virtuales fuera de horario constituye una modalidad de violencia institucional y psicológica. Estos recursos económicos, en la mayoría de los casos, no representan dádivas discrecionales, sino derechos adquiridos por el desempeño o prestaciones integradas al salario que gozan de la protección de intangibilidad que la ley otorga a las remuneraciones laborales. Su utilización como herramienta de castigo o chantaje administrativo daña el clima organizacional, reduce la eficiencia real de las instituciones y genera un severo desgaste psicofísico en el personal, detonando padecimientos severos asociados al estrés laboral crónico que merman la calidad de vida de la clase trabajadora.

Por todo lo anterior, se hace patente la urgencia inapelable de una intervención decidida por parte de este cuerpo legislativo y de las autoridades del trabajo. Resulta imperativo obligar a las instituciones y centros de trabajo a diseñar lineamientos estrictos que prohíban expresamente el uso de aplicaciones de mensajería privada con fines punitivos, que garanticen de forma irrestricta el derecho a la desconexión digital y que sometan todo proceso de capacitación a una calendarización previa, formal y debidamente justificada dentro de la jornada ordinaria. Solo mediante el establecimiento de reglas claras y de mecanismos punitivos en contra de las autoridades que abusen de su jerarquía se podrá restituir el orden legal y asegurar un entorno de trabajo libre de violencia, donde el desarrollo profesional no se consiga a costa de la salud y la dignidad de las personas."

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta se adhiere a lo motivos de la impulsante:

- El punto de acuerdo pretende que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorte a la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí, en materia de protocolo institucional de capacitación virtual y desconexión digital.

El **Protocolo Institucional de Capacitación Virtual y Desconexión Digital** es un lineamiento normativo del IMSS-BIENESTAR enfocado en regular las actividades formativas del personal mediante plataformas digitales, asegurando que se respete el tiempo de descanso de los trabajadores y previniendo la fatiga informática.

1. Capacitación Virtual Institucional

El proceso educativo a distancia se articula principalmente a través del **Sistema Educativo de Salud para el Bienestar (SiESABI)**.

- **Obligatoriedad anual**: Los servidores públicos de la institución deben cumplir con al menos **40 horas de capacitación al año** integradas en el Programa Anual de Capacitación (PAC).

- **Acceso y registro**: El personal debe registrar sus datos en el Formulario del IMSS-BIENESTAR para obtener un token de acceso y validar sus avances.

- **Contenidos temáticos**: El catálogo disponible en el Aula Virtual SiESABI incluye cursos sobre la Estrategia Nacional de Trato Digno, Higiene de Manos, Salud Mental y Gestión de Autorizaciones Sanitarias.

2. Desconexión Digital

En cumplimiento con la legislación federal sobre el teletrabajo y entornos laborales saludables, el protocolo delimita los límites de la conectividad laboral:

- **Derecho al descanso**: El personal tiene el derecho a abstenerse de participar en comunicaciones digitales (correos, mensajes de WhatsApp, llamadas) al término de su jornada laboral.

- **Sin represalias**: Se prohíbe aplicar medidas disciplinarias o consecuencias negativas a los trabajadores que no respondan instrucciones fuera de su horario regular, salvo casos estrictos de fuerza mayor o emergencias médicas justificadas.

- **Uso de herramientas**: Regula que las actividades asignadas en plataformas de aprendizaje o el envío de asignaciones se programen preferentemente dentro de los horarios laborales para evitar la hiperconectividad.

3. Marco Legal de Soporte

Este protocolo no es un beneficio opcional, sino una adecuación normativa institucional alineada con las reformas de salud y trabajo en México:

- **Articulación en la LFT:** Se fundamenta en las adiciones del **Artículo 132 (Fracción XXXIV)** de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a los patrones a emitir políticas internas de desconexión.

- **Prevención de Riesgos Psicosociales:** Se liga directamente a los criterios de salud mental y entornos organizacionales estables regulados por las normativas de la Secretaría del Trabajo.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba el punto de acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO
DE
ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí**, para que, en el ámbito de sus atribuciones:

1. Implementen un Protocolo Institucional de Capacitación Virtual y Desconexión Digital, que garantice que toda actividad de actualización formativa sea programada formalmente, notificada por canales oficiales institucionales y realizada estrictamente dentro de la jornada laboral.

2. Investiguen, vigilen y sancionen a los mandos medios y superiores que realicen presiones indebidas, hostigamiento laboral o amenazas de retiro de apoyos económicos, bonos o sanciones, derivados de la falta de atención a comunicaciones fuera de horario o en aplicaciones de mensajería instantánea no oficiales como WhatsApp.

3. A realizar auditorías e inspecciones en materia de la NOM-035-STPS-2018, a fin de evaluar el índice de estrés y violencia laboral generado por las cargas de trabajo digitales e informales en los centros laborales reportados.

DADO EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL			

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, a 29 de octubre de 2026.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en los artículos 91, 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el siguiente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al gobierno del Estado y de los 59 municipios de San Luis Potosí para que exhiban en sus oficinas de trámites información oficial sobre la iniciativa Federal del "Buen Fin"** , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Buen Fin" es una campaña comercial que cada año realiza el gobierno de México durante el mes de noviembre en donde diversos negocios y empresas participan para ofrecer descuentos y promociones de productos y servicios para incentivar las compras y activar la economía en el país.

Esta iniciativa es importante para la economía porque estimula el consumo; de hecho, las promociones buscan que las personas compren bienes y servicios, lo que genera ingresos para los negocios y promueve un mayor movimiento en el mercado interno: cuando una tienda vende, recibe recursos que puede utilizar para

pagar proveedores, salarios, renta y otros gastos; si necesita reponer mercancía, también genera pedidos a fabricantes, distribuidores y transportistas.

Esta activación económica también estimula el empleo pues una mayor demanda puede requerir más personal de ventas, reparto y atención al cliente, o más horas de trabajo. Además, puede ayudar a los comercios a mantener su operación. El SAT identifica el impulso al empleo y al mercado interno entre los propósitos y resultados del programa; aunque eso no significa que cada edición genere automáticamente empleos permanentes.

Se destaca que durante el 2025 el Buen Fin cerró con ventas por 219 mil 200 millones de pesos, por encima de la meta de 200 mil millones. Es decir, vendió 19 mil 200 millones de pesos más de lo previsto y superó el objetivo en 9.6%, según los resultados finales presentados por la Secretaría de Economía y organismos empresariales,[1] advirtiendo de esta forma que constituye un estimulador económico de gran relevancia para la economía mexicana.

Desde su fundación en 2011, y hasta la fecha, el Buen Fin se ha llevado a cabo ininterrumpidamente y en todas las ediciones se han tenido cifras favorables. En la edición del 2026, se llevará a cabo del 13 al 17 de noviembre y de acuerdo con proyecciones de la Confederación de Cámaras Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (Concanaco Servytur) se estima que se logren ventas aproximadas por 235 mil millones de pesos, logrando superar los ingresos que se tuvieron durante el 2025 en un 7.3%.

San Luis Potosí es una de las entidades con mayor dinamismo en cuanto a este programa. En 2025 las ventas crecieron más del 30%, desempeño que superó al de estados como Aguascalientes y Morelos. El 78% de los comercios reportó aumentos de ventas, además el 70% de los negocios participantes fueron minoristas lo que

[1] El financiero. El Buen Fin rompe récords de ventas.
https://www.efinf.com/clipviewer/files/347381660d20cdffb9e9e389e913faa6.pdf

beneficia a la micro, pequeña y mediana empresa; asimismo, se estima que se generaron 38% de empleos temporales, de los cuales 5% posiblemente se mantuvieron.[2] En la edición de este año se prevé que se presente un incremento de hasta el 20% en las ventas e incluso podría llegar nuevamente al 30%, aunque el comportamiento sería distinto dependiendo del giro comercial.[3]

Para lograr llegar a las metas planteadas resulta fundamental la promoción del programa, tanto en medios electrónicos como de forma física. Sobre todo es importante recordar las fechas en las que se llevará a cabo, a fin de que los consumidores puedan planear mejor sus compras.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de fomentar la activación económica del país y de San Luis Potosí, se presenta este punto de acuerdo con el objetivo de solicitar a los gobiernos Estatal y Municipales del Estado de San Luis Potosí, a colocar propaganda informativa del Buen Fin en las distintas oficinas de trámites y servicios a efecto de que las y los potosinos conozcan los días en que se llevará a cabo y puedan aprovechar las promociones que las distintas empresas y negocios estarán ofreciendo.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO ESTATAL Y LOS 59 GOBIERNOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA PARA QUE EXHIBAN EN SUS OFICINAS DE

[2] Líder Empresarial, Buen Fin 2025 en San Luis Potosí: ¿Cuánto gastaron y qué compraron los potosinos?, https://www.liderempresarial.com/buen-fin-2025-en-san-luis-potosi-cuanto-gastaron-y-que-compraron-los-potosinos/amp/

[3] Potosí Noticias, Buen Fin dejaría alza de 20% en ventas en SLP: Canaco. https://potosinoticias.com/2026/10/23/video-hasta-en-un-20-podrian-aumentar-las-ventas-por-el-buen-fin-en-san-luis-potosi-canaco/

TRÁMITES INFORMACIÓN OFICIAL SOBRE LA INICIATIVA FEDERAL DEL “BUEN FIN”

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 29 de octubre de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL